



**Control social y delitos
trasgresión y condena en la
Mérida española**

breve...

Se trata de una interesante historia social del delito y de la pena en la Mérida de los siglos XVIII y XIX cuyos contenidos discurren por una perspectiva anclada en la cotidianidad de aquel entonces, apelando para ello al mundo de los sujetos mismos, quienes como contraventores, como victimarios, como víctimas, como testigos, como vecinos o como autoridad, resurgen – vivientes y representados- en cada uno de los documentos consultados...

Jesús Salcedo Picón

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES “RODOLFO QUINTERO”
DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES**

2

**Control social y delitos: trasgresión y condena
en la provincia de Mérida durante el período
hispanico**

Tesis doctoral

Trabajo presentado para optar al título de Doctor en Ciencias Sociales de la
Universidad Central de Venezuela

Tutor: Dr. Luis Ricardo Dávila (ULA)

JESÚS MANUEL SALCEDO PICÓN

Caracas, mayo 2010






**DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES
FUNDADO EN 1978**

VEREDICTO

Quienes suscriben, miembros del Jurado designado por el Consejo de la Facultad y por el Consejo de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, para examinar la tesis doctoral presentada por el **Mgs. JESÚS MANUEL SALCEDO PICÓN**, portador de la cédula de identidad No. V- 5.221.712 bajo el título "**CONTROL SOCIAL Y DELITOS: TRANSGRESIÓN Y CONDENA EN LA PROVINCIA DE MÉRIDA DURANTE EL PERÍODO HISPÁNICO**", a los fines de cumplir con el requisito legal para optar al grado de Doctor en Ciencias Sociales, dejan constancia de lo siguiente:

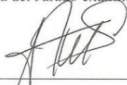
1. Leído como fue dicho trabajo por cada uno de los miembros del Jurado, éste fijó el día 12 del mes de julio del año dos mil diez a las 11:00am, en el Aula No. 2 del Doctorado en Ciencias Sociales, Piso 2, del Instituto de Investigaciones "Rodolfo Quintero", para que el autor lo defendiera en forma pública, lo que éste hizo mediante resumen oral de su contenido, luego de lo cual respondió satisfactoriamente las preguntas que le fueron formuladas por el Jurado; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Estudios de Postgrado vigente.
2. Finalizada la defensa pública del trabajo, el Jurado decidió **APROBARLO, CON MENCIÓN EXCELENTE** ya que sin hacerse solidario de las ideas expuestas por el autor, la tesis se ajusta a lo dispuesto y exigido en el Reglamento de Estudios de Postgrado. Esta decisión del Jurado se fundamenta en que: La Tesis Constituye un aporte fundamental al desarrollo de la historia social del Derecho en Venezuela. De igual manera contiene una excelente construcción del hecho histórico, sustentado en fuentes primarias documentales poco conocidas. Metodológicamente se utiliza la hermenéutica de manera adecuada. Por todo lo cual la Tesis merece el reconocimiento otorgado.




DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES
FUNDADO EN 1978

En fe de lo cual se levanta la presente acta, a los doce días del mes de julio del año dos mil diez, dejándose constancia que conforme a lo dispuesto en la normativa jurídica vigente, actuó como Coordinador del Jurado el Tutor de la tesis el **Dr. Luis Ricardo Dávila**.

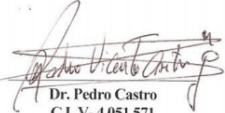
Firma del Jurado examinador



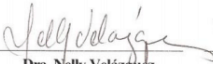
Dr. Alberto Navas
C.I. V- 3.817.944
Jurado Principal




DOCTORADO CIENCIAS SOCIALES
Escuela de Ciencias Económicas y Sociales



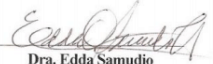
Dr. Pedro Castro
C.I. V- 4.051.571
Jurado Principal



Dra. Nelly Velázquez
C.I.V- 4.083.660
Jurado Principal



Dr. Luis Ricardo Dávila
C.I. V- 3.587.910
Tutor



Dra. Edda Samudio
C.I. V- 10.102.066
Jurado Principal

Av. 21 de Noviembre, Res. 1, Piso 2, Ciudad Universitaria, Los Chaguaramos - Caracas
Telf.: (0212) 605.25.64 - 65 / Apartado Postal #6695, Caracas - 1010

Mención de agradecimiento

Para Ángela, quien al momento de poner en ejecución mi idea del doctorado, en medio de su magnífica disposición me sostuvo en el camino y abrió la puerta para la definición de esta investigación.

Para la gente del Archivo Histórico de Mérida, siempre yendo francamente más allá de su mera obligación.

Para María Villafañe, paleógrafa del archivo, quien se encargó de la transcripción y resumen de muchos de los documentos penales originales consultados.

Para la profesora Ana María Rusque, amable y considerada en medio de mis viajes desde Mérida a Caracas.

Para el profesor Pedro Castro; su seminario de historia e interpretación moldeó la epistemología de la presente.

Para 'LRD', desde su *"Vamos a darle"* hasta su *"Seguimos sonando"*, apretando los puntos flojos y cuidando grietas.

Para los compañeros de clase, especialmente Reinaldo, Robzaida, Pilar, Ernesto, Ana. Una vez culminados los cursos, queda una emoción, una nostalgia dulzona, recordándoles.

RESUMEN

La presente es una investigación socio-histórico-criminológica basada en la hermenéutica histórica, a partir de sumarios de causas penales originales existentes en el Archivo Histórico de Mérida, entre los siglos XVIII y XIX. Es una historia social del delito y de la condena en la cotidianidad regional, desde los sujetos presentes en cada documento fuente. Ofrece del mismo modo un análisis de las distintas modalidades delictivas, del perfil de los hacedores del delito, de los receptores o víctimas de lo calificado como nefasto, malo, escandaloso o injurioso. También conduce la trasgresión y la condena por el análisis criminológico, de la mano de teóricos del área, respetando sin embargo la palabra viva de cada fuente. En cuanto a la interpretación realizada, como toda hermenéutica, se basó en el examen de los textos primarios, es decir los documentos originales mismos, a objeto de examinar el fenómeno estudiado – el delito y la condena – desde los prejuicios, los valores, las creencias y las mentalidades de los involucrados, bien como víctimas, como victimarios, como testigos, como autoridad. Se ha evitado el uso de conceptos extemporáneos o posteriores, ajenos a ellos y a ellas, a sus contextos o ajenas a los propios sumarios. Los hallazgos fueron hechos a partir de una muestra aleatoria estratificada equivalente al 5 por ciento del universo de casos-documentos habidos en el archivo, proporcional al total habido en cada categoría de delito. El universo tomado en cuenta fue de 757 casos o expedientes, desde fines del siglo XVIII – hay muy pocos casos anteriores archivados - hasta 1830. Así, la muestra quedó conformada por 39 casos aleatoriamente escogidos. Los resultados expuestos contienen siete capítulos, donde se destaca el quinto capítulo, llamado *Los testimonios frente al espejo*, el cual conduce los resultados y es el corpus de la investigación, el capítulo central o más importante. Su organización en cuanto a forma expositiva obedece a las categorías o tipos de delitos establecidos en el archivo visitado, dando cuenta primeramente de la interpretación o hermenéutica socio-histórica hecha a cada caso, para luego ofrecer una interpretación criminológica.

Abstract

This is a socio-historical and criminological research based in historical hermeneutic, from criminal docket existing originals in the Historical Archives of Merida, between the eighteenth and nineteenth centuries. It is a social history of crime and the sentence in the regional daily life, from the subjects present in each source document. Similarly offers an analysis of the various types of crimes, the profile of the makers of the offense, receivers or victims of what qualified as nefarious, wicked, scandalous or libelous. But it also leads the transgression and sentence for criminal analysis, of the labor theory of the area, respecting the living word of each source. As to the interpretation made, as all hermeneutics, is based on the examination of primary texts, i.e. the original documents themselves, to consider the phenomenon in question - the offense and the sentence - from the prejudices, values, beliefs and attitudes of those involved, either as victims, perpetrators, as witnesses, as authority, avoiding extraneous concepts or later, oblivious to them and they in their contexts or in other words, beyond their own summaries. The findings were made from a stratified random sample equal to 5 percent of the universe of cases-documents have occurred in the file. There was proportional to the total in each category of crime. The universe was taken into account or records of 757 cases from the late eighteenth century -there are very few previous cases filed - until 1830. Thus, the sample consisted of 39 randomly selected cases. It contains seven chapters, where stands of course, among the others that compose the work, the fifth chapter, called: *The testimony in the mirror*, which is driving the results and the corpus of research, the central or most important chapter His organization to form exhibition follows the categories or types of offenses established in the visited file, giving first consideration to the interpretation or socio-historical hermeneutic made to each case and then offer a criminological interpretation.

“El ser no se da nunca a nadie en su plenitud, sino sólo mediante ciertos aspectos y categorías”.
Aristóteles



Contenido

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA	2
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES.....	2
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES “RODOLFO QUINTERO”	2
DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES.....	2
Mención de agradecimiento	5
RESUMEN	6
Abstract	7
CAPÍTULO I MIRADA INTRODUCTORIA AL TEMA.....	14
CAPÍTULO III PUNTOS DE APOYO DESDE LOS PREDECESORES	22
CAPÍTULO IV EL MÉTODO SE HACE ESTILO	27
Cuadro Definición de la muestra	28
CAPÍTULO V LOS TESTIMONIOS FRENTE AL ESPEJO	32
1. Hurtos: Valores a defender	32
A. Hermenéutica	32
I. “...Hijo: pero la próxima vez...”	32
II. La yunta quedaría incompleta	37
III. Oportunidades para el delito en el prelude de la independencia	39
IV. El perdón de la guerra y el perdón de la causa.....	42
V. Tres delitos en una sola causa	50
VI. “(Cuando) se lo quitaron ya estaba en los últimos preludios de su vida”	53
B. Perspectiva criminológica	56
2. Heridas: El trabajo del curioso: su reconocimiento	57
A. Hermenéutica	57
VII. No podía esperarse la presencia de un cirujano graduado	57
VIII. “...Miguel Uzcátegui es amigo de irse a las manos...”	60
IX. José Antonio Mujica se hará cargo de su vigilancia	64
X. De la injuria a las heridas	65
XI. El alcalde de ningún modo quiso ceder a admitir ninguna composición.....	69
XII. Pelear a lo largo de 32 folios y luego concordar: ‘tanto nadar para venir a morir a la orilla’	75
B. Perspectiva criminológica	81

3. Injurias: Exagerando, vociferando y ofendiendo	82
A.- Hermenéutica	82
XIII. "...suplica a vuestra merced se le dé público castigo..."	82
XIV. "... sin permitirle el que salga de esta ciudad ni en pie suyos ni en ajenos..."	84
XV. ¡Eres un zambo ladrón...!	89
XVI. Una ofensa verbal que abre una causa.....	92
B. Perspectiva criminológica	95
4. Homicidios: Ensayos de muerte, sospechas de crimen	97
A. Hermenéutica	97
XVII. "Tal vez el animal la atropelló y la echó al río..."	97
XVIII. Martirio, sufrimiento y fortaleza en una mujer.....	102
XIX. Sentencia entre dudas	106
b. Perspectiva criminológica	108
5. Causas diversas: de la pasión del jergón al horror del dolor; y de éste al perdón.....	109
A. Hermenéutica	109
XX. "...Y se le había ofrecido como compadre y para cuidarla en el parto..." (Un infanticidio)	109
XXI. Como un asunto personal (Un conato de aborto).....	114
B. Perspectiva criminológica	118
6. Maltratos, aporreo y riñas: laceraciones, sables y entrepiernas	120
A. Hermenéutica	120
XXII. Que lo ponga preso, por usar arma prohibida y por la herida.....	120
XXIII. Tranquilidad y reincidencia	125
B. Perspectiva criminológica	130
7. Rapto, estupro y fuerza: Raptada pero no casada.....	132
A. Hermenéutica	132
XXIV. Castigados amantes de siempre	132
8. Excesos y amenazas: lo ambiguo no da frutos.....	137
A. Hermenéutica	137
XXV. Acaso con el tiempo podrá descubrirse	137
9. Concubinato, adulterio e incesto: lo que me gusta les disgusta	139
A. Hermenéutica	139

XXVI. Por mantener ilícita amistad con.....	139
XXVII. Cuando menos pensaba, ¡zas!, se aparecía el hombre por allí	143
B. Perspectiva criminológica	145
10. Contrabando: Contradanza del tabaco	146
A. Hermenéutica	146
XXVIII. “...una tachuelita con la arca de toro de plata” había en sus pertenencias.....	146
XXIX. Cada objeto una vida, cada objeto un testigo	150
XXX. El contrabando de tabaco: un delito que viene y va	154
XXXI. Detenido por inexperiencia	157
XXXII. Fue preso por unas cuantas docenas de tabaco.....	160
XXXIII. Imputados indultados	162
B. Perspectiva criminológica	165
11. Falsificación de monedas: ¡padre, retenga al manumiso!.....	165
A. Hermenéutica	165
XXXIV. “(Le hicieron ver al mulatico las penas) que a él le esperan por no declarar la verdad...”	166
12. Vagancia: ¡Hasta cuándo, Rito!	174
A. Hermenéutica	174
XXXV. De poco le valió el presidio urbano en las labores del puente	174
13. Irrespeto y resistencia a la justicia:	183
Yo soy la autoridad, parézcale o no	183
XXXVI: ...El falso informe de Julián Moreno...	183
XXXVII. Del atentado de Fernando Valero contra el alcalde.....	185
B. Perspectiva criminológica	189
14. Evasión de presos: Fugado, capturado y <i>enrutado</i>	190
A. Hermenéutica	190
XXXVIII. “De parte del rey Nuestro Señor exhorto y requiero...”	190
15. Juicio contra empleados públicos:	194
Acción judicial desde lo vecinal.....	194
A. Hermenéutica	194
XXXIX. <i>Jesús Romero es un hombre quimérico y atropellado</i>	194
CAPÍTULO VI Tras el torbellino, el sosiego (CONCLUSIONES)	197

Confluencia primera.....	197
Final recodo a recodo.....	199
Cuadro síntesis Delitos-Penas y tipo de justicia aplicada:	205
Confluencia Segunda.....	209
LAS FUENTES: EL TORRENTE	221
Documentos originales	221
Leyes.....	225
Biblio-hemerográficas y electrónicas.....	225

CAPÍTULO I MIRADA INTRODUCTORIA AL TEMA

El trabajo a continuación constituye una investigación documental socio-histórica principalmente, aunque con no pocas notas criminológicas, fundamentada en la hermenéutica de sumarios de causas penales originales existentes en el Archivo Histórico de Mérida y correspondientes a los siglos XVIII y XIX.

Bebiendo desde éstos ofrece un análisis de la penalidad en la época anunciada, ubicándola en su respectivo contexto socio-histórico comprensivo, dentro del cual se incluyen las mentalidades, la moralidad y los valores del entonces. Por tanto el trabajo se constituyó en una historia del delito y su sanción, atendiendo al contexto histórico y social del entonces, basándose en la interpretación de las fuentes, tanto las primarias – los procesos penales escritos, es decir los sumarios de cada caso penal – como las fuentes historiográficas.

Como tal se destaca en la investigación el hallazgo de un sistema de sanciones diferente al meramente punitivo corporal, encontrándose en algunos casos una justicia cercana o parecida a los sistemas rehabilitadores o restaurativos, existentes hoy día en el mundo occidental. En efecto fueron halladas sanciones fundamentadas en criterios prácticos e inmediatos a las circunstancias.

La interpretación de las fuentes desde los propios sujetos en cada época ha justificado esta investigación, al permitir observar cómo los hechos socio-históricos se ligan y se combinan con circunstancias de aplicación de la pena, con el rol social del acusado, de la víctima, o del denunciante. Permitted del mismo modo la confirmación de regularidades tanto en el hoy como en el ayer, útiles para la comprensión del control social, del pensamiento predominante de la época, de las mentalidades, de los valores establecidos por las minorías dominantes en cada momento histórico y por supuesto aquello etiquetado o concebido como deplorable o inaceptable en el contexto cultural y de las mentalidades de cada época.

Historia social del delito y de la condena en la cotidianidad regional, por tanto es también parcialmente una historia de olvidados, perdedores y marginados, de quienes se quiere historiar sus vidas, menos como reivindicación vengadora, más como nueva exégesis. Es, finalmente, una historia social esperando escuchar la cotidianidad, en una relación de las maneras de actuación del control social en la región, hablando de nosotros, un nosotros aún en formación recibiendo día a día, información y comprensión. Así, da cuenta de la noción de delito como relativa y perteneciente al medio o colectividad – mentalidades en medio de una cultura - , más que como concepto previamente tipificado en una ley positiva. En todo caso, ésta escasamente se vio citada o referida a lo largo de las sumarias estudiadas. Ofrece del mismo modo un análisis de las distintas modalidades delictivas, del perfil de los hacedores de delito, de los receptores o víctimas de lo calificado como nefasto, malo, escandaloso, injurioso... Pero también conduce la trasgresión y la condena por el análisis criminológico, de la mano de teóricos del área, respetando sin embargo la palabra viva de cada fuente.

Los objetivos específicos formulados inicialmente – anteproyecto – se cumplieron todos. Fueron ellos:

1. Identificar formas de delincuencia o desviación existentes en la época estudiada.
2. Interpretar las penas y sanciones diferentes a la de prisión, como un antecedente remoto de los esquemas de justicia alternativa dados hoy día en el sistema penal de Occidente.
3. Ubicar en su contexto la reacción social ante delitos y faltas, tanto de parte del control social formal como de parte del informal.
4. Describir las distintas formas de penalización habidas en la provincia de Mérida durante la época en estudio.
5. Asociar o vincular las medidas de condena aplicadas, con el inculpado, con la víctima y con el denunciante.
6. Determinar distintas modalidades delictivas de acuerdo con circunstancias dadas en la comisión del delito.
7. Describir la pena de prisión como práctica común dentro de la política criminal de la época y no como medida transitoria hacia otras penas corporales.
8. Identificar analogías entre penas o sanciones sentenciadas a lo largo de la época identificada.

En cuanto a la interpretación realizada, como toda hermenéutica, se basó en el examen de los textos primarios, es decir los documentos originales mismos, a objeto de examinar el fenómeno estudiado – el delito y la condena – desde los prejuicios, los valores, las creencias y las mentalidades de los involucrados, bien como víctimas, como victimarios, como testigos, como autoridad, es decir, evitando conceptos extemporáneos o posteriores, ajenos a ellos y a ellas, a sus contextos o en otras palabras, ajenas a los propios sumarios.

Como podría esperarse de estudios de esta naturaleza, se fundamenta y se justifica en dos grandes necesidades humanas: el recuerdo – la memoria – y el olvido. Recordando y olvidando unas cosas y otras, la colectividad mantiene estables sus formas y sentido de identificación y definición, para hacerse comprensible a sí misma y ante otros. Por la memoria y el olvido se fortalecen las acciones; por la una y por el otro se mantiene y deviene la sociedad. Memoria y olvido son una actividad social, colectiva o grupal, configurando insistentemente las mentalidades e interpretando la vida. Sin embargo y siguiendo a Vázquez (2001), lo recordado u olvidado por una sociedad es decisión del presente, por ello afirma: “La memoria no es, entonces, una restitución anacrónica del pasado, sino que es una reconstrucción del presente realizada y actualizada a través del lenguaje y las prácticas sociales” (2001, p. 29). Es un uso del pasado para asir el presente efímero.

Así también con los aportes de su visión combinada histórico-criminológica, abrió una línea de investigación, al menos respecto a Mérida, sin ser mero recuento de instituciones de control social o de personajes, sino análisis comprensivo de una identidad fluida o no estática, resultado de su propio contexto socio-histórico la cual, prolongándose es su vivir hasta hoy día, sirve de base para el ejercicio criminológico

actual, conduciendo al criminólogo desde una conciencia de las definiciones y etiquetas que del delito y el delincuente han existido y existen, hasta su rol de asesoría individual a victimarios y víctimas. No obstante sus aportes, se reafirma sin duda la amplitud de posibilidades para la investigación, partiendo de cada documento, siendo éstos interpretables por vías cuyo límite único es el del interés del propio investigador.

En medio del tejido expositivo además, el lector puede encontrar referencias explicativas en torno a la ciudad de Mérida, su perfil histórico, su vocación en una y otra épocas, algunos recuerdos de las embestidas de la guerra de independencia, las faltas y “pecados” de aquéllos o aquéllas, cometidos o sufridos desde sus comunidades; las circunstancias administrativas desde los pasillos del documento y desde la platea de quienes ahora hurgamos esa historia sin titanes bélicos, llena de heroínas y contrafiguras, en medio del ejercicio de la autoridad pública, menos atada a la tradición legal y más al inmediato mundo social de la villa. O también en medio de los recovecos del tabaco, las angustias de una plegaria, la inminencia del embargo, la *carcelaria* o la fuga, finalmente. Así, han quedado las acciones estudiadas, llámense éstas, faltas, crímenes, penas o sanciones, definidas dentro de su propio marco, procurando dejarlas menos teñidas de teorías posteriores; pero sí más de la savia convidada por la propia fuente.

Contiene el presente siete capítulos: el primero lo constituye la introducción a la tesis presentada. Se ha llamado Mirada introductoria al tema. El capítulo II – Desde dónde se observa: la epistemología detrás de todo - es el de la epistemología; el III, Puntos de apoyo desde los predecesores, contiene el marco referencial de la investigación; el IV contiene la metodología dispuesta y lleva el nombre de El método se hace estilo.

El capítulo V, Los testimonios frente al espejo, conduce los resultados. Es el corpus de la investigación, el capítulo central o más importante. Su organización en cuanto a forma es la siguiente: cada categoría, serie o tipo de delito se distingue con números llamados persas o arábigos, es decir 1, 2, etc. y su correspondiente nombre, seguido de un subtítulo – un nombre propio, destacado en negritas. Son quince categorías. Luego, con una letra A mayúscula, seguida de la hermenéutica, es decir, la interpretación aplicada a cada caso, los cuales a su vez aparecen indicados con números romanos y un nombre propio. Luego está la interpretación criminológica, identificada con una letra B mayúscula, seguida de su nombre, Perspectiva criminológica. El sexto capítulo lo constituyen las conclusiones, un sosiego tras el torbellino de los casos. Van separadas a su vez en tres secciones e incluyen un cuadro síntesis.

Cierra este trabajo el capítulo de las fuentes consultadas, como torrente, albergando referencias de fuentes de tres tipos: originales, en este caso documentos contentivos de sumarios de procesos penales, por tanto las fuentes más importantes, estando la investigación basada en hermenéutica histórica. Luego figuran las leyes vigentes en cada época; son las fuentes secundarias y finalmente las terciarias: libros, monografías, artículos, trabajos de historiografía.

CAPÍTULO II DESDE DÓNDE SE OBSERVA: LA EPISTEMOLOGÍA

En cuanto a la posición del investigador respecto a la realidad estudiada, esto es, la perspectiva epistemológica, o conciencia del investigador de las bases cognitivas donde se mueve su trabajo, se corresponde con la perspectiva fenomenológica y con la sociología comprensiva. La una, planteando los fenómenos sociales no como algo dado en sí, constituidos en forma definitiva y ante la mirada del observador, sino formándose mientras son interpretados desde una realidad, la del observador o la de quien los vive. La otra, evitando un concepto meramente explicativo, donde se encadenen causas y sus supuestos efectos, basándose en el momento de ocurrencia, tratando mejor comprender la pluralidad de la vida, en medio de lo que Maffesolí llamó la *polisemia del gesto* (2005, p. 48), la multiplicidad de significados que desde un interés, pueda darse a cada “hecho”. El interés y la interpretación hacen brotar los hechos; por sí solos quedan dormidos bajo la cripta cerrada de las fuentes o los documentos, los cuales nunca hablan, ni siquiera aparecen, hasta tanto un observador, desde su mundo, los manipula. La pluralidad de la vida, haciéndose en la dinámica de los intercambios sociales de hombres y mujeres, en oposición a la simplicidad esquemática, unívoca y monista del positivismo, he allí la perspectiva desde la cual se asumió esta investigación. La sociología comprensiva se fundamenta a su vez en la *epojé* de Alfred Schutz, un término venido desde la fenomenología de Husserl que quiere decir dejar en suspenso o intentar suspender por unos instantes – mientras se lee y se comprende un texto – los prejuicios y nociones que el propio investigador tiene de sí y de su mundo, adquiridos en tanto que tal, para dejar hablar al documento desde sus propios prejuicios. El procedimiento de *epojé* también es conocido como el de *reducción fenomenológica*, donde el investigador social procura hacer abstracción de todo aquello que la ciencia y el saber constituido pretende que aprendamos sobre el mundo. La *epojé* es un poner entre paréntesis los prejuicios y nociones previos, para conocer el fenómeno tal como es, “... 'sin tomar por dado' el conocimiento de sentido común del fenómeno explorado” (Rusque, 2003, p. 25).

La base epistemológica de la investigación fue pues, la idea en virtud de la cual los humanos perciben el mundo desde sus vivencias, a su vez moldeadas permanentemente por su universo cultural de pertenencia: en otras palabras, no perciben los humanos la cosa en sí, diría Nietzsche, sino a través de su propio aparato cognitivo-conceptual-taxonómico. En forma permanente se interpreta, o sea, percibiendo desde conceptos e ideas a priori, desde el *mundo de conocimiento a mano*, reservorio de respuestas.

En este último sentido, el acontecer objeto de estudio del investigador, surge en la importancia, definición y ubicación contextual que éste da a 'sus' fuentes, a partir de la búsqueda, catalogación e interpretación de ellas. Este proceso es llamado hermenéutica, o arte de la interpretación de documentos y obras escritas, gráficas, etc., realizado con fines propuestos expresamente y cuyo resultado es una historia, una verdad histórica “leída” en las fuentes y ubicada en el contexto de quienes la elaboraron. Esto es central en la hermenéutica, pues ella se funda en la atención y el reconocimiento de los presupuestos o prejuicios implícitos, a su vez emanando de las mentalidades de

cada época. Pero también es particularmente importante para esta investigación porque delitos o faltas, así como su condena o sanción, fueron ubicados en su entorno “*epocal*”, para lo cual se requirió tomar en consideración sus conceptos y prejuicios, su *mundo de conocimiento a mano* (Schutz, 1962, 1964).

La hermenéutica no constituye con todo, un método alternativo al de la ciencia positiva hipotético-deductiva, en el sentido de pasos a dar necesariamente, sino “rasgo ontológico del ser humano”; o sea, rasgo *inevitable* del humano, sumido en el mundo al cual debe responder constantemente con su accionar. Léase a Gadamer quien dijo:

(La hermenéutica) no se interesa por un método de la comprensión que permita someter los textos, al igual que cualquier otro objeto de la experiencia, al conocimiento científico. Ni siquiera se ocupa básicamente de constituir un conocimiento seguro y acorde con el ideal metódico de la ciencia. Y sin embargo trata de ciencia, y trata también de verdad. Cuando se comprende la tradición no sólo se comprenden textos, sino que se adquieren perspectivas y se conocen verdades (1993, p. 23).

Max Weber, (2001) se refirió al sentido del mundo como algo construido culturalmente, no como algo hallado. La comprensión obtenida, la significación de los “datos” extraídos de las fuentes, es lograda “...mediante la interpretación de esos datos en términos de los conceptos y reglas que determinan la realidad social de los agentes estudiados” (Gutiérrez, 2004, p. 100). Esto último es central en la epistemología interpretativa, para lograr acercar la interpretación al contexto socio-histórico de pertenencia de las fuentes.

Las fuentes documentales originales, usadas para el conocimiento de la parcela de la realidad aquí reconocida, aún siendo contemporáneas de las acciones relatadas o descritas, sólo revelan fragmentos de éstas; el interés del investigador les da sentido; esto es justamente interpretación, la cual es hecha irremediablemente partiendo de expectativas investigativas y sobre la base de las preconiciones del propio investigador, las cuales acuden al encuentro con las fuentes para conformar finalmente el hecho histórico. Hasta tanto la interpretación no los vuelva historia, historia narrada, los hechos crudos, anunciados fríamente en las fuentes, son en todo estudio histórico o socio-histórico, fragmentos o retazos aislados. El intérprete, incluyendo no solamente el historiador estudioso sino todo testigo de determinada acción, extrae información de la fuente y desde los contenidos de su conciencia la transforma en **hecho-interpretado-referido**; esto es, información recibida y útil para los receptores. En este sentido el estudio finalizado ahora es también en algún sentido, *fenomenológico*, al diferenciar, como lo hace en esencia la fenomenología, entre el “hecho”, lo exterior al sujeto cognoscente o fuera del observador, en existencia perceptible; y el “fenómeno”, como algo manifestado internamente en la conciencia. Es la diferencia, una vez más, entre la fuente y el relato.

La interpretación además, según Iser (2005), resulta en nueva información (investigativa), en virtud de la cual mientras avanza, va resultando en un *re-ajustamiento* de las fuentes (p. 37).

Las acciones punibles, delitos, faltas y en general la conducta desviada, constituyen así, desde una perspectiva hermenéutica, pero también fenomenológica, la pregunta planteada por los sujetos, viviéndolas; son el desafío; y la reacción social ante ellas, entiéndase el control social, la respuesta. Así, la epistemología o perspectiva de conocimiento de esta investigación, como la de otros estudios históricos emprendidos desde la óptica interpretativa o hermenéutica, define el pasado y lo constituye en la medida de ocurrencia de la interpretación; el pasado se hace hecho del presente, al ser descubierto por ésta, en el aquí y el ahora del investigador: "...la interpretación de transacciones históricas 'crea' la historia al verter los acontecimientos pasados a un 'medio' diferente" (Iser, 2005, p. 127). Ese verter, compréndase, pasa por la comprensión misma, resultante, según Maceiras y Trebolle (1995, p. 31) del estar de acuerdo sobre algo, intérprete e interpretado. Queda así la hermenéutica como arte de evitar el mal entendido.

El objeto de estudio es el hecho histórico constituyéndose simultáneamente mientras se halla en las fuentes¹, se ubica socio-históricamente y se interpreta. La interpretación luego entonces, hace al hecho, a partir de los fragmentos de realidad habidos al interior del documento, "*apareciendo*" éstos en función o en razón de los intereses del investigador. Incluso, si éste tuviese otros intereses, no escogería estos documentos sino otros; o leería o vería en ellos lo que de otro modo no.

Esto convierte a la interpretación en un proceso de diagramación del mundo abierto, y esta diagramación depende del aquí y ahora, lo que significa que se pueden trazar nuevos mapas, o reactivar antiguos, según sea necesario. Si bien esta actividad se revela como una historia, al final no es tanto la historia misma lo que interesa sino lo que puede indicar (Iser, *Ibíd.* p. 36).

De modo tal, bajo esta tramoya los sujetos estudiados resultaron ser no solamente aquellos hombres y aquellas mujeres receptores y receptoras de alguna medida penal, es decir los victimarios, sino también los sujetos administradores de cada sanción o castigo – alcaldes, gobernadores, tenientes, carceleros, alcaides, abogados, jueces... -; y al lado, las víctimas en su entorno de cotidianidad y mentalidades. La noción de sujeto, esto es, sujeto conocido, en esta tesis, es toda la sociedad hacedora de cada proceso penal, en tanto conglomerado definiendo valores, identificando anti valores, identificando y castigando a quienes de alguna manera no se ceñían a los primeros. De modo pues, ellos y ellas conciben el mundo como una representación, a partir de prenociones encontradas en el momento oportuno, aflorando para comprender – hacer comprender al sujeto, quiero decir hacerle operar, actuar – la realidad, la situación, o cualquier cosa que de la vida tenga ante sí. Desde una perspectiva positivista o desde el lenguaje del Derecho, tales sujetos serían un *objeto* de sanción penal; o sea, reciben una sanción, lo cual los haría parecer como no participantes en nada más, dentro de su comunidad. Quedarían como seres pasivos no actuantes. Mas ellos, al recibir la sanción,

¹ Las fuentes son para este trabajo, principalmente, los documentos originales abiertos y llevados por las autoridades de justicia en los diferentes casos criminales o penales, o sea los sumarios o sumarias, existentes en el Archivo Histórico de Mérida.

lo hacen en calidad de miembros de su contexto de vida, integrados a su cultura, a su medio de representación y de operación del mundo en derredor. Comprenden la sanción y saben su alcance social.

En forma más clara, el objeto de estudio de la criminología es en parte, el delito. Pero como el delito no es una entidad autónoma concreta, sino acción concretada y ejecutada por alguien, cayendo sobre alguien; esos 'alguien' vienen siendo el objeto real de esta ciencia; pero por su condición de personas, individuos socioculturales, y no objetos en última instancia – como meros receptores reificados, una cosa – sino sujetos, armados de su subjetividad, entes sociales integrados e integradas a un sistema de valores. Pero como también son sujetos quienes diseñan, aplican y controlan la pena, es decir, son personas activas, actuantes, viviendo y vivientes, no he podido usar el término objeto. Sujeto implica persona individual aunque nunca aislada, tomando decisiones conforme a un sistema complejísimo de prejuicios llamado mentalidades. De allí el uso a lo largo del trabajo, del símil con el teatro, cuando se habló de ellos y ellas, actores y actrices actuando en el escenario de la vida, sobre unas y otras escenografías. En la sucesión de actos en cada cotidianidad, acciones y reacciones no son del todo espontáneas; los actores y las actrices, otra vez, disfrutan un libreto, el *acervo de conocimiento a mano* de Alfred Schutz o el sistema de valores.

Para el caso de la presente investigación, pero también para cualquier investigación histórica documental, el hecho penal fue registrado y tal registro es ya parte de la interpretación; y más lo fue el procedimiento lógico de resumen, hecho de acuerdo al interés investigativo impuesto. Así mismo formó parte de la interpretación, in extenso y de entrada, la selección de cada caso penal; y más allá, también es interpretación la decisión sobre trabajar un tema y no otro.

La interpretación o comprensión, en sentido laxo, se inicia con la decisión conceptual respecto al tema de investigación, culminando en el documento final, con los resultados investigativos, pero pasa por tres momentos distintos, correspondientes a tres textos igualmente diferentes: el texto originario, confeccionado por los actores del hecho o sus testigos, en su momento y estando viviendo el acontecimiento, es decir, la fuente misma, en este caso las sumarias contentivas de los procesos penales; el segundo texto, la interpretación ineludible básica, surgiendo en la medida de la lectura y descubriéndose sus entretelones y siendo descompuesto en los apuntes de investigación; y el texto final, el de la interpretación última, documento final donde está presente la concepción descriptiva y comprensiva del tema investigado, los resultados investigativos, la presentación de lo comprendido, conformando una unidad alrededor de cada caso. “Así, dice Iser (2005, p. 38), más que un parámetro que se emplee con el fin de validar la interpretación, el texto es un objeto que la interpretación construye en el curso del esfuerzo circular de validarse con base en lo que elabora como resultado”. El texto es un intermediario entre la acción y el lector. En ese momento tercero, como momento culminante de la interpretación, el investigador ha confeccionado sus marcos donde mora el tema o asunto, aclarado ya. Una serie de inferencias e inducciones lo han facilitado. Merced a la interpretación el texto deja de ser algo ajeno.

En cuanto a la validez de una interpretación hermenéutica como ésta, alzando el vuelo desde fuentes escritas, se manifiesta no solamente en el reconocimiento de los

prejuicios y valores del entorno cultural de pertenencia de las fuentes, como los reflejados por Rosa Calderón, por ejemplo, perdonando al marido luego de haber éste intentado ahogarla, véase caso XVIII; o en el caso IX, donde la acción violenta de un guarda contra alguien es justificada por su superior apelando al argumento de estar cumpliendo sus funciones contra el contrabando, sino también considerando toda acción social como provista de sentido (de acuerdo a motivos, valores, ideales, aspiraciones...) y tiene lugar en un contexto, el cual le suministra al sujeto los referentes para juzgar y actuar ordinariamente. De ese contexto socio-cultural se ha nutrido la interpretación, habiendo nacido de las fuentes seleccionadas para el estudio. Más aún, si sólo comprendiera la acción quien la ejecuta –de ordinario esto no ocurre, si se piensa en comprensión total y mediando una previa reflexión -, no serían posibles las ciencias sociales.

La comprensión lograda, particularmente la del observador o estudioso de la historia social o socio-historia, como es el caso, llevándola a cabo en forma expresa, como es su labor, actúa como organizadora del mundo, de los fenómenos, dándole sentido. La interpretación de la información, de los datos; o mejor, de los testimonios y sus marcos sociohistóricos, previamente reducidos, debe mantener la esencia de la relación acción-contexto, pues toda acción social parte de su contexto y a él queda vinculada. Ha surgido en consecuencia, el hecho histórico, la elaboración histórica, el producto del historiador, la elaboración de hechos históricos. “En efecto, dice Vázquez (2001), existen acontecimientos que sólo se convierten en tales cuando otros acontecimientos, que ocurren con posterioridad, permiten su creación” (p. 105).

En fin, los hechos históricos de interés u objeto para la investigación hoy finalizada, como cualquier otro hecho histórico ante testigo, relator o historiador alguno, no estuvieron configurados, gestados, hasta tanto la brecha existente entre ellos y nosotros no fue cubierta mediante la comprensión hermenéutica². “El comprender debe pensarse menos como una acción de la subjetividad que como un desplazarse uno mismo hacia un acontecer de la tradición, en el que el pasado y el presente se hallan en continua mediación” (Gadamer, 1993, p. 360). La interpretación hace “aparecer” el objeto, el objeto de interés.

Bajo esta postura, el objeto de estudio es la penalidad, vista a partir del discurso penal-procesal en su época o entorno legal-socio-histórico-criminológico. Para Gadamer, “...los prejuicios de un individuo son, mucho más que sus juicios, la realidad histórica de su ser” (1993, p. 344) y desde ellos hace el sociólogo o el historiador, sus interpretaciones.

² Esto ocurre en toda investigación de ciencia social, emprendida desde una perspectiva fenomenológica.

CAPÍTULO III PUNTOS DE APOYO DESDE LOS PREDECESORES

En este capítulo se exponen las perspectivas de pensamiento bajo las cuales la realidad objeto de este estudio pudo ser organizada, respetando sin embargo la *interpretación primera* o esencial que los sujetos espontánea y generalmente en forma no consciente, han creado de las acciones en su cotidianidad. En efecto, el fenómeno criminológico se evidencia aquí como resultado del desarrollo de ciertas definiciones del delito, dentro de un marco cultural de control, sin excluir las circunstancias específicas y proclives a la comisión de trasgresiones. Pero además, especialmente en la llamada perspectiva criminológica, a lo largo del capítulo cinco, se evidencia a través de este cuerpo teórico. Éste empero, sirve a los discursos en cada causa penal estudiada, no a modo de presupuesto o prejuicio, mediante el cual se suele buscar apriorísticamente y forzando la realidad desde unas hipótesis, sino *a posteriori*, en la forma llamada por los hermeneutas *encuentro de horizontes*, esto es, por el influjo recíproco de dos realidades, la del pasado, llegada hasta el presente por la interpretación; y la del presente, comunicando un sentido necesario a aquellas acciones pasadas. El presente ha surtido un efecto en el pasado, recreándolo, haciéndolo surgir de entre la fuente pura o bruta que hasta ahora estuvo aguardando, fría, cerrada y mohosa, el encuentro con nosotros; y tal “pasado” se manifiesta en el presente, haciéndole ver como un “pasado transformado”.

Sin embargo y ante todo, la penalidad, esto es el sistema de definición, identificación y condena de quienes trasgreden el orden y las normas, está presente donde existen seres humanos en organización social.

Toda sociedad de hombres y mujeres, por el mero hecho de su existencia, implica necesariamente la presencia de formas de restricción o prohibición de lo que es contrario al orden, a la propia sociedad, a su existencia y su continuidad, pues el orden es ya de inicio, una forma particular de colocación y funcionamiento de elementos varios, no siempre iguales; y es del mismo modo una forma de emprender acciones que siendo humanas, tienen alternativas de ejecución, así como suelen tener contenidos diferentes, incluso opuestos.

Una acción u omisión, considerada previamente en ámbitos sociales como inconveniente, desencadena otra acción, la de su control, mediante instituciones creadas con ese fin: Policía, ejército, escuela, tradición, guardia, consejo de ancianos, sumo sacerdote, médico, tribunales, etc.; unas expresamente definidas para identificar y controlar al ejecutor o ejecutora del mal (Policía, tribunales); otras cumpliendo sus objetivos de prolongación de la existencia de la sociedad (escuela, hospital, creencias). Todas, conformando un sistema coherente, un paradigma que, cosa importante en sumo grado, definen previamente y a partir de objetivos, el concepto de “malo” y “bueno”, “conveniente” e “inconveniente”, tenidos por la sociedad en cuestión y por intermedio de los cuales ésta valora y clasifica a sus miembros. La definición de desviación, como ya se ha expresado, se encuentra en concordancia con la concepción de vida, de armonía, forjada por la sociedad a lo largo de su historia y consolidándola al vaivén de los estímulos o desafíos ante ella presentados y las respuestas ofrecidas o ensayadas. Pero fines particulares pueden no coincidir con aquellos definidos y conservados previamente

por la sociedad, así como pueden surgir - y siempre surgen – “medios alternativos” no aceptados, pero por los cuales se podrían también obtener frutos. Entonces algunos miembros, esos quienes se deciden por la vía alternativa, se verían atrapados entre su actuar y el ordenamiento creado. De allí la necesidad de una idea previa, antecedente, de desviación. Y por todo esto puede citarse a Weber (2001, p. 195) definiendo desviación como “...un actuar que por su intención se oriente subjetivamente de acuerdo con un orden, pero que se aparte de la interpretación de éste, imperante en promedio, (y el cual) será un actuar en sociedad objetivamente ‘anormal’ ”.

A partir del siglo XVI aproximadamente, la Corona española instaura en América, desde sus más caras tradiciones - el catolicismo y la pureza de sangre - una sociedad para su provecho y el de sus súbditos, sobre todo el de los más encumbrados, desatando entonces, el conocido sistema económico del repartimiento y de la encomienda, para la organización de la economía y la sociedad estamentaria de aquellos comienzos. Y sirvió de marco para la fundación de un sistema de control social, desde el poder político-religioso y respaldado en las tradiciones. La red de poder – y obviamente de control social - definida por Foucault tiene su expresión más clara para el caso del mundo estudiado aquí, la del binomio Corona-Iglesia, instituciones que, siendo la sociedad española americana sociedad de creyentes, ejercieron el control social mediante autoridades civiles y eclesiásticas, desde una moral única, la cristiana. La red de lo carcelario estudiada por Foucault (1995) y encarnada en el sistema de sanciones, la penalidad de la cual nos habló Garland (1999), está conformada por los aparatos institucionales de la Iglesia y la Corona, pero tal red sería mucho menos efectiva de no contar con un contexto social basado en una concepción del mundo dominada por creencias religiosas donde hombres y mujeres debían imitar las virtudes de los santos y vivir de acuerdo a preceptos de la Iglesia, para alejarse del pecado y evitar las sanciones. La red de lo carcelario tenía entonces detrás, el respaldo del imaginario católico, especialmente entre las clases altas, haciendo coherente el castigo y su propósito. Foucault muestra esta red de control (1995) y la sintetiza en las siguientes líneas:

En el taller, en la escuela, en el ejército, reina una verdadera micropenalidad del tiempo (retrasos, ausencias, interrupciones de tareas), de la actividad (falta de atención, descuido, falta de celo), de la manera de ser (descortesía, desobediencia), de la palabra (charla, insolencia), del cuerpo (actitudes “incorrectas”, gestos impertinentes, suciedad, de la sexualidad (falta de recato, indecencia) (p. 183).

En la sociedad forjada a partir del encuentro de América pudo verse a lo largo de la indagación emprendida, esta red de control, vista como valores ensamblados o en coherencia, en forma de imaginario, de prejuicios y de tradición, complementando y reforzando la labor de las dos grandes instituciones formales mencionadas. Se aprecia aquí entonces, la postura de Michel Foucault en cuanto al castigo como asunto del poder, se entiende del poder o autoridad de unos sobre otros u otras; es el castigo ejercido como dominación. Y en otro lugar insiste: “Esta red de un poder que no es judicial debe

desempeñar una de las funciones que se atribuye la justicia a sí misma en esta etapa: función que ya no es de castigar las infracciones de los individuos sino de corregir sus virtualidades” (1996, p. 98). Y un poco más allá también, atenuando el castigo conforme a cada situación, como se verá más adelante, cuando la conmiseración y la imposibilidad de espacios para recluir toquen formas aproximadas de alternativas a la prisión, según la clasificación de penas dada por Rico (1979); véase más adelante por ejemplo, la Perspectiva criminológica en los casos de Hurto. Pero del mismo modo obsérvese la atenuación de las culpas y la llegada a los acuerdos en los casos de Injurias. Fueron contextos penales poco punitivos, más bien correctivos, restaurativos o de resarcimiento.

Zaffaroni (2003) por su parte, examina el sistema de control social nacido de la colonización americana, como parte de una estructura de poder más allá de América, incrustado en las relaciones de poder mundial de la época, cuyo fin último, la obtención de beneficios económicos por la extracción de recursos naturales, pasaba por reprimir lo que de cualquier manera lo afectase. La clasificación de las formas y expresiones religiosas, sociales, culturales, de la gente no europea, como peligrosas, por su condición de “demoníacos”, fue la base o el punto de inicio para la concepción de delito y delincuente del europeo, en sentido general. La estandarización, dígame así, o la creación de etiquetas a partir de una concepción europea del mundo, sirvió en esta investigación, para orientar la búsqueda y fijar las formas adquiridas por la penalidad dentro de tal concepción.

De cualquier modo las interpretaciones resultantes procuraron evitar una postura de “*criminología de cátedra*” (Zaffaroni, 2003, p. 127) es decir una interpretación *para* la teoría, forzando a la realidad hallada hacia el marco teórico disponible, calzando en él y satisfaciendo determinados objetivos dentro de la investigación, a la fuerza. Se prefirió una interpretación *por* la teoría y *desde* el contexto. En otros términos, la realidad no fue artificialmente ensamblada en aparato teórico alguno, sino éste organizando aquélla sin violarla, en la medida de lo posible.

Zaffaroni comentó respecto a este “fetiche” teórico: “...la circunstancia de que nuestros investigadores estén entrenados para sufrir una fascinación casi incontenible por la completividad de discurso, no es casualidad, y eso debe incentivar nuestra desconfianza y permanente agudización del sentido crítico realista” (ídem).

Así se explica en este trabajo el énfasis puesto en la interpretación desde los sujetos protagonistas de cada caso al lado de la disminución de los análisis desde perspectivas y teorías criminológicas particulares, muy sesudas pero extrañas a las fuentes y sus contextos.

Sin embargo, el grueso de las interpretaciones ha sido formuladas en parte, desde una importante categoría de análisis, la de *penalidad*, manejada por David Garland (1999), pero cuyo uso no va en detrimento de la orientación hermenéutica de la cual viene hablándose, pues ésta justamente define el cúmulo de sanciones penales condicionados por una sociedad, como fruto de valores, sentimientos colectivos, creencias y moral existentes. Según el autor, el sistema penal y las sanciones en particular, guardan correspondencia con su contexto, Para una mentalidad colectiva, una forma de penalidad, afirma Garland. Y reitera:

Los patrones culturales estructuran las formas en que concebimos a los criminales, proporcionando los marcos intelectuales (científicos, religiosos o de sentido común) a través de los que vemos a estos individuos, entendemos sus motivaciones y los clasificamos como casos. Dichos patrones también estructuran nuestra forma de sentir respecto de los delincuentes (...) por medio de la conformación de nuestras sensibilidades... (Ibíd., p. 230).

Las mentalidades dejan su huella, quiere decir esto. Hay entonces, unas *'determinaciones culturales del castigo'*, estudiadas aquí, como fuerzas muy influyentes en el castigo o de otro modo, como su marco, pues como bien lo ha señalado el autor, la penalidad funciona dentro de códigos culturales definidos, cuya interpretación es necesaria para alcanzar alguna luz sobre el significado social del castigo en la época. No con poca fuerza se ven estas *determinaciones* en el caso del indio quien había arrojado al río a su mujer; habiendo quien dijera ser los indios de naturaleza malvada y dados a estos comportamientos de escasísima piedad. Véase el caso XVII.

Y finalmente se lee en Pellicer (2000, p. 163):

Lo que pretende investigar la historia de las mentalidades se encuentra en la mente de la gente, pero no en lo que ésta tiene de individual, sino en lo que posee de colectiva; es un conocimiento más o menos consciente y no sucede aislado de la vida material, sino que es su expresión.

Y estas últimas aseveraciones conducen a la perspectiva de las mentalidades de Jacques Le Goff, parte de la cual, junto a la de Garland, encuentra más fuertemente su presencia a lo largo de toda la investigación. Dice Le Goff: "el historiador de las mentalidades tiene que doblarse también de sociólogo. Su objeto, de buenas a primeras, es lo colectivo. La mentalidad de un individuo histórico, siquiera fuese la de un gran hombre, es justamente lo que tiene en común con otros hombres de su tiempo" (2007, p. 2). No hay entonces, mentalidades referidas a una persona, sino a una colectividad. Están ligadas las mentalidades a los valores, valores éticos y morales se entiende y como tales, siempre grupales o compartidos expresa o tácitamente. Desde las mentalidades viven y mueren los miembros de una vecindad, de un pueblo, de una comunidad; desde ellas conocen – o ignoran - , definen el bien y el mal y según sea, se juzgan entre sí y juzgan a otros. El caso aquí estudiado, de María Gregoria del Toro, acusada de traficar con tabaco, no siendo una mujer encumbrada socialmente sin embargo poseía unos pocos objetos de plata y un esclavo, los cuales pudieron servirle para simplificarle las cosas, a la hora de dictarle sentencia, como se verá en su caso, el número XXVIII.

Escribir una historia desde las mentalidades es hacerlo desde las creencias compartidas de quienes son historiados. Así, siendo compartidas, es decir nunca individuales o particulares, mucho menos aisladas, han sido largamente transmitidas, de una a otra generación, constituyéndose en estructura u orden casi permanente o como

quiera que sea, tendiendo a la permanencia por el expediente de su reproducción.³ Ellas son por así decir, la expresión cotidiana y de corto plazo del tiempo histórico o de largo plazo.

El nivel de la historia de las mentalidades es el de lo cotidiano y de lo automático, lo que escapa a los sujetos individuales de la historia porque es revelador del contenido impersonal de su pensamiento, es lo que César y el último de sus soldados, san Luis y los campesinos de sus tierras, Cristóbal Colón y el marino de sus carabelas tienen en común (Le Goff, 2007, p. 4).

En eso Le Goff coincide con Alfred Schutz, también citado varias veces en esta investigación como se verá, pues éste habló de acciones típicas, o sea, acciones conocidas, esperables, comunes dentro de determinada situación.

Sin pretender ser una historia de las mentalidades del período estudiado, pretende evidenciar la dependencia de delitos y penas respecto de las mentalidades y en ese sentido ha tomado en cuenta elementos como la forma del proceso penal, las fórmulas de rigor, las expresiones de autoridad y status compartidas, el vocabulario, lugares comunes, virtudes y vicios, todos formando parte del arsenal de búsqueda del historiador de las mentalidades.

³ “La prolongada resonancia de los sistemas de pensamiento”, dice Le Goff.

CAPÍTULO IV EL MÉTODO SE HACE ESTILO

Como investigación documental, la presente propuesta implicó la búsqueda en fuentes primarias mediante la ubicación de documentos penales o criminales originales, o sea, sumarios de procesos penales ventilados en la jurisdicción de la provincia de Mérida, durante la época hispánica y un poco más acá, esto es, entre el siglo XVIII y el siglo XIX, seleccionados aleatoriamente y constituyendo una muestra probabilística y por estratos, proporcional a la cuantía de documentos (cada documento contiene un caso o causa criminal) habidos en cada grupo o categoría de delitos. Dichos documentos se encuentran en el archivo, previamente organizados en categorías o series, correspondientes cada una a un tipo de delito, las cuales al mismo tiempo sirvieron para la definición de los estratos y su tamaño, siendo tomadas todas, a excepción de la de Conspiración e infidencia y la de Perjurio y falsedad, ambas con causas fuera del lapso en estudio.

Por su parte el período de estudio propuesto en el proyecto presentado pretendía abarcar toda la dominación hispánica – desde el siglo XVI y hasta el inicio de la lucha independentista; pero en el archivo consultado se guardan casos, desde el siglo XVIII. Hay más antiguos, aunque pocos, pero o bien están en muy mal estado, se encuentran extraviados o quedan fuera de los objetivos.

Los documentos, es decir los sumarios o sumarias procesales, son originales manuscritos ubicados en el Archivo General de Mérida o Archivo Histórico de Mérida, de la ciudad de Mérida, Venezuela, en el **Fondo de Protocolos Notariales (Época colonial)**, dentro de la sección de Expedientes criminales, compuesta de dieciséis series.

Estos documentos están organizados en 261 tomos, distribuidos en forma heterogénea, es decir, series o categorías unas más numerosas, unas menos, albergando casos desde el siglo XVIII y hasta muy entrado el siglo XIX. Bajo esta organización se encuentra el total de documentos o casos penales de todo el archivo, siendo este de 4150. El tamaño de la muestra hubo de ser definido primeramente en función de límites prácticos y cronológicos, es decir, la necesidad de examinar la gama más variada posible de tipos de delito por un lado, y por otro, limitando el período histórico, esto es, abarcar el período hispánico o de dominación española en Venezuela y llegar hasta el fin de la segunda república. Así, el universo a tomar en cuenta era el de los casos desde fines del siglo XVIII – hay muy pocos casos anteriores archivados - hasta 1830. Con este ajuste el universo quedó fijado en 757 causas o expedientes. De estos, se decidió estudiar una muestra equivalente al cinco por ciento, quedando entonces conformada ésta por 39 casos aleatoriamente escogidos, proporcionales según cada categoría y respondiendo a éstas como estratos del universo en el Archivo Histórico de Mérida; AHM. El porcentaje se estimó en función del objetivo principal o central del trabajo, el hallazgo de condenas alternativas o diferentes a la de prisión y siendo hoy día bajo, el uso de medidas penales de ese tipo, en comparación con la más usada, la de prisión. Esos 39 casos resultaron de aplicar aquel porcentaje a cada uno de los estratos o categorías. De ese modo, la muestra se definió según ilustra el cuadro de la siguiente página.

Cuadro Definición de la muestra

Series, tipos o categorías de delitos	Universo	Muestra
Hurtos	128	6
Heridas	133	6
Injurias	78	4
Homicidios	54	3
Causas diversas	33	2
Maltratos, aporreos y riñas	53	2
Rapto, estupro y fuerza	14	1
Excesos y amenazas	8	1
Concubinato, adulterio e incesto	53	2
Contrabando y comiso	150	6
Falsificación de moneda	3	1
Vagancia	3	1
Irrespeto y resistencia a la justicia	35	2
Evasión de presos	8	1
Juicio contra empleados públicos	4	1
Totales	757	39

No obstante, a la forma de selección dada a los casos, aleatoria y mediante una tabla Random, se le adicionó otra para la escogencia de los tomos y los años de los cuales se extraían los casos. Se usó un criterio intencional, atendiendo a la necesidad de abarcar la mayor cantidad posible de años en el estudio. De esa forma la muestra respetó la necesaria aleatoriedad al mismo tiempo que el transcurrir en el tiempo.

En fin, y sintetizando, los casos corresponden a una muestra aleatoria y proporcional a cuantía del estrato o tipo de delito mientras los tomos, al igual que los años, fueron escogidos en forma intencional y atendiendo al criterio de incluir distintos años en cada estrato o categoría de delito, cuando fue posible.

La interpretación

La sola decisión de estudiar un tema inicia ya la interpretación que sobre los asuntos a investigar deberá obtenerse; del mismo modo ocurre con la escogencia de unas y no otras fuentes, así mismo con la definición de los objetivos y por supuesto, ocurre al “llegar” a la interpretación en sentido estricto.

La certeza en cuanto a cantidad de casos estudiados se vio reforzada durante el avance de la investigación por lo que en metodología de la investigación cualitativa se llama **punto de saturación**; momento en el cual comienzan a repetirse o a hacerse constantes, unos mismos aspectos en las diferentes causas estudiadas. Por ejemplo, una misma relación entre un delito y su sanción, entiéndase igual condena para igual delito,

similar proceso administrativo, pero muy especialmente, un mismo sistema de valores éticos rigiendo la penalidad, lo cual es altamente probable en categorías como hurtos, heridas y contrabando, las tres más numerosas. Si no aparecen nuevas relaciones delito-condena, podrá decirse que la ubicación de casos ha sido “saturada” y salvo se sospeche la existencia de cambios históricos importantes, puede darse ésta por terminada. Tales repeticiones indican también la consolidación del sistema de penalidad del momento (Garland, 1999) y hacen altamente probable el hallazgo de regularidades en esa relación.

El punto de saturación, utilizado o propuesto por Daniel Bertaux en Marinas y Santamarina (1993), procura indicar cuándo ya no es necesario buscar más casos o sujetos a estudiar, debido a las repeticiones indicadas y atendiendo a que “... el investigador no puede estar seguro de haber alcanzado la saturación más que en la medida en la que conscientemente ha intentado diversificar al máximo sus informantes” (1993, pp. 158-159). Y continúa: “La saturación es un proceso que se opera no en el plano de la observación, sino en el de la representación que el equipo investigador construye poco a poco de su objeto de indagación...” (Ídem.).

No obstante no debe de ninguna manera confundirse este uso de la saturación con el uso al momento de escoger quiénes van a ser entrevistados, por ejemplo, en una investigación basada en historias de vida. Allí el punto de saturación sirve para determinar la cuantía de sujetos a entrevistar y el punto en el cual las entrevistas pueden darse por cerradas. En la investigación producida aquí la cuantía de los casos a revisar y cuáles deberían serlo, fue determinada en la forma explicada, actuando el punto de saturación sólo como corroboración de que la cantidad de casos escogidos fue suficiente.

En general, la interpretación de casos y por tanto la exposición escrita de lo comprendido, obtenida a lo largo de una lenta lectura de las fuentes primarias, se apoyó en la deducción lógica y en la inducción – la búsqueda desde el documento mismo, sin penetrarlo por teorías a él exógenas –, a objeto de una definición e intento de comprensión de lo dicho y vivido por los sujetos, merced a los expedientes; esto es, en función del principio hermenéutico central, en o desde la propia cotidianidad de los actores y actrices, para el caso, girando alrededor del delito de algunos y la reacción social de la mayoría.

Esta interpretación sin embargo, bebió de otras fuentes, las de tipo secundario, entiéndase para esta investigación, el cuerpo normativo del Derecho indiano, materializado en dos grandes textos legales: la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias (1773) y la Novísima recopilación (1805), útiles a los efectos de la ubicación jurídica del asunto a estudiar, imprescindible si se tratan asuntos criminológicos y penales, los cuales requieren indispensablemente una referencia en el Derecho penal.

En los hallazgos gravita una comprensión de los asuntos brotados en las fuentes, configurados en la relectura y reconstituidos en las interpretaciones o hermenéutica histórica. Se partió ubicando los casos en su entorno, conforme a presupuestos o nociones de la época y tratando de ver el *mundo del sentido común* (Schutz, 1962) de los sujetos en su encuentro con el delito, con los distintos modos delictivos identificados ya cuando se seleccionaron y se discriminaron los casos; no sólo se estableció la condena impuesta por la ley vigente y el aparato de justicia formal, sino la sanción social informal, o sea reuniendo toda la penalidad (Garland, 1999) para lo cual fue necesario describir el

sistema de valores vigente para aquel entonces, esto es, el *acervo de conocimiento a mano* del cual habló Schutz, es decir, el cúmulo de respuestas típicas cual “recetas” para la vida, poseídas por los sujetos miembros de la sociedad, respuestas originarias en la tradición, en la mentalidad de la época, en el universo cultural, útiles para responder o actuar cotidianamente.

La comprensión del asunto pasó del mismo modo, por indagar el rol social de los sujetos: imputados, las víctimas, los acusadores, los defensores, los testigos, cuando por supuesto estuvo disponible en las sumarias. Fuimos desde los datos brutos en las fuentes del Archivo Histórico de Mérida (AHM), pasando por su selección conforme a los objetivos propuestos y a las hipótesis de búsqueda, su escogencia, según lo explicado, su interpretación, hasta finalmente su organización expositiva.

La interpretación resultante, el eje de esta indagación, se ha hecho, una vez más, desde el acontecer, visto a su vez desde las fuentes primarias consultadas principalmente, para verlo “...como algo que recibe su sentido y relevancia de manos de un intérprete situado en una determinada situación histórica”. (Maceiras y Trebolle, 1995, p. 80), Las fuentes, lugar donde se manifiestan los actores sociales hacedores del hecho, muestran – apenas - la punta de un iceberg y sólo superan su condición de tales, o sea, la de simple y mera fuente bruta, cuando el historiador acierta el punto de encuentro entre su propio mundo y el mundo interpretado. Interpretar es re-describir la experiencia cotidiana.

La recopilación de la información directamente desde cada proceso penal o criminal, o sea esa mera fuente bruta de 'datos' básicos o primarios, se ejecutó a través de una hoja física, la hoja de recolección, contentiva de información como tipo de delito, sanción expresada, nombres de los sujetos, edad de los mismos, lugar y momento, ocupación de quienes figuran en cada expediente. Pero también se desarrolló un archivo informático, con la síntesis de cada expediente, cuidando las partes importantes del proceso penal, como los testimonios, pero también detalles u otros elementos del caso, útiles para los objetivos establecidos: indicadores de los símbolos del poder, por ejemplo, formas expresas de estatus, leyes mencionadas, circunstancias descritas por testigos e inculpados, cuidando preservar fragmentos textuales precisos representativos de las variables buscadas.

Pero las acciones – y pasiones – en cada expediente, siendo aún de tipo penal-administrativa, se manifiestan en un contexto socio-histórico necesariamente, tomado en cuenta cuando se trata de interpretar desde el mundo o cotidianidad de los protagonistas de cada causa penal. Con ese fin se manejaron obras terciarias, monografías, artículos u obras de la historiografía, las cuales sirvieron para la ubicación de los hechos relatados. No obstante esto no significó en modo alguno desconocer que los expedientes por sí solos y de acuerdo al principio hermenéutico, encierran también y necesariamente, información “no expresada” o no formulada, relativa a su contexto, a valores, a mentalidades, emergiendo con la lectura y la interpretación.

La investigación es entonces, de tipo documental cualitativa, que a diferencia de la investigación cuantitativa positivista, se basa en la palabra hallada en las fuentes y su significado en el contexto, en la imposibilidad de separación drástica y total entre el observador y el mundo observado y en la existencia de la realidad no como objeto dado

y acabado ante el observador, sino como realidad múltiple y construida a lo largo de las interacciones entre el sujeto conocedor y el sujeto conocido. Véase al respecto, Rusque, 2003.

Por otro lado, esta comprensión extraída desde la hermenéutica se legitima o se hace válida sabiéndose fue hecha manteniendo las observaciones en su contexto, una vez más. Las proposiciones o el todo interpretado resultante, está sujeto a verificación controlada, por parte de quienes lo deseen; no son experiencias privadas incontrolables (Schutz, 1962, p. 82); la ubicación contextual de los casos de la muestra es repetible y aún usando una perspectiva epistemológica diferente, se deberán unir a su contexto para su significación. El hecho de mantener la acción objeto de estudio dentro de su contexto de ocurrencia otorga validez a estudios interpretativos como éste.

Hipótesis

Las hipótesis inicialmente propuestas y contrastadas fueron las siguientes:

Las actuales medidas alternativas a la prisión tuvieron una *primera forma o expresión* bajo el régimen colonial (o durante el período observado, o sea, entre los siglos XVIII y XIX) por supuesto con otros nombres y bajo la forma de penas de multas, casa por cárcel, prisión hasta comprobar inocencia, realización de trabajos o servicios determinados.

1. La existencia de una justicia alternativa y una justicia restaurativa incipientes, en la forma de arreglos particulares.
2. La falta de posibilidades de actuar del Estado español sería uno de los condicionantes para la existencia de estas formas de proceder del Derecho penal indiano.
3. Las medidas distintas al encarcelamiento se aplicarían predominantemente cuando el culpable ocupaba un status social alto.

Detalles respecto a éstas se exponen a lo largo de los sumarios y en las conclusiones.

Finalmente y al contrario de las diferentes expresiones de la metodología de la investigación, la hermenéutica no es ni ofrece un método de pasos, a modo de receta metodológica para obtener “la comprensión”; esto sería la contradicción de su naturaleza abierta, definida por Gadamer (1993) o por Iser (2005) dentro del llamado círculo hermenéutico. Salvo la imprescindible definición del asunto a investigar, de la ubicación de las fuentes en función de esto y de los objetivos, la hermenéutica histórica no dispone reglas. La lectura de las fuentes primarias, “dejándolas” en su contexto histórico, más su vínculo con los asuntos del interés del investigador, dejarán ver los hallazgos de la investigación, su posibilidad de aplicación en la actualidad y la evidencia de vida de un pasado, lejano pero nunca “viejo”, por estar vivo en el presente y concebido como “*pasado modificado*”, “*pasado llegado a nosotros*”, hablando de nosotros y por tanto constituyéndonos.

CAPÍTULO V LOS TESTIMONIOS FRENTE AL ESPEJO

1. Hurtos: Valores a defender

A. Hermenéutica

I. "...Hijo: pero la próxima vez..."

“Ordenamos y mandamos, que si la persona, contra quien se hubiere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para lo prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon; y el Juez que de tal delito conosciere, le haga emplazar por tres plazos de nueve en nueve dias, como lo dispone la ley del Fuero, sin hacer diferencia de que el ausente esté dentro ó fuera de la jurisdiccion ; y pregonándole públicamente á cada plazo de los suso dichos, y haciéndolo notificar en su casa, si ahí la tuviere, y haciéndole fixar una carta de emplazamiento en lugar público de la tal ciudad, villa ó lugar, en cada uno de los dichos plazos, en la cual se contenga el delito de que es acusado, y el término y pregones, y rebeldías que á la sazón fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga á salvar del delito que le es opuesto”.

El Rey, 1566.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XXXVII, Ley I, p. 478.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

La promesa del señor Luis de Zerpa, de dar una reprimenda a su hijo por su acción de intentar sustraerle a alguien una mula de silla, fue suficiente para que el alcalde de la jurisdicción de San Buenaventura de Ejido levantase la sanción penal contra éste o contra el mismo padre. No así ocurrió con los otros dos imputados, Bernardo Rondón y Bernardo Guillén, contra quienes en el mismo acto de control social se ordenaba el embargo de sus bienes y el inicio de su búsqueda a los fines legales correspondientes, pues para el momento se encontraban fugados.

Uno de los declarantes, llamado Isidro Torres de Barrios dijo que los imputados tal vez habían vendido una mula de silla perteneciente a un tal Ignacio Rodríguez, junto con otros animales caprinos que también le pertenecían.

Es un caso de hurto de un bien y su posterior venta a un tercero, iniciado el 12 de noviembre de 1786. Las declaraciones del ya citado Isidro Torres, de un sujeto llamado Félix Rodríguez y de uno de los imputados, Honorio de Zerpa, en relación a la alteración del hierro de marca de la mula robada, pusieron en evidencia el delito.

El delito se corresponde con circunstancias y oportunidades para su ejecución. No en vano se ha dicho desde siempre: *la ocasión hace al ladrón*. En este caso, con mucha probabilidad, los jóvenes involucrados vieron - o procuraron - una oportunidad de sustraerle a alguien una mula de silla para luego obtener algún beneficio. Una mula de silla, una bestia para trasladar jinetes y no para la carga de objetos. Es por lo tanto en estos escenarios de finales del siglo XVIII, un apreciado medio de transporte a la par de una propiedad de valor considerable. Una mula mansa, sin mañas y dócil ante la

montura, cuyo paso parejo y armonioso permitía llevar un jinete o a una mujer encinta, un niño, por ejemplo, era por estos tiempos, sin duda un verdadero botín, cuanto más si consideramos que con toda posibilidad, sin salirnos nunca del contexto del documento mismo, con el robo los jóvenes experimentaron la sensación de audacia propia de un momento de desafío o de reto.

El primer declarante como se vio, aseguró se trataba de una mula de Ignacio Rodríguez, aseveración ratificada más tarde en su declaración, por Juan Nicolás de Uzcátegui, quien fuera el comprador de aquella mula.

Pero la situación respecto a la propiedad de la mula no queda del todo clara ni siquiera al final del expediente porque Honorio Zerpa, uno de los ejecutores del robo, hace ver en su declaración que la mula era de su padre Luis de Zerpa, algo posible si se piensa en la facilidad relativa habida en sustraer una mula - atenuación de la culpa si se roba al padre y no a otro - estando en la propia casa. Esta posibilidad puede sustentarse apelando a las oportunidades para el delito: una finca muy cercana, animales con valor de uso y buen valor de cambio. Y unas mentes avivadas por la inventiva y los deseos de beneficios. También abona la idea de ser Zerpa el propietario, lo expresado por éste en una carta⁴ al comprador de la mula, Nicolás de Uzcátegui, en la cual Zerpa dice que no ha debido recibir la mula que le vendían su hijo y el otro sujeto, sin avisarle por escrito o sin enviarle algún mensaje antes, para evitar tal enredo. Y apelando a su *acervo de conocimiento a mano* (Schutz, 1962 y 1964) y a la legitimidad de las estructuras socio-económicas las cuales dan por hecho que un 'hijo de alguien de importancia' reciba el respaldo del padre cuando se trata del honor y de la imagen social, le dice que él sabía que aquel con quien trataba era "...hijo de familia..." (Folio 15). Más que soportarle al hijo sus bellaquerías, se trataba de prevenir una situación incómoda para quien tiene figuración y posición social respetable en la comunidad; al ver se trataba de su hijo, le reclama no haberle advertido sobre aquello. Mas lo que introduce mayor confusión es el reclamo de Zerpa a Uzcátegui en la misma carta, por haber estado mucho tiempo en posesión de la mula (cuatro ¿meses?) reclamándole los fletes por haberse servido de ella; "...y no tenía que mortificarme sobre esto, pues no hallo en conciencia haber sido cómplice, amas (además) que los vendedores no están muertos, ni ausentes, y tiene fiador de su compra a satisfacción" (folio 16). La sumaria no nos permite ninguna interpretación al respecto, especialmente si se piensa en el tiempo transcurrido en uso de la mula, sin que se hubiese hecho antes denuncia alguna por parte de nadie. Del mismo modo, el sujeto llamado Ignacio Rodríguez, inicialmente puesto como propietario en las declaraciones de Isidro Torres y de Juan Nicolás de Uzcátegui, el comprador, no aparece mencionado en el resto de la sumaria.

Dentro de la interpretación habrían de hacerse dos interrogantes: preguntarse si Uzcátegui no mentiría respecto al propietario de aquella mula, justificando así su falta de celeridad para devolverla y el usufructo de la misma, hecho durante ese lapso, por un lado y por el otro, acerca de qué resorte de la tramoya de este escenario fue movido para que el tal Rodríguez, quien se creía ser propietario de la mula robada, apareciera en

⁴ Fechada el dos de enero de 1786.

la escena, impulsado por el ya citado Isidro Torres y por el propio comprador de la mercancía robada.

Por otro lado el comprador posiblemente se sintiera engañado por aquellos jóvenes; enredado en un asunto donde no quedó bien parado, - Félix Rodríguez, un testigo, había dicho que *constaba a todo el vecindario* que (Honorio Zerpa) vendió a Nicolás de Uzcátegui una mula - apareciendo como un cándido, burlado por quienes habían incluso intentado violentar la marca o hierro del propietario llevado por el animal.

Y entonces, en una carta fechada el cinco de marzo, dirigida al alcalde de la parroquia de San Buenaventura de Ejido, jurisdicción donde se dieron los acontecimientos, pidió justicia y la aplicación de castigo para dos de los tres involucrados; no para el hijo de Luis de Zerpa. Posiblemente ya tenía noticia de la huida de los otros dos, Bernardo Guillén y Bernardo Rondón. El claustro del documento no permite acercarnos más allá para suponer una influencia de Luis de Zerpa en el ánimo de Uzcátegui a los fines de tal solicitud, en procura de influir en el alcalde para descargar a su hijo de la responsabilidad y por tanto del castigo correspondiente, a pesar de ser el hijo quien de los tres imputados se encontraba presente. El documento no nos permite afirmar tajantemente la existencia de esta influencia, aunque tampoco que no. En fin, la solicitud de sanciones contra los ausentes – y no contra quien estaba presente –, hecha por Uzcátegui en su carta fue posiblemente la circunstancia que llevó a pensar en la culpabilidad de los prófugos. Mas sin embargo la misma circunstancia no eximía de forma irrefutable al hijo de Zerpa.

En las *coordinadas de la matriz social* (Schutz), donde cada actor social interviene con sus propios *motivos para* y *motivos porque* (Schutz, Ídem), Luis de Zerpa entendía la necesidad de excluir a su hijo de la culpabilidad, con ello no sólo le evitaba el mal de la pena correspondiente – el embargo de sus bienes y el bochorno de declarar estando detenido –; salvaba su propio honor, dejando sin mácula su condición de ‘don’, el apelativo llevado no precisamente por todos, en aquellos contextos donde aún se recordaban las castas socio-étnicas formadas en los siglos de hispanidad y mestizaje. Este apelativo fue en *el aquí y el ahora*, no solamente una forma externa de tratamiento.⁵ Significó posición social, la posesión de ciertos derechos políticos y administrativos, así como un claro indicativo de la tenencia de propiedades, servidumbre y por supuesto posibilidades adquisitivas. Más aún, en estos tiempos de finales del siglo XVIII, cuando los blancos exacerbaban los elementos de diferenciación social existentes, visto el ciclón de cambios de los Borbones, el ser el ‘hijo de familia’, el hijo de “don Zerpa”, era la carta que debía ser jugada. Los *motivos porque* de don Zerpa se originaban en el paradigma de estratificación y exclusión que penetraba y formaba las mentalidades del entonces; sus *motivos para*, como nos lo hiciera entender Alfred Schutz, (Ídem) miraban hacia el futuro donde se hallaban un fin y unas acciones utilitarias.

Arreglos particulares entre los interesados e interesadas siempre los ha habido; no todos presentes en las sumarias, pero penetran la vida cotidiana de los seres humanos, en aras de un entendimiento. La carta de Uzcátegui al alcalde fue escrita

5 Inicialmente la adquisición y utilización del apelativo, como de otros privilegios de hidalguía, tenía un costo o arancel estipulado por la Corona. Consúltese al respecto la obra de Santos Rodulfo Cortés, El régimen de gracias al sacar en Venezuela durante el período colonial.

posteriormente a la recibida de manos de Zerpa. Viviendo un mundo de jerarquías sociales e influjos de la posición económica de unos en otros, y siendo el tal Zerpa hombre de buena posición, tal vez hubo, bien una dádiva para aquél, bien presiones o el temor en relación al peso social del padre de uno de los indiciados, quien ya le había dicho como se vio, ser su hijo un *hijo de familia* (folio 15).

Para tal arreglo pudo privar, si no la ubicación social, sencillamente la habilidad del señor Uzcátegui y de los Zerpa para moverse detrás de la escena, en bastidores. No así Bernardo Guillén ni Bernardo Rondón, quienes por estar fugados, digamos sosteniendo la metáfora del teatro, quedaron fuera del escenario.

Por otra parte, en vista de hallarse fugados, sus declaraciones no están en el expediente, aunque el alcalde ordenó el embargo de sus bienes, sanción aplicada en casi todos los casos estudiados, como se verá.

El embargo de bienes era una medida penal-administrativa tomada a los fines de garantizar la cobertura financiera de las costas procesales: mantenimiento del lugar de presidio, alimentación de los guardianes, alumbrado, pago del médico o curioso, cuando era necesario, remisión de detenidos, envíos postales de la sumaria, según cada causa.

De Bernardo Rondón no figuran bienes. De Bernardo Guillén, una siembra de caña, la cual, "...para evitar que se pierda..." (Folio 18) es entregada a un vecino, un sujeto llamado Juan de Araque, "...para que la beneficie en su trapiche" (Ídem). El producto de tal beneficio – nota curiosa – debía ser entregado a Nicolás de Uzcátegui, debiendo éste presentar el recibo al juzgado. Vemos con todo esto se trata de una justicia inmediata, práctica, sin sustrato legal – casi – mediada o penetrada por los participantes de carne y hueso gravitando alrededor del cosmos social; pero es una justicia sin menoscabo del orden establecido, al resultar como fin último el mantenimiento de la paz social y del perfil o paradigma del sistema mundo, el cual seguía siempre girando en su espacio estratificado de grandes y pequeños.

Nicolás de Uzcátegui se había quejado ante el alcalde mediante carta del 17 de febrero de 1787, acerca del embargo de sus bienes, manifestando además su deseo de pagar la mitad de los costos procesales. Presumimos esta solicitud le fue escuchada, si nos atenemos a la orden dada a éste por el alcalde en relación a la presentación del recibo resultante del beneficio de la caña poco antes mencionada. Uzcátegui no hizo sino usar de los medios a su alcance, medios acostumbrados en aquel momento, por tanto comunes y esperados, a fin de obtener una reconsideración de la medida penal de la cual había sido objeto. No era tampoco un don nadie de aquellos tiempos. Se le embargaron los siguientes bienes: unas tierras cuyos linderos se especifican; otra tierra donde está una casa de bahareque o bajareque cubierta de paja, con tres palitos de caña sembrada, un platanar, una yunta de bueyes, diez ovejas, treinta cabras que poseía a medias con un tal Juan Antonio Angulo y dos mulas de carga recién llegadas.

De los Zerpa por su parte, figuran: la casa de vivienda, una estancia de cacao con 37 árboles frutales; 24 ovejas y 25 cabras, entre estos dos machos; una mula y un caballo de carga y una mula de silla; una carga de *¿melote?* de ocho arrobas; cuadra y media y cuartilla de tierra y en ella una casa de bahareque cubierta de paja; "palito" y medio de caña cortándose al momento; dos mesas grandes y una pequeña; un par de petacas de caña, lana, una hamaca.

Y en relación al embargo de bienes de los Zerpa, aunque ejecutado el trece de febrero de 1786 (folio 3 vto.), poco después, mediando posiblemente solicitudes y sugerencias al alcalde por parte de los afectados, éste levanta el embargo y el ejecutado contra los bienes de Nicolás de Uzcátegui, sentenciando el funcionario la búsqueda de los fugados y la publicación de un edicto conminándolos a presentarse para su defensa, continuando la causa contra ellos de no presentarse a su defensa. Dice el documento: "...se determinará la causa en entrados a su perjuicio..." (Folio 18) Y continúa con la fórmula de rigor, es decir, "...así lo digo, mando y firmo en este papel común..." (Ídem).

El desenlace de este proceso penal permite apreciar la presencia y el influjo, una vez más, de la organización social diferenciada apareciendo en las relaciones, en las conversaciones y en las cartas, entre estos hombres de finales del siglo XVIII merideño.

Después de la declaración de Honorio Zerpa, el hijo de don Zerpa, la autoridad en el caso, el alcalde de San Buenaventura de Ejido determinó que

...se patentiza que los más culpados en la extraída de la mula perteneciente a Ignacio Rodríguez son Bernardo Guillén y Bernardo Rondón, quienes con poco temor de Dios y ninguno a la Real Justicia aconsejaron y persuadieron al referido José Onorio al robo de la mula (que se halla en la actualidad en poder de su legítimo dueño)... (folio 16 vto. del sumario)

Una de las cosas importantes en este proceso es que una declaración de alguien con relativo peso social, una carta presentada en su debido momento o una conversación, pueden ser suficientes para condenar; deviniendo el caso en una acusación contra quienes acompañaron a Honorio en el hurto, de "...haber subgerido, aconsejado y hasta presiado a Onorio de Zerpa para verificar el rovo de la mula de que se trata..." (folio 17 vto. Todo en ortografía de la época.⁶); de allí que el alcalde en el mismo lugar ordene proceder de inmediato al embargo sugerido, haciéndolo extensivo a los bienes de Rondón. Los ausentes no pueden defenderse y quien de los inculpados está presente, resulta absuelto, habiendo ya cumplido veinticinco años, edad que lo convertía en mayor, legalmente hablando.

Se actuó, ya se había expresado, conforme a las circunstancias inmediatas pero al mismo tiempo conforme al sistema socio-histórico abstracto o *mundo de conocimiento a mano* poseído por los actores participantes, el cual condena o presume actos delictivos, ejecuta luego una medida penal – el embargo de los bienes de los fugados – y sostiene o reafirma en sus cotidianidades, el sistema mundo estructurado de la época. Antes, mediando la influencia de cartas dirigidas entre los protagonistas, se había logrado el desembargo de los bienes de uno de los implicados, aún cuando todo conducía hacia su participación en el robo; el desembargo de los bienes del padre de éste y el desembargo de los bienes de quien era la contrafigura del hecho, Nicolás de Uzcátegui, por aparecer como usuario y beneficiario de un objeto robado.

⁶ No se menciona ley particular alguna; no obstante presumimos se trató el caso como incitación al delito.

La justicia en ejercicio declara entonces: "... quedando esta sumaria en su fuerza y vigor por lo perteneciente a los expresados Bernardo Guillén y Bernardino Rondón, siguiéndose contra estos por los términos del Derecho..."

Todo estaba consumado.

II. La yunta quedaría incompleta

"Mandamos á todas las Justicias de nuestros reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladrón mayor de veinte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras..."

El Rey, 1552.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XIV, ley I, p. 349.
(Manteniendo la ortografía de la época).

Para la causa contra Félix Rodríguez por hurto de una res de arado, abierta el 31 de enero de 1803 en la ciudad de Mérida, la propietaria, una vecina de nombre Inés de Uzcátegui, al poner la queja ante el alcalde ordinario de primera elección Juan Antonio Dávila, pidió "...para su satisfacción (...) se castigue el delito conforme a derecho (y) lo mande preso a la Real Cárcel..." a los fines de castigar la maldad del ladrón. (Folio 90). Como en la mayoría de las causas aquí estudiadas, tampoco en esta aparece citada alguna ley positiva guiando la administración de justicia y en virtud de la cual se sentenciase, a los fines de castigar *la maldad del ladrón*, como había dicho la señora Inés en aquel momento. De figurar alguna, la ley del encabezado por ejemplo, la más directamente relacionada con el tipo de delito, estaríamos ante una penalidad de severidad extrema, inmersa en la vieja filosofía del escarmiento. Sin embargo la solución dada al conflicto desatado por el delito contrastó con lo que de aplicarse hubiese sido una desproporción.

La sentencia emitida por el regidor y alcalde ordinario declaró por conclusa la causa "...con atención al desistimiento de la parte querellante y a la larga familia lo más de hijos tiernos que tiene el reo..." (Folio 95 vto.). Se deja ver una penalidad solidaria y su referente inmediato para el caso, la piedad, la cual además, atendiendo a la pobreza del acusado, ordenó "...póngasele en libertad y desembarguen sus bienes." (Ídem), aunque condenándole al valor del buey. Un perfecto caso de restauración de daños, sustituyendo la medida de privación de libertad, en este caso de presidio durante el proceso, y de cualquier otra medida típica en la penalidad del entonces.

En la respuesta de la penalidad, actuando sobre el ladrón, también se destaca el desistimiento o abandono de la causa por parte de la víctima, motivo principal de la forma en que la causa terminó. El tejido del documento, en el marco de las mentalidades, permite interpretar que la motivación para la renuncia de doña Inés estuvo posiblemente impulsada por la valoración no solo de ella sino de quienes junto a ella

compartían el sistema valorativo de misericordia y ayuda al prójimo dentro del cual se movieron, allá en los albores del siglo XIX. No obstante si aquellas gentes eran prácticas y hábiles para los arreglos gananciosos, más de lo que puede creerse, la doña Inés pudo estar motivada ante todo, por sus deseos de recibir su respectiva compensación monetaria, la cual sería imposible, de quedar aquel sujeto impedido de trabajar al ir al presidio, al exilio o a una pena de galeras como la citada.

Otras dos opciones a manejar, la corriente de la sedición contra España, comunicando solidaridad entre vecinos, entre los llamados 'don' o 'doña' y quienes menos tenían, aunque no imposible, carece de referentes en el documento, salvo el del momento mismo de ocurrencia del caso. La otra opción, un arreglo personal entre doña Inés y Félix, una acción a la cual Alfred Schutz llamaría típica es decir, "...posibles, previsibles, ejecutables, probables de ocurrir en su entorno particular; y hechas (o por hacerse) por medios adecuados no a la moral sino al fin que se busca alcanzar, considerando el medio donde se gesta, ocurre u ocurrirá" (Salcedo Picón, 2007, p. 103), no cae en el plano especulativo del todo, pues el fin del caso o la forma de resolverse es una referencia en sí misma dentro del documento, hablando a favor de un entendimiento entre las partes, incluyendo al alcalde, dándole temple o moderación al castigo.

Se ha visto pues a una doña Inés pidiendo se castigase el delito conforme al Derecho, eso fue el 31 de enero; y a ella misma desistiendo de sus intereses días después, el 10 de febrero.

El valor de una res de arado puede medirse en su misma falta, cuando la yunta queda incompleta y los interesados se ven en la necesidad de buscar, bien otro animal, con fuerza y tamaño parecidos al desaparecido, no vaya a quedar dispereja la yunta; bien buscar otro par, a los efectos de continuar con las labranzas, paralizando lo menos posible la producción y por tanto el movimiento de dinero en casa. Pero según Félix Rodríguez, el buey perjudicaba sus tierras, contiguas a las de Inés; y aunque le dijo, (folio 93) ella no le puso remedio. Determinó llevárselo al matadero "...y que se lo robó y lo llevó al Pueblo de Tabay en donde lo benefició vendiendo la mayor parte..." (Ídem), afirmando al mismo tiempo reconocer su proceder, como *no permitido por ningún título*, esa es la expresión por él usada, lo cual arroja luz sobre la sentencia, al haberse ayudado el propio hombre con su reconocimiento.

El sentido práctico de las acciones, enclaustradas en la cotidianidad, está reflejado en la frase de Félix: "...el haber creído que con el valor del buey podía reintegrarse de los daños que le había causado pero que está pronto a satisfacer su importe..." (Ídem), con la cual exhibía el sentido inmediato y la motivación impulsadora de su acción. En su declaración suplicó al tribunal truncar la causa, lo cual fue hecho como se vio, *compurgándosele* la prisión sufrida como parte de la pena además, tal como solía hacerse, según otros casos vistos en el estudio⁷. De tal modo, la acción de control social en medio de la penalidad llevó a Félix, por su acción de robar, beneficiar y luego

⁷ Aunque *compurgar* ya es una voz en desuso hoy, en aquel momento era común dentro de los ambientes procesales, usándose con el mismo sentido de purgar, es decir, sufrir con una pena o castigo lo que alguien merece por su culpa o delito. También con el sentido de liberar de algo que perjudica.

vender una res que no le pertenecía, a recibir el castigo de una carcelaria de escasos diez días, además de quedar con la obligación de pagar la res.

No era un hombre de recursos económicos, mas sí hubo bienes embargados, según lo declarado por la mujer del detenido:

...una *estancita* (se entiende una pequeña estancia) con casa trapiche y cocina de teja y la tierra correspondiente que ignora cuantas cuadras sean, aunque por el gravamen de 21 reales que tiene a favor de los *¿propios?*, deben ser 5 cuadras y cuartilla por cuanta cada una se pagan a 4 reales y que sobre la estancia reconoce 130 pesos para el Convento de Santa Clara (folio 92 vto.).

La grafía del documento no permitió aclarar el significado de la palabra *propios*, pero el contexto nos aproxima tal vez a dueños anteriores, a quienes Félix les debía aún parte del valor de venta de la finca, resultando además que las labores daban para una donación a uno de los conventos de la ciudad, el de Santa Clara, el primero establecido en la provincia de Mérida, en el año de 1651.

Estas donaciones por cierto, tuvieron a lo largo del período hispánico y mucho más allá, el efecto de acrecentar el patrimonio de este y de otros conventos aquí erigidos, con la consecuencia de convertirse en una institución prestadora de dinero a los productores e industriales de la época. Eduardo Osorio (1996, p. 69) dice en efecto, que “en los inicios del siglo XIX (la época de la causa analizada) es la Iglesia la que continúa financiando el sector productivo...”, agregándose a ello la universidad. “Entre 1801 y 1838, el Colegio Seminario y los Conventos de San Agustín y Santo Domingo, cuyas rentas se aplicaban al seminario, efectuaron 62 operaciones de crédito (otorgamiento, reconocimiento o subrogación de capitales) por 34.528 pesos...”, dice Osorio (Ídem).

Por último, la justicia aplicada a Félix Rodríguez, además de estar envuelta en la idea de resarcimiento. no estuvo exenta tampoco de la idea de enseñanza, tal como lo indica la presencia en el documento de frases como “...y que se le aperciba para que en lo sucesivo se porte como corresponde, persuadido de que aun en caso de que le hagan daños en su labranza los ganados ajenos, no deben recompensarse” (folio 93). Adicionalmente la sentencia dictada le ofrece al reo información – educación o formación - acerca de cómo se debe proceder en estos casos, diciéndole bajo una clara reprensión,

...apercibiéndole seriamente para que se abstenga de semejantes procedimientos y de hacer daño alguno de sus vecinos, pues en el caso de que él lo reciba de los animales tiene el libre recurso a los dueños y por defecto de estos a la Real Justicia procurando en todo la mejor crianza y buen ejemplo de sus hijos (folio 95 vto.).

III. Oportunidades para el delito en el preludio de la independencia

Un vecino de nombre Basilio Quintero había dicho saber que José Luis Dugarte, acusado el 19 de diciembre de 1810 de hurto de una res en la ciudad de Mérida, había

robado en otros tiempos “...hasta 14 reses que en distintos tiempos se ha hurtado en el llano de esta ciudad...” (Folio 179), agregando luego un juicio personal contra el imputado, “...porque casi toda su vida no ha tenido otro oficio que este (,) sobre que han sido varias las quejas y reclamos que en estos 3 días han ocurrido, pidiendo sumaria contra él...” (Ídem). Si la apreciación de Basilio Quintero era conteste con la realidad, los vecinos del llamado Llano de Mérida, una planicie en la meseta que ayer y hoy ocupa la ciudad soportaron la presencia de un reincidente, de un ladrón habitual.

José Luis Dugarte se había robado una vaca parida y la había llevado a vender a la villa de Ejido, en la misma jurisdicción, pero antes de hacerlo fue detenido y remitido a Mérida. La trascendencia del delito de José Luis era el doble daño causado al dueño del animal, pues siendo una vaca parida, es decir, amamantando aún su becerro, dejaba a éste sin alimento y a riesgo de que no aceptase la leche de otra vaca del potrero. Un doble perjuicio de tipo económico.

No se puede saber si la cifra de catorce reses corresponde, bien con una precisión detallada de quien la ha afirmado, bien con una apreciación distorsionada e incluso interesada del mismo; no obstante otro declarante en el proceso, Francisco Rivero, se refiere a varias reses robadas por el mismo sujeto, “...sabe que ha hecho otros robos en diferentes tiempos...”: una vaca a una tal Ana María Dugarte, cuyo valor pagó el mismo Rivero como fianza de cárcel, lo cual demuestra que las vecindades cercanas, las relaciones de proximidad palpables en general en comunidades pequeñas arrastran desventajas e inconvenientes como éste. Pero también había robado un torete, una mula, un potro, un caballo blanco, unas gallinas y hasta ropa de uso, a distintas personas, lo cual hace decir al declarante ser el sujeto reputado de ladrón cuatrero, lo cual incorporaba un juicio social de valor pero también una etiqueta de delincuente forajido sistemático, por tanto muy dañino dentro de la comunidad. A sus espaldas, el procesado debía cargar entonces un juicio negativo cuyo castigo esperaba fuese severo: presidio, alguna pena corporal, azotes, confinamiento. Pero la sentencia, dictada el 16 de abril de 1811, a cuatro meses de iniciada la causa, fue condenarlo simplemente

...en 2 años de servicio a ración, y medio de sueldo que se le dará a su esposa concentrándose en una de las haciendas de esta jurisdicción por no haber en la actualidad trabajos públicos con grillete de pie y que cumplido (,) siga por 4 años más con el mismo hacendado y otro que sea de confianza (,) para que le tenga sujeto y viva trabajando honradamente sin causar malestares a los vecinos (como) el perjuicio que hasta aquí les ha irrogado (folio 189).

Se basó esta sentencia en las recomendaciones de don José Cayetano de Mujica, abogado consultado para ello y quien en carta de fecha 3 de marzo, firmada en Barquisimeto y presente en el legajo sumarial, había dicho:

...en la pena arbitraria de 2 años de servicio en las obras públicas de esa demarcación a ración, y medio sueldo que se entregará a su mujer y familia para su subsistencia con su grillete y custodiado y cumplida y entregarlo por otros 4 años a un vecino para que lo eduque, fiscalice, fomente, aplique, anime al trabajo

haciendo las funciones de un buen padre para que corrija su vida (tornándola) laboriosa y útil para él y el público quedando el tribunal a la mira para que así verifique (folio 188 vto.).

En medio de una mentalidad práctica, el tipo de castigo seleccionado por el control social evitó una sanción que trascendiera con sus inconvenientes a los familiares, pero exhibía al mismo tiempo una justicia pretendiendo ser *educativa*, valga la expresión, y no punitiva como pudiera esperarse desde el espíritu que flotaba en medio de valores, deseos tácitos y venganzas de los vecinos, quienes reiteradamente sufrieron los embates del 'cuatrero solitario'. La penalidad se inclinó entonces por una sanción pecuniaria – al mermar su sueldo – de mucho peso como castigo inmediato, no dejando de contener al mismo tiempo una medida educativa, reiterativa de importantes valores dentro del contexto: la familia, la paternidad, el trabajo útil, el progreso personal – *para que se fomente*, fue la idea en la sentencia - ; una auténtica alternativa a la mera prisión, tratando al menos en lo declarativo, de reducir los males de ésta.

El licenciado o letrado consultado también había hecho referencia a la justificación del castigo, agregando en su eskuela la necesidad de pregonar la sentencia a son de caja, es decir públicamente, porque ese modo conducía "...a la corrección de el condenado (sic) y de los demás que vivan mal, no menos que de consuelo a los buenos" (folio 188 vto.). Se trataba de la vieja justificación del castigo esgrimiendo la suposición o hipótesis de la modificación de las acciones, impulsos y deseos de uno mediante la vista o conocimiento de un castigo, aplicado o a aplicarse sobre otro.

Otros vecinos, Vicente Ramírez e Ignacio Delfín, expresaron un testimonio similar al de Francisco Rivero; sin embargo Ignacio agregó detalles de otros robos, por ejemplo, a él mismo le robó un becerro y según palabras del propio Ignacio "...se lo pagó en 4 pesos al cabo de 2 años..." (Folio 181); se comió una vaca de otra vecina, Gertrudis Ramírez, la cual hubo de pagar por la acción del alcalde de ese entonces; agregó el declarante el mismo día que se dio inicio al proceso, haberse robado unos plátanos.

Todos los robos lesionaban bienes con valor de cambio en la economía local, por tanto lesionaban el patrimonio socioeconómico de las víctimas. Recuérdese, las dificultades de los monopolios y prohibiciones de España respecto al comercio desde y hacia América, encarecían los precios de muchos bienes, especialmente los traídos desde fuera. Del mismo modo como ocurrió por las frecuentes guerras emprendidas por España contra las potencias rivales. Si se agrega el ambiente de preludio a la guerra de independencia, vivido en la América del sur, con la falta de capitales para financiamiento y la escasez de moneda circulante, puede extraerse de todo, el gran valor que pudieron tener las reses, los arados, los aperos, las sillas de monta, para estos vecinos necesitados no solamente del ganado y otros importantes insumos, sino de mercancías importadas cuyo pago se hacía a veces con reses, inclusive. El valor del ganado, caballar, asnal, vacuno, ovino, porcino, puede calcularse en medio de esta realidad histórica. Los créditos servidos u otorgados por la Iglesia o la universidad a los productores (véase Eduardo Osorio, 1996), habrían pronto de ser arrasados por la violencia de la guerra, cuando ante la osadía de los súbditos mantuanos por irrogarse otro gobierno, España responda con su ejército y se inaugure otro capítulo de la historia.

El acusado se defendió en su declaración diciendo creer que la vaca era de otro, de Vicente de Torres, quien le habría pedido se la llevara a venderla o beneficiarla, al estar necesitado de dinero, "...ofreciéndole paga por la diligencia y que después resultó ser de Tomás Benítez..." (Folio 182 vto.). Reconoció algunos de los robos hechos con anterioridad al proceso, afirmando haber pagado tres reses robadas; y el caballo de los indios de Lagunillas fue devuelto. Según él, pagó prisión por esas acciones y de los demás hurtos dijo ser falso, aunque de las gallinas dijo habérselas comprado a un mulatico. Un dejo de intento de atenuar la culpa se nota en el discurso cuando afirmó ser de una hermana suya una de las reses robadas, del mismo modo al decir que las gallinas fueron compradas a ese tal *mulatico*, siendo este último posiblemente por el apelativo dado, un niño o un joven mulato, por tanto de baja calidad social, del grupo de los subalternos fácilmente imputables, heredero de las clases *baxas* de otras épocas pasadas pero al mismo tiempo presentes en prejuicios y valoraciones cotidianas.

Aduciendo el fuerte argumento de haber pagado ya su defendido los robos anteriores reseñados por los distintos testigos, el doctor Félix Uzcátegui, nombrado defensor en la causa, pidió ante la autoridad "...se sirva el tribunal absolver o disminuir la pena..." (Folio 185), siendo que "...a ningún delito se castiga más de una vez y por haber sido ya castigado por haber sufrido la prisión que el juez estimó..." (Ídem). Agregó el letrado estársele probando delitos que en el caso particular no se le imputaban, usando también el socorrido discurso de la pobreza del acusado y la súplica de poner atención a la prisión ya sufrida de su defendido y "...por consiguiente a los muchos trabajos y miseria que ha experimentado en ella..." (Ídem). La defensa pidió, en otras palabras, limitarse al delito actual y no regresar a otros anteriores.

La sentencia fue como ya se expuso, la de una condena de seis años, de los cuales los dos primeros debían ser con sólo media paga de sueldo, condena posiblemente moderada en el sentido práctico y utilitario mostrado por estas sociedades a lo largo de los procesos penales estudiados y además, por lo que en esos tiempos llamaron *compurgación*, expresión utilizada para incluir en la pena a aplicarse a un condenado, restándole, el tiempo de encierro durante el proceso, a manera de moderación. La *compurgación*, ese reconocimiento de la carcelaria cumplida, un retroactivo a favor del penado, se fue convirtiendo entonces en una forma expresa de castigo, no siendo así su sentido originario pues como se sabe, era aplicada a los involucrados en un delito mientras se dictaba la sentencia, la cual en esos tiempos y como vimos, eran de arreglos entre las partes, multas, restauración de daños u otras medidas no punitivas, más que el castigo de la prisión.

IV. El pendón de la guerra y el perdón de la causa

"En El delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las Mestizas, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla..."

El Emperador Don Carlos, 1548.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título VII, ley iiiii, tomo II, p. 296.

“Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de cuanto han, así que no puede matar al uno, y dexar al otro...”

El Rey, s/f.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XXVIII, ley I, p. 423.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Durante el desarrollo de una guerra, las acciones delictivas o consideradas como nefastas, fuera de las normas, sean éstas escritas o no, pueden quedar teñidas con el barniz de los intereses políticos de los bandos enfrentados, volviendo héroes o simples facciosos insubordinados a quienes se ven comprometidos en ellas. Es el caso de Benito y Fermín Ruiz, dos hermanos de quienes existió un expediente abierto, clasificado en el Archivo Histórico de Mérida bajo la categoría de hurtos y en cuya carátula aparece nombrado como *“Causa contra Benito y Fermín Ruiz por salteadores y asesinos”*, aunque en el proceso seguido contra éstos, los motivos de apertura de la causa se tornan ambiguos, posiblemente en razón de que las autoridades encargadas del caso poco interés tendrían en continuar un proceso donde los imputados manifestaron su adhesión a la autoridad española.

El expediente, de doce folios y fechado en la población de El Morro, en la jurisdicción de la ciudad de Ejido, se inició el 17 de noviembre de 1814, cerrándose el proceso el día 29, mediante la liberación de los encausados.

A Fermín Ruiz se le preguntó por qué estaba detenido y desde cuándo y respondió *“...porque le quité una mula a un sargento de los insurgentes y estoy detenido desde hace quince días...”* (Folio 12 vto. y folio 13). Pudo haber sido este el hecho concreto e inmediato desencadenante del sumario. Al verse robado, el sargento puso la denuncia, iniciándose el proceso penal. Pero un tal Bartolomé Peña, había dicho poco antes haber estado uno de ellos detenido por robar una vaca a un distinguido del ejército llamado Juan Mateo García. Y el otro, por haber dado muerte a su mujer. De cualquier forma son declaraciones y como tales, con la correspondiente e inevitable distorsión de quienes rinden su testimonio.

El asunto está en que tanto ese robo como aquel homicidio son hechos ocurridos en una fecha muy anterior a la del caso tratado ahora, no figurando en éste obviamente, sino como referencia para caracterizar y apoyar cada declarante su testimonio. Aquellos delitos tal vez fueron procesados en otros sumarios, no disponibles para esta investigación. No obstante resulta de gran interés sociológico la relación de la muerte de su mujer hecha por Benito, muerte casi ‘merecida’, pues según él, estaba pecando in fraganti, con otro.

Respecto a esto último destáquese lo dicho por el mismo Benito Ruiz al preguntársele sobre el asesinato cometido por él contra su propia mujer, argumentando éste, hacía doce años la castigó, y del castigo dado resultó una enfermedad de la cual murió e inmediatamente agregó *“...porque estaba in fraganti pecando con otro; pero que esta causa se le siguió en aquel tiempo y recibió absuelto (sic) por la Real Audiencia*

de Caracas.” (Folio 12 vto.). Si aún hoy día una conducta semejante no siempre es formalmente castigada, en razón del miedo de la mujer a denunciar el maltrato recibido, por las posibles represalias del marido, en razón del escepticismo o la indiferencia de algunos funcionarios, sobre todo hombres, cuando se trata de considerar los hechos narrados por la propia víctima o finalmente el etiquetamiento a que pudieran quedar expuestas las denunciadas, en un contexto hasta hace poco propenso a favorecer al hombre, imagínese en aquel entonces cuando el aparato de justicia y la cultura social apenas si consideraban a la mujer.

Como parte de la cotidianidad y las coordenadas de matriz social (Schutz) palpables a lo largo de esta causa es que Bartolomé Peña no leía ni escribía, según se ve al final de su declaración; y sin embargo estuvo en los cargos oficiales antes expresados. Claro se percibe una sociedad de muy poca escolaridad, no sólo por el desarrollo de la contienda bélica y la estrechez de la administración para dotar a sus provincias de institutos de enseñanza, sino por la estructura social de estratificación sólo dando acceso a la educación a quienes tenían posibilidades de pagar un mentor o tutor particular para la enseñanza de sus hijos, sobrinos o ahijados. No es aún la sociedad de masas que sobrevendrá después; apenas florecen la universidad, el cuartel y el convento como instituciones de educación o formación, pero aún con restricciones para el ingreso; los oficios prácticos siguen siendo todavía aquellos “oficios viles” para las clases “bajas” y finalmente, un pueblo rural necesitado de alcalde y de procurador pudo haber resuelto su situación nombrando a quien sin saber leer estuvo a la altura de las necesidades. La cotidianidad impuso una vez más el uso del sentido práctico.

La sociedad merideña de ese entonces venía además, de la concepción de estratificación social floreciente siglos antes, dentro de la cual apenas si se pudo poner en práctica las muy conocidas pragmáticas reales del Gracias al Sacar, de 1795 y 1797, las cuales otorgaron derechos y privilegios a los pardos, derechos entre los que estaba el del ingreso a la educación, inclusive a la universidad, a los fines de poder cursar estudios de medicina, por la escasez de médicos blancos. Las leyes de Gracias al Sacar, medidas no tan solo de efectos sociales, sino económicos, en tanto que pardos y mulatos alcanzaban el nuevo derecho pagando una suma considerable a la Corona, fueron una forma de blanqueamiento, rechazada por los mantuanos, quienes veían peligrar sus privilegios de casta.

Los otros testigos tampoco sabían leer ni escribir. Sus declaraciones terminaban todas con la fórmula: “*No firma por no saberlo hacer*”. Además, el expediente añadía respecto a algunos de los testigos citados, que siendo ‘*indios tributarios*’ no podían declarar o testificar, ordenándosele al alcalde de la jurisdicción “... para que instruya información de tres testigos fidedignos que sean vecinos...” La condición de vecino de una población, queriéndose decir súbdito hábil jurídica, económica y políticamente, fue reservada desde los primeros tiempos de la colonización, a los hombres españoles. Los indios se consideraban como súbditos legalmente menores de edad, por tanto bajo la protección de la Corona pero inhábiles para todo efecto jurídico o de cualquier naturaleza, a pesar de una cédula real del 20 de junio de 1500 que los consideraba como vasallos libres de la Corona de Castilla.

Sin embargo como todo pueblo ocupado y conquistado, no fueron inhábiles para el trabajo en las unidades de producción de los españoles, las cuales resultaron del repartimiento y la encomienda, establecidas a los fines de ocupación y empoderamiento en la América hispana. Cuando mediante estas instituciones le eran asignadas al español tierra y mano de obra, el indio encomendado debía dedicar una parte de su esfuerzo laboral para el tributo, una cuota en especie o en trabajo destinada en forma impositiva a la Corona. De allí la denominación de indio tributario; es decir, indio trabajando para sí, para el encomendero y para extraer el tributo. Siendo entonces un menor, su relato o testimonio carecía de valor procesal. Osorio (2005, p. 90) nos da a entender que un corregidor solía representarlos en los procesos legales: "...Extraña el hecho de que no todos eran representados por el corregidor en el concierto, intervención obligatoria debido a la minoría de edad del indio, y muchos se concertaban por sí solos."

En este caso sin embargo, no se usó esta figura y tampoco en otros de los aquí estudiados donde estuvieron implicados indios.

En un principio hubo una clara separación entre indios y españoles; y entre éstos y las otras clases o etnias sociales y sus mezclas, conforme avanzó el mestizaje en la historia del continente. Inclusive existió una legislación particular para los indígenas, separada de la legislación general o del blanco, en cuyo texto expresamente se establecieron penas más severas que las ordinarias, si los delitos y faltas eran ejecutados contra indígenas. Pero el contexto histórico muchas veces condicionó los hechos hacia realidades muy distintas.

De cualquier manera las cotidianidades, con su fuerza espontánea, impedían siempre una separación tan tajante como los más ortodoxos encopetados hubiesen deseado, sobre todo los de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, cuando las reformas borbónicas, en su afán por frenar la caída económica y financiera de España, incorporaban otros grupos sociales, antes despreciados, al trabajo productivo y por tanto haciéndoles alcanzar mejores posiciones sociales, como mercaderes u obreros especializados. Y aunque no lo llegamos a ver dentro de ninguno de los casos por nosotros estudiados, Osorio (2005) habla de la existencia a lo largo de la colonización, de indígenas poseedores de otros indios como sus sirvientes; y de otros ubicados en los pueblos como aprendices en talleres de orfebrería, de sastrería, etc. Inclusive con cantidades no despreciables de bienes. Claro está, por ser excepcionales, no implicaron una forma de modificación de la organización social jerarquizada existente, sino como se dijo, una manifestación práctica real de incorporación y ascenso en vista de las habilidades de individuos particulares interesados, actuando dentro de la complejidad social heterogénea. Al respecto los esquemas de análisis cerrados, hechos considerando teorías abstractas generales, no suelen dar cuenta de tal complejidad y se han conformado con una imagen esquemática y estandarizada del asunto, casi siempre lejana a la realidad.

La profunda diferencia entre etnias, dice Osorio, se fundamenta en la conquista de una etnia por otra. Sobre esa realidad étnica se superpone una realidad legal, consistente en la existencia de estatutos jurídicos separados para las dos etnias fundamentales (blancos e indios), y que deja a la jurisprudencia la ubicación de las

mezclas étnicas. La división legal propendía a una separación física de las etnias (1996, p. 35).

Agregaríamos a lo expresado por Osorio, que la realidad cotidiana, la del tú a tú entre cada personaje moviéndose en el escenario, hacía permeables las barreras separadoras, haciendo incompleto el cribado estratificador impuesto.

Aunque siempre el mar arrastra miles de partículas de minerales y sales, de una corriente a otra, bajo el oleaje del devenir humano y en las gigantescas corrientes de la historia, siempre quedan los sedimentos formando el casi eterno manto rocoso de las estructuras sociopolíticas que sólo un cataclismo los mueve; y lo hace radicalmente.

Ese sedimento, el del tributo indígena, manifiesto no sólo legal sino prácticamente como vimos, se había conformado desde mucho tiempo atrás, al punto de que la primera noticia respecto a él llegó en 1501, cuando dando instrucciones al segundo gobernador de La Española⁸ el rey declara su voluntad de que los indios pagasen tributos y derechos como sus otros súbditos y vecinos en todos sus dominios y posesiones, agregando el rey, en su afán por evitarles daños, se debía concordar con tales indios, el monto de tal tributo. Se sabe no obstante del abuso de los encomenderos españoles, durante el período fundacional de España en América, respecto a la cuantía a cobrarle al indio, el cual llevó al rey español a decretar las conocidas Leyes Nuevas, de 1542-1543, las cuales, aunque entre otras cosas, moderaban el trabajo indígena y el pago del tributo real, mantuvieron éste por mucho tiempo, al punto de que casi 250 años después encontramos no solamente la expresión de 'indio tributario' nadando entre el océano de la diferencia social, sino el tributo mismo, según se puede inducir del descargo del capitán Paredes, quien expresó de los hermanos Ruiz, ser rebeldes para pagar el tributo.

En ese sentido los indios no fueron vecinos; y aún en 1814, año del caso analizado aquí, se mantenía tal separación, al menos en su forma jurídica procesal, lo cual les impidió rendir su declaración.

No se puede determinar, en el aquí y el ahora de aquella lejana comunidad, dónde se halla la verdad o cuál es la relación más apegada a los hechos; no ocurre nada distinto a otros procesos penales donde se encuentran puntos de vistas o intereses disímiles. La condición humana podrá siempre ofrecer infinidad de posibilidades para largos procesos inquisitorios y en estos casos estudiados, el proceso de indagación iba y venía hasta lograr un punto satisfactorio para el tribunal.

El mismo Bartolomé Peña mencionado líneas antes, un teniente ex alcalde y ex procurador del pueblo de El Morro, al declarar afirmó que los hermanos Ruiz, en los seis años que estuvo en dichos cargos, "...nunca le dieron qué hacer (...) y jamás tuvo necesidad de castigarlos..." (Folio 4 vto.). Como detalle a destacar agregó el indulto recibido por cada uno de los hermanos, en ocasión de los delitos de robo de una vaca y asesinato de una mujer. Con toda posibilidad estas y otras acciones descritas por los declarantes explicarían en parte el epíteto de asesinos y salteadores recibido por estos hermanos y que llevó a la parte interesada en su detención, a la denuncia.

⁸ El primero había sido el propio Cristóbal Colón.

Habiendo sido funcionario y manteniéndose fiel al gobierno español, posiblemente quiso resaltar la acción de rechazo de aquéllos en relación a un supuesto llamado de un oficial rebelde a incorporarse al bando contrario al régimen realista. Según sus palabras están detenidos por "...haberse negado a servir o incorporarse a la facción insurgente o pro independentista, por órdenes del comandante un tal Vicente Dugarte (folio 4). Nos interesa, tanto como los hechos mismos, la reacción colectiva – vista mediante los sujetos partícipes en la sumaria – equivalente al mundo de mentalidades de la época, donde el enfrentamiento bélico pone a las autoridades en una situación de legitimidad o ilegitimidad, según las inclinaciones o simpatías de los declarantes. Para Bartolomé Peña, con toda seguridad un simpatizante del régimen español, los sujetos no eran forajidos ni salteadores, porque se negaron a servir o incorporarse a lo que según sus palabras era el partido insurgente.

Era natural o esperado un juicio crítico favorable de parte de quien había sido partícipe de la administración española, con carrera militar dentro de ella. Ambos sujetos ya habían rechazado unirse a un grupo armado contrario al régimen español. Por mucho tiempo hubo un *mundo de conocimiento a mano* donde la pertenencia de América a los dominios españoles era históricamente legítima. Ni siquiera se usaba la denominación de *colonia* para referirse al mundo americano español. Hasta el siglo XIX, siglo del conflicto, se trató siempre de las *provincias de ultramar*, es decir, de una España en suelo americano.

La guerra corría ya en sus años más violentos y era como muchas otras, la lucha entre dos modos de gobernar una nación, un territorio o una provincia. Dos formas político-administrativas, ambas con un punto indiscutible e innegociable; una, la pertenencia de los territorios americanos al territorio y gobierno continental ibérico; la otra, la necesidad de establecerse como país y nación separada e independiente.

Por supuesto, como sucede en cualquier causa criminal, hay testimonios diferentes o encontrados, como el de un tal José Jacinto Dugarte, quien en una carta incluida en el legajo, se refería a ambos hermanos como reincidentes escapados de la prisión, agregando el temor de la mayoría del pueblo por sus pertenencias, especialmente casas y animales, de muy estimable valor dadas las condiciones agrícolas de ese entonces. La carta, de carácter acusatorio y con la cual se da inicio al sumario, posiblemente haya pretendido influir en la decisión de quienes llevaban el proceso de los hermanos Ruiz, pues quien la suscribía era hermano de un sujeto, el ya citado Vicente Dugarte, soldado de las fuerzas alzadas contra la autoridad española y de quien escaparon los imputados.

Un tal Juan José Paredes, otro vecino de la población, sostuvo que siendo capitán le dieron guerra y se ponían violentos cuando se les cobraba el tributo. Robaron unos carneros al cura y cuando el declarante iba en su captura se amotinaron e hicieron uso de sus lanzas *astadas* (sic) para darle muerte a él y a sus soldados. Este fue el motivo por el cual no los pudo capturar. El capitán pudiera estar justificando su ineficacia para proceder, siendo encargado del orden; siendo soldado, se entiende tuviese armas para enfrentar el desafío de aquellos hombres. Pero no lo hizo.

Otro declarante, José Ignacio Rojas, describe a los hermanos como ladrones, ladrones especialmente violentos. Su testimonio viene de haber sido atacado meses

antes por Benito, armado de garrote y lanza. En la refriega se apareció el otro hermano y se sumó al castigo mediante porrazos y látigo contra el declarante, según el testimonio. La violencia continuó, según éste: "...y lo mismo hicieron con la madre que hasta ahora está padeciendo y a ruegos de la mujer lo soltaron. Después dejaron a la madre por muerta pues la iban a tirarla (sic) a un *sanjón* (sic) y el Benito echó mano por la lanza..." (Folio 7, aunque se aprecia un error de encuadernación en el legajo. Mantenemos la ortografía que aparece en el documento estudiado). La llegada de dos vecinos hizo huir a los hermanos.

Siguen otras cuatro declaraciones, todas abonando el carácter perjudicial de Benito y Fermín Ruiz. "Fermín ha sido ladrón toda la vida..." (Folio 7), dice uno. Ladrones también son, según otro, porque lo han robado en varias ocasiones, añadiendo que "... en la puerta de la iglesia han atropellado a jueces y también le consta que no cumplen con los preceptos de la santa madre iglesia." Son conceptos reflejantes del momento contextual y resaltan, si bien no sabemos si una religiosidad íntima y auténtica, al menos las manifestaciones formales de una práctica religiosa regular, obligatoria, común y esperada, apegada al sistema cultural y de vida de aquellas gentes y por tanto un comportamiento racional y apegado a las mentalidades.

La celebración o exteriorización de las creencias religiosas de la mayoría, tal vez de la totalidad de los vecinos, dada la proscripción de otros credos, servía como enlace para con los demás, como medio de hacerse aceptar y como refuerzo de la personalidad y el accionar de cada quien. En este caso quien los denuncia como personas que no cumplen con las prescripciones de la Iglesia, quiso establecer una clara diferencia entre lo aceptado y lo que no lo es; entre 'lo bueno' y lo 'malo' o desviado. Lo desviado es en este caso, una acción u omisión apartada o diferenciada de lo común o de lo que más se repite dentro de una comunidad⁹.

Alguien los definió como "...desobedientes de toda la vida y altivos a los tribunales..." (Ídem) afirmando quien declara además, que aquéllos eran sus cuñados, pero decía lo que decía por "...no faltar a la religión..." (Ídem). Se trata una vez más de la presencia del elemento religioso y su importancia en estas circunstancias, siendo que en general se declaraba después de haber jurado por Dios decir la verdad ante lo que se preguntase. La fórmula reiterada en las sumarias (ésta y la mayoría de las otras estudiadas aquí) era más o menos: "... se le tomó juramento conforme al derecho (y el declarante lo hacía) por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, de cuyo cargo prometió decir verdad de lo que supiere y le fuera preguntado..." Apegados al testigo, éste prefería delatar a los hombres antes que saberse o imaginarse ocultando ante Cristo la verdad. Desde nuestra perspectiva actual pudiera verse esto como presión psicológica. Y sin duda en aquella época también. Pero la comprensión del significado y alcance de tal fórmula solamente es posible desde la perspectiva de los propios interesados. Para ellos o ellas,

⁹ Y aquí hacemos especial mención a las lúcidas afirmaciones de Max Weber respecto a los valores, considerándolos como universales y absolutos en determinada sociedad, a partir de los cuales ésta fija y define el actuar de sus miembros. A partir de los valores la sociedad se construye su mundo y lo vive, caracterizando como inadmisibles toda acción u omisión no apegada a ellos. Con ello Weber de ninguna manera ignora o desconoce el aspecto relativo de todo valor; pero tal condición sólo es manifiesta cuando se tratan sociedades distintas o distintos momentos históricos de una sociedad. Mientras tanto los partícipes de una comunidad asumen – la mayoría tácitamente – que sus valores son los valores, los únicos posibles e independientes de su origen histórico.

no era posible hacer nada fuera de la mirada de Dios, quien había edificado una estructura eclesiástica cuyos administradores, los curas, eran sus representantes inobjetable e infalibles.

Exhibir de alguna forma su condición de cristiano, no solamente formaba parte de la tradición religiosa sino señal de civilización para cualquier vecino, de integración al mundo español, de socialización bajo los cánones dominantes y de la época. El juramento incluía socialmente a quien lo hacía, inscribiéndole en el sistema y haciéndole capaz y hábil para relacionarse. Quien dudara ante el ritual del juramento o ante cualquiera otro de significado religioso, podría caer como sospechoso, de herejía, de blasfemo, de judaizante, de error luterano inclusive. Detalles de la acción de control social frente a los delitos y pecados contra la religión en Venezuela se encuentran en Sosa Llanos (2005), particularmente.

Las acciones cotidianas giraban en torno a la religiosidad o en cualquier caso alrededor de sus manifestaciones externas, siendo el aspecto más importante de la vida y su objetivo último. La dinámica real de la justicia se impregnaba de aquélla. Más aún, la religión del blanco no era vista como una religión, particular de éste y dominante sobre otras, sino como la religión, como conocimiento dado, único y definitivo acerca del mundo. Por el contrario, eran discriminadas con el nombre de ‘creencias’ las manifestaciones religiosas de los pueblos no europeos y consideradas por el blanco como inferiores.

De hecho y por Derecho la religiosidad del europeo era distinguida con la palabra *religión*. Y aunque el fondo de todo era la religiosidad, también jugaba un papel muy importante la forma jurídica, es decir, la fórmula estandarizada por la cual los procesos criminales se regían. De hecho, *fórmula*, como palabra, remite a manera o forma fija de hacer algo y cuya ‘forma’ siempre homogénea, enfatiza la apariencia exterior de la ejecución hecha; en ocasión de cualquier proceso penal, y dentro de él las declaraciones de los testigos, debía darse el cumplimiento *ritual* – esta palabra llama tenuemente a la palabra retorno, que a su vez remite a reiteración, repetición – de movimientos y expresiones, orales y corporales, de vestimenta, ademanes y postura física de los actuantes; y como todo ritual, necesario para mantener el pensamiento y la disposición de los participantes hacia determinadas formas, iguales y unísonas, con la aceptación tácita de todos.

Sin embargo la vehemencia de las declaraciones en contra de los sujetos finalmente, no sirvió para crear un motivo de encarcelación. De hecho, los hermanos acusados declaran e inmediatamente les es suspendida la detención que sufrían en virtud del proceso.

La época es factor a considerar para la comprensión de este caso que resultó un asunto que si no es retaliación y represalia personal, mucho se le parece. La apertura del sumario, el 17 de noviembre de 1814 hecha por Jaime Torres, teniente de justicia mayor de la jurisdicción de Ejido, de la cual depende el pueblo de El Morro, lugar de los supuestos hechos, hace creer al lector se trata de dos asesinos, pero poco a poco se va haciendo claro se trata de un asunto político, de la lucha de independencia recientemente iniciada y que aún tiene en los hombres pro independentistas, simples facinerosos o a lo sumo insurrectos desleales a Su Majestad; las autoridades llamadas a

dictar sentencia favorecieron a estos sujetos al parecer, cuando se dieron cuenta de que los acusados habían decidido no sumarse a los grupos armados insubordinados a la autoridad real constituida.

Posiblemente estos dos sujetos fueron maleantes forajidos, como lo testimonia la mayoría de los testigos. Pero el enorme caudal iracundo de la guerra y la espuma burbujeante de las lealtades políticas de siempre, entendemos, han arrastrado temores y mentalidades, anulando cualquier motivo para una sanción y permitiendo finalmente su liberación.

El caso se encontró atrapado dentro del remolino de las circunstancias de la guerra que se iniciaba y la autoridad legal española se dispuso a establecer justicia premiando a quienes actuaron o parecieron fieles a la Corona. Los hombres de la revuelta son todavía para la autoridad legítima española, apenas grupos de insubordinados, disidentes sin posibilidades. Mucho más tarde se sabrá que se estaba dando inicios al movimiento político que más tarde llevará a la independencia política.

Más aún, en su testimonio Benito Ruiz indica su desobediencia a los insurrectos para no servir a la revolución. Aquí cabe la lógica y natural reflexión sobre la conveniencia de quedar bien con la autoridad que aún representaba la Corona.

El tropel de la guerra, de muerte a los contrarios a como diera lugar, obligaban a un paréntesis de desazón, de fuego y de fundición de la institucionalidad. Para la gente común de aquella provincia, algunos y algunas, serían orfebres de una nueva condición política y un nuevo orden libertario; para otros, una gentuza insubordinada contra el status quo. Un desgarrar tras otro ponían una nueva administración política, casi toda ella precaria e inestable hasta mucho tiempo después incluso.

De cualquier modo los atropellos y delitos, si los hubo, fueron sufridos de igual modo en carne propia por las víctimas, quienes como comunidad condenaron con la censura y la sanción informal del rechazo. Pero su detención ocurrió cuando ya la creciente de las aguas había hecho del manso afluente de las tradiciones, un caudaloso y bravío río arrastrándolo casi todo a su paso, hasta formarse el remolino de las acciones bélicas hacia la independencia política. El sopor de la tarde había dado paso al cruento insomnio de la guerra.

V. Tres delitos en una sola causa

*“Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley es un delito.”
Art. 168 de la Constitución de Colombia de 1821.*

De apenas cinco folios, este breve documento procesal acerca del robo de una novilla llevado a cabo en Mérida posiblemente en el mes de enero de 1828, sin embargo está lleno de las mentalidades de la época. Se abrió la causa en la ciudad de Mérida el siete de marzo aunque la novilla, de alguien llamado Reyes Herrera, se encontraba desaparecida desde el tres de enero.

Los restos de la res fueron hallados merced al olor de la putrefacción,

...cuyo cuero y gazofia enterró en un pantanito al salir del llano de esta ciudad debajo de uno nombrado Aponte y carne la verifíco en su casa y después se encontró mas hedionda y enterrados los huesos de la cabeza y cachitos en la misma casa. Lo que se descubrió por la dicha hediondez... (Folio 265).

Las pruebas o reconocimiento practicado y la confesión del acusado Plácido Ramírez llevaron al alcalde municipal José Tomás del Pino Quintana a dictar una sentencia que lo condenaba nada menos que a ocho años de presidio. ¿Por qué tal severidad tratándose de una novilla? Es indiscutible la importancia de una res en sociedades agropecuarias como la que sirvió de escenario no solamente para la causa sino de la vida de todos, de la víctima, de los vecinos, ahora en el rol de testigos y por supuesto de quien era reputado como delincuente; mas resultaría una pena exagerada, sobre todo si se mira a la distancia socio-histórica para percibir la penalidad definida y ejercida por estas sociedades, una penalidad no punitiva en general y de tendencia a la laxitud, como se advirtió desde la mirada de esta investigación. La novilla, por ser tal, ni siquiera estaba en posibilidades de producir leche; su carne inclusive sería magra y escasa, aún inapropiada para el degolladero; requería de más alimento, cuidado y tiempo de parte de su propietario, para incorporarle valor, inversión y por tanto valor de cambio. Sin duda era valiosa, en la proporción de aquellos tiempos. Pero ocho años de presidio convierten la decisión de este alcalde en la más severa pena según el delito, vista a lo largo de estas páginas penales del Archivo Histórico de Mérida. ¿Cómo jugó la penalidad aquí entonces? Plácido ni siquiera obtuvo nada al ejecutar la acción del robo. Al esconder el cuerpo de la novilla se le descompuso, perdiendo el posible beneficio.

La respuesta a las preguntas sobre tan aparente desproporción se encuentra en la misma penalidad, ese sistema de sanciones formales e informales buceando entre los valores colectivos de la comunidad, valores cuya conservación es en realidad la conservación del orden admitido y apreciado por todos. El procedimiento penal se había abierto por hurto, pero en la sumaria aparecieron dos delitos más, tanto o más graves que el primero: amancebamiento y vagancia. La apertura del sumario hizo aflorar condiciones preexistentes o previas al delito inicialmente imputado, lastimosamente usadas como agravantes para condenarlo. El amancebamiento "...teniendo en consideración el amancebamiento del procesado con Guadalupe Contreras..." (Folio 265) significaba un ataque contra uno de los valores más apreciados, el del matrimonio, sacralizado mediante la ceremonia católica como único medio posible y permitido de legitimación de las originarias y siempre pecaminosas relaciones sexuales y su producto natural e indispensable, los hijos. El delito de vagancia pondría en riesgo, de dejarse sin castigo, la dinámica vital, la producción, y sus colaterales daños en la economía.

La vagancia atribuida y el amancebamiento, considerados de la forma en que lo fueron, reflejan dramáticamente cómo el cambio en las mentalidades es mucho más lento que los cambios políticos desatados tan difícilmente por la guerra de independencia; sumado a ello, lo lejano que resultó en el caso la Constitución vigente, la de 1821, cuyo artículo 168 apenas si sería conocido por el alcalde juez, artículo cuyo texto

incluido como epígrafe del caso se limitaba a señalar: “Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley es un delito.”

Los testigos, Rafael Varela, Nicolás Trejo, María Guadalupe Contreras, José María Torres, Manuel de Jesús Cadenas, Bernabela Pineda y Enrique Albornoz ratificaron la condición de 'pobre' de Plácido, haciendo evidente la fuerza oculta y nunca estimada en su punto de las mentalidades, haciendo efectiva una forma de definir al delincuente con una concepción implícita y a priori de: **quién delinque y sobre qué delinque**.

La plataforma de sostén de la *penalidad* (Garland, 1999), aunque se mueve a través de los mares de cada época histórica, de una a otra, sigue manteniendo su perfil definidor de 'buenos' y 'malos', un etiquetamiento inevitable, cuando se ha construido o se ha vivido en un sistema-mundo de diferencias sociales indicadas mediante las posibilidades económicas tenidas, logradas o exhibidas. En efecto, en la sentencia del alcalde se lee “...y por ser el Ramírez muy pobre...”, al lado de lo que pudiera llamarse *otros indicadores o indicios de delito*, como lo fueron los testimonios de la vecindad y la prueba de la fetidez, manifestándose así una etiqueta, un signo previo y *objetivo* de capacidad para delinquir, la pobreza; sobre todo para delinquir en forma tan limitada en cuanto a resultados; un delito sin beneficios, improvisado, propio de un sórdido sujeto que tal vez ni siquiera supo manipular a la novilla para quedarse con ella. Fue Plácido Ramírez, pudo oírse, por no tener ni carne ni dónde guardarla.

Las mentalidades han definido una vez más al delincuente, antes que al delito, así como ofrecen el concepto de robo, inmerso en el sentido de propiedad, por tanto en la noción de bienes deseables y a conservar. La motivación al frustrado hurto de Plácido seguramente lo fue la necesidad económica, puesta en frente de la ocasión, una novillita sola, errando por allí. La idea de llevársela atiborra el programa cotidiano inmediato de Plácido, viendo sólo las ventajas o logros al beneficiarla – no podía criarla y servirse de ella al pertenecer a otro -, sin poder sopesar otras escenas menos felices que suelen ser arrastradas por estas conductas. Ejecutó el delito, pero no pudo hacerse con algún resultado.

La causa termina el siete de marzo, con una doble sentencia: el presidio para Plácido Ramírez y la remisión a una casa de retiro para la mujer amancebada de éste, “...hasta que dé pruebas de su buena conducta...” (Folio 267). Pero la mala situación financiera de la provincia de Mérida alcanzaba en ese tiempo a las cárceles, impidiendo la manutención de todo detenido,

...mas no habiendo en esta provincia fondos para racionar los presidiarios, ni los presos por causa criminales ni aun para pagar al secretario de la municipalidad ni al alcaide de la cárcel , ni para los demás gastos , por no producir más de 25 pesos mensuales se destina al referido Placido Ramírez al presidio de Maracaibo por ocho años... (Folio 266 vto.).

La remisión del sentenciado debía cumplir con el trámite de participar a la Corte Superior de Justicia del Norte quien daría confirmación de la sentencia, a tenor del Art. 147 de la Constitución citada: “Para la más pronta, y fácil administración de justicia, el

Congreso establecerá en toda la República las cortes superiores que juzgue necesarias, o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción y los lugares de su residencia.” (Constitución de 1821 de la República de Colombia, 2009).

El peso de la moralidad – las mentalidades – condenando el amancebamiento o concubinato del sujeto inclinó la balanza en contra de Plácido Ramírez, sentenciándole con semejante presidio.

VI. “(Cuando) se lo quitaron ya estaba en los últimos preludios de su vida”

La causa se abre el 2 de noviembre de 1829, en ocasión de llegar detenido a Pueblo Nuevo, parroquia jurisdicción de la provincia de Mérida, un tal Juan Esteban Ribas, por haber cometido el delito de hurto. No obstante, los detalles respecto al delito desaparecen del documento formado de siete folios, para ser sustituidos por otros relacionados con el intento de suicidio que el infeliz hizo estando bajo la custodia de las autoridades. Como un *barbarismo* calificó el alcalde segundo parroquial de Pueblo Nuevo tal acción, exhibiendo así parte de lo que eran valores morales en la época; era una acción absurda e inusitada, irreverente para con la vida y para con la tenacidad natural de todo ser por conservarse. Se evidencian estos valores también cuando leemos desde las instrucciones dadas a éste por Agustín Chipía, alcalde primero de Mérida, su superior, respecto a su deber de remitir información sumaria sobre el estado de salud del reo, instruyéndole además acerca de su deber de “...asistirle con medicina y alimentos” (Folio 130).

Desde una mirada católica conservadora, similar a la que con toda seguridad predominó en el contexto social, el gesto del suicida podía lastimar ciertos dogmas, por ejemplo, el de la consideración del cuerpo humano como hechura a partir de la imagen y semejanza de Dios; o nociones más cercanas a la época medieval por las cuales se caía en gran pecado al atentar contra la expresión divina de la acción de Dios y su máxima obra, la criatura humana. Muriendo en tan terrible pecado, eran privados de la ayuda del sacerdote y por tanto expuestos a la muerte eterna, la condena de su alma. Los suicidas, así, quedaban excluidos del auxilio de la religión.

Un suicida frustrado como Juan Esteban quedaba clasificado, por intermedio de esas mentalidades colectivas que atesoraban sus valores bajo la cúpula de cada capilla o sobre el altar pascual de los domingos y 'días de guardar', como un marginado sin posibilidad de ayuda religiosa oficial, señalado en las iglesias y murmurado en casas y calles. Era esta entonces, una auténtica excomunión, la aplicación literal del vocablo, quedar fuera de la comunidad, no poder compartir, debido a su acción, aquellos valores, sostén de la comunidad. Sobre todo el de recibir el cuerpo de Jesús Sacramentado, en forma de hostia consagrada.

Valor y cobardía, esa suerte de oxímoron alrededor de un suicida o de quien intenta serlo, había sido puesto en práctica por Juan Esteban en dos oportunidades y de diferente manera. El 30 de octubre del mismo año se había infligido severas heridas, cuando era transportado desde Pueblo Nuevo, lugar donde había cometido el hurto por el cual se le abrió causa criminal, hasta la ciudad de Mérida; eran las heridas por las

cuales Chipía solicitaba relación y las cuales según uno de los testigos – Francisco Molina – fueron en el estómago, “con un pedacillo de lata”, diría el propio acusado en su declaración, y en un pie, en el *garrete*, en un jarrete, se entiende hoy, es decir, en la parte carnosa inferior de la pierna, la pantorrilla, pues. Pero antes, la noche del 27 de noviembre, aún en su pueblo y detenido allí, intentó darse muerte ahorcándose con un 'cordelito pequeño', “...un cordel que tenía al cuello, pendiente a la pretina del calzón y que acudieron a él y se lo quitaron...” (Folio 131 vto.), aunque casi logra su intento, a juzgar por lo expresado uno de los testigos, en virtud de cuya declaración lo hallaron casi en los estertores o *preludios* de la muerte.

Otros dos testimonios, los de Jerónimo Fernández y Juan de Dios Escalona, ratifican la temeridad de aquel sujeto, uniéndose a ellos la información de quienes acudieron a reconocer aquellas heridas. El *desatino*, tal como también había sido calificada la acción por parte del alcalde de Pueblo Nuevo, quedó envuelto en la confusión experimentada por el procesado al saber su mujer no lo acompañaría para Mérida, a dar cuentas del robo y a la prosecución de su causa. Sentirse bruscamente sin el apoyo de la mujer, cuyas razones para su decisión no se manifiestan en el documento fuente, desataría el estrato cobarde del sujeto, inhibiéndolo para enfrentar la vida. El documento es claro al respecto, cuando al reproducir la declaración del imputado informa: “la causa fue que el Alcalde Pedro Fernández, indígena, le había proferido que su mujer no seguiría para Mérida. Por segunda que no la llevasen para la ciudad de Mérida...” (Folio 133).

Vemos una motivación de confusión y desolación, pero igualmente de acoquinarse, de confundirse en medio de un robo, privado del apoyo más esperado; tal vez suponiéndolo obvio o natural. El hombre se achicó y no pudo ver más allá del castigo imaginado. Se derrumbó su afectividad, podría decirse usando términos de la psicopatología, dejándose capturar por la angustia y el desconcierto del castigo en soledad. De hecho la soledad y el aislamiento suelen ser factores para el suicidio.

Agregó no culpar a nadie por aquello, sin embargo, al responder una de las preguntas formuladas en el interrogatorio.

Otro detalle de vinculación con la mentalidad colectiva, entiéndase los valores predominantes, es la corrección o reprimenda a él dicha por el alcalde de Pueblo Nuevo, José Ramón Quintero, durante su declaración, folio 133, haciéndole ver su condición de cristiano, por tanto estando en capacidad de comprender por qué en esos momentos peligraba su alma. La acción moralizante, permanente, del acervo social de recetas a mano, circulando entre quienes comparten un mundo, para hacerlo y rehacerlo, entenderlo y mantenerlo conforme al perfil establecido.

El alcalde hubo de agregar al mismo expediente de robo a remitir a Mérida, estos elementos declaratorios, evidencia de este segundo delito. En realidad el documento transcurre a lo largo de las intenciones suicidas del sujeto y no alrededor del robo o supuesto robo, del cual ni siquiera figuró el objeto robado.

En ocasión de la remisión del reo a Mérida, el alcalde quien lo hace comunicó a Chipía, el receptor del mismo, tres razones para hacerlo: no ser de riesgo las heridas, no haber garantía de seguridad en la cárcel donde lo tenían y hacer falta mano de obra para el trabajo de corte de madera. La segunda y la tercera razón resultan de interés para los

asuntos aquí estudiados. Una vez más se sabe del mal estado de las edificaciones de encierro de los procesados o sospechosos, siendo una realidad ya estudiada por Ermila Troconis (1983) en relación a otras partes del país, destacándose la facilidad con la cual los detenidos huían, obligando a las autoridades a los respectivos carteles de intimación.

“...que los servicios actuales nos están atropellando y este preso hace falta para que trabaje en el corte de madera...” (Folio 134) dijo el alcalde parroquial, para referirse a la premura con la cual se requerían los servicios en una obra de necesidad general o común, entiéndase pública y de prioridad, seguramente. La remisión a trabajos, aunque aquí no está expresada como sentencia, es indicio del funcionamiento en la práctica, de un sistema sancionatorio de naturaleza no punitiva, informal desde la mirada actual occidental, pero formal – en ejercicio, viable, plausible y formulado desde la propia acción cotidiana – desde los hombres y las mujeres desde su entonces vital, enmarcados y enmarcadas en la penalidad de la época, tan interesada ésta en castigar o dar lecciones - aleccionar – como en resolver la inmediatez de una necesidad socio-económica. La remisión, como una medida no punitiva pero también práctica y tratando de atender o dar respuesta al desafío de las cotidianidades, en su juego de presión para con la *penalidad*.

Aunque el documento no presenta sentencia, anuncia la participación del curioso, el médico, el médico no catedrático ni universitario, sino quien ejerce su oficio por conocimientos prácticos, en el reconocimiento de las heridas, aunque sin figurar información alguna respecto a los resultados de tal participación; se debe precisar como importante información, eso sí, el anuncio del alcalde Chipía respecto al deber de suministrar al detenido un real diario¹⁰. La finalidad no figura en el expediente pero puede deducirse en medio de estos escenarios, sería para su curación y manutención, siendo que el juez y alcalde Chipía había dicho: “...remita el estado de salud asistiéndole con medicina y alimentos.” (Folio 130).

Del mismo modo aparece la figura del *procurador*, la cual no apareció en los otros casos. El procurador era quien a lo largo del proceso representaba la parte acusada en una causa judicial, siendo también un facilitador en el sistema de justicia. Como letrado, conocía todas las diligencias técnicas de quienes eran parte en cualquier clase de procedimiento de justicia. Pero al parecer le correspondía también la administración de los fondos, los llamados en este documento particular, *fondos de propio* (folio 135), generados en el procedimiento, pagando lo que luego el reo declarado culpable se esperaba pagara.

Eran aquellos fondos los pertenecientes a una municipalidad o localidad pequeña, los cuales no solían recibir un uso en la vecindad directamente sino que se destinaban a producir renta o patrimonio, estando por lo tanto disponibles para gastos como los ocurridos en este proceso, particularmente los de alimentación del detenido.

No se refleja a lo largo de la sumaria, frase, alusión, noticia ninguna acerca del ambiente político vivido en la república por esos tiempos; no tenían por qué hacerlo los escribanos o alcaldes; sin embargo hay otro caso, el número IV, donde puede percibirse

¹⁰ Un real, una moneda de curso en la época pero cuyo valor de cambio no podemos estimar ahora, aunque no es difícil deducir se trata de una cantidad mínima, como para procurar el sustento esencial del detenido: una o dos raciones de carne salpresa, frijol, pan, pudo serlo.

el susurro de la guerra de independencia. Así y siendo que el año de 1829 es particularmente efervescente en cuanto a la lucha por el poder, ha de notarse esta falta, tal vez demostrativa de la rigurosidad de escribanos y jueces llevando el expediente, marcando el paso estrictamente administrativo del asunto; o tal vez demostrativo del aislamiento geográfico relativo de la provincia de Mérida respecto a Bogotá, la capital de la unión grancolombiana; y respecto a Valencia y Caracas: la Convención de Ocaña, la dictadura del Libertador, el proyecto de monarquía constitucional bogotano, la guerra entre Perú y Colombia y los movimientos para la separación de Venezuela de Colombia, acontecimientos emblemáticos de la historia política de los dos países y ocurridos entre 1828 y 1829.

B. Perspectiva criminológica

Con la notoria excepción de la causa cinco, la acción de la justicia pareciera haber ido en dos sentidos: hacia medidas punitivas del tipo de trabajo en la comunidad y hacia medidas de tipo restaurativo.

Tales penas en ese entonces se dirigían a bordear la dificultad de la precariedad de los sitios de encierro, por escasos o por sus malas condiciones físicas; pero también fueron respuesta obligada ante la cortedad de los recursos fiscales: "...mas no habiendo en esta provincia fondos para racionar los presidarios..." se había dicho en la sumaria de uno de estos casos. Del mismo modo daban a la comunidad, igual que hoy día, "...la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes" (Rico, 1979, p. 104), así como no haciendo tan drástico el aislamiento de los sujetos inculpados.

El caso cinco ha mostrado con suficiencia, por sí solo, el impresionante peso de las mentalidades, permitiendo una condena de ocho años de prisión como se examinó. Pero la sumaria, en medio de sus significados, procuró privar a los amantes de tenerse cerca, habiéndose considerado una muy penosa medida para ellos. Una suerte de correccionalismo. Vigilar y castigar.

En todos los casos, al no apelarse a ley alguna ocurría una indeterminación de la pena, la cual se traducía en una individualización y por tanto en una personalización de la misma.

Del mismo modo en la mayoría de los casos está presente el embargo de los bienes del imputado o imputada, basándose para ello muy posiblemente, aunque sin citarla nunca, en la Ley VIII de 1512 del emperador, la cual decía:

En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni secuestros de bienes de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas, y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra Camara, en que condenamos al que contraviniere (Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, tomo II, libro V, p. 169 vta. Citado con la ortografía original)

Aparte de todo y fuera de nuestro lapso de estudio, hemos de notar el incremento del delito de hurto después de 1830, año de los inicios formales de la tercera república o comienzos de la Venezuela autónoma. El claustro de ninguno de estos documentos nos permite ahora señalar aspectos concretos del fenómeno, salvo la marabunta de las luchas intestinas decimonónicas, las cuales apretaron drásticamente las cuerdas de la persecución política pero aflojaron al mismo tiempo los nudos del control social y del aparato de aplicación de justicia ante las faltas y delitos ordinarios.

2. Heridas: El trabajo del curioso: su reconocimiento

A. Hermenéutica

VII. No podía esperarse la presencia de un cirujano graduado

“Mandamos, Que los Protomedicos no dén licencia en las Indias á ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni á los demás, que exercen la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren habiles y suficientes para usar, y exercer...”

El Rey, 1579.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro V, título VI, Ley VI, tomo II, p. 160 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

Con toda seguridad la causa es una representación tipo de un sinnúmero de hechos de violencia muy parecidos, ocurridos corrientemente, como en otros tiempos y otros lugares. Se trata de peleas o agresiones violentas entre hombres adultos generalmente, por diversos motivos pero generalmente discusiones, borracheras, malos entendidos, mujeres; la lista pudiera ser casi infinita si se contemplan detalles, pero sabemos al mismo tiempo, tales motivos son realmente muy cotidianos y comunes; además de los ya asomados suelen ser: deudas, cuentas mal entendidas, acuerdos de palabra no cumplidos, celos, autoridad; aunque en el documento consultado los motivos particulares no aparecen referidos.

Fue una riña violenta entre dos hombres, ocurrida en octubre de 1786 en la ciudad de Mérida, en algún punto de la otra banda, es decir, la otra orilla del río Albarregas, uno de los que fluye a lo largo de la ciudad. El agresor, según los testimonios, fue un tal Josef Antonio Lobo, pero no figura su declaración, así como tampoco la pena o castigo a aplicársele ni la sentencia. Empero sí aparece el embargo aplicado a los bienes del imputado, como medio de asegurar las costas del proceso, así como una forma de presión o coacción cuando éste se encontraba ausente.

Heridas severas en ambas manos y otra en el cuello, en el pescuezo, sentó el escribano el veintidós de octubre de 1786. El hueso de una de las muñecas al parecer había sido cortado por completo porque los declarantes dijeron que la mano colgaba o

pendía del *cutis* (sic), el pellejo, la piel. Aún con todo ese drama, María de Balza, una declarante el 26 de octubre manifestó haber socorrido al herido llevándolo a su casa "...y dejó al agresor en el paraje y no supo para dónde se fue" (folio 3 vto.). Para lo cual "...se mandó a buscar al curioso Benito Corredor...", en ausencia de cirujano de profesión. Detalle histórico nada despreciable. Saberes son saberes. Transcurre la época de las reformas borbónicas del siglo XVIII, reformas en virtud de las cuales España se procuraba nuevos conocimientos en torno a sus dominios, una nueva perspectiva del mundo, menos espiritual y más positivista, siguiendo la corriente de las ideas y los proyectos surgidos en la Edad Moderna.

Mediante dichas reformas, se da inicio a sustanciales cambios en el aparato del Estado español, principalmente en materia fiscal y financiera, aunque sin excluir el inicio de un plan de exploración sistemática de las provincias españolas en América que incluyó el desarrollo de estudios modernos en geografía, biología, especialmente la botánica, matemática, demografía, medicina, etc. a los fines de ejercer la administración política y económica de los territorios en el marco del paradigma científico de conocimiento.

En estas reformas el Estado español también se concretaba en acciones destinadas al dominio y aprovechamiento de la naturaleza y sus recursos, mediante conocimiento de ésta desde la óptica de lo que se entendía era el mejor conocimiento o el único válido: el de la ciencia moderna, el aparato de conocimiento del blanco europeo.

Empero, en este marco de reformas se creó la provincia de Barinas en 1786, que dejaba a Mérida sin un territorio tan fértil y por tanto tan valioso económicamente. Aunque es también en ese mismo año cuando Mérida quedó incluida en la zona de la Real Audiencia de Caracas, hecho del cual ha de desprenderse el perfil jurídico definitivo de la región.

La dominación de la ciencia sobre la naturaleza americana pasó por la llegada al Nuevo Continente de peritos y observadores *naturalistas*, para la clasificación de las distintas especies, la penetración de nuevas técnicas médicas, el conocimiento demográfico y geográfico con miras a la exactitud e indirectamente, a la criminalización de cualquier otro saber no europeo o disconforme con el paradigma euro céntrico. Haciendo énfasis en los conocimientos de las especies vegetales, se inició desde el centro, desde Europa, el desarrollo de la farmacopea, basándose en las numerosas y sistemáticas investigaciones llevadas a cabo en América. Estos últimos procedimientos son llamados por Castro-Gómez, *desmagicalización* del mundo (2005, p. 142) a lo que agrega sus agudas observaciones sobre la desaparición del concepto de caridad cristiana en función del concepto de tratamiento médico colectivo ante la enfermedad.

Sin embargo no habían llegado los efluvios de esta modernización para cuando ocurrió la pelea referida; no había un médico cerca, no sólo para la urgente y vital curación de semejantes heridas, sino para constatar la magnitud de las mismas y – objetivamente, positivamente, modernamente – evaluarlas y hacerlas presentes en el auto. Pero saberes son saberes y el que estaba disponible en forma inmediata no era otro que ese saber, hoy llamado tradicional pero que en estos tiempos se confundía y se diferenciaba al mismo tiempo respecto a los saberes del blanco. Esto era posible, viendo a América como lugar de mestizaje, de encuentro, aún en sus formas violentas, donde los saberes de negros e indios, mulatas y mestizos, si bien concebidos como menores,

apenas como magia y hechicería (véase Villamizar, 1999, pp. 77-98) se mantuvieron vivos no obstante, bajo la forma de muy activos curanderos, curiosos, mojanos, sirviendo a hombres y mujeres en su cotidianidad de *sufrires* y avatares, como el de este Miguel Concepción García, quien apenas pudo salir con vida de la descarga de arma blanca de su agresor, a quien con toda posibilidad conocía.

El detalle de necesitar buscar a un ‘curioso’ es en realidad mucho más que un detalle. Corresponde a la mentalidad de la época y no solamente está vinculado con las reformas borbónicas recién emprendidas.

Siendo su deber y necesidad, la Corona reguló el ejercicio de la medicina, con especial atención a América, donde se dieron cita tradiciones y conocimiento tanto de la misma Europa, de los autóctonos americanos y de los pueblos del África aquí venidos. Hubo en América disposiciones al respecto, concretadas en los protomédicos y las leyes para regular su acción.

Deseando que nuestro vasallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud. Tenemos a nuestro cuidado proveerlos de Médicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado Catedras (sic) de Medicina, y Filosofía en las Universidades más principales de las Indias... Don Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1570. Libro V, título VI. (Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, 1973, p. 159. Ortografía de la época).

Se refería el rey al envío a las Indias de los protomédicos o examinadores que como facultativos conformaban un tribunal del rey en materia de medicina, cirugía, boticarios y afines, a objeto de supervisar el ejercicio de tales oficios. La ley reconocía de inicio, la existencia de los curiosos o personas “...que podrán entender y saber algo...” al respecto, indicando la ley a tales protomédicos su deber de tomar relación de tales, darles licencia para su ejercicio, así como de “...todas las yervas (sic), arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la provincia donde se hallaren” (Ídem. Ortografía de la época).

La figura del curioso da cuenta de la dificultad en que se verían los habitantes de estas tierras si tuviesen que esperar la llegada de un médico licenciado o facultado legalmente, cuando se trataba de reconocer y curar las heridas resultantes de una pelea común y corriente, tan frecuente casi como las veces en que se emborrachaban. Y más todavía, cuando se trataba de enfermedades y sus conocidas y cotidianas consecuencias. “Los prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios, por leyes, y pragmáticas de estos reynos de Castilla tengan la misma prohibición en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ó Bachiller sin ser examinado, y graduado en Universidad...” (Recopilación, 1973, p. 160. Mantenemos la ortografía de los tiempos). Pero el remolino del mestizaje se llevaba toda ortodoxia y el huracán de la necesidad dulcificaba la rigidez de la autoridad juzgante volviendo laxo lo que la ley pretendía fuese duro.

Las mentalidades americanas son de nacimiento y hechura, mentalidades mestizas, donde conviven y se alternan, cada una con su fuerza, para dar origen y mantener vivo al sistema mundo euro-americano, el cual, aún siendo

predominantemente europeo, en razón de leyes, gobierno, formas administrativas, lengua, religión, mantenía entreverado, sin poder suprimirlas, fuerzas culturales, tácitas o manifiestas, de los otros pueblos participantes en el encuentro americano.

Del sistema-mundo de ese entonces habla el hecho de que ninguno de los cuatro testigos declarantes sabía firmar. No es difícil suponer o inferir que en el contexto de una sociedad jerarquizada, la mayoría de quienes se desempeñaban como labriegos o campesinos fueran gente de los sectores humildes de la población, las clases llamadas bajas, sin posibilidades de pagar maestros particulares para su formación ni tampoco la de sus hijos, mucho menos para ingresar a conventos o seminarios. Se sabe además, no se trataba solamente de posibilidades económicas, como podría ocurrir en otros momentos, sino de posibilidades sociales objetivas, pues la sociedad colonial americana concebía la educación como un privilegio de blancos, excluyendo por lo tanto a las otras clases sociales.

Los bienes embargados al reo son representativos de la sociedad agrícola que había en ese entonces. “Dos cuadras más o menos de tierra, vertidas, de platanar, algodón, yuca, apios, casa cocina. Yten tres cueros de res y una sogá de enlazar. Ytem un cuadrito de San Nicolás...” (Folio 81) los cuales quedaron en depósito. Dos cuadras pudo haber sido una cantidad pequeña pero más que suficiente en la época para la familia de un sujeto muy posiblemente de tipo mestizo, asumiendo cifras reportadas por Osorio (1996, pp. 212 y ss.) según las cuales hacia 1800 el promedio en cada familia de mestizos – no de blancos ni indios – era de ocho individuos, sabiendo además que el concepto de familia solía abarcar no sólo a los hijos sino también a los esclavos y sirvientes, viviendo unos en la casa del pueblo y otros en la del campo, junto a la tierra que se trabajaba. En la causa marcada en esta investigación con el número ocho, hemos visto figurar individuos de la misma extracción social, teniendo sirvientes, probándose que no sólo los blancos pudientes los poseían; el trabajo duro de labranza y cosecha, el trabajo con animales, arreo, ordeño, cuidado de los mismos, las labores en la casa, tanto la del campo como la del pueblo, eran cumplidas por éstos.

En este caso, un pequeño sembradío, una casa y su respectiva cocina, entendiendo que esta última no era la cocina moderna sino un lugar espacialmente importante dentro de la casa o adosado a ella, donde convergían varios sujetos y mucho esfuerzo, puede extraerse entonces se trata de bienes en poca cuantía pero importantes para su poseedor y en referencia a que otros grupos sociales podían apenas contar con su propio cuerpo y con sus destrezas manuales para ganarse la vida.

No fue una decisión errónea por parte de las autoridades, proceder al embargo de estos bienes, pues con ello presionaban a José Antonio Lobo a acercarse a la ciudad, si dada la ausencia de su testimonio en el sumario, era que estaba huido.

VIII. “...Miguel Uzcátegui es amigo de irse a las manos...”

“Porque muchas veces la Justicia ordinaria y sus executores no pueden buenamente administrar la justicia, y por esto quedan muchos crímenes y delitos sin punición y castigo; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando acaesciere algun ruido, ó muerte ó herida, ó otras fuerzas ó escándalos, aunque sean dentro en las

ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos, que nuestros Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad ayuden y favorezcan á los nuestros Alcaldes y Jueces ordinarios, y les den todo el favor y ayuda que pudieren...”

SS.MM. Católicas, 1496.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, Ley II, p. 317.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Típica riña donde intervienen motivos familiares y por supuesto el alcohol, aumentando la pasión, el énfasis y los efectos de las ofensas. No es rara la existencia de celos o rencor, envidia y rivalidad entre hermanos de una misma madre y distinto padre, además. De la narración de los hechos ofrecida por los declarantes se observa una situación que como en la mayoría de las oportunidades, resulta de quedar los participantes sin control de sí mismos, debiendo intervenir otros presentes en la escena.

Dos hermanos, Miguel Uzcátegui y Ángel Altuve estando en casa de uno de ellos se desafiaron mutuamente el veintiséis de marzo de 1801 y se fueron a las manos, causándose heridas que originaron otra causa criminal de heridas entre las 133 registradas entre 1729 y 1830 en el Archivo Histórico de Mérida¹¹. Para el reconocimiento de las heridas otra vez vemos aparecer la figura del ‘curioso’ en cirugía, esta vez en un sujeto llamado Isidro Barrios. Como ya habíamos expuesto, véase caso siete, a falta de facultativos o médicos graduados reconocidos, los curiosos o personas que se sabía conocían por tradición y por vocación o capacidades naturales procedimientos médicos para curar, eran llamados a esos fines, poniéndose entonces en juego el verdadero encuentro de mundos, acudiendo un saber tradicional o no oficial en auxilio de la técnica forense de aquel entonces. Con ello se prueba cuán mestizo es el continente americano y de qué modo tres saberes, el de la Europa primera, el de la Europa segunda (Briceño Guerrero, 1997) y el tradicional afro-americano inicial, conciertan para un mismo fin. El encuentro de dos mundos del que tanto se ha hablado, -o de tres, con el arribo de hombres y mujeres desde el África - aunque extremadamente violento, no logró suprimir de raíz manifestación cultural alguna; de nadie; ni de negros, ni de indios, ni de blancos; al contrario, nacieron otras, en mosaico, entreveradas, veladas, escondidas, pero no lejanas, cotidianas, detrás de la celosía de la alcoba marital del mestizaje.

A Ángel Altuve se le hizo el examen de sus heridas en casa de una vecina – la casa que en la refriega halló el teniente justicia más inmediata a los efectos - . A Miguel Uzcátegui lo llevaron a la Real cárcel de la ciudad; todo, según dice el sumario, “...a prevención” (folio 195).

Los hechos figurantes entre los folios del proceso fueron determinados a partir de cuatro testigos presenciales; aunque falta la declaración de los protagonistas de la lucha, lo que dificulta aguzar la mirada para la interpretación de los sucesos. Uno de ellos fue el cirujano reconocedor, cuyo testimonio da a entender la pelea no fue poco sangrienta, al punto de que Ángel Altuve

¹¹También es conocido por Archivo General del Estado Mérida. En adelante pueden aparecer las siglas AHM o su denominación completa.

...tiene dos heridas hechas con piedras en la cabeza, una de cada lado, por las cuales se desangró demasiado hasta privarse. Hoy volvió a reconocerlo y lo halló más alentado (,) que le parece que no hay novedad, aunque está algo desvanecido por la falla de la sangre..." (Folio 195).

Juan Francisco Zambrano, otro testigo, un sujeto de treinta años de edad que sabía firmar, algo que no debe pasarse por alto cuando se trata de definir los contextos socioculturales e históricos del caso, se refirió sencillamente a que "...es costumbre pelear cuando toman un trago de aguardiente" (folio 196 vto.); no sabemos si refiriéndose en general a los hombres, o en particular a estos dos. De cualquier modo la inveterada costumbre de beber licor más de la cuenta, lo cual entre otras cosas incrementa la sensibilidad para unas cosas, en ocasiones para detalles insignificantes; pero la suprime o la anula en circunstancias que de hecho la ameritan, ha sido un fuerte e indudable factor criminógeno, si se suman otros factores en convergencia por supuesto.

Gabriel Peña, tercer testigo de aquella refriega se refirió a que Miguel Uzcátegui "...es amigo de irse a las manos (;) que en días pasados también rompió la cabeza a su hermano Ángel y lo pusieron preso (lo que otros testigos no mencionan) y que ambos toman aguardiente" (Ídem.). Apreciaciones que llevan a reafirmar se trata de rivalidades preexistentes, persistentes y demostrativas de que las ofensas proferidas por Ángel Altuve contra su hermano y contra alguien no figurante pero con quien el Miguel iba a casarse fueron un causal más, una gota más en el cáliz de hiel de estos hombres.

Sabemos de esto gracias al cuarto testigo, un esclavo de una tal María del Rosario Márquez, vecina del lugar. Alonso, así se llamaba el esclavo, dijo que las palabras de Ángel contra su hermano fueron del tenor de "...esa puta, bruja con quien se iba a casar que lo tenía untado no quería ir donde la madre..." (Folio 198)

La frase asoma la idea de '*untado*' como diciendo embrujado, o sea, habiendo sido víctima el sujeto de algún encantamiento, hechizo o 'trabajo'; de esos que dejan a la persona a merced de otra; pero el Diccionario de la Real Academia de España da al término untar la acepción de sobornar, corromper o quedar implicado en algo delictivo; acepción más próxima a la idea expresada en otra frase, frase que transmitía una petición de parte de la madre de Miguel y que el tal Alonso repetía a este último, para que se fuera a Mérida y entregara la casa a la casera "...y que no estuviese más en Ejido (,) que sabía lo que había untado..." (Folio 198). En las cotidianidades humanas, pudiera ser la pelea de los dos hermanos reflejo de algún problema relacionado con la casa que uno de ellos ocupaba, pues finalizando el sumario se informa en relación a que uno de los hermanos, Miguel, prometía "...retirarse para su casa de su madre que reside en Mérida..." De cualquier modo no es imposible algún modo de embrujo, un medio usado por muchos y muchas para lograr sus fines, sus desesperados fines. Suele recurrirse a los encantamientos cuando por ejemplo hay una disputa donde de por medio hay bienes materiales importantes, una casa, digamos. La cultura del mestizaje formó un mundo heterogéneo de credos y prácticas, portadores todos de su propia interpretación de la

vida, aun disfrazándose o disimulándose ante la religión dominante, la que apoyada en la ley estableció:

Ningunas personas, de cualquier estado ó condición que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de cualquier adivinanza (...) so pena que, seyéndoles probado por testigos, o por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre...” (Novísima recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, pp. 316-317. Con ortografía original).

63

De cuidado es hacer ver cómo la confluencia de diversos factores como los vistos, asuntos familiares, ofensas proferidas al momento y detalles negativos acumulados, condujeron a una pelea, pelea no maquinada previamente y en relación a la cual y a cualquiera otra, no podría hacerse prevención alguna, dada la legalidad del consumo de alcohol, el otro factor que interviene en la riña.

A Miguel Uzcátegui, hermano menor, le correspondió el pago de los costos del proceso, además de haber sido encerrado en la Real Cárcel. Aunque no se menciona el tiempo de dicha carcelaria muy posiblemente fue corto; el tiempo que duró el proceso. Con una reprensión pública se les advirtió a ambos también que evitasen las ‘quimeras’, es decir, las peleas, pero el teniente justicia agregó, dirigiéndose sobre todo al Miguel, se diera cuenta de que se trata de su hermano mayor. “...de lo contrario a la menor queja se tomará la providencia más seria que corresponda en justicia y por ahora pagará las costas causadas. *Proveyólo*, Don Jaime Fornèz. Teniente Justicia Mayor”.

Como se ha venido observando, el pago de los costos procesales era común en estas causas. No hay por lo tanto, fundamentos suficientes como para extraer un juicio conclusivo de severidad de la justicia de Su Majestad; por el contrario, la idea del déspota extremadamente severo en su acción contra sus súbditos de clase baja, cede el paso a un control social nacido a diario entre negociaciones, arreglos entre las partes, efluvios de la tradición de respeto hacia quienes eran respecto al interesado, sus mayores (hermano mayor, padre), en lugar de las más extremas penas corporales. Aunque no puede hablarse propiamente aquí de la puesta en práctica de lo que Dupont-Bouchat llamara ‘*justicia negociada*’ (1999), no mediando arreglo alguno entre los hermanos, sí hubo entendimiento entre ellos, valorándose la tradición y la costumbre por encima de lo que sería la otra forma de justicia, la impuesta desde lo penal, desde el Estado del control social del cual habló una vez Darío Melossi.

Tal entendimiento – aunque faltando el arreglo o acuerdo – se extrae de la promesa de Miguel de retirarse a casa de su madre, para evitar inconvenientes y peleas propias de la rivalidad en proximidad.

IX. José Antonio Mujica se hará cargo de su vigilancia

Un caso iniciado el 23 de agosto de 1809 por el subdelegado de la Real Hacienda en Mérida y justicia mayor, Antonio Ignacio Rodríguez Picón, contra un guarda de su subdelegación. Éste, según la sumaria, de sólo tres folios vueltos, causó heridas a José María Uzcátegui mientras procedía a arrestarlo. La detención, hecha mientras éste se disponía a contrabandear con chimó, posiblemente se realizó in fraganti, en vista de que en la sumaria se habla de haberse desarrollado una lucha entre ambos y de haber sido el detenido el agresor.

Los hechos narrados y descritos en la sumaria no son más que el cumplimiento regularizado, conforme a lo que la administración de justicia estipulaba. No hay por tanto, posibilidades para una interpretación socio-histórica diferente a la de otros casos ya interpretados. Se subraya no obstante la defensa enfática del acusado, hecha por el funcionario quien lleva la causa, el propio subdelegado de la Real Hacienda. En la sumaria se habla, sin mayores especificaciones, de tenersele "...un odio furioso a Valero" (folio 1) agregando "...que si eran ciertos los excesos del guarda, incluso antes, (por qué) no los hubiesen denunciado o reportado antes, para que fuesen debidamente castigados..." (Ídem). El funcionario de Hacienda defendía a uno de sus subalternos, no sabemos si sobre la base de alguna relación particular con el guarda, ya que ello no figura ni podría figurar en el documento procesal, pero sí sobre la base de las tradiciones institucionalizadas del propio cuerpo de guardas, brazo armado del organismo encargado de velar por los intereses de la Corona en materia fiscal. Véase que la sumaria dice:

...las que respectivamente les han confiado en los escrupulosos registros que son muy comparables con la *desencia*, (sic) exactitud, pureza e integridad de su ejercicio (se refiere el documento al cuerpo de guardas de Hacienda). Consta del proceso que el guardia fue provocado, y que procedió por los insultos primeros del reo Uzcátegui con cuchillo a la cinta declarado por él mismo (...) y esto basta para no constituir tan criminal la acción del guarda, por todas las circunstancias del suceso... (Folio 1 vto.).

Más adelante se insiste con mitigar la acción del guardia y hacer notar la de Uzcátegui, quien

...fue el agresor; y que con puñal a la *sinta* (sic) dio causa muy calificada para suponerlo de peores intenciones en la lucha con Valero (...) Todo convence que Valero no es un delincuente acreedor a pena formal y (...) debe ser absuelto sin especial condenación de costas (Folio 2).

El funcionario justificó la acción del guarda además, con la idea de estarse luchando contra el contrabando y contra los abusos por fraude, en clara legitimación de su acción como funcionario de Hacienda. Acentuó el subdelegado que los hechos habían ocurrido en ocasión de un delito.

El caso es finalmente, la rutina de una persona herida y la denuncia, que al llegar a manos de las autoridades y dada la condición del agresor, toma los caminos que suelen tomar las autoridades en defensa de su acción contra el delito y en justificación o legitimación de su autoridad constituida.

El documento cierra con la expresión "...Y esto es lo que podrá sentenciarse en dictamen del fiscal o la que usted tenga por más conveniente." (Folio 2). Se refirió a lo que pudiera sentenciar la autoridad superior de Hacienda, con sede en la ciudad de Maracaibo y a cargo de Fernando Miyares, gobernador y capitán de la provincia y quien a su vez un poco más tarde, como sustituto del defenestrado Vicente de Emparan sería gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela.

Mediante un escribano de la renta del tabaco el subdelegado Rodríguez Picón recibió el dos de septiembre la orden venida desde Maracaibo de *absolver a Tomás Valero de la acusación por la herida causada a Uzcátegui* (folio 2 y vto.).

Pero al guarda se le hizo la formal advertencia, como presión y amenaza de quien detenta la autoridad, de quedar destituido del cargo y de "... otras penas más graves, si en lo sucesivo abusare del mismo ministerio, para velar a otras personas y tratar con indecencia y poca *onestidad* (sic) a las *mugeres* (sic)...". (Folio 2 y vto.). Fue condenado no obstante a los costos procesales, como ocurría en general.

Al subdelegado de Mérida se le encargó la supervisión del guarda, lo que motivó el nombramiento de un tal José Antonio Mujica para su vigilancia.

Es decir, una medida de control, similar a la que hoy es aplicada a ciertos contraventores, por intermedio de los delegados de prueba; por tanto un antecedente de la justicia rehabilitativa actual.

X. De la injuria a las heridas

"Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasion matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion peche medio homecillo; y si de la herida no muriere, el que sela dio peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera..."

El Rey, 1563.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XXI, Ley XIII, p. 398.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

No es este caso otra cosa que una pelea más cuyo desencadenante inmediato o chispa incendiaria fue la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas, con el agravante esta vez de haberse iniciado según uno de los testigos relatores, por negarse Antonio María López, dependiente de una pulpería en la villa de San Cristóbal, a vender al fiado a un tal Félix Carrillo, un día de julio cualquiera del año 1819, cierta cantidad de aguardiente. Vendedor y comprador, conocidos de tiempo atrás, como es natural en un pueblo

pequeño, se armaron de sendos garrotes causándose heridas mutuamente, en plena pulpería y al calor de la discusión.

El alcalde ordinario, quien lo era en calidad de segunda elección, don José Arias, procedió como corresponde a su cargo y “...por el Rey Nuestro Señor que Dios guarde...” (Folio 125) recibió el diecinueve de julio de 1819 en su despacho a Rafaela Vergara, quien daba parte de la novedad, siendo mujer de Félix Carrillo, uno de los camorreros y quien resultó herido.

El funcionario ordenó, a partir del relato, detener a quien le decían fue el agresor y Antonio María López el pulpero fue a dar a la Real cárcel; “...que se arroje en la Real Cárcel...”, dice el documento, indicando el respectivo embargo de sus bienes, lo cual confirma la especie de que esto último era procedimiento ordinario, incluso en ausencia del sospechoso o sospechosa, a los fines de asegurarse la autoridad al menos, el pago de los costos del proceso.

Y otra vez vemos llamar a un curioso, alguien con habilidades para disponer lo propio cuando se trata de curar heridas y como tal, al menos con conocimientos para reconocerlas – sopesar o evaluar su cuantía, gravedad, etc. Un curioso es en general, alguien que sabe tratar determinada materia, por poseer habilidades; pero también designaba a todo aquel que sin ser médico venido de una facultad de medicina, ejercía sus funciones; un médico aprendido con base en la praxis diaria y cuyos aciertos o logros, hijos de un saber diferente al de la Europa moderna, científico y positivo, le permiten obtener el reconocimiento de ‘*persona que cura*’, ‘*persona que sabe*’; el médico, llanamente, pues médico no era, en ese contexto, solamente el universitario, sino todo aquel que sanaba a quien padecía enfermedades o sufría un dolor, una herida, etc., formado a lo largo de la vida, viviendo en sociedades que a su vez vivieron por un lado, bajo la falta del recurso del facultativo ilustrado dieciochesco y por el otro, bajo la habilidad creadora de culturas ‘paralelas’ y universos cognitivos diferentes del mundo de los hombres blancos y las mujeres blancas. De hecho, a fin de diferenciarlo del médico europeo – o con formación europea - *curioso* era el apelativo al cual debían recurrir los partícipes de este mundo cultural pluriétnico nutrido al mismo tiempo por distintos universos, convergentes siempre, enfrentados a veces, reforzados o solapados en otras ocasiones. Y siendo organizado como ya se ha visto, en clases sociales donde hubo una en predominio, los parámetros valorativos y organizativos fueron fijados como en toda sociedad, por ésta, pero para la América hispana y más tarde latina – atendiendo al color de la piel y a la pureza de sangre. Fue una organización etno-jerárquica o en otro término, racialmente jerarquizada. La jerarquización socio-racial, como también podemos llamarla, no fue solamente en lo administrativo, en el empoderamiento político o en lo económico, sino en los saberes; el saber del blanco por encima del saber mestizo o indio; haciendo aparecer unos saberes y ocultando otros, por condena, por censura, por su no reconocimiento oficial. Pero apelando a ellos. Es que saber es saber. Saber es poder para resolver una situación. El mestizaje, crisol de culturas, la vida misma, se abría paso, forzando, casi por sí sola.

No había cirujano, pero el curioso, como otros declarantes, debió hacerlo bajo el juramento, práctica propia de sistemas penales inquisitivos como el que España estableció en ese momento. El juramento habla de la gran presencia religiosa en la vida

de estas gentes. Buscaba intimidar mediante la fe pero también era un sustituto de las faltantes prescripciones o normas taxativas sobre moralidad. Buscaba confrontar a la persona consigo misma evocando los miedos colectivos propios de la Europa medieval. Era una especie de promesa o compromiso de fidelidad, de respeto hacia normas y formas establecidas. Mas también y grandemente, fidelidad y subordinación al poder público.

Incluso Félix Carrillo, uno de los heridos, a pesar de estar “bañado en sangre” (folio 126) debió jurar antes de tomársele declaración, sin importancia de las heridas que sufría: en la boca, aberturas en la frente, otras en un brazo, en la pierna izquierda y en la cabeza. Su testimonio habla de haberse originado la pelea por querer él llevar adentro de la casa tanto al pulpero López como a un tal Nonato Mesa, quienes se habían transado en una discusión. Con su versión obviamente pretende librarse de toda responsabilidad, al menos en relación al inicio de la pelea, diciendo que habiéndose ido del sitio el tal Nonato, López tomó la pendencia con él. Pero otro de los declarantes, Ventura Valero, peón de Antonio María López, identifica a Félix Carrillo como quien inició las acciones que generaron la trifulca. “...De mano poderosa entró Carrillo a la pulpería y echó la media garrafa y se la entregó a Nonato (Nonato Mesa, quien poco antes había pedido aguardiente al fiado, y al tiempo se enfureció demandando el aguardiente...” (Folio 128)

María Bernarda de Izarra, cocinera al servicio de Antonio María López declaró en términos similares, corroborando también la golpiza que se dieron los hombres entre sí – no pocos palos y pedradas - y siendo conocidos de mucho tiempo; algo de lo cual no debemos extrañarnos, si ocurre bajo el efecto del alcohol.

Interesa aquí que tanto ésta como Ventura Valero eran empleados de Carrillo, lo cual habla de éste, si bien no como acaudalado, sí con un mínimo como para estar un poco más allá de la servidumbre. De hecho ya se había visto que el tal Antonio María López era pulpero; se entiende entonces un sujeto con un mínimo de flujo de dinero al menos como para mantener el servicio comercial que poseía.

En la declaración de este personaje, el día tres de octubre del mismo año, reconoce haber sido su prisión “...por una historia que tuvo con Félix Carrillo y habiéndose trabado de razones que casi sin saber por qué ambos estaban algo acalorados por el aguardiente... (y) en su pulpería había tomado...” (Folio 133).

La causa cierra con la excarcelación del detenido, no sin antes haber llegado las partes al convenimiento del pago de las costas del proceso por parte de López y a la suspensión del proceso judicial en su contra, dado que Carrillo, en el proceso identificado como agredido, había solicitado “...la condonación de la causa criminal que se le sigue con el cargo de que se pague(n) las costas procesales que ha causado” (folio 132).

Puede verse claramente un ejemplo de justicia mediante un arreglo entre las partes, aún cuando hubo agresiones violentas y heridas considerables. Determinante en esto y con toda probabilidad, la solicitud de suspensión o condonación del proceso judicial por parte de Carrillo, en lo cual pudo haber influido el tiempo de amistad de los dos pendencieros. Otro caso donde emerge una forma “prudente” o suave de justicia, una ‘justicia negociada’ que acortaba relativamente, la duración del proceso a la par que atenuaba la sanción a sufrir en quien fuera considerado culpable.

Si Carrillo solicitó cortar la causa siendo el agredido, tal vez fue porque también causó heridas al otro. Prefirió esta solución la cual le prometía un camino más corto pero sobre todo seguro de no tener que recibir otra sanción como resultado de lo que sería la continuación del proceso.

Como otras veces, la sumaria no hace mención a ley alguna, siendo posible entonces concluir en la existencia de una justicia consuetudinaria y abierta, que sin embargo tangencialmente pudo tener inspiración en la ley citada como cabeza del caso, la cual menciona el *homecillo*, u homicillo, palabra que designaba una multa que debía acometer quien habiendo matado o herido, no se presentaba ante la autoridad. Homecillo tenía también un significado menos específico, el de enemistad, odio o aborrecimiento, sentimientos o situación que podía esperarse de disputas o peleas violentas ocurridas entre vecinos. El homecillo tenía así el significado de *inimicitia*, una vieja institución dentro de los fueros hispánicos y lusitanos mediante la cual el ofensor, especialmente si había matado o herido a alguien, esperaba la retaliación y enemistad de los familiares.¹² La ley citada es una importante referencia para la historia de la pena, importante objetivo de esta investigación.

Las peleas, los motivos, las heridas, los perdones, se repiten en forma muy parecida en los procesos de heridas analizados; pero también en las causas de otras categorías. Y como la muestra de casos se tomó en forma aleatoria, puede sostenerse que la reiteración de la trasgresión y de la reacción social ante ella pudo ocurrir también en otras provincias de la América hispana, tomando en cuenta que el marco histórico-político general o mediato fue el mismo o similar. Adicionalmente, mediando la condición humana puede verse lo general en lo particular.

Lo humano general visto en lo humano individual, partiendo del estudio de casos particulares, como se ha hecho en esta investigación, es posible si se piensa, como lo hacemos ahora, que no teniendo los hombres y las mujeres viviendo en sociedad necesariamente, regularidades rígidas o leyes inmutables que los manejen, como sí ocurre en el mundo natural estudiado por la química y la física, sin embargo en cada sujeto están presentes en forma manifiesta, en forma soterrada, exhibida o inhibida, en demasía o en apenas trazas, la condición total humana, dándonos el elemento inexorable y común que hizo decir a Nietzsche ‘nada de lo humano me es ajeno’; por tanto saber que en algún momento – o siempre, se diría – aflorarán acciones equivalentes o similares entre sí, en uno u otro mundo, en uno u otro contexto.

No obstante el estudio del contexto, como hacemos aquí, identifica los pormenores y muestra la vitalidad de las coordenadas de la matriz social (Schutz), pudiendo comprenderse que los fenómenos no son datos; o hechos, es decir, un asunto culminado y por tanto inmutable ya, sino por el contrario, algo en formación a partir del momento en que el investigador, el sociólogo cualitativo o el historiador social lo rescata para su interés.

Hemos de detenernos para unas breves consideraciones en torno a la frase “...por el Rey Nuestro Señor que Dios guarde...”, dicha por el alcalde, en tiempos en que podría suponerse extinguida la administración española, por tanto la dominación que había sido

¹² Véase mi trabajo *El control social y su devenir histórico*, cuyas referencias se encuentran en la sección de Fuentes.

ejercida desde la llegada de España a costas americanas. Evidentemente el territorio de la provincia se hallaba aún bajo la dominación de España, lo cual nos permite comprender aquella frase. La batalla que liberaría a Venezuela, como se sabe, ocurrirá luego, en 1821 en la sabana de Carabobo.

La batalla de Boyacá, que liberó el territorio neogranadino, del cual como se sabe recibió influjo Mérida, inclusive desde su fundación, emprendida desde allá, tendría lugar el siete de agosto de 1819 y la causa que se acaba de analizar se inició el 20 de julio. No es difícil entonces imaginar al funcionario, aun ya tan avanzado el proceso independentista, administrando justicia en nombre del rey e ignorando los avances políticos y militares de quienes para él eran no otra cosa que rebeldes insurrectos.

No obstante ha de considerarse el marco donde tiene lugar la causa, para sopesar más fino sobre ello. El relativo aislamiento de Mérida habría de contar también, en el sentido de retrasar todo tipo de información, especialmente aquella relacionada con los enfrentamientos bélicos. La noticia de la victoria rebelde en Boyacá por ejemplo, debió llegarle al alcalde mucho después; y no tendría que causarle además, mayor zozobra, estando tan lejano el sitio donde ocurrió y tan difusos los efectos sobre Mérida. Los funcionarios de la Corona mantenían plena vigencia y autoridad, no teniendo en ese momento, razones para pensar lo contrario. Las mentalidades no recorren los mismos caminos frecuentados por la rapidez bélica y sus resultados concretos. Las mentalidades, siendo un acervo de contenidos colectivos valorativos con los cuales se está en el mundo y se obtiene una comprensión de él en forma estandarizada, no cambian por una batalla, un decreto político o incluso una revolución. Su tendencia es a la permanencia y solamente el tiempo las cambia; cuando ello ocurre, es porque el sistema-mundo también está cambiando y un nuevo universo social compartido por muchos está naciendo.

Finalmente, aunque en 1819 la revolución de independencia está viviendo un momento muy avanzado, camino a la llamada segunda república, con el Congreso de Angostura en el mismo año, la burocracia oficial española se mantiene todavía en reductos como los de la provincia de Mérida.

XI. El alcalde de ningún modo quiso ceder a admitir ninguna composición

“Mandamos A los Presidentes, Oidores, Juezes, y Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacion á la causa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines...”

El Rey, 1618.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título VIII, Ley xvii, tomo II, p. 297 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

En el caso contra Manuel Zerpa, iniciado tras la denuncia – el denunciado, solía decirse en el español de ese tiempo – hecha el trece de noviembre de 1826 por un sujeto de nombre Pedro Forero ante el alcalde ordinario de la parroquia La Punta, se echa de ver cómo en instantes dos sujetos pierden la perspectiva más elemental, la más inmediata, obstruidos por la ira, al punto de ejecutar o intentar las acciones más insensatas e irracionales. La violencia en circunstancias como las descritas, no planificadas previamente ni buscadas, resultado de alguna rivalidad o mala disposición, los protagonistas no suelen tener otras reacciones, estando despojados, como suele ocurrir, de medios de autocontrol.

Palabras dichas sin medida alguna fueron el detonante donde ciñéndonos a la sumaria, Manuel Zerpa el agresor, llevó la expresión violenta hasta comprometer a su mujer y a sus hijos, figurando ellos como agresores simultáneos de Forero, quien fue atacado y amarrado en el interior de la casa del agresor, sin que se pueda extraer nada del sumario respecto al desencadenante inmediato de tal acción, a no ser alguna rencilla anterior entre los dos hombres. Cuando aquel sujeto fue desatado, después de ser apaleado por los hijos y la mujer de Zerpa, este último dijo se hicieran cargo de aquel *pícaro*. Y si Zerpa usa este adjetivo, sinónimo de ruin o malviviente, falto de honra y de vergüenza, podría ser resultado de algún acontecimiento previo no muy claro donde estuviese comprometido Forero.

Pero nótese que esto se desprende no de lo expresamente escrito en la sumaria, sino de lo que las palabras en ella puestas quieren decir o quisieron transmitir. La búsqueda del sentido contextual de las palabras es uno de los principios de la hermenéutica. Es del claustro del texto, como dice Paul Ricœur (2001), de donde deben ser extraídas las interpretaciones. Porque uno de los principios de la hermenéutica, el arte de la interpretación de textos desde el mundo al cual estos pertenecen, es aquel según el cual “...lo que se ha de comprender en un relato no es en primer lugar al que habla detrás del texto, sino aquello de lo que se habla, la cosa del texto, a saber, el tipo de mundo que la obra despliega de alguna manera delante del texto”. (Ricœur, *Ibíd.*, p.155).

Y el mismo autor en otro lugar nos recuerda la forma fundamental que subyace en la hermenéutica, en virtud de la cual “...la enunciación (los enunciados resultantes de la interpretación, expresados por el intérprete o exegeta cuando arma su texto) es una captura de lo real por medio de expresiones significantes, y no un extracto de supuestas impresiones provenientes de las cosas mismas.” (2003, p.10).

En su *realidad vital* Zerpa tendría un motivo para presentar a Forero a las autoridades. No obstante, éste pudo haber sido al mismo tiempo un hombre desconfiado y de mala fe, a juzgar por la respuesta que dio a quien le pidió el agua, diciendo “... (Él) no daba agua para esos picaros, que estaría aguardando a alguno para matarlo...” (Folio 102). Y mucho más que desconfiado. Según la evidencia apreciada por el propio alcalde cuando Pedro Forero acudió a hacer la denuncia, éste tenía “...los golpes de palos y puñadas tiene la cara y el ojo acardenalados y un brazo descompuesto por la paleta lo que manifiesta se halla bastante quebrantado...” (Folio 102), al extremo de exigir el denunciante se le pagase su manutención, mientras estuviera impedido de trabajar.

Una solicitud que de acuerdo al plan de indagación de esta investigación, da valor a la hipótesis en virtud de la cual hay modalidades de solución de conflictos, incluso conflictos penales como éste, donde se ve no es inevitable la acción punitiva del Estado. Los propios protagonistas se involucraron o pretendieron hacerlo, dando lugar a una *justicia restaurativa*, sustituta de la detención o de otra medida penal de tipo corporal. Una forma incipiente de las actuales medidas alternativas de aplicación de justicia; una forma natural, llamémosla, inmediata y cotidiana, evidencia de la necesidad de los protagonistas de arreglar el evento, aún cuando significó acciones violentas de parte y parte. Una vez más, una 'justicia negociada'.

La violencia fue considerable, quedando envueltos como fue dicho, otros miembros de la familia que vivían con Manuel Zerpa. Forero no sólo fue amarrado, sino sacado por éste a la fuerza de su casa: "...Zerpa lo sacaba del cabestro y un hijo detrás dándole palo y la mujer dándole con una vaina de machete en compañía del hijo y la oreja la tenía ensangrentada, ojos hinchados..." (Folio 103 vto.).

Y el dieciséis de noviembre de 1826 el Juzgado Primero Municipal de Mérida puso "...al reo en calidad de arresto en la cárcel pública", (folio 105), después de haber recibido el expediente remitido por el alcalde de La Punta, el señor Ovalle. Y el juzgado indicó debía dársele parte a la Corte Superior de Justicia de la ciudad al mismo tiempo que ordenó a Ovalle hacer reconocer a Pedro Forero "por un curioso en cirugía a falta de facultativo". Se apela al curioso como sustituto del aún inexistente médico graduado en escuela de medicina. Y si lo que importaba en aquella comunidad era el resultado práctico, menos que el sentido o carácter "oficial" del conocedor o dueño de los conocimientos, el 'curioso' satisfacía lo requerido, llenaba o cubría la demanda de un servicio, el de actuar como forense.

Con "oficial" queremos significar en otras palabras, *uropeo*, conocimiento venido de Europa, procedente de los saberes tradicionales del blanco, el pueblo predominantemente definidor del mundo de la época. El saber a través del cual se pensaba y se vivía el mundo; el saber verdadero, el saber, simplemente.

El etnocentrismo no es un asunto particular del europeo, desarrollado al momento de encontrar y conquistar otros pueblos, sino una necesidad de toda aquella sociedad montada en un proyecto de colonización, el cual incluye por supuesto la clasificación de lo encontrado y colonizado en función de un centro, una perspectiva, la de quien acomete el proyecto. Otros saberes, no eran saberes, no se admitían, pues hacerlo era reconocer la existencia – que sin duda la hubo y la habrá siempre, en medio de diversidades étnicas – del otro como posible, como humano, como alternativa; como otro esquema de sabiduría capaz de interpretar el mundo. O se admitían a medias, como un '*peor es nada*'. Pero estaban presentes, como se ha visto. Y funcionaron. He allí el sentido del mestizaje.

De la declaratoria de Manuel Zerpa el 18 de noviembre surgirá lo que no suele faltar en estas escaramuzas de pueblo, el aguardiente, aunque esto no lo confirma ningún otro declarante. Al mismo tiempo su declaración confirma las otras versiones según las cuales Forero fue golpeado, no sólo por él sino por sus hijos y su mujer, y echado al piso: "... (Forero) le quiso dar un cabezazo y para contenerlo lo puso en la

tierra, su mujer y un niño pequeño (¿?) le ayudaron a amarrarlo y después de estar amarrado no sabe si su mujer le tiró algunos palos...” (Ídem)

Después de la declaración, el alcalde aceptó a Domingo Castro como fiador o garante para el pago de las costas procesales, siendo éste ‘de personería’, entiéndase hábil para proceder en pleitos y otros fines judiciales. En un sentido más estricto, ser de personería quería decir estar autorizado u obligado para un fin, en litigios o procesos, particularmente aquí, para ser depositario de ciertos bienes. Solía usarse también con un significado cercano, la expresión ‘ser persona abonada’.

En consecuencia, el juzgado admitió como fiador a quien se llamara en vida Domingo Castro, a los fines de garantizar el pago de los costos del proceso, quedando al mismo tiempo el acusado, obligado a presentarse cada vez el tribunal lo requiriese.

En el sumario, particularmente en su folio 111 está planteado el arreglo al cual llegaron – o quisieron llegar – los dos hombres involucrados.

Para obviar costos – dice textualmente - ha venido a transarse según el pedimento que ante su tribunal ha expuesto Forero que es pagarle (que le sean pagados a él mismo) 22 reales aunque ya el tribunal los tenía indicados por el Alcalde de la Punta Juan Oballes...

Francisco Forero había exigido a inicios del proceso, el trece de noviembre cuando hizo la denuncia, en mérito de justicia, decía, se le pagase su tiempo perdido, el tiempo sin poder producir quiso decir, y se le diera “...*manutención* pues se halla inútil para ganarla” (folio 102). La suma en dinero fijada por el tribunal no dejaba de ser un reconocimiento tácito de que las heridas no fueron tan leves, como en otra parte afirma el sumario. No obstante fue esa la decisión judicial, en ocasión de considerarse aspectos tan prácticos e inmediatos como “obviar costos”, así como la disposición del agraviado a llegar a un arreglo con su agresor.

El arreglo intentado era el de recibir Forero cuatro pesos, un equivalente a cuarenta reales, a cambio de los cuales declarararía haber llegado a un acuerdo y por tanto impedir continuase el proceso contra Zerpa. Pero el arreglo no pudo ser efectuado, al menos en ese momento o en esa instancia. Categóricamente el alcalde parroquial, el ya citado Ovalle lo negó. Negó tal composición o ajuste, por lo cual aquel agresor se vio obligado a la suma de los veintidós reales (un poco más de dos pesos), más las costas del proceso, de veintiún pesos, según consta en el folio 112 de la fuente consultada. El alcalde no aceptó lo que hubiese sido, sacar de la jurisdicción penal el asunto. La institución judicial, por encima de la particular tradicional.

Fue una condena tal vez blanda, si se leen las lesiones declaradas en los testimonios y evidenciadas en el reconocimiento forense hecho por el curioso Ramón Carrero (folio 106), que pudo haber evitado alguna pena corporal; pero muy dura si nos atenemos al escaso bolsillo de un campesino.

Para este pago el señor Manuel Zerpa solicitó al alcalde se le diera un plazo de quince días, razonable petición si pensamos en el perfil socio-económico de la mayoría de quienes se ven envueltos en estas riñas; y particularmente de quien fuera labrador, oficio practicado por gente humilde, inclusive muchos de ellos antiguos esclavos, manumisos o sus descendientes.

De mucho interés para la historia social, para la historia de la pena y el delito en sus contextos sociales y cotidianos, la historia en ejecución desde las moradas de los propios hombres y las propias mujeres en el escenario inmediato de su entonces, resulta la solicitud del acusado, de un plazo de quince días para el pago de las costas. Si él hace tal pedimento, independientemente del resultado de su petición, es pertinente referirnos a esto pues la solicitud, sólo por ser formulada, informa en relación a que en aquellos contextos fue posible hacerla; y lo fue, lo evidencia el sumario, pudiéndose extraer que había o hubo antecedentes similares – jurisprudencia, se diría - en los cuales quienes impartían justicia procedieron admitiendo y haciendo valer por Derecho, solicitudes parecidas, lo cual finalmente nos lleva a hablar a favor de una conclusión donde el aparato de control social, y en más abstracto, la penalidad de la época, actuaba en un bajo grado de severidad. Desde la antigüedad se conocen los arreglos entre las partes, las muy viejas composiciones, como son llamados en el Derecho hispánico, es decir, acuerdos permitidos por el Derecho y ejecutados sobre la marcha del entendimiento entre los comprometidos en algún pleito.

Conociéndose la prolongación de la vigencia de las leyes españolas, por necesidad práctica del joven país aún sin aplacarse la polvareda de la feroz guerra, y como resultado socio-cultural inevitable, al formar parte por tantos años, de España, (Chiossone, 1980), es altamente posible, si no la consideración estricta de una ley como la xvii, por lo menos haya servido de inspiración para el arreglo alcanzado en esta causa, aún cuando la querella había llegado a tener ingredientes de violencia. Esta ley, citada aquí como cabeza (véase al inicio) aunque prohibía la composición de pleitos por parte de las autoridades con competencia, no obstante dejaba plenamente abierta la posibilidad. Arreglos entre las partes, justicia no punitiva sustentada en la realidad inmediata de los protagonistas.

Por otro lado, al saber el monto al cual había quedado obligado a pagar, Manuel Zerpa declaró no poder satisfacerlo “...por ser un hombre pobre cargado de familia que solo tiene trabajo personal...” (Folio 113), quejándose además de que el tribunal “atropellaba sus súplicas” amenazándole con un castigo mayor, de seguir el proceso sumarial. Como la mayoría de los inculcados, consideró la continuación del proceso en su contra, como indebida e injusta, “por no haberme querido admitir la composición y haber sufrido (ya) cinco días de prisión” (Ídem).

El alcalde municipal, actuante como juez¹³, remitió la sumaria a un abogado o juez letrado, el señor José Tomás de Pino Quintana, “...para que sirva aconsejar al tribunal lo que debe hacer...” (folio 114). Así el juez letrado hizo llegar al expediente sus consideraciones, en las cuales se destacan dos grandes aspectos: el énfasis dado por el letrado a la forma jurídica, por un lado, y la recomendación de hacer valer la composición intentada antes por los involucrados, por el otro. El primer aspecto se refiere a la

¹³ Los alcaldes parroquiales, alcaldes ordinarios, generalmente iniciaban y llevaban las causas, debiendo remitir las respectivas sumarias y esperar órdenes de los alcaldes municipales, quienes administraban justicia en segunda instancia, ordenando las operaciones técnicas o prácticas a ejecutar por los primeros, todas las experticias por ejemplo. Pero la decisión final era responsabilidad de los alcaldes-jueces municipales, como instancia superior. Los acusados y demás testigos por ejemplo, declaraban no obstante, ante los alcaldes ordinarios, pero las eventuales comunicaciones de éstos, así como los alegatos, se dirigían a los alcaldes municipales. Véase la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, libro V, título III y las leyes IV y V del título IX del mismo libro. En adelante citaremos esta recopilación como Recopilación, 1973 y la información pertinente.

necesidad de respetar y seguir la formalidad no solamente procesal sino toda la que conforma el aparato de acción de justicia de la sociedad. El apego a la ley así como el seguimiento de los pasos e instancias, por una necesidad de orden, de esquematismo riguroso, cuya presencia va más allá de la forma inclusive, al constituirse en parte del ejercicio de la penalidad y de la función del castigo. En efecto el juez letrado elaboró un discurso destacando por ejemplo, que

...el establecimiento de los jueces tuvo el objeto de que no prevaleciese la ley del más fuerte contra el más débil de modo que ningún ciudadano se administrase a sí mismo la justicia (...) De otro modo se irroga una gravísima injuria a los magistrados y por consiguiente a la soberanía de la sociedad que los estableció...(folio 114)

La recomendación del letrado viene antecedida de unas razones justificativas. La causa, dice, no tiene méritos para ser continuada, por lo leve de las lesiones y por el acuerdo al cual llegaron o quisieron llegar los dos sujetos. Por tanto recomendó al alcalde-juez declarar terminada – la palabra usada es ‘truncada’, en el entendido de cerrada o llegada *hasta ese punto* – la causa y reprender seriamente a Manuel Zerpa, a su mujer y a sus hijos “...por caso de reincidir y condenándole en todas las costas” (Ídem). Y cierra recomendando “...relevar este proceso, haciendo llevar al efecto la transacción que hizo Zerpa con Forero” (Ídem).

Conforme a la administración de justicia, el alcalde-juez municipal procedió según la recomendación, absolviendo o perdonando a Zerpa de toda pena corporal, incluso exonerándolo del pago que como indemnización había sido calculada en veintidós reales.

Quedan fuera de la sumaria los motivos por los cuales el abogado también consideró como leves las heridas recibidas por Forero, siendo que según el curioso, fueron “...seis golpes de garrote, en los ojos, en la oreja, paleta, cuadril y espinilla.” (Lesiones en el omóplato, en la cadera, probablemente éstas debidas a movimientos bruscos y en la parte delantera baja de una pierna).

Por auto del veintitrés de noviembre de 1826 la causa fue truncada o detenida por el alcalde municipal Juan Bautista Álvarez, quedando por tanto sin efecto la sanción inicialmente decidida contra el agresor por parte del alcalde parroquial el veinte del mismo mes. Sólo debía pagar los costos del proceso judicial seguido. Ha de advertirse que durante el proceso el alcalde había llamado la atención acerca de la ‘poca criminalidad’ que pudiera resultar (folio 107). Esta consideración, más el resultado penal habido llevan a comentar una vez más acerca de la benignidad exhibida por la autoridad al impartir justicia. Se hace difícil considerar la debida proporción pena-falta o delito y sanción aquí, por las lesiones habidas.

El acuerdo entre las partes sería lo que privó, reforzando la idea y el tipo de praxis de justicia – justicia negociada - manifiesta entre los protagonistas.

XII. Pelear a lo largo de 32 folios y luego concordar: 'tanto nadar para venir a morir a la orilla'

“Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo; so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez días de cárcel, y perdida de tal espada (...) y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro...”

El Rey, 1564.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, Ley II, p. 317 y en la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título VIII, Ley ix, tomo II, p. 296 vta.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Es un procedimiento por ofensas e injuria, entre dos funcionarios de la República, funcionarios de la renta del tabaco, aunque fue archivado en la categoría de heridas, suponemos por el intento de uno de ellos, de herir con su sable al otro. La sumaria evidencia un debate habido entre los dos hombres comprometidos, José Demetrio Lozada, el denunciante y el acusado Marcos Torres.

Ambos declaran, como suele ocurrir, adaptando los hechos, resaltando y ocultando según sus intereses, haciendo cada uno una versión aliñada del asunto. Los descargos y libelos de cada uno llenan el sumario de treinta y dos folios, iniciado el veintidós de marzo de 1827 y terminado el catorce de abril del mismo año, menos de un mes después.

Siguiendo de cerca el documento fuente puede percibirse el clima de enfrentamiento de los dos sujetos, intercambiando sus versiones en cada alegato, hasta alcanzar un punto culminante, después del cual se nota una distensión en el tono, apareciendo frases cada vez menos emotivas y menos severas, hasta la concordia, después de una brusca disminución en la severidad de lo expresado; y finalmente el dictamen benévolo de la autoridad, no sin antes haberse recurrido a la asesoría de un letrado, alguien versado en leyes, lo cual según hemos visto, era parte rutinaria del procedimiento penal en aquel tiempo. Sabemos que los alcaldes municipales, a quienes les competía administrar justicia y no siendo siempre expertos en leyes, se servían de los letrados para el cumplimiento de estas funciones.

El letrado aparece en la mayoría de los procesos estudiados, conforme no solamente con una tradición europea nacida desde los momentos en que aparecían los primeros “abogados”, aquellos quienes adaptaban los alegatos a presentar por sus “clientes”, a fórmulas o formas predeterminadas para uso en los procesos (véase Foucault, 1996). En efecto, apareciendo en la Edad Media y viniendo desde tradiciones romanas y germánicas, durante el desarrollo de un pleito judicial, las partes se hacían representar por un campeón; pero más tarde, conforme el procedimiento de la prueba¹⁴, surgieron personas que durante el proceso sustituían a los querellantes, poniendo de

¹⁴ La prueba no era en ese tiempo la evidencia de lo dicho u ocurrido, sino el procedimiento de demostración de fuerza física, peso social y capacidad para recordar y seguir fórmulas procesales, exigido a los querellantes, especialmente al acusado. Véase al respecto Foucault, 1996 y Salcedo Picón, 2004, pp. 91 y ss.

relieve sus capacidades para seguir al pie de la letra las fórmulas procesales existentes, cuyo seguimiento o cumplimiento rígido resultaba indispensable para ganar el pleito. Tales personajes, al irse estableciendo esa forma, devinieron abogados, es decir, quienes abogaban, defendían o respaldaban a determinada persona.

Y además, la acción del letrado, decíamos, suplía la necesidad de asesoría de quien administraba justicia. Las funciones de gobierno y las de justicia o control social convergían en el mismo funcionario. El paradigma de división de poderes, tan propio de los tiempos modernos ni despuntaba todavía.

José Demetrio Lozada hace una denuncia en virtud de la cual "...ha concebido – dice Lozada - este hombre (el tal Marcos Torres) contra mí un odio mortal hasta el extremo de haberme acometido ayer tarde en una de las calles públicas con un sable desenvainado y perseguido como una cuadra acaso con ánimo de darme muerte" (folio 1). Dos testigos afirman lo mismo, agregando el detalle del uso de un capote por parte del agresor, prenda de vestir posiblemente símbolo de su condición de funcionario público, además de militar, por tanto individuo de ascendencia social e importancia, especialmente en una época donde los asuntos políticos, por cercanía de la guerra de independencia, estaban muy ligados a lo militar.

El alcalde primero municipal, Justo Arias, ordenó el 23 de marzo al alcalde parroquial Domingo Trejo y vistas las declaraciones, ejecutar la prisión de Marcos Torres. Y el día 27 éste, "...acompañado de los cartularios pasó a la casa del ayuntamiento a Marcos Torres a quien le leyó la sentencia anterior" (folio 7). La casa del ayuntamiento, así como otros establecimientos oficiales servían para la función de detención.

Los actores del episodio eran ambos funcionarios de Hacienda. Lozada, contador de las rentas de tabaco, mientras que el acusado era un militar, teniente coronel y administrador principal de aquéllas; por tanto un litigio entre sujetos con reconocimiento social, litigio el cual como fuera dicho, se inició con perfil de gravísima acción más que censurable, finalizando con una sanción de arresto. Véase:

El hecho de Torres es un atentado de gravedad, Señor Alcalde y la circunstancia de premeditación persecución en un sable desnudo en la mano, a la de ser fiscal de la causa que se le está siguiendo por malversación de los intereses del estado presentan el negocio con todos los caracteres suficientes por conocer que el agresor tiene pena corporal según las doctrinas en que fundó su dictamen el Doctor Lorenzo Reyner... (Folio 10, subrayamos nosotros)

Lozada sostenía que la agresión en su contra tenía su origen en la averiguación seguida contra Torres y en la cual actuaba como fiscal; e insistía

...además, (mi) seguridad personal en estas circunstancias está más expuesta que nunca al recibir los crueles golpes y qué puede seguirle a Torres el odio que le profesa por la fiscalización en causa expresada, y si antes me acometió con un sable desnudo en la mitad de la tarde en una calle pública después con doble causa me acechará en un lugar y hora más cómoda para asesinarme en cuyo caso

no le faltaría recursos para evadirse de la justicia, y aun entorpecer la causa fiscal que contra él se sigue (Ídem, subrayado nuestro).

Y pedía llevar a Torres a prisión “...por los daños cometidos contra su persona” (folio 10). Vista esta solicitud, el alcalde primero municipal pidió la asesoría de un letrado, recibéndola el 24 de marzo, de un tal Joseph de Reyner (caligrafía confusa, puede ser Reinoza) quien recomendó mantener en prisión al acusado, sin admisión en el momento de fianza alguna, en consecuencia, agregando al mismo tiempo “continuar el procedimiento como aconseja y corresponda” (folio 11).

El alcalde primero municipal recibió la asesoría del mencionado letrado, quien le indicó entre otras cosas que

...por los fundamentos puede tener lugar la pena corporal, así es legítimo el decreto de la prisión pero en el actual estado sumario puede(n) estar desvanecido(s) los motivos, ni conocerse que no había lugar a dicha pena por tanto ni puede haber excarcelación ni admitirse fianza (...) con legales apoyos resulte la admisión de la fianza en tales casos y contradiciéndolo el justo temor del agraviado (,) no puede omitirse la prisión ni darse lugar a la fianza (Folio11)

Con lo cual quiso decir que aunque no hubo una agresión ejecutada y efectiva, constante o presente en el sumario hubo sin embargo fundamentos para la aplicación de pena corporal – encierro – debido a los intentos recíprocos de agresión o amenaza de ella. Lo cual, asociado al temor del denunciante, interpretamos, creó dudas en el asesor, dudas que lo condujeron a recomendar mantener a Torres detenido:

...por todo lo cual admitiéndose justicia declare usted sin lugar por ahora la excarcelación y fianza pronta (.) (Y) condene en las costas de este artículo a Marcos Torres mandando llevar a efecto (el) arresto en prisión decorosa y continuar el procedimiento como aconseja y corresponde (folio11).

Interprétese también la necesidad moral colectiva de castigar al menos a alguno de los protagonistas, debido a la acción, atestiguada por varios sujetos de la comunidad cuyo rol social, adicionalmente, no era de poca valía. Por el decoro y la honra (de quien fuera abiertamente amenazado) pero también de la comunidad, la cual reclamaba reacciones que, real o imaginariamente, la mantuviesen lejos de la zozobra y la inquietud. En un escrito de José Demetrio Lozada, dirigido al alcalde municipal el día veintiséis de marzo, puede apreciarse su deseo de ver acciones en su desagravio, de parte de las autoridades, peticiones sin duda en armonía con el contexto y la perspectiva social respecto al manejo de asuntos de pleitos, similares al ahora examinado.

En su libelo se queja de que su contraparte y agresor haya sido llevado a la sala de acuerdos, nunca antes tenida como lugar de reclusión o cárcel pública, “...cuando entre nosotros no existen privilegios y cuando allí no hay menor seguridad (.) Un solo cartulario llevándole el expediente en vista...” (Folio 13). Son los momentos en que al menos por Derecho o formalmente, se acepta la igualdad entre todos, habiendo ya

fenecido el estatus de provincia española, mediante el cual la desigualdad socio-económica y de participación política no sólo se había desarrollado de facto, sino por ley y tradición, como forma de organización y convivencia constante entre las distintas clases sociales.

Ahora en 1827, año de los hechos, estaba vigente el tratamiento de ‘ciudadano’ para todos, independientemente de que la estratificación social y los roles emanados de ella continuasen, especialmente en lo atinente a las clases inferiores, las cuales mantenían papeles de servidumbre correspondientes con su herencia social.

Estando en su derecho insistió una vez más Lozada en calificar la acción de Torres, hablando de ella como hecho *escandalosísimo* (folio 13) y por tanto reclamó la necesidad de la vendetta pública así como del escarmiento del tal Torres.

La declaración de Marcos Torres, un teniente coronel retirado y de oficio administrador principal de rentas de tabaco, pero para los momentos suspendido, era un abigarrado escrito de más de dos folios vueltos dentro del cual se debe destacar lo que él mismo deseó destacar y destacó: la agresión verbal contra él dirigida, por parte de Lozada, quien “...con un modo iracundo y lleno de desprecio le dijo(:) usted es un ladrón...”, voz que produjo la respuesta de Torres apelando a los miembros del tribunal “...para que se contuviera aquel desacato y que el prenotado Lozada lejos de prudenciarse tomó de encima de la mesa el bastón empinando (alzando) un estoque de más de tres cuartas que estaba en cubierto en él” (folio 14).

Pero Lozada arremete aduciendo que la acción de amenaza – y “...acaso con ánimo de darme muerte” (folio primero) - sobre su persona se debe a una causa anterior llevada contra Torres y de la cual Lozada era o había sido representante del Estado. De gravísima criminalidad dice Lozada, pues es un delito público cuyo autor

...se ha hecho acreedor a pena corporal, por haberlo ejecutado contra un funcionario como él y ha sido sin duda con el fin de lograr entorpecer aquella que el agresor Torres se resolvió a cometer el atentado que se trata, pues por igual motivo, y con el mismo objeto ha odiado de muerte y perseguido al señor Ramón Burgos (...) en esta virtud acuso al reo Marcos Torres por injuria gravísima que me infirió arremetiéndome con un sable desnudo (folio 19).

Torres responde con otro escrito donde califica a su rival de ‘*hombre raro*’, de ‘condición *versátil*’, cobarde, de innata locuacidad, manifiesta en su libelo ‘injurioso’ y quien quiere encubrir la verdad (folio 21).

Hemos de advertir sobre la palabra *versátil*, de sentido negativo en esta ocasión, usada con un significado de voluble o inestable, cambiante entre posturas opuestas. Una reacción de Torres nada extraña si comparamos con otros casos que implican litigio y por tanto argumentos para descalificar al contrario y tratar de elevar la calidad de las acciones propias, incrementando por consecuencia, las opciones de salir airoso o no tan mal parado. De otra parte, la ‘rareza’ en cualquier contexto, ha tenido una significación de desviación, o algo muy parecido, es decir, de estar en desarmonía con la mayoría, alejado de la norma predominante, especialmente la norma moral; ser disonante y estrafalario, no digno de confianza, dudoso e incluso inconveniente.

Una conducta desviada, aunque no siempre criminal o delictiva, evoca o significa una extrañeza respecto a la moda, a lo que más se repite o es más común en el seno de determinada comunidad humana o grupo. La desviación es y produce un choque ante la mayoría. Torres atacaba según lo que él mismo interpretaba como tal, para intentar concentrar la atención de los funcionarios de justicia en unos aspectos y no en otros, a sus comprensibles fines de disminuir su propia culpabilidad.

Pero incluyó referirse a la conciencia de Lozada, cuyo peso el propio Lozada habrá sentido, 'aunque sordamente', en cuanto a la gran responsabilidad por sus actos. Continuó su perorata juzgando como errónea la decisión de la autoridad de haber nombrado a su contraparte como fiscal en un caso anterior¹⁵, por ser "...tanto más intolerable que gravosa a su espíritu, cuanto más satisfactoria a su procedimiento (el de Lozada) y reputación..."

Cierra solicitando le sea admitida la fianza y bajo su garantía pide se suspenda su detención, la cual a decir de él mismo, guarda en la sala capitular. El tres de abril su solicitud es denegada, de conformidad con las recomendaciones o indicaciones del asesor legal, ordenándose además continuar con los descargos del proceso, por vía ordinaria (folio 24).

Pero ya el cinco de abril se hace manifiesto el espíritu de entendimiento entre los dos (supuestos) enemigos. En casi un folio completo José Demetrio Lozada luce, en un verbo grandilocuente, su decisión de no continuar el proceso – "Me aparto de mis gestiones en la presente causa..." (Folio 26) -, a cambio de que "...como único testimonio de la buena fe con que pretende sea concluida esta providencia...", su contraparte se retracte públicamente de "...las innumerables injurias que me irroga" (Ídem). Y líneas antes había preparado el ambiente procesal para su decisión, diciendo:

Torres jamás podrá ver reconocido el inmenso beneficio que yo le haré desistiendo de la prosecución de este negocio, ni podrá gozar nunca de la suma de bienes que le reportaría una conducta franca y sencilla, una conducta arreglada y social. Él siempre será mi mas cruel enemigo (,) que en todas direcciones me perseguirá con feroz saña y aun me dará la muerte con la misma mano que firmó del arrepentimiento (.) Ojalá no me equivoque en tan fundados vaticinios (Ídem).

Y continuando dijo, en su pedestal de autoestima:

...el corazón humano no puede elevarse a más alto punto que cuando guiado por la beneficencia y conmiseración se sobrepone a todos sus presentimientos y perdona todos sus agravios. Mi generosidad es superior en mucho a la eficacia de las reflexiones que dejó apuntadas... (Ídem)

¹⁵ El mismo caso referido por Lozada y del cual éste actúa como fiscal.

Y finalmente hace una evocación de la expiación de la pena, la cual se supone debe ocurrir en todo culpable, afirmando que la solicitud de excarcelación y fianza de Torres es una

...emanación del temor que le induce causa la más desesperada para él y que le hace entrever un término el más infortunado y su ruina misma. Los gritos de su conciencia (,) la enormidad de su delito y los luminosos principios aducidos en el dictamen del folio 24 (se refiere a la negación de la fianza) influirán acaso en él un arrepentimiento muy útil (folio 26).

La penalidad, en su universo de mentalidades y cotidianidad llevó a ejecutar un control social del tipo 'justicia negociada', finalmente.

Con Foucault (1996) podemos decir que el procedimiento penal fue una continuación del pleito abierto sostenido antes por los hombres, pero ahora en una ritualización, la ritualización propia del proceso penal, con sus fórmulas, sus pasos, sus ceremonias, sus símbolos, sus imaginarios, hasta el final.

Don José de Reyner, el letrado asesor, exponiendo el diez de abril de 1827 que no habiendo *qualidad proditoria* o traición, al no apreciarse o hallarse sus señales y no extraerse del proceso su intencionalidad expresa sino solamente indicios de ella; y refiriéndose además a la proximidad en el tiempo entre el insulto y la amenaza y persecución con la espada, esto es, entre la acción de ofensa verbal de Lozada y la reacción de amenaza de Torres, abierta y pública¹⁶, hace la recomendación de la abolición y término del juicio, en vista de la intención de los litigantes de "...echarle (al asunto) tierra por la indulgencia..." (Folio 28 vto. Subrayado nuestro). No obstante hace notar el exceso en el cual cayó Lozada con sus expresiones contra Torres en el tribunal donde se ventilaba la otra causa, faltando a la moderación y a la ley de 1761¹⁷. Se le ordenó a Lozada abstenerse en lo sucesivo tanto del porte prohibido como de los excesos, siéndole impuesto el pago de las costas del proceso, compartiéndolo con la contraparte.

La recomendación del experto legal equivalía a la sentencia o en otras palabras, ésta se apegaba estrictamente a aquélla, reconociendo la necesidad de tal conocimiento a los fines de administración de justicia y control social. En el sumario aparece la frase "Visto este proceso con el último dictamen que antecede del asesor de esta causa (,) fue condenado Marcos Torres..." (Folio 30).

Le fueron impuestos los gastos señalados y a sufrir un mes de arresto en la cárcel pública, mes contado a partir de la notificación de la sentencia, la cual fue dada el catorce de abril de 1827, llamando la atención su contraste con otro de los casos, el número

¹⁶ "...la publicidad con que éste (Torres) salió a pedir satisfacción y otras circunstancias del caso, más parece que procedió ciego de la pasión que con las intenciones propias rigurosas de la producción (de una acción violenta expresa y consciente)..." (folio 28 vto.), dijo el asesor.

¹⁷ Se refirió a la Pragmática del 26 de abril de ese año, dictada en Aranjuez por Carlos III, mediante la cual reiteraba o revalidaba otras pragmáticas similares, mediante las cuales detallaba la prohibición de usar ciertas armas, tanto de fuego como blancas, bajo penas muy severas, fuesen la prisión para los nobles o la pena de minas para los plebeyos. Véase la Recopilación (1973), Ley XIX del libro XII, título XIX.

once, en el cual uno de los involucrados recibió heridas considerables y sin embargo el responsable apenas tuvo que asumir los costos del proceso.

Del mismo modo llama la atención que la sanción estuviese dirigida a quien fuera funcionario de la Hacienda pública, de mayor jerarquía incluso que quien aparecía como acusador, debilitando la hipótesis de un control social más drástico para quienes eran socialmente más débiles.

Obviamente de la sumaria no pueden extraerse otras informaciones; verbi gratia la ejecución y el debido cumplimiento de la pena.

B. Perspectiva criminológica

Tres casos de heridas, el ocho, el nueve y el número doce, la penalidad se manifestó en cada época, aplicando una medida de reprensión – manifiesta en el señalamiento, por parte de la autoridad juzgante, de una advertencia sobre penas más severas. La autoridad, en medio de las corrientes de las mentalidades como se vio, optó por la medida de “...amonestación solemne hecha por el tribunal al reo para que en el futuro se abstenga de delinquir...” (Rico, 1979, p. 108), mostrando así una tendencia observada de usar menos sanciones corporales, dando preferencia a otras no punitivas, morales como ésta, patrimoniales, restrictivas de la libertad o educativas incluso, como en causas de otras categorías.

Las acciones punibles de la serie Heridas se corresponden con lo que Moreno, Campos, Pérez y Rodríguez (2008) llaman *delincuentes violentos no estructurales o accidentales*, es decir aquellos quienes usan la violencia contra otros de manera no premeditada; su uso se desata incontroladamente a partir de un desencadenante al cual es sensible su ejecutor, dejándole fuera de control. Puede decirse incluso, a excepción del caso ocho, que los imputados quedarían fuera del calificativo de 'delincuente' es decir, de persona malviviente y poco dispuesta a seguir el orden tradicional o legal, si entendemos que los mismos carecían de antecedentes de hechos parecidos o de otra índole, igualmente punibles. En otras palabras, su acción no fue o no pertenecería a una forma regular o sistemática de vida violenta. El abolicionismo, como propuesta de supresión o reducción del sistema penal punitivo (ver los casos de la categoría Injuria) propugna referir cada acción desviada, no como delito sino como cadena o espiral ascendente de errores cometidos por alguien, con lo cual se evitaría el estigma implícito en el nexo inseparable entre la acción calificada por los vecinos como perjudicial y la reacción de éstos, que suele incluir exigencias expresas de castigo.

La violencia – ante violencia – tarde o temprano aparece, legitimada por un primer ataque, una afrenta, un toque o pulsión en un hilo clave de nuestra existencia.

Dice Ghiglieri (2005, p. 56), reuniendo lo que se ha llamado aquí motivos inmediatos del delito:

Por mucho que nos consideremos a nosotros mismos como seres con uso de razón, también somos individuos en los que cuentan el instinto y la emoción, todo tipo de pasiones, el amor y el odio, el miedo y la amistad: los dictados de la ley de la jungla. Y

aunque nuestras emociones son tan primitivas como las de un ornitorrinco – y la mayoría de nosotros lo sabe – seguimos buscando un camino en las relaciones con las demás personas. Y prestamos mucha atención a ese proceso. Sin embargo, lo que más ponen de manifiesto estos torbellinos de emociones, que actúan como verdaderos maestros titiriteros, son las distintas formas de sentir de hombres y mujeres, incluso ante una misma situación.

La ira o cólera sin control fue el móvil en estos seis casos.

3. Injurias: Exagerando, vociferando y ofendiendo

A.- Hermenéutica

“Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona sea osado á decir ni cantar de noche ni de día, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado”.

El Rey, 1564.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XXV, Ley VI, p. 417.
Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

XIII. “...suplica a vuestra merced se le dé público castigo...”

Según puede extraerse del sumario, además de la injuria ocasionada por Tomás Rodríguez a don Juan Inocencio del Campo, vecino para esos tiempos de 1759, de la ciudad de Mérida, se trató de lesiones causadas por el mismo Rodríguez, al hijo de don Juan. En la sumaria aparecen inscritos los testimonios de los sujetos comprometidos y se hace mención a los golpes propinados por el agresor a Pedro, hijo del denunciante. Éste habla de golpes con el cabo de un hacha; negándolo el injuriante por supuesto. Pero también agregó:

...insultándome con varias palabras injuriosas sin bastar para contenerlo ni las razones que le proponía ni verme impedido de un brazo, se agrega a esto que hace dos días fue a la casa de mi hija María Gertrudis a insultarla junto con su mujer en compañía de sus hijos y un mulatico, armada con un mandador. (Folio 1)

Pleitos particulares. Ofensas, a veces golpes y un arreglo conforme las partes lo acuerdan. La injuria, en dos de los cuatro casos seleccionados dentro de la categoría,

catorce y quince, fue resuelta con el reconocimiento público de su exceso, por parte del causante y la correspondiente nota en el documento. Son disputas habidas en forma constante, sin que pueda hacerse respecto a ellas, por su origen y naturaleza, una prevención inmediata. A menudo han quedado envueltas en el diario trajinar de la vida simple y común de los miembros de cada comunidad y la autoridad por supuesto estaba en el deber de abrir un procedimiento penal, si le era pedido o exigido por alguno o alguna de sus miembros. La parte afectada o que se consideraba tal, se dirigió al alcalde ordinario: "...Suplico a Vuestra merced les aplique la pena por el exceso y atrevimiento..." (Folio 1). Y agregando poco después: "...suplica a vuestra merced se le de (sic; se entiende se le dé) público castigo que sirva de ejemplo a sus semejantes..."

83

El dispositivo de justicia se activaba cuando así era requerido por algún súbdito. Había pues, certeza por parte del interesado, de la activación de dicho dispositivo. Así se ha podido apreciar en los casos de injuria estudiados.

Quien aparece como denunciado o agresor, mencionó claramente, al exponer sus alegatos, haber sido a su vez injuriado, por el hijo de don Juan. Lo cual nos habla de ese torbellino de malos entendidos y palabras dichas sin medida ni acierto, las cuales alimentan muchas veces, posteriores ideas erróneas que luego generan una situación como ésta, al extremo de tener que abrirse una causa penal.

Son comunes estas situaciones entre los cercanos o inmediatos. De hecho el agresor trabajaba, para el momento de los hechos, en tierras pertenecientes a Juan del Campo. "...hallándome días atrás picando un poco de leña en una vega que le pertenece..." había dicho.

Como se aprecia en el caso catorce (véase), una manera de activar el control social o de aplicar la justicia atendiendo a la cuantía de los daños; en el actual caso, leves; por tanto rápida y expedita la forma de actuar de la autoridad. No fue mencionada ninguna ley o normativa relacionada ni con la injuria ni con las supuestas lesiones del tal Pedro.

Pero ahora el tal Tomás Rodríguez debió hacer el pago de veinticinco pesos, más el embargo de sus escasos bienes, la pena tal vez mayormente aplicada, según hemos visto.

...la estancia de tierra, la casa de media tapia y bahareque¹⁸ cubierta de paja con su puerta y ventana de madera, tres mesitas con todo lo demás excepto la ropa de uso. Una cocinita con su horno, una cuartilla de caña dulce tierna, un trapiche sin armar, un pedacito de látanla (¿?) y otro de algodón y maíz (Folio 4 vto.).

Gente de exiguos bienes, gente del estado llano; de las clases no *empoderadas*, se diría hoy. Las consecuencias de quedarle embargada su casa y la pequeña parcela con la cual posiblemente vive, no era una situación envidiable. Ni siquiera si se supone sea por poco tiempo, hasta el pago o cancelación de los derechos o costas del proceso

18 El bahareque era una pasta hecha con tierra, agua, fibra vegetal a manera de darle textura fibrosa, para, una vez levantada la estructura con caña brava – *Gynerium sagittatum* (Aubl.) P. Beauv. - una gramínea de tallos largos, huecos, flexibles y nudosos – servía para hacer las paredes de la vivienda.

abierto. La ley, aplicando una pena pecuniaria, lograba su fin último, el orden mediante el castigo de quien lo ponía en peligro. Pero pudo poner en serio ahogo a quien de tales bienes vivía, extensible a los familiares. Mas de ello no se menciona nada en el expediente. No suelen mencionarse las circunstancias y efectos desencadenados en razón del proceso penal. Vale aquí la expresión: la justicia es ciega. Como se sabe, los bienes de ninguna manera pasaban al denunciante. Quedaban, como es de ley, depositados en 'persona de renombre'.

En cuanto a un posible arreglo, no apareciendo nada al respecto en la sumaria, podemos extraer éste no tuvo lugar, quedando el denunciante ganador de la querella, por tanto su moral restablecida. Una justicia restaurativa, unas acciones sumidas en el diario quehacer de los involucrados. Una justicia no punitiva.

En el contexto histórico, la injuria era delito claramente castigado si ésta era precedida de algún pleito. Léase la ley III de 1518 dada en Valladolid: "...pero precediendo (querella) cerca de las dichas palabras, mandamos, que aunque después la parte que dio querella se aparte della, que nuestras justicias hagan justicia; y si el Corregidor o Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, lo haga luego castigar". (Novísima Recopilación de las leyes de España, 1805, libro XII, título XXV, p. 416. Con ortografía de la época).

XIV. "... sin permitírsele el que salga de esta ciudad ni en pie suyos ni en ajenos..."

"Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de estornudos (...) ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, o por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes..."

El Rey, 1598.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, Ley II, p. 317.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época

...Bárbara de Rivas mujer de Ignacio de Cuebas (sic) ha vociferado públicamente que las enfermedades que padece se las he puesto con hierbas venenosas o con otras industrias de que suelen usar los mohanes y hechiceros para corromper los cuerpos y quitar las vidas a las personas que quieren mal... (Folio primero del expediente)

Son las palabras de Rosa de Meza, vecina del pueblo de Mucurubá, pequeña aldea dentro de la jurisdicción de la gobernación de la provincia de Mérida y

Maracaibo¹⁹. En ellas, dichas el dieciséis de enero de 1782 ante el teniente de gobernador y justicia mayor señor Don Francisco Paula de Arteaga, se queja de haber sido injuriada, haciendo ver que las acusaciones de Bárbara de Rivas son "...de las más gravosas que puedan imputársele a persona cristiana..." (Ídem). Y en aquel contexto, al expresarse así, no hablaba sin razones y no hacía otra cosa que servirse de los valores y la moral por ella asimilada y recibida desde su sociedad. Un cristiano o cristiana no se tenía como persona practicante de sortilegios y brujerías. Aquello llamaba al escándalo y recordaba otras épocas pasadas, cuando la *Hispania* se forjaba en la fragua de su historia mozárabe y mudéjar; pero también constituía un acervo cultural venido desde la discriminación de los gitanos y bereberes, quienes solían ser acusados de magia negra y hechicería por quienes ostentaban la cultura dominante.

Las leyes españolas fueron especialmente severas para castigar estas 'malas artes' de la adivinación y la hechicería: pena de muerte sencillamente, en atención a las leyes de 1410 y de 1598 de don Juan II y del rey Felipe II, respectivamente, sobre prohibición del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros. Parte de dicha ley sirve de encabezamiento, ilustrativo de los riesgos que se corrían al ser siquiera sospechoso o sospechosa de prácticas de encantamientos y embrujos. Sabedora de esto la mujer afectada por tales habladurías, no tuvo otro camino sino el de su insistencia en presentar como injuria lo dicho por su contraparte.

Por tanto buscaba mediante esta argumentación, una justificación para su solicitud, pidiendo al mismo tiempo al teniente la hiciera comparecer y le exigiera presentase las pruebas de semejante calumnia. Además, pedía no se le permitiese ausentarse del pueblo, "... sin permitírsele el que salga de esta ciudad ni en pie suyos ni en ajenos..." (Ídem). Y de no presentarse, dijo, se le impusieran las penas que fueren conformes – las correspondientes a los falsos calumniantes -, dice la sumaria.

Y se procedió conforme a la solicitud. La autoridad competente, por intermedio del escribano Tomás Roldán, notificó a aquélla el decreto con el cual se le obligaba a permanecer dentro de la jurisdicción y a comparecer ante el tribunal. Fue una acción típica de administración de justicia de aquel entonces, sobre la base de las peticiones o solicitudes de la afectada, generándose una forma inmediata de control social y 'a mano', conforme con las necesidades de celeridad. Un punto más dentro de la cotidianidad.

Respecto a esta prohibición no se cita expresamente ley alguna. No obstante existió dentro de la legislación para las Indias, la ley dada en Toledo por el emperador en 1534:

Todos Los vezinos, y qualesquier personas, que estuvieren de residencia en alguna Provincia, ó Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios y las encomiendas, ó repartimientos de Indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles

¹⁹ Desde 1676 la provincia de Maracaibo y su región había sido desincorporada de la gobernación de Venezuela (amplia jurisdicción que abarcaba aproximadamente el territorio de la provincia, excepto la isla de Margarita, la parte oriental y el sur del actual territorio), siendo anexada a la de Mérida. Desde entonces existió la provincia de Mérida y Maracaibo, como se indicó, conformada además, por la ciudad del Espíritu Santo de La Grita y la villa de San Cristóbal. Pero en tal maniobra político-administrativa la capital pasó a ser Maracaibo y no Mérida.

para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra. (Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro V, título I, ley xvii, tomo II, p. 144. (Manteniendo la ortografía de la época).

Posiblemente en vigencia para la época de la causa, su severidad sin embargo tiene que ver con momentos anteriores, correspondientes con los de la organización territorial y política que llevó a efecto España dentro de sus dominios americanos, frente a otras potencias rivales; por tanto se corresponde con un asunto geopolítico, de vigilancia, de posesión y de posicionamiento en el mundo político-militar del entonces, más que con control social, mucho más cotidiano e inmediato. Más aún, en el marco del Derecho, la ley citada estaba incluida dentro de todas las que regulaban los límites y términos de las gobernaciones.

Naturalmente, la señora Bárbara de Rivas negó lo que se le imputó, agregando "... que si alguna vez ha dicho algo es sobre una enfermedad de locura que le dio. Puede suceder haya dicho que sí sucedió (pero) que de luego *se desdice...*" (Folio 1 Vto.).

La mujer injuriada solicitó adicionalmente "...se servirá vuestra merced (se dirigía al teniente de gobernador) le suplico mandar a la expresada Bárbara exponga categóricamente por escrito lo que tiene dicho en su antecedente respuesta y que de esta me dé un ¿auto? autorizado para usar de él en defensa de mi honor cual y como más convenga..." (Folio 3).

Es decir, pedía recibir un documento donde la injuriante se desdijera, para usarlo a los fines de dejar limpio su honor.

La señora Rivas intentó defenderse alegando que la locura no era causada por el supuesto 'embrujo' sino que ésta le hizo decir en su momento aquellas palabras – la razón que uno suelta entre las cuatro paredes de su casa – (folio 4). Y agregó, tratando de favorecerse, había quienes con sus comentarios se ocupaban de "...formar fantásticos bultos vestidos de diabólicas particulares para inquietar y conmover las conciencias a aquellos que gozan del mayor sosiego y quietud..." (Ídem), en un despliegue de no despreciables metáforas. Pero satisfizo de alguna manera el pedimento de la otra mujer, cuando consigno ante el tribunal una carta en la cual expresó,

...por lo que quedará entendido la dicha Meza que ni ahora ni en ningún tiempo e intentado ni intento desacreditarla sino que goce de su buena opinión y fama que si por falta de juicio en alguna enfermedad de las que he padecido hubiera dicho alguna cosa en desdoro de sus *procederes*, desde luego lo doy por nulo y quiero que no valga en juicio ni fuera de el (de él, se entiende), para que quede contenta y satisfecha por lo que se *a* de servir vuestra merced como se lo suplico el que dejando por mí a la referida Meza con su opinión y fama que *a* gozado me absuelva y declare por libre de la tal demanda que contra mí se conmovió protestando como protesto de no volver a tal contestación... (Folio 4. Ortografía original. Subrayado nuestro)

Según la señora Meza, la tal Bárbara dijo que la locura – y otras enfermedades – por ella padecida, había sido provocada con malas artes. Y la señora Bárbara, que no; sus

enfermedades le hicieron decir lo que terminó siendo una calumnia contra la primera. Entre dos aguas, el teniente de gobernador escuchó las partes en conflicto y decidió en una forma lo menos perjudicial.

La autoridad procedió en una forma sin ninguna complicación. Simplemente atendió lo sugerido o pedido por la demandante y buscando una forma de control social lo menos dañosa a ambas afectadas - "...y no agravar a las partes en nuevos costos desea truncar y fenecer este litis²⁰ sin que se perjudiquen las partes en quedar ofendidas sin la satisfacción..." (Folio 4 Vto.) – determinó dejar a Rosa de Meza "...en la misma y buena reputación (en la) que siempre ha estado, dándosele por libre de calumnia." (Ídem). Como diciendo la autoridad: 'está bien, téngase la ofendida como *desofendida* y su integridad moral restablecida'. Así se satisfacía el orgullo y se procuraba calmar los reclamos de Rosa. De cualquier modo la injuria resultó de difícil probanza, por la ausencia de otros declarantes.

Y al mismo tiempo se le ordenó a la segunda mujer abstenerse en lo sucesivo "...en su denigrativa impostura pues a la menor queja que haya en el tribunal de otro semejante *proferimiento* se procederá contra ella como corresponda, sin haber la indulgencia que ahora experimenta..." (Ídem). Y como en otras ocasiones, la autoridad competente conmutó la pena merecida (o establecida, aunque no aparece en las actas mención a norma alguna) por el pago de los costos procesales, aunque ahora ignoramos la cuantía de tal desembolso y su peso en las finanzas de la mujer²¹.

La manifestación expresa de la injuriante, mediante su carta al tribunal desanudó la disputa y facilitó el entendimiento entre aquellas damas merideñas, en un vuelo de 'justicia negociada' nada extraña si se tiene que la denunciante había exigido un documento escrito de la contraparte para su defensa.

E igualmente don Francisco de Arteaga advirtió acerca de una próxima vez, una voz que hoy día veríamos como paternal, como de padre amenazando con castigar a su pequeña. No obstante para aquel contexto, era una sentencia o forma *tipo*, se entiende esperada o esperable dentro del actuar de una autoridad típica o regular en un sistema político como el monárquico. Como se ha dicho ya, los individuos participantes en determinado escenario, comparten las nociones y conceptos de su alrededor, teniendo así una base común de arquetipos, acciones, respuestas pre-codificadas formando recetas de acción así como ideas e ideales que antepuestos a las situaciones cotidianas sirven para valorarlas y responder a ellas sin causar colapso alguno o incomodidades en quien responde o en quien recibe o es testigo de tal respuesta. Es lo llamado por Schutz *acervo de conocimiento a mano*. "Desde la infancia – dice este sociólogo - el individuo

²⁰ La palabra significa pleito o litigio, pero también proceso o cuerpo de autos sobre cualquier cosa. En este proceso seguido a Bárbara de Ribas, ambas acepciones calzan perfectamente.

²¹ Tal vez la causa pudo ser seguida a partir de la ley primera de Felipe II, del año de 1566, referida a 'palabras de injurias; y pena de los que con ellas denostares a otros', en la cual el injuriante quedaba obligado a desdecirse ante el Alcalde (sic) o ante "...hombres buenos, al plazo que el Alcalde le pusiere; y peche trescientos sueldos, y por ellos mil doscientos maravedís (sic), la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el querrelloso..." El querrelloso era el demandante. Aunque esta ley se refería a injurias tenidas como graves, es decir, la expresión de insultos contra otro u otra: gafo, *sodomético*, *cornudo*, traidor, *herege* (sic), puta (a mujer con marido), etc., lo cual no era el caso presente, sin embargo la misma ley dice que si el demandante desiste de su demanda o reclamo, las autoridades deben continuar en su labor de administración de justicia. Se cita desde la *Novísima recopilación de las leyes de España*, libro XII, título XXV, ley I, p.416. Y esto fue lo ocurrido en la causa, pues después de desdecirse la parte demandada, la autoridad la continuó, dándola por finalizada mediante la obligación del pago de las costas del proceso.

continúa amasando una gran cantidad de 'recetas' que luego utiliza como técnicas para comprender, o al menos controlar, aspectos de la experiencia". (1962, p. 18). El acervo de conocimiento a mano entonces, es una escena ya pre interpretada, digámoslo así, dentro de la cual comparten y viven actrices y actores de manera segura; seguridad entendida como acciones típicas y por tanto esperadas o esperables; por tanto sin riesgo, sin que el individuo tenga en cada circunstancia, necesidad de inventarse nuevas respuestas para cada situación. He allí su trascendencia. Una respuesta paternal de 'no te portes mal porque entonces sí que te castigo', era una respuesta por todos esperable, nada absurda, mucho menos insólita. Para nosotros, desde nuestro 'yo' colectivo, desde nuestra ubicación irremediamente externa respecto a esos hombres y mujeres, nos parecerá una debilidad, de hecho se exime a la demandada de castigo. Fue una autoridad persuadida al perdón.

De cualquier modo, si la autoridad que sanciona era, como se sabe, la misma que administraba y gobernaba, no era raro ver en ella, desde una perspectiva moderna de división de poderes, una especie de patrón rector de todo el conglomerado social, en vista del status de España respecto a América, desde las bulas alejandrinas de 1493, en posesión y *jurisdicción* de toda ella. Y aquí se entiende esta palabra en su sentido primero de poder para la administración de justicia, partiendo del propio rey hacia los gobernadores, en quienes confluían las funciones militares de capitán general, derivando a los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, los corregidores y sus tenientes o tenientes de justicia. De allí que don Francisco de Arteaga, como muchos otros desde el mismo siglo XVI hasta los momentos de la lucha independentista, tuviese como cargo el de *teniente de gobernador*, pues aunque su autoridad no remitía directamente a éste, lo hacía indirectamente mediante alcaldes y corregidores.

Más con todo y haber sido un poder monárquico, el rey se apoyaba en dos grandes cuerpos: el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla. El primero constituía la máxima dirección, con competencia en materia civil, eclesiástica, comercial y militar. De él emanaron todas las leyes de Indias y era el organismo que proponía al rey los nombres de los altos funcionarios a remitir en funciones a las provincias americanas. La Casa de Contratación fue un tribunal con competencia comercial.

Como es sabido, los alcaldes eran funcionarios del cabildo, un organismo municipal de poder civil a quien le competía como hemos visto, la administración ordinaria de justicia, con excepción de los asuntos eclesiásticos y militares, cuyos componentes disfrutaban de su respectivo fuero y eran juzgados por sus propios tribunales. El cabildo se componía de dos alcaldes, el alcalde mayor, quien llevaba la vara o bastón de mando, símbolo de su poder y un segundo alcalde, alcalde ordinario, un secretario, un procurador y por supuesto varios regidores o corregidores, quienes elegían a su alcalde mayor una vez al año. Sus decisiones podían ser apeladas en segunda instancia ante el gobernador o capitán general.

Del alcalde mayor dice Ots Capdequí que siendo representante en la ciudad del Estado español, eran el poder inmediato superior, teniendo entonces no pocos conflictos jurisdiccionales con los cabildos y con los alcaldes ordinarios. (1941, p. 61).

En medio de este escenario fue que el teniente de gobernador don Francisco de Arteaga obligó a Bárbara de Ribas a permanecer en la jurisdicción, a comparecer ante él



y su escribano, a desdeñarse públicamente y finalmente, a escuchar la reprensión pública, donde se le amenazaba con proceder contra ella “como corresponde, sin haber la indulgencia que ahora experimenta...” (loc. Cit., folio 4) si insistía en acciones parecidas.

XV. ¡Eres un zambo ladrón...!

“Procurese En lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos”.

El Rey, 1527.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título V, ley v, tomo II, p. 285 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

Puede haber reiteradas rencillas, desencuentros, discusiones y peleas entre vecinos o cercanos. Son parte de la vida en comunidad, especialmente en comunidades pequeñas, donde las relaciones suelen ser más próximas; y hasta más cálidas. Pero la cercanía o la frecuencia del contacto también pudiera incrementar las posibilidades de enfrentamientos o roces – ‘*si quieres darte a querer date poco a ver*’, dice un dicho popular -. Los pleitos habidos, con toda seguridad han debido ser numerosos, incluyendo en ellos la violencia verbal, la calumnia, la injuria y los insultos desmedidos, si atendemos a la condición humana ordinaria. En el Archivo Histórico de Mérida, lugar de búsqueda del presente trabajo de investigación, hay 78 causas de Injuria, contando desde la primera, datada en 1759, hasta 1830, año de cierre del lapso en estudio.

La presente es una de ellas, cuyo registro se abre a partir del denuncia hecho por el injuriado, el señor José Antonio de Izarra, quien presentó querrela el veintiocho de julio de 1800, contra un sujeto de nombre José Tiburcio Contreras, con quien había protagonizado un serio enfrentamiento verbal días antes, el dos del mismo mes, en la jurisdicción del alcalde ordinario Antonino Uzcátegui, en el sitio llamado El Arenal, inmediaciones de la ciudad de Mérida. Ante él se presentó y como era costumbre, le pidió intervenir como autoridad local, para “...que se castigue conforme a derecho, se ha de servir Vuestra Merced recibirme información y que comparezcan en su tribunal (nombra tres testigos)...” (Folio 67) Y luego agrega: “...a Vuestra Merced pido y suplico que proceda inmediatamente a la prisión y embargo de bienes del reo...” (Folio 70 del legajo).

José Antonio de Izarra se quejaba porque los animales de Tiburcio Contreras se metían en sus labranzas destrozando los sembrados y causando los correspondientes perjuicios económicos. Como es natural y común (véanse causas trece y catorce), el denunciante, al poner la queja, procuró presentar los hechos de forma tal que por unas u otras, se viera favorecido, diciendo haber acudido “amigablemente” a reclamar al dueño de los animales, “...como lo he hecho en repetidas ocasiones (diciéndole) cuídese de evitar que su ganado me destroce dichas sementeras porque durante dos días

consecutivos me está causando daños de suerte que ya no me habían dejado (¿?)...” (Folio 67).

En esta aproximación a las cotidianidades que envolvían asuntos de control social como el que se trata ahora, centro eje de la investigación, llama la atención la injuria supuestamente dicha por Contreras ofendiendo a su vecino. Según el agraviado, pero también según los testigos convocados, fue tratado de “*sambo (sic), hijo de puta robador de lo ajeno...*” (Folios 67 y 68). En el diario vivir, decíamos, las peleas no son extrañas y tomando su fuerza de las circunstancias, de los malos entendidos y las interpretaciones mal fundamentadas que cada quien logra hacerse de los hechos, aparecen dentro de ellas insultos de cualquier tamaño y color, semejantes a los aquí reproducidos. Ahora, la tal injuria, de la cual se distinguen claramente tres partes, invoca y ataca tres grandes valores de la mentalidad de aquella gente: el rol social y por tanto el estatus; la tradición y el respeto por los ancestros y finalmente el valor de la propiedad.

Ya se ha examinado en otros lugares de esta indagación lo referente a la existencia de un orden social que desde la misma fundación del mundo americano hispánico, atendía al origen racial de cada individuo, resultando de ello una estratificación donde las ‘calidades’ de los sujetos, su derecho a ocupar posiciones con poder o sin él, se expresaban en rasgos físicos externos o visibles principalmente, como color de la piel, cabellos, ojos.

En tal sistema, determinante al mismo tiempo de la organización económica, de las posibilidades de acceso al poder político y/o religioso y de la jerarquía social ocupada por cada quien, aunque cerrado decíamos, hubo no obstante un gran proceso de mezcla sexual de los hombres y las mujeres de distinta procedencia racial, dando lugar así a una sociedad, aunque estratificada, mestiza y en continuo aumento a medida del tiempo.

Dentro de tal mestizaje, uno de los tipos era el zambo, resultado precisamente de la mezcla básica de dos grupos sociales sin poder alguno y ocupando los estratos bajos de la jerarquía, como lo fueron negros e indios. El zambo, así como la mayoría de las denominaciones racistas, más que raciales, creadas a lo largo del mismo mestizaje, se correspondían con denominaciones aplicadas a animales, tanto los domésticos de trabajo, como otros. Un zambo es originalmente, un tipo de mono, propio de la América y cuyo pelambre recuerda precisamente al color del cabello de hombres y mujeres hijos de india con negro o al contrario. Hallando la similitud, fue creado el apelativo que poco más tarde sirvió para identificar una clase social, separar y discriminar sus miembros respecto a las otras existentes, especialmente a la del blanco europeo. Siendo pues una clase sumergida y sin poder, era identificada con algo negativo o no deseable; de allí que la palabra podía servir para ofender, para causar enfado, en un contexto muy asociado aún a la idea de que los zambos, sin derechos, apenas podían desempeñar los oficios bajos o viles, según la perspectiva dominante.

No parecerá esto muy extraño si comparamos con nuestro dicho popular de “*indio comido indio ido*”, para señalar que los no educados, los maleducados, desde la perspectiva europea, ignoran las más mínimas normas de cortesía y diplomacia en virtud de las cuales habiendo sido convidados a comer, les corresponde permanecer, otro rato, en agradecimiento por la atención, haciendo compañía a quienes le han invitado. El

indio, en su socialización no europea o europea degradada o a medias, no conociendo tales reglas, aparece como un sujeto sin educación.

Al fin y al cabo, un zambo no era más que el hijo de un negro, probablemente sirviente, esclavo o liberto; y de una india, igualmente sirvienta.

Y aún ya tan avanzada la presencia española en América, hablamos del año de 1800, año del caso, cuán vigencia tenía el trato discriminatorio, particularmente el referido a las etnias de origen.

Tratar a la madre de puta era por su parte, grave ofensa por supuesto si caía en el terreno fértil de la ira particular del ofendido, pero también abonado por las mentalidades y tradiciones las cuales sostenían un respeto casi sagrado por la progenitora, aún cuando tal respeto pudo haber sido sólo en apariencia. Como la religiosidad, este respeto podía tener expresiones auténticas o verdaderas, así como también un mero seguimiento de formas externas. De cualquier modo, la expresión había sido estandarizada desde hacía mucho tiempo como ofensiva, si era proferida públicamente, al punto de generar la apertura de un expediente como el analizado ahora.

Una ley, a la que nos hemos referido ya en otro caso de injuria, la ley primera del rey Felipe II de 1566, obligaba al injuriante a desdeñarse públicamente (Novísima recopilación de las leyes de España, 1805, libro XII, título XXV). Ignoramos si la misma estaba vigente en una época tan posterior; de cualquier modo Tiburcio Contreras se disculpó públicamente ante la autoridad:

...y pido perdón por segunda vez al agraviado – había dicho - y no tengo ánimo de injurarlo sino todo lo que hice fue llevado de pasión e ira y que sin embargo de que esta mi humillación debe ser cuando se deshonra con obra... me parece señor (agregó) que la pena que he sufrido y con haberle pedido perdón delante de vuestra merced se dé por bastante satisfecho... (Folio 72)

Y mayor ofensa se le hace a una persona si no siéndolo, se le trata de ladrona. Desde la generación de la propiedad, del nacimiento de la noción de posesión, del tener, del alcanzar, con los esfuerzos en ello implicados, alguien que arrebató, obtiene o pretende obtener por medios no permitidos, los bienes disponibles en una sociedad de mercado, es ladrón, un indeseable, alguien que no ha entendido la convivencia y la necesidad del respeto de las normas establecidas, a los fines de la continuidad social. Y si quien recibe la saeta es o ha sido ladrón robador de lo ajeno, del mismo modo puede reaccionar ofendiéndose, al verse descubierto en público, al serle enrostrada su forma ilegítima y desviada de obtención de bienes materiales. En atención a la duración del proceso, un mes y diez días aproximadamente, puede extraerse que José Tiburcio estuvo detenido o pagó carcelaria, dado lo dicho por él, “...me parece señor que la pena que he sufrido...” (Loc. Cit., p. 72).

Según se desprende de los contextos socio-históricos de cada expediente, el embargo de bienes implicaba una muy severa pena para quien no disponía sino lo de su propio sustento y de la familia. En toda época ha sido así para las clases sociales de los estratos no encumbrados, la gente común que vive de su trabajo en el campo. “Un

pedazo de tierra como de dos cuabras y una casita de paja con dos caballos...” (Folio 70) era lo que como bienes del imputado reportaba el sumario, bienes respecto a los cuales este último suplicaba le fueren devueltos, tratando además de mover la solidaridad o la benignidad en el alcalde:

“...Pido se deje por satisfecho el expresado Antonio Izarra mediante mi humillación y en consecuencia solicito la libertad entregándome los pequeños bienes, por estar hipotecados para aliviar mi notoria escasez...” (Folio 72).

Y continuaba:

...porque mi ánimo no es vivir mal con nadie i (sic) menos con los vecinos ni seguir pleito por escritos cuando las injurias son verbales ni más entre gente labradora como yo que lejos de hacer cosas en la república pierdo en gran manera tiempo arrasándoseme la estancita padeciendo incomodidades en esta ciudad... (Ídem)

Para los procesos de injuria, lo determinante en la finalización del pleito era la manifestación pública de arrepentimiento o perdón por parte del injuriante. No aparece en el sumario si el sujeto fue obligado al pago de las costas del proceso, pero ha de suponerse, siguiendo la práctica vista desde otros sumarios. Hemos de suponer también que al producirse el registro de la solicitud del perdón, los bienes hayan sido devueltos, tomando en cuenta no solamente las súplicas del afectado sino la tendencia a la benignidad, observada en los distintos alcaldes que han actuado como autoridad competente en otros casos.

Puede sostenerse hasta ahora que la penalidad de esta época, el sistema de sanciones con su respectivo encaje en el sistema mundo, tendía no a la severidad sino a lo contrario, una laxitud que a nuestro modo de ver respondía adecuadamente a las formas de relacionarse esa gente, en forma directa, franca y sencilla; una justicia casi personalizada, con muy pocos o ninguna referencia a casos anteriores similares (jurisprudencia), así como la ejecución de acciones conforme a esquemas de relación tipo padre formador-padre protector: “...y la próxima vez, de no atender lo ordenado, recibirá una pena muy dura...”

Desde luego se nota del mismo modo el influjo de las mentalidades, cuando se trata de mover la fibra humana de los actuantes, hablando Contreras de la tierra tenida, como una *estancita*, usando un diminutivo que procura afectar la apreciación que de las dimensiones de la misma pudiera hacerse el alcalde, para así apelar a la compasión, si no a la lástima de quien debía tomar una decisión penal donde unos ‘pequeños bienes’ se encontraban hipotecados, según se lee.

XVI. Una ofensa verbal que abre una causa

“Cualquier que á otro dixere alguna palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley I (referida a insultos y ofensas graves), pague á la nuestra Cámara doscientos maravedís; y el Juez le pueda dar mayor pena, segun la qualidad de las personas y de las injurias”.

El Rey, 1566.

Novísima recopilación de las leyes de España, Libro XII, título XXV, ley II, p.416.
Conservamos ortografía de la época.

El procedimiento de rutina cuando se procesaba una injuria era el siguiente: producida la ofensa o injuria, el ofendido o quien así se consideraba, debía acudir a la autoridad competente, quien debía abrir un expediente, iniciándolo con las quejas del denunciante, quien aparte de hacer relación de lo que según él o ella era o merecía el nombre de injuria, solía pedir castigo para el injuriante. Además, mencionaba posibles testigos, quienes al ser llamados, apoyarían su denuncia. Los testigos descargaban su testimonio, para luego dar paso a la declaración del denunciante, en la cual éste reiteraba sus quejas, aunque narrando en forma sucinta los hechos y las injurias, calumnias o denuestos recibidos.

Y no siendo letrado quien debía dictar la sentencia, solicitaba consejo a un juez letrado o abogado, quien a su vez hacía una recomendación. La autoridad solía seguir esta recomendación, en el entendido de su conocimiento en cuanto a leyes y a jurisprudencia.

La querella finalizaba cuando los querellantes manifestaban por escrito y ante el tribunal, la avenencia o concordia alcanzada. Hecho así, el documento cerraba con la formalidad oficial de: “*decretólo el alcalde ordinario*”, etc.

Como se desprende de esto, el alcalde, al consultar con quien sabía de leyes, en la práctica abría o posibilitaba la acción de quien no siendo autoridad, ni otra instancia, fungía como órgano asesor consultivo. Servía el procedimiento entonces, siendo regular y formal dentro del aparato de control social, para apoyar una decisión en un momento dado e indirectamente, como legitimación de la acción penal decidida.

Para este caso, acerca de hechos ocurridos en Santo Domingo, aldea de la provincia de Mérida, el ofensor – Eugenio Cerrada - trató a Ángel Ignacio Lobo de ‘*hablador*’.

En la conciencia colectiva del momento, en ese marco social, la ‘ofensa’ o violencia verbal no era considerable, si apreciamos la recomendación hecha por el letrado Lorenzo Reyner, referida a un entendimiento entre las partes. Textualmente dijo dirigiéndose al alcalde: “...Procure Usted la concordia de las partes de este juicio haciendo comparecer á su tribunal y representándoles la levedad del agravio del quereloso y al injuriante los perjuicios que puedan seguirsele del seguimiento formal de esta causa...” (Folio 138. Sintaxis y ortografía original)

Así hizo el alcalde ordinario en Mérida el 20 de junio de 1809. Lo pequeño de la supuesta injuria y la ausencia de apoyo en los testimonios permitieron liquidar la causa, de cinco folios, en once días. La falta apenas si tocó un valor cultural de ese mundo, el valor del honor de la palabra; la de quien recibiera el denuesto. Y de cualquier manera en tales pleitos nunca el injurioso procede en forma totalmente inmotivada. Algún trazo de verdad, alguna acción de compromiso, expresada pero no ejecutada suelen hacerse presentes. Sin desconocer que un ‘*hablador*’ puede ser quien suele mentir o hablar falsedades, un mentiroso cuyas mentiras podrían resultar muy impertinentes; y en comunidades como esta, donde la palabra dicha era un fundamento serio para llevar a

cabo acuerdos particulares y negocios legítimos, tal impropiedad decíamos, no daba sin embargo para continuar penalmente una querrela. Los perjuicios para ambos hombres, como dijo el letrado, habrían resultado peor que los beneficios.

Señalamos de igual modo el rol del asesor como mediador en el breve conflicto, recomendando la concordia a los fines de cortar el pleito "...en el estado presente..." (Folio 138), agregando que Eugenio Cerrada, es decir el injuriante, debía pagar los costos del proceso.

El asesor letrado no era excepcional dentro de la burocracia hispana en América. Se servían de él tanto la burocracia profesional, digamos, oidores y oficiales de la Real Hacienda, como la burocracia política, encarnada en virreyes, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, a todo lo largo y ancho de los dominios, en una auténtica segunda conquista de América, después de los conquistadores.

Las mentalidades, como es natural, flotan una vez más detrás; y se perciben cuando el letrado habla, dentro de su recomendación, de "...las utilidades y bienes espirituales y temporales de una cristiana reconciliación..." Apeló así a valores poseídos por aquella comunidad: el perdón del error, es decir del pecado, y sus efectos benéficos para quien se había considerado ofendido; y un efecto material – temporal, había dicho Reyner – en el injuriante, quien se veía librado de mayores gastos procesales. Una auténtica penitencia; y sus efluvios benéficos. Para lograr el entendimiento, posiblemente ambos hombres tuvieron que hacer cambios en su disposición o ánimo; en su alma, si seguimos el contexto de aquellos creyentes. Uno debió perdonar el insulto recibido, hubiese sido éste leve o no. El otro, pensamos, retirar sus palabras, vale decir literalmente, retirar su palabra, en singular, pues el sumario no registra sino un solo epíteto disonante.

Solamente en una comunidad de cultura y hábitos católicos, moralmente guiada por la doctrina y la ortodoxia cristianas, seguidas y practicadas en comunidad, por todos, pudieron ser oídas y comprendidas las recomendaciones del letrado asesor acerca de la reconciliación cristiana. Las mentalidades generan y al mismo tiempo refuerzan las ideas y la moral de determinada comunidad, siendo el caldo de cultivo para identificar quién es quién, hablando en relación a la inserción social de cada sujeto. Y en Mérida la mentalidad colectiva tendía a conservarse, en medio de su complicada orografía y su difícil accesibilidad, no obstante la cercanía al Lago de Maracaibo. Siendo que el transporte de personas y de mercancías suponía largas jornadas; viajes que incluso se redujeron casi a nada en los tiempos de la crisis económica habida en la región entre el siglo XVII y XVIII²², retrayendo a los productores a la autarquía y a la renuncia a las ganancias suficientes. Este encerramiento de la región llevó a la clase alta hacia la revalorización de la tierra y a incrementar las donaciones a la Iglesia, de este recurso. Se sirvió entonces un escenario para la acentuación del principio señorial y el desmayo del principio mercantil, con el resultado de una sociedad altamente conservadora de sus valores y moralidad.

²² Según un informe presentado a la Corona por el gobernador de la provincia Alonso del Río y Castro en 1768, el viaje desde Mérida hasta Caracas duraba veintiocho días; y de Maracaibo al mismo destino, veinte. Citado por Carlos Muñoz Oraá en *Los comuneros de Venezuela: una rebelión popular de pre-independencia*. Mérida, 1971, Universidad de Los Andes.

La conciliación vista aquí como solución del pleito, habla a favor del uso de un modo de justicia práctica e inmediata, parecida a las prácticas de justicia y de solución de conflictos de tal postura, yendo mucho más allá de la simple punición, ubicándose en su contexto, pero también con toda seguridad, considerando a la injuria – si es que la hubo – como un delito liviano. Se hizo uso de viejas leyes, como la del año de 1600 la cual entendía por “...delitos y causas livianas los en que conforme á las leyes no estuviere puesta pena corporal, ó de servicio de galeras ó destierro del reyno...” (Novísima recopilación de las leyes de España, Libro XII, título XXXII, ley VIII, p.446. Conservamos ortografía de la época).

O más claramente la ley de 1518:

Mandamos, que las Justicias de nuestros reynos sobre palabras livianas, que pasaren ante qualesquier vecinos de qualesquier ciudades, villas y lugares dellos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre, ó en que no hubiere queja de parte, o que si se hubiere dado queja, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan á hacer pesquisa sobre ello de su oficio; ni procedan contra los culpados ni alguno dellos, seyendo las palabras livianas; ni les tengan presos, ni les lleven penas ni achaques por ello...” Ob Cit., libro XII, título XXV, ley III, p. 416. Con ortografía de la época.

Posiblemente fue esta la ley consultada o conocida por el asesor y a partir de la cual hizo la recomendación aquí expuesta.

En conclusión se puede hablar de una justicia restauradora, restaurando el mal moral causado mediante el entendimiento. No había francamente elementos para hacerlo de modo diferente.

Se percibe una vez más cómo lo que motiva un problema de este tipo no suele ser lo ocurrido en sí, sino la reacción de los involucrados ante los hechos, especialmente la de quienes se sienten lesionados. Del dicho al hecho hay mucho trecho, suele decirse.

B. Perspectiva criminológica

La ley inclusive, y no solamente la praxis social, indicaron en estos casos vistos, la aplicación de medidas reconciliadoras entre las partes involucradas, en vez de condenas corporales por ejemplo, o más severas en todo caso. De este modo se evitaban los recovecos y las complicaciones de un proceso penal cuyas consecuencias serían desproporcionadas al compararse con las acciones calificadas como injuriosas.

Los arreglos entre las partes alcanzados o vistos en las causas de Injuria estudiadas pueden verse como primeras formas de justicia restaurativa o reparadora, una forma del ejercicio del control social adecuada para este tipo de actos, más que delitos, de conflictos entre vecinos, con daño relativamente menor y reparable merced a una disculpa pública, una multa, una retracción de lo iniciado, la confiscación o la indemnización de la víctima. Hoy este tipo de justicia – no punitiva – es una respuesta centrada más en reparar las consecuencias ocasionadas que en castigar al contraventor.

Así, la justicia restaurativa ve el delito no tanto como lesión social y sí más como conflicto entre los involucrados.

Refiriéndose al centro o esencia de este sistema de justicia, Walgrave ha dicho:

El acento puesto sobre el perjuicio provocado por el delito es la clave para comprender la justicia restaurativa. Según este paradigma, se debe considerar el problema provocado por un delito, bajo el ángulo del perjuicio – insiste el autor – por él causado y no bajo el ángulo de la trasgresión o violación de una norma jurídica perteneciente a la esfera del sistema punitivo; tampoco bajo el de necesidades del delincuente (según la justicia rehabilitativa). La función principal de la reacción social no es ni la de castigar, ni la de someter a tratamiento, ni la de proteger, sino más bien la de crear condiciones para que una restauración y/o una compensación razonable y proporcional pueda realizarse (Walgrave, 1999, p. 9. Original en francés).

Se pudiera intentar entonces referirnos a una justicia buscando restaurar el bien, más que castigar a un culpable. Pareciera ya asomaba algún rasgo del sistema acusatorio, no tanto en la presunción de inocencia – no la había aún – sino en la concordia pública evidenciada por los hombres o mujeres comprometidos o comprometidas e indicada por el letrado asesor. Pero del mismo modo pudiera hablarse de una forma adelantada o incipiente, espontánea, de lo que mucho más tarde sería conocido como abolicionismo, una perspectiva o enfoque teórico principalmente en torno al control social de la criminalidad, con tres modalidades o expresiones en su contenido: la primera, una postura y acción social que con base en movimientos de ex detenidos, familiares y el voluntariado, propende a una reforma de fondo del sistema penal formulando penas distintas a la de prisión; la segunda, de política de ejecución, mirando al delito más que como tal, como problema social ante el cual se deben preferir soluciones extra penales, descentralizadas, autónomas e interactivas, como la negociación o el arbitraje; y la tercera, su expresión teórica, la cual sostiene críticas severas al sistema penal, enfrentándose a la idea prejuiciosa de que todo está en el delincuente, ofreciendo además una redefinición del crimen dentro de la vida cotidiana y sin calificarlo de tal. Véase por ejemplo a Willem de Haan, 1992.

Háblese ahora, en el marco de una historia del delito y de la pena, donde se han visto diferentes categorías de crímenes y por tanto distintas formas y ediciones de la reacción social, háblese, decíamos, de tres sistemas diferentes de justicia, vistos en una u otra medida a lo largo de las épocas estudiadas. Son ellos: la justicia punitiva, en general la forma más frecuente de justicia, aunque no a lo largo de esta investigación, cuyo eje es el daño causado al orden jurídico y moral merced a la acción delictiva. El orden, se cree, estará restablecido causando al delincuente un daño proporcional al perjuicio causado por él o ella con su delito. La justicia rehabilitadora, por su parte, predominante en casos que involucran jóvenes adolescentes, por su afán de rehabilitarlos, a partir de un tratamiento; y la justicia restaurativa o reparadora, como la vista en los casos de injuria, en la cual como expresara el autor citado, se pretende restablecer, reponer o recuperar el bien dañado.

En síntesis, el énfasis de cada tipo de justicia está puesto en el castigo, el tratamiento y el objeto afectado, respectivamente.

En las causas estudiadas se apreció sin embargo, la presencia de la fuerza de coacción de la autoridad, obligando a los y a las injuriantes a reparar el daño mediante actos específicos indicados. La justicia restaurativa, como alternativa de sanciones en general, dada la negativa de los contraventores a negociar o a restaurar el daño, los ha obligado, mediante la aparición de un tercero, la autoridad, imponiendo un arreglo y formalizando los procesos.

4. Homicidios: Ensayos de muerte, sospechas de crimen

A. Hermenéutica

XVII. "Tal vez el animal la atropelló y la echó al río..."

"...Y damos poder á los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos (se refiere a los pueblos de Indios encomendados), así entre Españoles, é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios, que recibieren de sus Encomenderos..."

El Rey, 1550.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro V, título II, Ley iii, tomo II, p. 146 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

A Jacinto Peña le preguntaron durante su declaración como testigo, si cuando se encontró con Francisco Rojas casa de un tal Francisco Uzcátegui, le había visto alguna demostración de sentimiento de animadversión contra la mujer.

-No noté nada- dijo.

El procedimiento tuvo la misma rutina que otros, transcurriendo conforme a lo que comúnmente se hace, a los fines de confirmar los hechos con base en las declaraciones de testigos y sospechosos. La causa se inició el seis de diciembre de 1787 con un oficio de un teniente del pueblo de Acequias al corregidor de indios del pueblo de Lagunillas, sobre la base de sospechas a raíz de la desaparición de la víctima.

La indagación ejecutada, especialmente la declaración del indiciado, según la sumaria un indio tributario de nombre Francisco Rojas (Roxas), condujeron al fiscal a solicitar la pena capital; pero ni ésta ni otra pudo ser aplicada, por la huída de aquel sujeto estando detenido probablemente en el pueblo de Lagunillas, lugar donde fue trasladado desde el pueblo de Acequias, sitio de residencia del victimario y de su mujer y lugar de los hechos que determinaron la apertura de este sumario.

En el interrogatorio al que fue sometido Francisco Rojas se le preguntó acerca de qué había sucedido cuando él y su mujer llegaron al puente. Respondió:

-“Mi mujer siguió adelante; se bajó de la bestia, se echó la frazada al hombro y pasando (se entiende ‘pasó’) el puente con la bestia de cabestro...”

En el sumario aparece que el confesante se quedó componiéndose una cotiza cuando reparó que venía un buey apresuradamente; levantó la cabeza, espantó al buey que venía encima de él y gritó diciéndole a su mujer que tuviera cuidado con la bestia; y siguió componiéndose la cotiza. Continuó declarando el sujeto y afirmó haber encontrado solo al buey cuando pasó el puente. Es decir, no estaba la mujer.

-“Tal vez el animal la atropelló y la echó al río...”

Luego fue a buscarla y como no la encontró se fue.

Quienes interrogaron al indiciado sospechaban de él, entre otras cosas al haberse contradicho en cuanto al animal que se le acercó, diciendo era un toro, para luego afirmar era una bestia.²³

De otra parte, lo expresado por la defensa, representada por don Eugenio Lamos constituye una muestra de los prejuicios de aquella sociedad, prejuicios que como tales están siempre y en todo lugar circulando tácitamente sin necesidad de mediación de la conciencia expresa de sus ‘usuarios’ y ‘clientes’. Muestra de tales prejuicios y etiquetas era poder argumentar la condición de insensibles por naturaleza de los indios, ante el cargo de que ni siquiera tuvo aquel hombre sentimientos como para devolverse a buscar a quien fuera su mujer.

Era una sociedad étnicamente estratificada y conforme a tal tuvo su génesis y alrededor de ella sostuvo su orden socioeconómico, aceptado por la mayoría como natural, legítimo y permanente. La inferioridad socio-étnica de los aborígenes no es puesta en duda; de serlo se entraría en terrenos de amenaza a la sociedad misma; pero no es mero asunto superficial, o de imposición; es un valor que circula sin que de ordinario o de común medie una conciencia al respecto, como se dijo. Pudo presentar tal argumento porque había receptores que comprendían su significado. Las etiquetas satisfacen también las inquietudes alrededor de la legitimidad del orden, especialmente de quienes ostentan el poder.

En el sistema de castas de la sociedad venezolana del entonces los aborígenes eran la “cuarta clase”, después de los mestizos, miembros de la “tercera clase”; los blancos principales o de distinción eran la “primera clase” por supuesto. Los blancos de orilla, la “segunda clase”, ocupando el último peldaño los mulatos y los negros.

La pertenencia a una clase no era algo modificable. La clasificación, una forma de etiquetamiento, reservaba entonces para los blancos linajudos no simplemente distinciones simbólicas y de investidura, que de hecho ya son importantes, sino también el derecho a ocupar altos cargos en las instituciones, militares, civiles y eclesiásticas, sin que fuera posible a otros grupos; inclusive los blancos segundones o de orilla apenas podían ocupar puestos de menor jerarquía. Más aún, los párrocos de las iglesias debían llevar libros separados para asentar bautismos, casamientos y defunciones, según la pertenencia de cada quien, no pudiendo de ninguna manera hacer cambios o mezclas entre las distintas clases. Estas diferencias también se marcaban cuando se trataba de acudir y permanecer en el templo, donde había un lugar según la calidad de las personas. Más aún hubo lugares donde la separación fue más profunda, al extremo de haber templos según las etnias.

²³ Una bestia, aunque genéricamente es cualquier animal, especialmente cuadrúpedo, designaba y designa aún en medios rurales, a los animales domésticos de carga, el caballo, el burro y la mula, especialmente.

Lovera (2002) se ha referido en medio de la sociedad estratificada colonial, al papel de la mujer en los asuntos religiosos, especialmente en la ciudad de Caracas, aunque para otras ciudades o provincias del interior, las observaciones y conclusiones presentadas por la autora no deben apartarse mucho, en vista de las regularidades o constantes vistas en las distintas provincias españolas en América, respecto a las mentalidades. Las mujeres del mantuanaje, por su condición social y sus ancestros hispánicos, practicaron el catolicismo culto o elitesco, con gran apego a la norma o pauta religiosa, cubierta con mucho celo, mientras los otros grupos etno-culturales, practicaban un catolicismo popular, explicable según la autora, por el sincretismo religioso practicado desde los inicios del proceso evangelizador. En la práctica del culto también se manifestaba abiertamente la estratificación social, siendo posible, especialmente en el centro del país, la existencia de una o varias iglesias para cada estamento: los mantuanos, acompañados de su séquito de esclavos y esclavas, asistían a ciertas iglesias; indios y pardos a otras; los esclavos debían asistir al culto en las capillas construidas al efecto por los amos dentro de las propias haciendas.

El sistema socio-racial tuvo en consecuencia, carácter cerrado, siendo muy difícil ver algún cambio al respecto en la realidad. No obstante muy entrada ya la Ilustración y su influencia económica, la Corona española produjo la conocida ley de Gracias al sacar de 1795, mediante la cual entre muchas otras cosas, los pardos, individuos de la “tercera clase” resultado de la mezcla de blanco (o blanca) con negra (y negro) podían contra el pago de cierta suma, dejar de serlo; es lo que se llamó una dispensa de la calidad de tal.

Los valores que dan coherencia al actuar en sociedad llevaron al defensor a considerar la acción de ignorar el cuerpo de la mujer en el río como un asunto dentro del disgusto del sospechoso, agregando que “...si estaba bebiendo de aquí no se puede sacar culpa por presunción del pueblo...”; la declaración de su hijo tampoco es determinante. Visto lo cual argumentó, debe de estar libre de la pena capital que asevera el fiscal. La defensa de Lamos se apoyó también en que los declarantes, ninguno dijo haberlo visto matar a la mujer. Es entonces cuando pide la libertad de aquel indio “...para que vaya a trabajar y pagar los tributos...” (Folio 27).

Los indios, considerados como súbditos de segunda, véanse mis comentarios al respecto en el caso cuatro, no podían declarar, mucho menos bajo juramento. Pero ahora, siendo el posible criminal un aborígen, quedaba ‘habilitado’ para ofrecer su declaración, la cual era uno de los medios necesarios dentro del procedimiento regular, para hacerlo objeto de cualquier medida punitiva.

La condición inicial jurídica de vasallo libre de Su Majestad, tenida por el aborígen americano, se vio drásticamente disminuida a lo largo de la práctica cotidiana, especialmente en lo que atañe a condiciones de trabajo. Dice Ots Capdequí respecto a esto, que los indios “...vieron condicionada esta libertad en el orden doctrinal al ser equiparados, jurídicamente, a los rústicos o menores del viejo derecho castellano; o sea a aquellas personas necesitadas de tutela o protección legal” (1941, p. 25). El abuso de los encomenderos respecto al servicio de los indios fue notorio, visto en las relaciones o crónicas escritas en distinto momento; y la Corona legisló reiterada pero inútilmente a favor del aborígen.

Una vez más la realidad y la dinámica de conquista de un pueblo sobre otro dictó las pautas de las relaciones entre dos mundos. El primero, el indio, hubo de adaptarse al del español, formándose entonces el llamado Derecho indiano, una adaptación del Derecho castellano y puesto en América inicialmente como derecho referencial, al cual le sería adosado el derecho indio – las costumbres y modos de organización y de orden de los aborígenes - .

Este interesante intento de los legisladores españoles por conservar hábitos y formas del muy antiguo ordenamiento aborigen, tuvo su más clara expresión en las Leyes nuevas, inspiradas para evitar la mezcla de las castas reconociendo la diferencia del indio respecto del europeo. No obstante, el reconocimiento y la separación entre uno y otro derecho no pudieron mantenerse por mucho tiempo. El indio, aun reconocidas sus costumbres y modos de solucionar sus querellas y conflictos, debió asimilarse al Derecho castellano, para evitar quedar al margen de sus necesidades de justicia, subrayándose entonces las diferencias entre una y otra casta. De Santiago-Gerardo Suárez puede leerse al respecto que

Constreñidos a pleitear con los españoles en tribunales reales o capitulares a cargo de magistrados, asesores o jusperitos industriados en las artes jurídicas romano-canónicas, los indios se allanan, a la larga, a los dictados de la ley castellana y se olvidan, poco a poco, de sus costumbres jurídicas. Los artilugios tribunalicios embeben a los aborígenes y sus asuntos tienden a dirimirse en los estrados ordinarios sin que nada obste para que se les considere (...) acreedores a un tratamiento jurídico de excepción (1995, p. 388).

El fiscal se apoyó en el testimonio del soldado Juan Antonio Molero, quien dijo haber visto que tres mozos habían sacado del río a una india, notando una porción de gente en el río como sacando alguna cosa y por ver cuál era el motivo se acercó, encontrando a José Onorio Zerpa y a Francisco Rodríguez, sacando a una india ahogada. La revisaron y le encontraron una herida "...en el lado derecho en el vacío, junto al hueso de cuadril que le pasaba al otro lado y advirtieron que era de tres dedos de ancho la herida de hierro cortante, como un puñal..." (Folio 261 vto.). La atmósfera para la declaración, sin duda pesa sobre el testigo, haciéndole afirmar que el cuerpo era en efecto de una india; y que la herida era en efecto de hierro, *'como un puñal'*, sin percatarse – ¿podemos interpretar lo contrario? - del compromiso en que ataba al sospechoso. Pero no es algo excepcional, al tratarse de situaciones girando derredor de juicios, condenas, secretarios y fiscales acusando. De ordinario, salvo que se sea un experto, un médico, por ejemplo, sólo puede verse la herida, la perforación, las manchas de sangre, aporreos o las deformaciones... Percibir una herida *'como de puñal'* es imaginar, captar desde los hechos o comentarios anteriores, es unir cabos y casi que acusar, teniéndose o no esa intención final. En la comunidad se decía que el indio y la india peleaban y que el indio la golpeaba, si se interpreta lo dicho por el ya citado Jacinto Peña cuando afirmó en su testimonio haber oído decir que (el indio Francisco Rojas) peleaba y le daba golpes.

La evasión del hombre, aunque no es prueba definitiva de culpabilidad, abona las sospechas que contra él pudieran tenerse. Pero a los fines de una historia de la trasgresión y la condena es bueno indicar que en el pueblo de Acequias no se disponía en ese momento de un lugar de encierro a los fines correspondientes ya que el teniente del lugar, cuando se dirigió al corregidor de indios en Lagunillas, en la misma jurisdicción, para ponerlo al corriente del asunto, le solicitó "...alguna prisión para mantenerlo hasta que se averigüe la verdad por cuanto aquí lo que hay es el puro cepo."

Los corregidores o visitadores de indios, funcionarios de las distintas audiencias americanas, fungían de inspectores de los asuntos vinculados directamente con los indígenas, tales como su orden o policía, el censo o empadronamiento y tasación para la determinación de la cuantía del tributo, servicios, etc.

En contestación al oficio del teniente el corregidor justicia mayor, don Juan Nepomuceno Uzcátegui ordenó se procediese a la apertura del proceso criminal notificando al mismo tiempo que el teniente de las Acequias deberá trasladar al reo a la ciudad y oficiarle al teniente justicia mayor en Mérida a fin de que se resguarde al preso en la Cárcel Real. La instrucción del corregidor cierra diciendo se debía proceder al embargo de bienes del detenido.

La medida de embargo es, más que adicional a la que se le pudiera aplicar, una previsión que serviría, al menos teóricamente, para el sostén del reo y el pago de las costas del proceso. En casos como los de contrabando, por ejemplo, – ver los identificados con los números 28, 29, 30, 32 - los indiciados o indiciadas fueron sometidos a una pena pecuniaria. Pero para un hecho de muerte violenta como éste, sería difícil hablar de medidas pecuniarias. El embargo actuaría como garantía, pues de hecho el encausado escapó. Y el sistema penal juzgaría la pérdida de bienes del prófugo un medio de presión o de castigo en ausencia, no teniendo posibilidades de otra cosa.

Los bienes de Francisco de Rojas que se le embargaron fueron:

"Primeramente la casa de su morada en este pueblo, la mitad es de su madre Nicolasa. Ytem un par de petacas de atillo y en ellas la ropa de su uso de algodón, un par de calzones encarnado. Ytem. Unas petaquitas pequeñas de caña y en ella, un par de topos de plata y dos pares de sarcillos (ortografía original) de lo mismo y dos pares de manillas de abalorio. Ytem un par de medias de hilo, unos calzones encarnados, una monta, dos sillas de asiento, una puerta de madera y dos bancos de asiento. Bienes de la Hacienda de Santa Juana: Primeramente la casa y cocina de paja. Ytem una silla de montar con todos sus aperos. Ytem. Unos borceguines (es fácil deducir se habla de borceguíes, un tipo de calzado) y un par de espuelas. Ytem un pernal, (Ídem) silla de asiento y un telar. Ytem tres enjalmas con sus aparejos de sobre cargas y ogadores. (Ídem) Ytem una petaquita y en ella un paño de manos y una cubilleta (posiblemente un cubilete o recipiente para beber). Ytem dos alesnas, un par de tijeras, un par de zapatos. Ytem un sombrero de paja, una silla de montar desaperada. Ytem un fierro de herrar y dos yeguas. Ytem una vaca, tres ovejas, una asuela y un tasis, palitos de maíz, arvejas y frijoles en rama para la alimentación de sus cuatro hijos "(Folio 258). (Se copia con ortografía y sintaxis del original)

No son grandes bienes, en términos de una gran economía. Pero para un indio, entiéndase alguien por cuya condición le será imposible una posición social de mayor estatus, dentro de la cerrada estratificación picto-étnica de la época y máxime en Los Andes, son toda una vida, en una sociedad agraria. Como pena pecuniaria, es extrema y supone dejar al implicado sin ni siquiera lo de su manutención o la de sus hijos. Vacas, ovejas, silla de montar y aperos, el hierro de marcar y hasta el sombrero, son bienes de altísimo valor cuando se vive en el campo.

Se trata posiblemente, de otro homicidio donde un hombre da muerte a su mujer, posiblemente con un arma corta y luego arroja el cuerpo al río.

Finalmente el fiscal de la causa José Antonio Gómez, afirmó que aún cuando el reo se encuentre fugado ésta debe seguir hasta su finalización, incluyendo el edicto o pregón para que el inculpado sea hallado. Sin embargo no figura nada respecto a tal edicto en el documento sumarial.

Tampoco es mencionada ley alguna respecto a la pena que debía aplicarse, independientemente de si estaba o no presente el indiciado.

XVIII. Martirio, sufrimiento y fortaleza en una mujer

Tal vez no lo conocía lo suficiente, no le tenía la suficiente confianza como para sospechar o *recelar*, como solía decirse en estos tiempos, a lo largo del camino hacia el lugar del hecho, de las intenciones últimas del marido; una mirada, el temblor en las manos, la respiración entrecortada de éste, la insistencia en llevarla consigo, etc., nada de esto fue percibido en su marido por aquella mujer el 18 de agosto de 1823, día en que de un empujón aquél la envió al río, pero del cual salió salvando su vida, para continuar viviendo al lado de su agresor, como se verá.

La criminología, la sociología comprensiva (Weber, 2001; Schutz, 1962 y 1964, por ejemplo) y la criminalística incluso, han estudiado este tipo de delito o intento de tal, encontrando como regularidad, maridos celosos y enceguecidos decididos a cualquier cosa con tal de resolver en forma inmediata o certera un conflicto de amoríos; o maridos buscando nuevas aventuras amoratorias, como corresponde aquí ahora.

Como hecho social, puede contemplarse como una acción, si ciñéndonos a Weber (2001) lo vemos como surgido de una planificación previa, pero también como una acción típica, si vemos que según Schutz (1962) toda acción será típica si de alguna manera está dentro del repertorio de posibilidades habidas o consideradas por determinado contexto social, es decir, de ocurrir o darse, no resultará en algo insólito o asombroso, sino entrando en las posibilidades dentro del acervo de acciones o caminos a seguir un sujeto ante determinada eventualidad. Si bien un intento de homicidio y en general el delito o el crimen no son verdaderos fenómenos de masa, suelen ocurrir y ocurren de hecho y al punto es su asiduidad que determinan la existencia de normas 'previas' que los identifican, lo definen y lo penalizan, en una búsqueda continua la sociedad, de su estabilidad. El acuerdo o pacto dado entre hombres y mujeres para permanecer en la sociedad donde conviven, indica obligaciones y deberes cuya

contraprestación es la sociedad misma, su continuidad, su posibilidad de vida, bajo un orden, el orden existente y percibido, dado entre ellos por acuerdo o por imposición, casi siempre esto último, desde los grupos o minorías dominantes.

Sin poder asegurar si hubo un plan previo, no obstante podría hablarse en este intento de homicidio, de lo que en Derecho penal se llama *dolo eventual*. La intención inmediata pudo tenerla, inclusive pudo haberla tenido antes, como forma de hacer desaparecer a quien le resultaba un obstáculo.

No obstante quien tendría motivos para matar a alguien sería Rosa Calderón, la mujer del sospechoso, en vista de que éste tuvo, según uno de los testimonios, el coraje de llevar otra mujer a su casa: "...que observó que Benito se paseaba con Firela Benitez y que también reparó que vivía en la casa con toda confianza y supone sería el principal motivo del hecho..." (Folio 88), según contó Dominga Mesa en el sumario, testigo de algunas de las acciones. Francisco Gómez, regidor segundo del cabildo de la villa de Ejido, en la misma jurisdicción, fungió también como testigo declarando que cuando fue alcalde particular de ese cantón en el año de 1821, la mujer de Benedicto Peña, Rosa Calderón le presentó quejas de que su marido la golpeaba; y efectivamente tenía un ojo casi a punto de perder, según esta declaración. Más aún, el declarante había visto hacía unos años que en la misma casa donde residía con su mujer, vivía otra, una tal Juana Camacho, según se entiende del sumario, una concubina, pues declaró que "...depuso de ella y los separó...". Su condición de alcalde le ponía en posición de garante del orden. Las comunidades son una expresión específica de un sistema más abstracto, el sistema-mundo, desde el cual se transferían los valores y cultura, para formar un entramado social continuo, casi permanente del cual una de las expresiones era el de la penalidad, que forzaba a la observancia de ciertas normas de convivencia.

No pocas veces, suposiciones o presunciones de los declarantes, si bien no originan un proceso penal, bien podrían ayudar a la conformación del ambiente necesario para la constitución o continuación de alguno, sobre la base de la moralidad prevaleciente en cualquier comunidad, como sustrato no consciente y formando parte de lo que Garland (1999) ha llamado *penalidad*, una suerte de cultura o sistema universal de castigo y sanción cuyas piezas se ensamblan complementariamente. En sus propias palabras, "...el entramado de leyes, procedimientos, discursos, representaciones e instituciones que integran el ámbito penal..." (p. 33), o según el maestro Michel Foucault, la red de lo carcelario. En el pleito de Benedicto y su mujer, culturalmente hablando no era insólito una amante, en medio de una pareja estabilizada; también con mucha frecuencia, un hombre teniendo otra mujer, incluso con hijos en ambas, una situación legalmente penada por la ley, condenada por el control social pero tolerada en última instancia por la cultura, las mentalidades. Pero al mismo tiempo se espera una conducta moral mínima, apegada al menos en lo evidente, a los prejuicios y nociones predominantemente aceptados.

Otro de los testigos afirmó haberle oído decir al imputado que su mujer se había ahogado y que se había metido al río para sacarla; pero luego lo vio y estaba seca su ropa. Aseguró finalmente haberla tirado por el puente.

Juan Nicolás Quintero, con toda seguridad un sujeto muy conocido de la víctima, no solamente tuvo que acudir a declarar, sino que el provisor le entregó la agraviada "en

depósito” hasta que apareciera el marido, quien andaba prófugo. Suponemos se trata de una forma simple de resolver el problema de no tener ésta dónde ir después de lo sucedido; el declarante dijo haberla tenido en su casa durante un mes. Probablemente el tiempo empleado por las autoridades para encontrar al reo.

La versión de Rosa Calderón confirma lo de otros deponentes, pero ofrece algunos detalles, como el de no ser una sino dos las veces que su marido intentó echarla al río Chama, contando también la pinceladita de haberle quitado de las manos y de un tirón – un jalón – el rosario de las manos, cuando caminaban en las inmediaciones del sitio llamado El Morro, en la misma jurisdicción y lugar de los hechos. Aún más, contó lo que otros no pudieron confirmar o no quisieron referir. Su marido tuvo un hijo en la tal Firela Benítez “...y que lo fue a parir donde la madre de Benedicto, agregando ser eso público y notorio.

La posibilidad de una forma de manipulación de lo ocurrido conforme al interés de quien declara no puede descartarse, pero no habiendo en los documentos indicaciones claras de ello, sólo queda como otro aspecto más dentro de las condiciones contextuales de lo que estuvo en desarrollo ese día. No obstante en estas sociedades agrícolas y patriarcales donde la mujer desempeñaba un complejo y difícil rol, siendo vientre fecundo, criadora del hijo y fuego constante del hogar, pero al mismo tiempo una persona con la voluntad reactiva e inhibida por la primacía del hombre, sumisa ante él, fuera éste padre, marido o hermano, no resulta inusitado una mujer que al tiempo que marchaba por algún paraje, sacando apios o viviendo su cotidianidad, mantuviera un rosario en sus manos, de conformidad con costumbres y creencias no sólo de ella sino de todo el conglomerado de gentes en medio del cual se encontraba. Y más allá, el rezo pudo ser el medio más a mano o tal vez único de esperanzarse, no sabemos si siendo violento el marido, como pudimos apreciar en medio de uno de los testimonios, la infeliz rezaba pidiendo a Dios no fuera atacada una vez más. “...Al cabo salieron del monte y ella iba adelante le dio un jalón y la tiró al río, diciéndole ‘esto es lo que quería’, cayendo al golfo del río la arrimó con 3 cuabras hasta que tuvo la fortuna de salir a la segunda toma de los Uzcáteguis...” (Folio 98). De cualquier modo, en cualquier contexto, el delito ha sido sufrimiento y dolor, dolor y sufrimiento.

El nueve de septiembre de 1823 el alcalde Juan de Ovalle procedió a cumplir con el correspondiente embargo de los bienes del acusado, en rigor a lo que se establecía, pero no hubo nada qué embargar por las condiciones de insolvencia del sujeto. El sumario se refiere a éste como “...un hombre de extrema pobreza...”

El trece del mismo mes se da por concluida la sumaria, resultando el reo, criminal y a quien preventivamente se tenía detenido en la cárcel pública. Se ratifica su prisión procediendo el alcalde en consecuencia a llamarlo para el descargo de su confesión.

El quince de septiembre el acusado rindió su declaración – su confesión en realidad -. Joven de veinte años y casado, vecino de la población de Ejido, un labrador según declaró, como muchos en los tiempos del país agrario. Su edad exigió la presencia de un curador o representante. El 18 del mismo mes se pasó a la cárcel en presencia del curador a quien se le entregó el expediente.

El mismo día ante el cartulario o escribano custodio de los archivos, fue pasado Benedicto Peña a la cárcel, en presencia de su curador y a quien se le entregó el expediente, a los fines de los alegatos de defensa.

Juan de Mata Maldonado, el curador o defensor alegó el diecinueve de septiembre que siendo la mujer la ofendida y sin haber demostrado el menor rencor contra su marido por tal agresión, al contrario lo ha socorrido, vista la miseria en que vive; y siendo que este último "...vive clamándole perdón..." (Folio 99), suplica se lo entregue. Del mismo modo argumentó los dos meses de prisión padecidos y solicitó entonces una pena francamente suave: aliviarlo de la prisión y entregarlo a la custodia de alguien con posibilidades de tenerlo trabajando para su propio sustento y el de su mujer.

El veintiséis de octubre de aquel año los testigos fueron nuevamente llamados. Todos ratificaron sus declaraciones, incluyendo el defensor, quien ahora incluía una pierna hinchada que aquel sujeto tenía; incluso utilizó la fuga de la cárcel ejecutada por éste, a su favor, diciendo "...él por su parte ha dado pruebas legales de su enmienda, pues en la huida que hizo de la cárcel, todo el tiempo que estuvo prófugo vivió una vida muy sociable con la mujer tratándole con mucho amor..."

Una solicitud de tal lenidad, de gracia como esa, fue prácticamente acordada por el tribunal. Y presumimos sobre la base del hecho de haber sobrevivido la mujer, pero también pudo ser solicitada en presencia de un sistema-mundo donde las mujeres deben observar una conducta como la de esta Rosa Calderón. El trabajo de la mujer, que en ese tiempo sólo el de la casa le era permitido – la mujer en la calle no era bien vista; sólo las prostitutas salían a trabajar fuera – no le permitía autonomía alguna en sus decisiones. Se definía, por derecho y de hecho, su condición de subordinación al hombre. Aunque claro está no puede excluirse aquí, la posibilidad de un amor abnegado hasta ese punto, no solamente el amor de una mujer por un hombre, sino el que suelen desarrollar seres sensibles ante su prójimo o ante quien sufre.

Elementos como la autovaloración, el crecimiento personal, etc. no pueden ser puestos en consideración aquí al no estar al alcance en las fuentes; además, tales son nociones muy contemporáneas, no conceptualizadas en la mentalidad general de aquella época. Por el contrario, recuérdese, el pensamiento generalizado reclamaba a los creyentes virtudes que como las religiosas, suponían martirio, sufrimiento, entrega, resignación. Y Rosa Calderón las había practicado, en forma manifiesta y al menos para el tiempo de lo sucedido.

Como era ley en este tiempo y siendo que los juicios eran llevados por autoridades no siempre duchas en leyes – alcaldes ordinarios, por ejemplo, el expediente era entregado a un abogado para que recomendase respecto a la pena. Correspondió a un tal doctor *Misurruvi* (una caligrafía muy dudosa; pudo ser Maz y Rubí, un apellido visto en otros documentos), de la ciudad de Maracaibo, amén de recomendar lo propio en cuanto a la enfermedad del detenido.

El asesor emitió su recomendación el seis de febrero de 1824: "...el tiempo de prisión se podrá dar por compurgado el delito, o entregándolo a algún labrador para que con su trabajo se mantengan (...) o que se aplique al servicio de armas o lo que le parezca más conveniente..."

Pero antes había incluido los argumentos para justificarla, como el de no haberse producido la muerte de la mujer, las súplicas de ésta respecto a la liberación y el perdón al marido. Igualmente se refirió al tiempo pasado en la prisión como pena, como pena ya ejecutada, lógicamente. La sentencia definitiva del alcalde de la parroquia de La Punta, Juan Antonio Fernández, autoridad que debió llevar el proceso criminal prestó atención a las recomendaciones y el diecisiete de febrero de 1824, seis meses después de los hechos determinó que el sentenciado debía ser entregado a un tal Lorenzo Quintero, quien lo sostendría en su hacienda en unión de su mujer e hijos para que con el jornal obtenido mantenga a su familia.

La sumaria no se refiere a la duración de tal pena.

XIX. Sentencia entre dudas

No es posible tener acceso al expediente completo para este caso donde se sospecha de un sujeto llamado José María Fernández, de haber dado muerte al alcalde de la parroquia de La Punta, en jurisdicción de Mérida. El documento disponible es sólo una copia de la sentencia, la cual no nos informa acerca del volumen y folios donde se hallaría la versión completa.

En la ciudad de Mérida, el tres de abril de 1829 el alcalde segundo municipal había dictado, previa consulta de rutina a un abogado, la sentencia que absolvía al sospechoso; sin embargo agregaba la frase: "...para que en cualquier tiempo que aparezcan pruebas convincentes de su crimen sea escarmentado conforme a las leyes y se condena en las costas procesales..." Interpretamos, el alcalde actuaba con precaución, a los fines de que el sistema de justicia pudiese actuar o seguir conociendo del caso, al momento en que pudieran aparecer indicios que determinasen la reapertura de la sumaria. De este modo al mismo tiempo salvaba su responsabilidad.

Muy posiblemente también el alcalde abrigaba dudas sobre la inocencia de José María Fernández, dudas que lo condujeron a remitir su sentencia a la Corte de Apelación en la ciudad de Caracas, el dieciséis de marzo de 1830. No obstante la instancia superior absuelve al reo de toda culpa, aunque no dice expresamente nada relacionado con la obligación decidida en Mérida, del pago de los costos del proceso. Suponemos que la frase '*de toda culpa*' significa quedar liberado también de esta imposición. Pero habían transcurrido casi dos años entre el evento de la muerte del alcalde y la sentencia. Posiblemente estos pagos tuvieron que ser hechos, si no por Fernández, por su fiador, en vista no solamente del lapso transcurrido entre los hechos y ésta, sino en virtud de que la decisión de Mérida incluyó una lista detallada de los conceptos y de los gastos incurridos para dar curso al proceso, lista que había sido elaborada el veintinueve de mayo de 1829 y la cual contemplaba entre otras cosas, exhorto, confesiones, rectificaciones (¿?), sentencia definitiva, otras diligencias, pago a los cartularios o escribanos.

Cuando fue remitida a Caracas, se incluyó también una súplica de Juan Bautista Álvarez, el defensor, en una breve carta en la cual se refería al indiciado en términos como "su pobre familia y suma pobreza le imposibilitaban para hacer en deber...",

añadiendo: “...que así imploraba la piedad de aquel superior tribunal a donde iba la causa consulta.”

La sentencia fue remitida con la correspondiente nota del escribano, la cual decía además: “...y seguida al reo en libertad (,) bajo fianza del Señor Juan Bautista Álvarez, quien se comprometió a presentarlo a la justicia luego que para ello sea requerido...” O sea, bajo la fianza de Álvarez.

La inocencia de aquel hombre vino dada finalmente y sobre todo, por la existencia de una enfermedad previa del alcalde fallecido, fallecimiento ocurrido en ejecución de su trabajo. El proceso había sido iniciado en las sospechas sobre Fernández, dado que según testigos, mostró indiferencia en dar socorro al funcionario que se encontraba precisamente en su casa procurándole, según los mismos testigos, para que se calmara; según el alcalde a cargo del proceso, haciéndole rendir armas – entregarse -, después de sostener un pleito con su padre. Sucedió también según este funcionario, que el procesado no había promovido “...prueba alguna en el plenario tampoco ha desvanecido las graves sospechas y vilmente indicios que contra él suministra el sumario...” (Folio 190). Es decir, al parecer con su conducta u omisión a lo largo del proceso se había hecho sospechoso. De estas sospechas del alcalde son ejemplos primeramente, el que el sujeto se había contradicho al momento de definir el lugar donde había caído el alcalde. Dijo indistintamente, el patio de la casa y el corredor (folio 191). Igualmente, especifica el alcalde, no haber dado voces a los vecinos como debió haber dado, para que socorriesen al funcionario. Y en tercer término, se desentendió del sitio - su casa - en donde se desarrollaron los hechos.

La Corte de Apelaciones en la ciudad de Caracas, casi dos años después, el dieciséis de marzo de 1830, dictaminó la inocencia del acusado, lo cual equivalía obviamente no solo a su libertad sino también a ser eximido del pago de las costas procesales.

Pudo ser un procedimiento de consulta rutinario, elevando a otra instancia la decisión tomada, a los fines de la administración de justicia correspondiente.

Un estudio del delito y del control social será insuficiente si dejase por fuera las mentalidades de quienes comparten la cotidianidad en su sistema-mundo, sistema que genera, nutre y ambienta la *penalidad* (Garland, 1999), la cual incluye no solamente la pena o sanción sino toda reacción ante transgresiones ejecutadas y delitos cometidos. Los testigos, viviendo en su mundo de valores y esquemas establecidos, heredados o transmitidos en forma de *acervo de conocimiento a mano* rindieron su declaración naturalmente desde su subjetividad y como tal, incluyendo su juicio valorativo u opinión de ‘indiferencia’ respecto al acusado. Claro está, el sumario se desencadenó a partir de la muerte del funcionario en primer término, pero condicionado por lo que pensaron los testigos, más que por lo que pudieron ver. Pero esta acción, la de juzgar desde su mundo inmediato cotidiano, es la acción objeto de nuestro análisis, porque ella forma parte del mundo estudiado. No considerarla haría insuficiente la investigación e incapaz de dar cuenta de la historia social del momento. La *penalidad* de una sociedad no es superficialmente, un sistema de sanciones sin más ni más, sino éste, macerado en el mundo cotidiano de los actores y las actrices sociales que lo han venido formando y manteniendo desde sus recursos de vida, desde su mundo colectivo compartido, sus

valores éticos – aunque relativos respecto a otros mundos – ‘absolutos’ respecto al suyo, respecto a sí. Va el énfasis puesto allí.

No es la *penalidad* otra cosa que la cultura del control en su juego de etiquetas y definiciones, relativas a la época, las cuales si bien no podemos afirmar produzcan el delito, producen la reacción y montan el escenario propicio o preparado para activar un libreto y actuar conforme a él cuando se produce aquél.

La *penalidad* de una época contiene supuestos y expectativas que cohesionan y dan sentido a las instituciones de control social y de justicia penal tenidas por una sociedad. Tales supuestos y expectativas son dados por sentado, tanto por los hacedores como por sus destinatarios.

Y si seguimos de nuevo a Garland, “El castigo no puede explicarse únicamente por sus propósitos porque ningún artefacto social puede hacerlo” (p.35); se refiere a la prisión, la guillotina o la multa, los cuales “...encarnan y reproducen categorías culturales más amplias...” (Ídem). Importante es entonces para la comprensión de la penalidad de aquella época, saber que pudieron manifestarse, tanto en este caso como en otros estudiados, acciones de justicia penal de escasa severidad, sin que pueda advertirse, salvo en tres o cuatro de ellos, las marcas de la discriminación por raza o etnia de los imputados por ejemplo, y su influencia en la pena indicada.

Si el entorno cultural determina la penalidad y viceversa y en ese sentido el significado de los castigos varía con las épocas, se hace apenas sostenible la hipótesis de la modificación de la severidad de la pena según la pertenencia de los individuos penados a una clase o a otra.

b. Perspectiva criminológica

La violencia entre parejas, similar a la de las causas 17 y 18, abiertas contra Francisco Rojas y Benedicto Peña respectivamente, tiene detrás en la mayoría de las ocasiones, un marido celoso y posesivo, intolerante e incapaz de soportar una ruptura de la relación, especialmente si tal ruptura ha sido o es iniciativa de la mujer.

Las mujeres son y han sido las principales víctimas de este tipo de violencia, a veces mortal. Generalmente quien es asesinada por su marido, ya antes de ocurrir este último desenlace, es objeto de otras y no pocas acciones violentas e importantes. Autores como Proulx, Cusson y Ouimet (1999) han encontrado en la obsesión del hombre por el control y el poder sobre su mujer, y el deseo de posesión exclusiva, las principales y más frecuentes motivaciones para esa violencia. Las mentalidades, como se vio, se encargaron de “ambientar”, así como de reforzar, esos motivos, cabalgando sobre la ola de la dominación tradicional de los hombres sobre aquéllas. La manifestación por parte de la mujer de su deseo de dejar al hombre se ha convertido a menudo en un verdadero detonante, detonante que en las causas examinadas, sin embargo, no estuvo expresamente mostrado. En el filo de la especulación, sobre todo para el caso de Francisco Rojas, su mujer pudo haber decidido dejarlo, pero quedó viviendo ‘a mano’, cerca o accesible, donde el hombre pudo hallarla fácilmente y regresar las cosas a su cauce. En efecto, los hallazgos de los autores citados hablan de parejas que aún después de separadas, siguen viéndose, dada la proximidad en que quedan.

De otra parte, la sentencia de remisión a trabajos contra Benedicto Peña buscaría ante todo y es lo que parece, reunir a la pareja, siendo manifiesta la voluntad del perdón por parte de la dócil víctima. Y aquí los autores citados hablan de la vulnerabilidad de las mujeres, dada cuando se desatan acciones parecidas.

La mujer carece de medios de defensa suficientes para protegerse de los ataques de su pareja. He allí la ventaja de la mayoría de los hombres, los cuales poseen una fuerza muscular superior a la de ellas. Frecuentemente esta superioridad es acentuada por el arma con la cual ellos se proveen. Que la mujer se encuentre sola, la ausencia de un tercero que tenga el coraje y la fuerza para interponerse, la hacen verdaderamente vulnerable. (*Ibidem*, p. 83. En francés en el original consultado).

Para un refuerzo en la justificación del estudio emprendido mediante esta investigación, los 'datos revelados' en los documentos, como meros relatos que hubiesen sido, supuesto negado, ya en sí mismos significarían un aporte para la comprensión de la violencia, trasponiendo incluso la época en la cual ocurrieron, fortaleciendo los estudios de esta naturaleza, merced a las interpretaciones logradas, tanto desde el mundo del documento como desde la mirada socio-criminológica posterior. Dentro de la violencia entre marido y mujer, las acciones y gestos de uno, son la motivación del otro, desencadenando lo peor, sea la violencia leve, la espiral de violencias o la muerte de la mujer. Los autores se refieren al encadenamiento de hechos como una causalidad histórica.

De los tres casos de homicidio vistos, dos fueron de violencia del marido o concubino, contra la mujer, destacándose en ellos la situación de debilidad y subordinación de la mujer, no sólo socialmente, sino en el escenario concreto de su vida marital. Secundada por el libreto del sistema-mundo, una de ellas, la que logró sobrevivir, recurrió a su debilidad social para mantenerse al lado de su agresor, evitando el riesgo de quedar sola²⁴, en una sociedad sin papeles qué asignarle. La otra pereció, simplemente.

Cada acción, una vez más, se encuentra inscrita o emplazada en un ambiente, necesariamente, definiéndose en este último el reconocimiento o el rechazo para con la acción en cuestión; o mejor, para con el sujeto ejecutor.

5. Causas diversas: de la pasión del jergón al horror del dolor; y de éste al perdón

A. Hermenéutica

XX. "...Y se le había ofrecido como compadre y para cuidarla en el parto..." (Un infanticidio)

"Todo hombre que hallare muerto ó ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse, si se pudiere".

El Rey.

²⁴ Y ser hallada de nuevo por el agresor.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XXI, ley XVI, p. 399.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

“...Y se le había ofrecido como compadre y para cuidarla en el parto...” Esta frase, presente en el documento, folio 6, corresponde a uno de los testigos, el señor José María Zerpa, de 44 años de edad, quien conocía a la imputada y fue llamado a los efectos de su declaración. La frase es indicativa de la forma en que era concebida la vida en la comunidad. Lo de cuidarla en el parto puede interpretarse, partiendo del documento mismo, se trata de la posibilidad que pudo haber habido, de alojar a la joven embarazada a la hora de dar a luz, en la casa de la madre del declarante, pues según se lee, ésta ya había prestado cobijo a la joven – “por caridad” - dos meses antes, pero viendo que la misma sufría males y se quejaba, males que iban empeorando, le dijo debía acudir al hospital.

Es decir, ayuda disponible para quien la necesitase, especialmente para quien se encontraba encinta y sin marido, aun cuando los esquemas formales de conducta presionaban hacia el rechazo de quien estando fuera del matrimonio católico tuviera hijos. La presión de las normas de convivencia es muy grande, pero tan grande como ésta resulta la vida misma de quienes ante el desafío particular se aprestan al auxilio, sujetándose al *acervo de conocimiento a mano* y poniendo la necesidad inmediata, incluso la de otra, por encima del valor del mantenimiento del perfil u orden social. Las sociedades viven o son un sistema de *Inter valores*, digamos, donde todos se conectan formando una urdimbre la mayoría de las veces coherente y tácita, circulando entre los sujetos como *mundo de conocimiento a mano* y como cultura. Pero en no pocas oportunidades la personalidad, el cúmulo de decisiones tomadas en algún momento, los recuerdos, la presión sutil de un familiar, los deseos, el cálculo de algún beneficio posterior; o todo junto, modifican la escala ética valorativa particular de alguien, para dar paso a una actitud como la de ofrecerse como padrino de una criatura pronta a nacer.

Pensamos se movieron intereses particulares por sobre los del colectivo. Ayudar ahora, ya, primero que negarse o no ayudar a una mujer adolorida, aunque haya cometido el pecado de la fornicación, dar su cuerpo en el lecho a un hombre con quien no está unida en sagrado matrimonio. ¿Ayudar al prójimo primero que el mantenimiento de formas y prejuicios sociales? A veces comprometerse a tal ayuda genera rechazo en los sectores más conservadores; pero también muchos hombres y mujeres obvian lo que no sienten suyo, cercano o inmediato. Se prefiere la diafanidad antes que los recovecos de la escala social, sus signos y valores.

De cualquier modo, rechazar a la joven para guardar las apariencias y cuidar la institución de la familia y el matrimonio; o hacer lo que hizo el declarante, ambas acciones se corresponden con valores sociales tradicionales. Se trataba de moverse a lo largo de la gama de intereses, a lo largo de los *motivos porque* y los *motivos para* sobre los cuales nos ha advertido Schutz (1962). Se trató y se trata siempre, siendo que los humanos son, más que seres causados o determinados, seres motivados o condicionados, de una amalgama de motivos donde los que implican fines a lograr u objetivos a alcanzar son llamados motivos para; y los que se explican sobre la base de

antecedentes o predisposición psíquica del actor se denominan motivos porque (Schutz, Ídem, p. 26).

Ya se ha hecho mención en otro lugar acerca del fundamento de la interpretación histórica, o hermenéutica histórica, en virtud del cual no solamente debe leerse en todo documento escrito el texto puesto expresamente, sino también su sentido, inmediato o dentro del texto mismo y mediato, o sentido social zambullido en su trama. Y esto se vincula con el principio fenomenológico de la *reducción fenomenológica* o puesta del mundo entre paréntesis que al lado del anterior sirve a la epistemología de esta investigación, un principio citado por Alfred Schutz desde Husserl por el cual el sociólogo, o el investigador de la sociedad, contemplando su objeto, abandona – o intenta – sus prejuicios, sus conceptos con los cuales vive en el mundo, para tratar de percibir ese objeto – la comunidad que estudia – desde los prejuicios de ella misma o los que desde ella dimanar; así, deja actuar a la conciencia sin que sea mediada o mediatizada por su formación, su crianza, sus prejuicios o *Idola*, o su academia.

Interpretar entonces no es inventar, no es sobrescribir el texto desde el investigador, sino desde los sujetos que forman el sistema-mundo investigado o mundo a comprender, incluidos sus prejuicios, porque con ellos y desde ellos vivieron aquellos sujetos. En consecuencia no podemos ir más allá de la textura del documento. Con toda posibilidad José María Zerpa quiso ayudar a María Isabel Pérez Ribas, no hay motivos por qué negarlo, pero también al ser llamado a declarar debía manejarse dentro de esa gama de intereses colectivos y valores sociales, para – otra vez los motivos para – mantenerse dentro del sistema ético o moral de la colectividad a la cual se debe. Ante una declaratoria, con alcalde y secretario, acto aunque rutinario para estos últimos, no para el declarante, era mejor mantenerse en los moldes y apelar a los valores siempre aceptados de la solidaridad, la ayuda a quien sufre, la hospitalidad.

Ofrecerse para ser compadre formaba parte de los valores también, lo que significaba dar apoyo de por vida al niño o niña que se esperaba naciera, creando el parentesco religioso del padrino, como se sabe en un acto católico sacramental, el bautismo. En la sociedad venezolana de esa época el parentesco trascendía lo religioso para incrustarse en las relaciones sociales y económicas, puesto que el padrino era generalmente una persona con mejores medios económicos que quien era apadrinado o sus familiares. De lo cual solían resultar intercambios de intereses o favores, pago de deudas, compromisos de carácter político incluso o sólidas amistades. El compadrazgo creaba líneas de conexión social y referencias personales, especialmente para el bautizado.

En una sociedad como la merideña del entonces, de muy baja densidad demográfica y muy corta expectativa de vida, la existencia de un padrino era un apoyo cierto a la hora del fallecimiento de los padres, pero también el padrino era un recurso financiero para las dificultades inmediatas cuando se presentaban: darle sepultura a un familiar, ayudar en un viaje, socorrer en la viudez. Pero al tener el parentesco un origen religioso merced al bautismo, contenía una característica de mucha importancia y respeto, y aún más, revestido con un barniz sagrado siempre considerado, especialmente en situaciones sociales. Apadrinar un niño sin recursos y sin padre era en

ese entonces – y lo es aún – una virtud, una muestra de caridad; o en otra instancia un medio de crear o profundizar nexos.

Como corresponde dentro de un sistema penal inquisitivo, la humilde lavandera y costurera María Isabel, es puesta bajo encierro como sospechosa, inmediatamente después de hallado el pequeño cuerpo y de haber escuchado los testimonios, en los cuales se afirmó haberse visto embarazada a la joven. De gran importancia en estos sistemas penales son los testimonios, por encima de las pruebas positivas incluso, en correspondencia con lo cual se encuentra el juramento solemne de compromiso de decir verdad ante todo lo que se pregunta. La joven fue reconvenida dos veces durante su declaración – folio 7 – recordándosele la gravedad del juramento prestado, una práctica común del sistema inquisitorio.

Declarando el día 23 de enero, la mujer ya no negó más haber estado embarazada, pero lo había negado antes, bajo el argumento de ser su barriga producida por dos años de “suspensión de sangre”, agregando además haberle ocurrido eso en otra oportunidad, aunque no especificó cuándo, razón por la cual fue al hospital donde le administraron medicamentos – “...unos baños y un jarabe...” (folio 6) -. Según Zerpa, quien se había ofrecido a ayudarle, la mujer había afirmado antes de los hechos desencadenantes del proceso, haber “...echado mucha sangre por la boca y su madre pensaba que era daño en el pulmón...” (Ídem), lo cual indicaba, bien una seria enfermedad cuya naturaleza el sumario no arroja luces, bien la sistemática ocultación de un embarazo, en razón de la presión o peso de la sociedad sobre las madres solteras, habiendo de vivir con la impronta del pecado, un serio mal moral para la época, lo cual al mismo tiempo pudo llevarle a aparentar la ignorancia del embarazo.

La declaración de la infeliz refleja, por una u otra, su sufrimiento. El ordenamiento social y moral era, contrario a muchas decisiones penales o administrativas, casi inmutable.

Aunque se sabe cuán abundantes han sido a lo largo de toda la historia, las uniones llamadas “ilícitas”, el adulterio, la fornicación, el concubinato, el amancebamiento; y toda suerte de acciones y de resultados pasionales amatorios, en última instancia se echa de ver que tales manifestaciones han resultado incontrolables, sea por ley escrita, por norma tradicional o por costumbre alguna. Las sociedades, muy especialmente una sociedad como la merideña de la época, conservadora de su orden jerarquizado y de su forma familiar matrimonial católica, sin embargo y a sabiendas de la existencia vital y permanente de estos furores y humores, mantenía la etiqueta del pecado sobre cualquier forma de amorío consumado fuera de la pauta católica.

Debió haber sido dramática la situación para la acusada, sabiendo que el cadáver de la criatura fue hallado parcialmente devorado por ciertas aves; sabiendo que sobre la acusación de pecado podía sobrevenirle la de infanticidio. Sabiendo que todo apuntaba hacia ella, inclusive uno de los testimonios, el de un tal José Antonio Aranguren, el cabo de justicia, hablaba de “...entonces le registraron las naguas y se las encontró ensangrentadas y los pechos cargados de leche...” (folio 3 vto.). Otro golpe moral en las profundidades de aquella joven, recién viniendo de una muerte, la de su hijo, aun no siendo deseado incluso, muerte al fin, encontrándose envuelta ella, fuera cual fuera el resultado. Otro golpe, decimos, al tener que mostrar su intimidad doblemente herida,

ante aquellos individuos buscando evidencias. Sabiendo que de una “suspensión de sangre” tan prolongada no se sobrevive; ni fue creída además, puesto que al hallarse el cuerpo inmediatamente las sospechas primeras fueron hacia ella. Sabiendo que no hay respuesta coherente para la pregunta de por qué motivos dejó abandonado el cuerpo y no dio aviso a nadie. En el planteo de las preguntas de la inquisitoria había reconocido que la criatura estaba muerta. “...Se ahogaría al nacer...porque me faltaron las fuerzas...” Es decir, fuerzas para pujar y parir la criatura, algo perfectamente posible pero también extremadamente conmovedor, en medio de aquellos sufridos.

Las autoridades, tomándole declaración habían dicho enfáticamente:

...cómo puede disculpar su pecado con la sencillez que aparenta siendo constantes de autos y haber estado tomando bebedizos de sábila y otros remedios sabiendo que su barriga no era del mal que decía, todo lo cual se nota ser delincuente en la muerte de la criatura (folio 7)

Ya la inquisitoria la daba por delincuente, sin escuchar los alegatos de la defensa, presentados el 6 de febrero de 1811 por un sujeto de nombre Bruno Oviedo. No atinó este hombre sino a intentarlo por la vía de uno de los valores sustentadores de ese sistema-mundo, la promesa de matrimonio recibida por María Isabel, argumento blandido para desembarazarla de la mácula de prostituta con la cual eran vistas aquellas preñadas sin hombre de la época.

No pudo dar respuesta el defensor a la interrogante de la ausencia del aviso a las autoridades oficiales; o a alguien cualquiera. Ha podido manejar la especie de que María Isabel no se encontraba en condiciones de hacerlo en esos momentos; y que se dispondría a ello una vez recuperada. Pero nada hay parecido en la sumaria, ni expreso ni tácito. Solamente se entiende había transcurrido un tiempo después del parto, dada la actividad de las aves carroñeras.

Enfiló su discurso recordando el estado en que quedan las mujeres recién paridas, inhabilitadas para todo acto que no sea el de la contemplación de su recién nacido, aun recibiendo la ayuda de quienes acompañan estas batallas de vida. “...Todos los partos *inaccionan* a la paciente en los movimientos ordinarios, aun facilitándoseles los auxilios...” (Folio 11), había dicho el sujeto. Esto resultaba coherente para el abandono del cuerpo pero deja sin respuesta la falta de aviso.

La conjetura del defensor, no manejada hasta el momento de su descargo es la de que la criatura había nacido sin vida. Así se asoma una posible respuesta al sangramiento profuso, a los males de los cuales sufría según se entendía de lo dicho por quien le había dado posada una vez: “...viendo que se le agravaban los males de que se quejaba...” (folio 6), porque pudieron ser resultado de un mal embarazo, alguna patología desconocida para los sujetos en el escenario o no traída al libreto por éstos.

María Isabel pasó por la tragedia de cuatro cargos y el mismo número de culpas: mentira sistemática, por encubrimiento de la preñez; fornicación; negligencia, consigo misma y con aquella criatura mientras vivió en su vientre; y mentecatez, finalmente, al dejar el cuerpo abandonado; o peor, al no dar parte a las autoridades. Muy poco trecho faltó a sus jueces para complicarla en la monstruosidad de un infanticidio.

Una cadena de males en el ámbito de un mundo sin esperanza para ella. Ni siquiera deseaba como esposo al padre del niño, según expresó finalizando su declaratoria.

La sentencia una vez más derriba la hipótesis de una justicia dura e implacable, drástica especialmente con las pertenecientes a los estratos sociales bajos de ese mundo. María Isabel era una humilde mestiza.

Aprobados posiblemente en las circunstancias de sufrimiento de la triste mujer, posiblemente dieron crédito a lo que dijo, en relación al momento de los hechos, cuando se encontraba buscando

...un poco de leche a Milla (y) le cogió el parto en la calle viéndose tan apurada se metió en dicho solar a pasar el parto para que no la vieran en la calle que estuvo hasta las 7 y que habiendo cobrado el sentido que perdió en el acto reconoció que la criatura estaba muerta...

La leche que no halló y la que hallaron los testigos en sus propios pechos. Un drama coronado sin condena, aunque con la sombra de la muerte.

La sentencia sostiene no haber pruebas suficientes para encausarla, por tanto se declaró su absolución, pero "...aplicando la prisión que ha sufrido en pena de cualquier sospecha que le resulte..." (folios 15 y 16). Resultaba así una prisión con duración de cuatro meses aproximadamente, siendo que la sentencia se dictó el 19 de mayo de 1811 y su carcelaria se había iniciado el 14 de enero del mismo año, fecha de inicio del proceso, el cual tuvo lugar en el barrio de Milla de la ciudad de Mérida.

XXI. Como un asunto personal (Un conato de aborto)

"Se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren:

Otrosí se informarán, qué experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó húmedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escribirán las notas, y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse d personas expertas..."

El Rey, 1570.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro V, título VI, ley I, tomo II, p. 159.

(Manteniendo la ortografía y la sintaxis de la época).

Como un asunto personal manejaban los vecinos lo del embarazo e intento de aborto de María Francisca Zambrano, de treinta años de edad, vecina de la villa de Ejido

y soltera para el momento de los hechos, un día de septiembre de 1830. Como un asunto muy cercano entre los vecinos, se entiende, pues el detalle de un embarazo, si actúa como motivo para una causa criminal en aquel entonces, es por la condición de soltera – sin marido – de la mujer encausada. Un asunto personal, un asunto colectivo, un asunto moral, la moral del creyente cristiano, único tamiz por donde era pasada la vida de la época. Fue la moral del europeo del entonces, según la cual entre otras cosas, solamente dentro del matrimonio consagrado por la Iglesia, podía haber hijos. De otro modo eran hijos producto de relaciones ilegítimas.

En efecto eran los vecinos vigilantes o garantes del orden moral, al menos en su forma, el cual termina siendo también orden religioso, por tanto social e imprescindible, al depender las relaciones personales o vecinales de una sola moral, a veces tácita: '*Ha llegado la Cuaresma, deberéis ayunar en Viernes...*'. Y a veces expresa: - '*¡No fornicuéis mujer!*'

Todo esto tuvo grandes efectos en los roles de cada quien, sobre el escenario de circunstancias y momentos diarios, sin haber una razón clara en el sumario que impida agregar la posibilidad de actuar por figoneo o husmeo, un antiquísimo medio de control social merced a sus resultados, los *directes* y *corrillos* que envuelven la vida aún hoy día, moderando actos y posturas. La vecindad de aquellas gentes resulta en una casi total imposibilidad de ser indiferente ante un fenómeno como ese, no tanto por extraño o escaso; este tipo de actos no lo eran, a tenor de las atracciones sexuales prohibidas, sino por su ocurrencia en medio de aquella moral – algunas veces moralina – espontánea y fluyente cual moneda en curso – *Idola fori* – obligando a todos a una vigilia permanente ante el pecado, bajo el riesgo de ser tildados o tildadas de cómplices, especialmente tratándose de aborto. Rodríguez (1998, p. 22) habla de este asecho practicado entre vecinos, en los términos siguientes:

El asecho a la vida privada era corriente en áreas rurales y ciudades. Cada persona tenía en su pariente o vecino próximo una especie de “ángel de la guarda” que vigilaba sus pasos. Por ello, la trasgresión a veces más leve era del conocimiento general en el espacio de algunas horas a través de los órganos al efecto: la lengua y los oídos. Los ojos no eran menos importantes como tampoco el buen olfato para suponer o descubrir relaciones íntimas. La murmuración, acompañada de la inseparable chismografía – esos viejos noticieros informales de la historia basados en observaciones reales, ficticias o deformaciones de la primicia – plagaban los espacios geográficos más acogedores para tal fin: casas, esquinas, la plaza principal, las calles y la iglesia.

“Los ciudadanos Juan Guillén, Juana Mendieta y Gabriela Peralta se afirman en este tribunal que María Francisca Zambrano se hallaba embarazada y que se ha hecho remedios para abortar la prole...” (Folio 52 del legajo) habían dicho éstos vecinos muy cercanos a María Francisca, tanto como para poder 'afirmarse' no solamente en lo de la preñez de la mujer, más fácil de detectar, sino en lo de los revulsivos para abortar, cuya constancia si es que la tuvieron, tuvo que ser determinada a partir del seguimiento de la pobre acusada. Los impertinentes interesados dicen que la “...dicha Zambrano a la fecha

se encuentra con un embarazo que no se sabe qué ha hecho..., expresando su asombro por aquel brusco cambio en aquélla y exigiendo al alcalde indagar la verdad del hecho. Una auténtica cultura de la penalidad, sostenida en la proximidad y enclavada en la comunidad.

Las mentalidades asoman aquí cuando los acusantes usan el término *prole*, al referirse a la supuesta criatura. La prole, el hijo, la descendencia, los hijos de Dios, del Cielo, '*tendré los hijos que Dios me dé...*', si se intentaba deshacerse de un embarazo, la moral cristiana caía cual hoja de acero con todo su peso, pues se atentaba contra la vida, pero sobre todo se violaba la única función social reconocida y legítima de la mujer, la tenencia de los hijos y su responsabilidad de crianza, casi por entero en sus manos.

Era Mérida una sociedad agrícola, donde la mano de obra numerosa era vital para la producción, por lo tanto numerosos hijos eran una numerosa mano de obra, sobre todo entre la gente sencilla, la clase baja que disponía de pocos o ningún sirviente o esclavo para las largas faenas. Muchos hijos eran pues una bendición de Dios, un beneficio; mal podía alguien intentar mermar tan valiosos recursos mediante un aborto. De cualquier modo, los que se hicieron a lo largo de las épocas, registrados o no, vistos o no por investigadores posteriores, bajo tal sistema coherente de penalidad no debieron ser aceptados en medio de estos valores.

Los motivos de María Francisca para intentar el aborto de la criatura igualmente se confunden al interior de tales mentalidades, pudiéndose extraer como principal, el peso de la censura, como yunques en la espalda, el qué dirán de los correveidile de todas las épocas. Un hijo ilegítimo, un extraño, un estigma; un hijo de relaciones sexuales ilícitas, de una '*amistad ilícita*' seguramente muy anterior a los hechos y muy criticada. Y lo peor, un hijo en ausencia de un marido, algo contra toda ley, contra los más sagrados principios religiosos y de orden o policía. Aun habiendo sido abundantes los casos similares en todo el territorio de la América hispana, los valores y prejuicios de las *minorías dominantes* (Toynbee, 1980), se quedaron entre los recién nacidos países, formando parte de su sistema-mundo, circulando como circula todo prejuicio y todo valor en medio de cualquier sociedad, sin ser analizados o puestos en discusión por las *mayorías dominadas* (Toynbee, ídem), habiendo sido traídos a lo largo de la conquista y dominación española, con su modelo de familia monogámica y patriarcal, modelo único y universal y por lo tanto referencia para la clasificación y consiguiente valoración del mundo. Ya finalizada la dominación política española, ya ida la monarquía, entrada la república, producto final de la guerra, los mismos valores ordenaban "...castigar tan grande mal..." (Folio 53) y por lo tanto seguirle proceso a la mujer.

El tal Juan Guillén dice en su declaración del ocho de septiembre, constarle el embarazo de María Francisca, manifestando además haber sabido que una mujer de nombre Gabriela Peralta había sido llamada para que acudiera a la casa de María, pues estaba muy enferma. "...Aquella mujer era llamada como vecina para que le asistiese y que desde aquel día observó que el embarazo de la Zambrano se había desbaratado..." (Folio 54). La citada Gabriela Peralta también reiteró lo de la desaparición de la gestación, pero sin atreverse a asegurar nada respecto a la aplicación de remedios para abortar: "...le ha notado hallarse libre de la citada preñez. Que es cuanto puede declarar." (Ídem)

El tapiz compacto de la moral hace decir a la Mendieta en su declaración del día nueve de septiembre, que los bebedizos que le había indicado para una aparente ictericia, no le perjudicarían en su embarazo, cuidándose de no ser acusada de provocar el aborto. Se trataba de ajustar la declaración a las mentalidades, a la situación planteada o las sospechas. De hecho y aunque nada figure en el documento, han existido pociones o brebajes naturales abortivos, de cuya sospecha de su uso quiso liberarse la declarante, por razones fácilmente comprensibles; y del mismo modo remedios contra aquella ictericia a la cual se refirió; jugos de frutas, miel, en medio del mundo de ese entonces, mundo de saberes no únicamente europeos, como plenamente lo entendió Su Majestad don Felipe II en año tan anterior como el de 1570, mucho antes de las reformas dieciochescas conocidas.

La cita del encabezado muestra un reconocimiento del saber de los no europeos de allende los mares, en la necesidad del conquistador colonizador de conocer para dominar, de conocer para suplirse con lo que el medio ofrecía, movido el rey por su deseo de “...que nuestros vassallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud...” (Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, Ídem); sobre todo en atención a lo de “...procuren informarse de personas expertas...” Para 1830 esos saberes de encuentro y de choque, serían ya saberes mestizos con los cuales se acrecentó el *acervo de conocimiento a mano* (Schutz, 1962) de la gente que viendo – reconociendo – podía notar una ictericia y luego recetar un cocimiento con el cual curarla. El curioso en escena de nuevo. Aquí, una curiosa. Y el protomédico reconociéndola, por su condición de sabedor, la cual a su vez le venía de su curiosidad, su disposición y dedicación a la búsqueda, a la investigación, se entiende en ese tiempo y aún hoy día. Los saberes como tales, han venido viajando hasta hacerse saberes de encuentro, de mestizaje.

Declarando la acusada el 13 de septiembre también se refirió a otro remedio para el supuesto mal, se había mandado colocar una cernada, o sea una faja o cataplasma de ceniza y otros ingredientes, para el alivio del dolor. Fue entonces cuando el alcalde le preguntó con qué ánimo se la había mandado colocar en la barriga y no en las caderas; y se defendió diciendo lo había hecho “...con motivo de que es muy enferma de la sangre y con ella se alivia.” (Folio 56 vto.), algo verosímil que estaría explicando la ictericia o amarillez que se le atribuía. El abultamiento del vientre era producto según ella, de los males de la regla de los cuales sufría, pero se atrevió a decir

...que no tiene ningún motivo para negar en caso que como mujer hubiera caído en alguna fragilidad, pues conoce que hay un dios a quien teme y que no tiene un porqué haberse hecho remedios para abortar pues no tiene padres a quien temer de algún castigo (folio 57 vto.).

La moralidad, las mentalidades y la penalidad, el deber ser sin embargo, se encontraron con alguien quien enrostraba a la autoridad la presencia inevitable de naturales necesidades corporales y por qué no decirlo, de amor de cariño, de pasión, de deseo, aún en este marco. No se trata entonces, de crear la norma para la perpetuación de cierto orden de sociedad, únicamente, sino de poder identificar y discriminar a quienes hacían diferencias o solían marcarlas con su voluntad o su motivación. La mujer

debía enfrentar dos culpas. Un hijo sin marido, una sospecha de aborto. Esto último una decisión contranatural, escandalosa, nefanda, que sin embargo no llevó al establecimiento de ninguna pena, al menos es lo que se puede extraer de la última frase escrita en el sumario: “En este estado mandó el dicho alcalde suspender esta confesión sin perjuicio de seguirla...” (Ídem). No tuvo el alcalde posiblemente, certeza del aborto. Los testigos, vigilantes de la moralina no habían reportado presencia de restos humanos, el feto o parte de la placenta. El sumario se detiene allí y una vez más puede observarse una penalidad no tan severa como la que inicialmente pudo pensarse, tocando sociedades campesinas conservadoras como la merideña de 1830.

Era que el matrimonio – la unión legítima monogámica e indisoluble del europeo – como modelo para las clases poderosas, era prototipo o referencia para las otras clases, imponiéndose aún por encima de los modelos de familia del americano autóctono o del africano, poseedores de mundos culturales poligámicos, poliándricos o diferentes simplemente. Además, era pivote o expresión práctica de un modo de sociedad, alrededor del cual giraban otros importantes valores: la propiedad, la herencia, el mayorazgo, el patriarcado.

Señala Samudio (2006):

En esas sociedades notoriamente estratificadas, el matrimonio, además de sus importantes connotaciones religiosas, fue una institución de indudable significación, ya que constituyó un instrumento a través del cual se llevaban a cabo estrategias de promoción social, de consolidación de patrimonios; de ampliación, diversificación y fortalecimiento de las redes de poder, prácticas que obviamente eran desarrolladas y definidas por un sector restringido y privilegiado de la sociedad, con capacidad para mantener el orden social establecido (p. 72).

Y luego agrega, en relación a lo que se ha llamado sistema-mundo o sistema de mentalidades:

El ordenamiento social se concibe como una jerarquía organizada y, generalmente, aceptada como legítima, a través de los medios que la sociedad misma se ha proporcionado para su legitimación; los mecanismos de inclusión y exclusión de la sociedad colonial estuvieron definidos por las diferentes pautas instauradas por el reducido sector privilegiado de ese entonces (p. 75).

B. Perspectiva criminológica

¿Qué delito es más severamente castigado y por qué? Esto depende de los valores y mentalidades que cada sociedad se da y mantiene. Para un marco como el de estos dos casos – los años de 1811 y 1830 respectivamente – pudieran esperarse severas sanciones contra las mujeres imputadas, sabiendo que sus casos, cada uno, estaría violentando el valor de la vida de la prole, la descendencia. No obstante el avance de los procesos, aunque exhibe cada uno el ímpetu de castigo de la *penalidad* (Garland, 1999), ésta termina mostrando su lado informal y espontáneo, extralegal.

Siendo las imputadas mujeres solteras y además, subordinadas socialmente, desfavorecidas, quedaron o actuaron ellas como 'diferentes' respecto al modelo europeo y su ley positiva y tradicional; pero resultaron sin condena en función o merced al contexto de tolerancia habido, el cual terminó siendo un contexto que reconocía el sufrimiento.

Es posible que en el fondo, la comunidad juez y la autoridad oficial en ella incluida, reconocieran que estas mujeres eran apenas diferentes a muchas, dada la presencia en la sociedad venezolana de numerosas uniones ilícitas, hijos ilegítimos y finalmente, el mestizaje, el fenómeno resultante del encuentro sexual de aquellos tres mundos, en América.

El orden socio-penal-criminológico en la América hispana, particularmente en Mérida, entorno desde el cual se ha emprendido esta ruta de indagación, no parece haber dependido tanto de la intolerancia de los vecinos y vecinas, como sí del refuerzo formal-procesal de lo que Garland (2005, p. 329) ha llamado *reforzamiento de los procesos criminogénicos*; pero insisto, sólo en un plano abstracto ideal, de evocación del orden europeo ideal o idealizado, reforzando las fórmulas penales y juzgando sobre la praxis y el decurso de cada causa abierta. Era un ajuste entre el orden social – real – y el control del delito, una criminología de la vida cotidiana, una criminología primera, una criminología no formulada, en ejercicio.

Garland, aunque en otro contexto y hablando de la criminología del control, sin embargo puede arrojar luces sobre esta penalidad en la Venezuela del siglo XIX, basada en la dinámica de lo que va ocurriendo, en medio de valores sostenidos como referenciales o como sustrato procesal:

No son las personas las que necesitan ser integradas, sino los procesos e instancias sociales en los que participan. En lugar de ocuparse de los seres humanos y sus actitudes morales o disposiciones psicológicas, las nuevas criminologías se ocupan de las partes que componen los sistemas y situaciones sociales. Analizan cómo diferentes situaciones pueden ser rediseñadas para darle menos oportunidades al delito, cómo se podría hacer que converjan los sistemas que interactúan con el objetivo de generar la menor cantidad posible de defectos en materia de seguridad o zonas calientes desde el punto de vista del nivel de delito (2005, pp. 298-299)

Una suerte de inserción social de la justicia, al lado de la reinserción social de los contraventores. Se refuerza así la idea de la penalidad en medio de las mentalidades. Hay entonces la evidencia de una justicia penal no autónoma respecto a otras instancias o esferas del mundo de vida de los actores y actrices.

No obstante se puede introducir la posibilidad de la consumación de los delitos imputados en cada proceso, infanticidio y aborto respectivamente, pues aunque no hay evidencias suficientes, tampoco hay la certeza positiva de inocencia. Incluso la autoridad – en el caso 21 – suspende el proceso sin perjuicio de reabrirlo si más tarde un motivo así lo determinara.

Desde hoy, desde fuera de estos expedientes y por tanto desde otros prejuicios epistemológicos, se ha hablado del delito de infanticidio. Por ejemplo el ya citado texto de Ghiglieri (2005) donde se destaca que la muerte de una criatura recién nacida, a manos de su madre, es más frecuente de lo esperado, tanto en Occidente como en otras culturas. El autor cita casos y estadísticas en los aborígenes yanomami, en América del sur; de otros pueblos como los ayoreo, igualmente en América del sur. Pero también cita casos en Canadá, en EEUU y en Reino Unido.

Por cruel que pueda parecer, el infanticidio practicado por los ayoreo evita el enfrentamiento entre el recién nacido y su hermano mayor por una cantidad limitada de leche materna. También deja intactas las posibilidades de que una mujer no casada encuentre un marido. Con la edad y el matrimonio, las mujeres se muestran cada vez menos predispuestas a enterrar a sus hijos (p. 172).

Y luego: “Es decir, las madres que matan a sus hijos no sólo lo hacen a sangre fría sino también para mejorar su condición económica o reproductiva” (Ibíd., p. 173).

La 'mortífera lógica' de las jóvenes es la de que su seguridad reproductiva a largo plazo y en concreto, sus planes de matrimonio se ven amenazados por el “inconveniente” de tener algún hijo (Ídem).

La etiqueta del pecado o el peso social de un hijo concebido sin matrimonio, en lechos de celosías, ardor e intrigas, pudieron producir los delitos sospechados en las causas estudiadas.

6. Maltratos, aporreos y riñas: laceraciones, sables y entrepiernas

A. Hermenéutica

XXII. Que lo ponga preso, por usar arma prohibida y por la herida...

“Imponemos á los que fueren aprehendidos con puñales, giferos, rejones y otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y si fuere plebeyo, seis años de galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo cual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute inviolablemente...”

El Rey, 1722.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XIX, ley XV, p. 389.
(Manteniendo la ortografía de la época).

Ignacio de Uzcátegui, el alcalde ordinario de la ciudad de Mérida en ese año de 1771, encabezaba el documento del proceso criminal contra Antonio Subiaga y Agustín Páez, solicitando el encarcelamiento de este último más el embargo de sus bienes, no solamente por las heridas causadas a Antonio su contendor, sino por el uso que hizo de un sable, arma blanca desde hacía mucho tiempo prohibida por los reyes españoles. Un

hombre llamado Manuel Vázquez fue comisionado por el alcalde para reconocer las heridas, determinándole éste

...tres heridas peligrosas en el brazo derecho cerca del lagarto, una cuchillada de 4 dedos de ancho y con el brazo izquierdo trozado, el dedo del corazón por la mitad, una cuchillada desde la muñeca tomando el redondo del dedo y que si vive quedará impedido de los brazos... (Folio 327 vuelto).

Ya se ha visto cómo en la mayoría de los procesos criminales el embargo procedía, siempre según las leyes que administraban las penas pecuniarias de la llamada Real Cámara. Una de estas leyes, la número XXI expresaba claramente en su párrafo cuarto el uso y destino de lo obtenido mediante el embargo y venta de los bienes de un condenado (véase la Novísima Recopilación de las Leyes de España, libro XII, título XLI).

La pena por el uso de tales armas, citada en el epígrafe, era una dentro del conjunto de disposiciones reales al respecto: todo el título XIX de la Novísima Recopilación, llamado "*Del uso de armas prohibidas*", reúne lo que desde 1480 hasta 1785 fueron las pragmáticas y normas al respecto; veintiuna en total, insistente número indicativo de cómo marchaban las cosas en cuanto a la obediencia de las disposiciones reales.

Tuvo que haber habido multitud de sucesos de maltratos parecidos, registrados o no, sabidos de oídas unos, sumariados otros, en todos los territorios del reino, donde la violencia, dejando ver estoques, navajas, rejonas, sables, pistoletas o puñales, obligaba a los monarcas a intentar su freno mediante el expediente de promulgarlas. Una vez más puede verse la distancia entre lo establecido por la autoridad, el deseo de orden y control y lo actuado sobre las tablas de la vida, bajo el libreto de la irreflexión, la ira, la soberbia, el instinto, el plan de supresión del otro y mil motivaciones más, hacedoras del desviado, el díscolo de siempre, el relapso eterno a quien de cualquier modo se debe identificar y controlar. Los reyes hacían su deber, lo que estaba a su alcance o lo que creían satisfacía las expectativas o esperanzas de sus numerosos súbditos. Quedaban las cuadrillas de funcionarios obligados a hacerlas cumplir con su supervisión y presencia. Don Fernando y doña Isabel habían obligado en Toledo en 1480, a "...que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder" (Novísima Recopilación, libro XII, título XIX, ley I, p. 381); y tres siglos más tarde don Carlos IV todavía indicaba la autoridad exclusiva de todo gobernador sobre causas en que figurasen armas prohibidas, "...sin distinción de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de qualquier clase..." (Ibídem, ley XXI, p. 392, ortografía de la época).

La ley no podía ser más clara, no solamente en cuanto a su severidad, seis años de presidio o de galeras para quien osase llevar una de estas armas, sino en cuanto a la *discriminación penal*, de conformidad con el sistema de castas socio-raciales imperante en este universo. Una discriminación *natural*, necesaria, percibida – si acaso – como cotidiana, entre las mentalidades de la época, pero vista mucho después por nosotros,

desde nuestro mundo distante, como insólita e inadmisibles, por aquello de la igualdad entre los hombres, un prejuicio navegando entre nosotros desde las guillotinas y mazmorras de la Revolución Francesa y la revolución norteamericana.

Las minorías dominantes, de blancos españoles o americanos de abolengo y linaje, descendientes de los fundadores del mundo nuevo – el Nuevo Mundo de los europeos – , cabezas de Europa en América, habían de confeccionar y fijar por mucho tiempo, un orden social y económico basado en diferencias entre las personas, tal como lo había hecho España a partir del origen nacional, cuando la presencia de gitanos, moros, musulmanes, judíos, sefarditas, moriscos, herejes y renegados judaizantes, todas y todos eran la amalgama con la cual debía contar para extraer su identidad.

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros reynos y señoríos, donde todos eran infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta había en las Españas, (...) echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros reynos gentes que sigan leyes reprobadas... (Novísima recopilación, libro XII, título I, ley III, p. 311. Citado conforme al texto original y su ortografía).

Así como la hispanidad se formaba a partir de la diferenciación y estigmatización de lo no hispano, lo no cristiano, así también en América se hizo lo mismo con respecto a los aborígenes aquí habidos y con los propios del África, una vez traídos en la triste pesadilla de la trata de esclavos. La manutención del status en América se hizo conforme a la identificación-discriminación hecha según el origen racial de cada uno, clasificándose los sujetos y sus grupos según los rasgos físicos y su mejor y más expedita manifestación, el color de la piel. Sin jerarquías, expresas o soterradas, sin mandos y obediencia, sin tipificación de oficios y funciones, y a quienes correspondía ejecutarlos o desempeñarlas, no puede hacerse un orden, un mundo completo y estable. El presidio, la pena para la nobleza; su condición de clase alta la liberaba de languidecer monótonamente con el remo entre las manos, la cadena entre los pies y el *tam-tam* en los oídos y en el recuerdo.

No se ofrecen en la sumaria detalles exactos sobre el origen de la pendencia entre estos hombres, pero según Agustín Páez, de 36 años de edad y definido como *forastero*, por proceder de la ciudad de Caracas, varios hombres le salieron al paso del camino para agredirlo – él aseguró en su declaración que la finalidad era matarle, folio 328 - ; inclusive uno de ellos, el tal Antonio Subiaga blandiendo un garrote. Pero se defendió con su arma, lo cual no solamente le produjo heridas considerables a este último sino que hizo arredrar a sus atacantes. Él a su vez continuó su marcha hasta la casa de una vecina de nombre María Josefa Rodríguez, donde aguardó. A pesar del miedo sentido por la mujer de verlo armado con el sable, según contó al escribano, ésta salió a buscar un poco de jengibre para curar al herido.

Otra vez la cotidianidad nos revela una comunidad cercana entre sí, entre sus miembros o vecinos, donde alguien abre la puerta a quien no era ni podía ser un

desconocido, para luego en medio de la solidaridad propia de los prójimos, salir a ver del herido, haciendo uso de los saberes a mano, la medicina inmediata, de olores, sabores y desinfecciones tradicionales y grandes. El uso del jengibre en la ocasión posiblemente lo motivaban sus propiedades analgésicas, anticoagulantes y antiinflamatorias. No era necesario que el saber occidental formulara más tarde tales propiedades curativas para que ellas concurrieran al mundo a prestar su auxilio. El saber del europeo, aunque de veras es una forma de poder, no es sin embargo el único saber, el único poder disponible.

Aunque se percibe una motivación de faldas y entrepiernas, el documento no es tajante al respecto; pero el contexto *endocultural* de la pelea nos habla desde su ayer, de hombrías y valentías, no siendo ésta la única vez que se oyen, se oyeron o se oirán aquellas tan comunes e imprudentes frases de '*desafiar al otro a ver si es hombre*', en exacta correspondencia con un mundo donde se concibe al varón y sus expresiones patentes de masculinidad como abiertamente superiores a los atributos de la feminidad. No en vano se ha dicho en otros tiempos respecto a los hombres, estar regidos por Marte, el dios de la guerra. Según se ve en la declaración de Subiaga, suponemos el apellido era Zubiaga o Subyaga, Páez le había advertido que '*aunque se metiera en la Iglesia lo había de sacar para reñir con él*'. Ser hombre era ser superior, llevar el mando y la voz principal, por tanto si alguien se veía involucrado en una situación de enfrentamiento con otros, su exhibición de poder y dominio pasaba obligatoriamente por la manifestación de los atributos supuestamente normales e identificativos del hombre: valentía, coraje, fuerza física, atrevimiento, osadía, etc. Ha de destacarse aquí que Páez había dicho de Subiaga, ser éste un hombre flojo. Sin coraje para enfrentarse. (Folio 334, declaración de Antonio Subiaga). De estos atributos masculinos se ha escrito mucho, sobre todo en ocasión del desarrollo de teorías explicativas de la violencia viril (violación, guerras, territorialidad, homicidios), bajo un no poco evocativo barniz evolucionista y reduccionista, tal el libro de Ghiglieri (2005).

La declaración del herido, Antonio Subiaga, de 25 años y natural de la parroquia de Ejido, de oficio caporal de cargas y labrador, introduce el posible móvil de la pendencia: la *amistad ilícita* entre una esclava cuyo nombre no figura, propiedad de un sujeto de nombre Francisco Angulo y Agustín Páez, quien a la fuerza quería aprovecharse sexualmente de la mujer. De nuevo, como en los casos de estupro, de adulterios y concubinatos, aparece una de las formas de relación más frecuentes entre hombres y mujeres, la del amor, auténtico, físico, pasional o del que sea, pero amor – y amoríos – los cuales según se ha visto en la historia, mientras más prohibidos más frecuentes, más lujuriosos.

Por otro lado y siempre según Subiaga, el tal Páez era bastante violento, siendo que se presentó a desafiarlo con un tropel de siete hombres y varios mastines:

...volvió Páez a la casa en donde estaba hospedado con un motín de 7 personas que eran los hijos y esclavos de Francisco Angulo y hasta cargados de mastines para entre todos acabarlos pues estando en casa de Bernabela Díaz que era la hospedería del declarante, llegó Páez con todo el motín... (Folio 333)

Tal ataque, siendo cierto, explicaría la razón de la huída de Subiaga, puesto que fue atacado incluso por los perros llevados a escena por su enemigo, los cuales le "...desgobrnaron un brazo²⁵, le *sumieron* 2 costillas y los lomos y viendo esto el declarante que lo habían baldado del brazo derecho huyó como pudo y lo siguieron hasta que topó amparo en la casa de Vicente de Araujo..." (Ídem). Del garrote usado por Subiaga para atacarle y del cual habló Páez, no quedó en la declaración de Subiaga sino apenas *un garrotico*, "...un palito delgado de canalete, procurando el declarante atenuar la culpa por medio de los diminutivos, haciendo presente aquello de las distintas versiones según el interés. Y agregó, en atención a la pregunta del alcalde respecto a si había desafiado a Páez, que no, que era un hombre temeroso de Dios, "...*timorato de las cosas de Dios...*" había dicho, en procura de convocar importantes valores éticos de su mundo social a los fines de un desenlace favorable; procedía como cualquiera otro u otra en circunstancias similares. Al mismo tiempo intentaba el expediente de agrandar la violencia o belicosidad del otro hombre, declarando usaba éste además de un sable, un puñal, sin tener él armas con las cuales hacerle frente, por lo cual se retiró de la pendencia. Se percibe de nuevo la presencia de los valores atribuidos al hombre, tácitamente como justificación de su huída.

Pero ¿quién mentía dentro de esta maraña procesal? Al parecer fue Subiaga, según se ve la sentencia, dictada en su contra por el alcalde de la ciudad, don Ignacio de Uzcátegui, el 12 de marzo de 1771, un mes exacto después de encausadas las acciones. Dicha sentencia fue la ciudad por cárcel, aunque no se menciona el tiempo de la misma. Una forma adelantada, digamos, de una medida de *semilibertad*. Su declaración había sido calificada como nula por el alcalde el nueve de marzo (folio 335). El falaz Antonio Subiaga no solamente se arriesgó a quedar impedido de sus extremidades superiores, sino también debía cumplir dicha condena.

De las contradicciones de los dos sujetos puede extraerse una versión, en procura de darle sentido a la sentencia, en virtud de la cual Subiaga era quien pretendía acostarse con aquella esclava, compañía de la mujer de Francisco Angulo, ausente para los momentos de la riña. El detonante, en ningún modo fueron los intentos de amoríos, sino el maltrato dado por Subiaga a la mujer de Angulo, a su vez dueña de la esclava, cuando procuraba evitar los ímpetus del sujeto. Se sabe de esto gracias a Ignacio, un hijo de Francisco Angulo, al momento de la ofensiva del tropel contra Subiaga. En efecto el texto lo dice, desde la declaración de Páez:

...Ignacio se puso a desenvainar el rejoy entonces Subiaga le decía hombre, estese quieto; déjeme y Ignacio respondió acuérdate de lo que hiciste a mi madre, que no era porque no estábamos en casa y entonces le tiró varios rejayos y Antonio Subiaga echó a correr... (Folio 330).

La madre de Ignacio es la misma mujer del tal Angulo, al mismo tiempo dueña de la esclava de marras. El empujón o empujón estaría desatando la lucha hombre a

²⁵ Desgobrnar es dislocar o descoyuntar.

hombre, como motivo inmediato, aunque se ignora la razón por la cual se dio la intervención de Páez.

Ha de suponerse una fuerte amistad con la gente de la casa donde habitan la esclava, su dueña y el marido de ésta; de haber un parentesco hubiese sido mencionado por alguno de los deponentes. El compadrazgo, por ejemplo, fue una institución sin duda de gran importancia, cuyo parentesco generado era inevitable mencionar, imperdonable no hacerlo, dado el nexa religioso que creaba.

Si ha de hablarse finalmente, de las motivaciones para el maltrato, similar al hasta aquí visto, han de apuntarse entonces tres, concomitantes pero en madeja o enredadas; la violencia del tal Zubiaga o Subyaga ante quienes le impedían completar su acción de búsqueda de una mujer; los deseos carnales insatisfechos o frustrados y la molestia del orgullo herido de Subiaga, al ser llamado 'flojo' por su contrincante, teniendo que admitir además, haber huido en la pelea.

Pudiera especularse que el sujeto había esperado la ausencia del amo de la casa – Angulo – para ir por la esclava, mujer de su gusto.

XXIII. Tranquilidad y reincidencia

La comunidad de la villa de Ejido de 1829, año de este proceso, ya había conocido de los actos violentos del tal Benedicto Peña. Su mujer había sufrido sus violencias, logrando en una oportunidad sobrevivir, cuando fue lanzada desde un puente sobre un río en el sitio llamado El Morro, en la jurisdicción. El sujeto pues, ya había estado entre 1823 y 1824 enfrentando a las autoridades, las cuales en aquella oportunidad le habían dictado una medida penal más bien benigna, remitiéndolo a la hacienda de uno de los vecinos de la comunidad, para que trabajase, - ¿enmienda, expiación? - y para que pudiese enfrentar los gastos de su manutención y los de su víctima. Véase causa 18 de Homicidio.

Ahora, se trata de una paliza recibida por aquélla, de manos de quien era su marido, casi cinco años después de su primer proceso. Es el problema de la utilidad o alcance de la pena, necesariamente planteado a lo largo y ancho de la criminología, en todas sus formas, desde la etiología del delito hasta la filosofía y legitimidad del castigo, pasando por las teorías de la desviación, habidas de todo color, cuando se aparece el espectro de la reincidencia y su sombra burlesca, profundizándolo.

Ni quiso ni pudo la mujer, de nombre Rosa Calderón, dar parte al tribunal. Apaleada por su consorte la noche del 27 de octubre, debía guardar cama en su casa, inhibida "...y al mismo tiempo temiendo que dicho Peña cause algún desastre con su referida mujer por el que se le puede sobrevenir algún perjuicio..." (Folio primero). La causa pudo iniciarse a raíz de la denuncia interpuesta por Manuel Dávila, quien había escuchado los gemidos de la víctima esa noche. El alcalde, llegando al lugar preguntó al hombre por la mujer y dijo tranquilamente: "Está enferma, en la cama". La mujer, al ser interrogada por el alcalde acerca de cómo se encontraba, afirmó estar adolorida de los azotes propinados por su marido – "golpes y rejo..." – al punto que tenía dificultades para moverse.

El alcalde no quiso que ésta les mostrase, a él mismo y al guarda que lo acompañaba, las marcas, laceraciones y magulladuras, por respeto a su condición, lo cual muestra la presencia implícita de las costumbres y hábitos, reflejados en el acto. El alcalde prefirió llamar a una tal Juana Bustos para que hiciera el reconocimiento; para que viera las heridas y aporreos, siendo que esta última, según el alcalde, era "...mujer religiosa (y con) algunos conocimientos de medicina..." (Ídem). Dos características atribuidas o vistas por el alcalde pero sin duda llamadas o invocadas a los fines de dar sustento positivo o tangible a los daños recibidos, excusando al mismo tiempo su no reconocimiento, en virtud del recato esperado; mas también legitimando la intervención de alguien que no es autoridad legal pero que sin embargo al poseer ciertos conocimientos, adquiriría validez su juicio. Siendo religiosa había una garantía adicional del necesario respeto por el pudor.

La curiosa solicitada se enfermó. Un curioso, una vez más se recurre a quien sabe de medicina, la hubo de sustituir; pero a tenor de aquel recato, asistido por una tal Margarita Peña. Veinticuatro heridas le fueron reconocidas a la mujer, las cuales todas causadas al parecer con una soga, de la cintura hacia abajo, le impedían ponerse de pie o sentarse.

La mujer fue atada de los brazos, al mismo tiempo que el marido le puso un madero por debajo de las rodillas, a manera de travesaño; la colgó e inició la tanda. El marido le había dicho que le daría una *pela*, una tunda, un castigo, a modo de correctivo como el de los niños cuando a veces y en circunstancias que no se analizan aquí, son castigados por sus padres. Había ocurrido que el marido, según la declaración de la mujer azotada, le había prohibido o restringido salir a casa de sus padres – "...su marido se incomodó con ella bastante por el viaje a casa de su padre y le ofreció darle una pela lo que verificó..." (Folio 5). Si asistiéramos a la escena, especialmente la de la prohibición, seríamos testigos de acciones en ninguna forma excepcionales o extrañas para el momento socio-histórico en que ocurrieron. La época hispánica en América es la del modelo patriarcal de familia, donde la cabeza visible y de poder era la figura del padre, especialmente dentro de la clase social alta. Los grupos sociales subalternos, sin embargo, por efecto de la influencia y la penetración del paradigma europeo patriarcal monogámico, tendían a la reproducción dentro de sus grupos familiares, de aquellas prácticas socio-familiares. Es posible ver entonces, casos penales como éste, donde el marido ejerce su autoridad, a falta de blasones, herencias, caudales y patrimonio económico, mediante los recursos que tiene y ha tenido a mano: el castigo y la sumisión por la fuerza de quien, siendo mujer, particularmente su mujer – se encuentra a su disposición, para el alimento, la cama y la crianza de los hijos –. La mujer, hablando desde aquellas moradas, un ser social y físicamente subordinado.

El modelo ideal de familia era el de la familia del blanco europeo acaudalado y empoderado, cuyo rasgo principal era, como su nombre lo indica, la patria potestad, en ejercicio mediante fórmulas, siguiendo al autor Turiso Sebastián,

...diseñadas para configurar el clan familiar como un núcleo de poder, donde cada individuo tiene delimitadas sus funciones y establecidas unas responsabilidades con el resto del grupo. Estas responsabilidades serán las que originen vínculos de

dependencia entre todos sus miembros, originados en el seno de la familia y articulados a través de la patria potestad, es decir, del patriarcalismo (2006, p. 205).

Inés Quintero (2007), por su parte, historiando acerca de la mujer, como sujeto olvidado en muchas narraciones históricas, nos confirma una vez más cómo la esencia de la condición humana se sobrepone a la distancia, en tiempo y espacio, mostrándonos la historia de una tal Dominga Ases, castigada absurda y cruelmente por el marido, en Caracas en 1796, alegando este último no haberle obedecido sus órdenes. Similar a la motivación visible que impulsó al marido de Rosa en 1829 a golpearla como la golpeó: por haber faltado a su prohibición de ir casa de sus padres.

La supremacía masculina se asociaba fuertemente con la manutención. Inclusive el lazo matrimonial o la unión simple, incluyendo las prohibidas de esa época – el concubinato o el adulterio – se formaban y permanecían muchas veces bajo la necesidad económica de la mujer. En la sumaria pudo leerse claramente: “...hallándose la adolecida sin recurso alguno para su manutención y curación...” (Folio 7), lo cual muestra la necesidad – y otras veces el deseo – de la mujer de quedar bajo el manto del marido. La sumisión femenina era en última instancia, una sumisión económica, que dejaba a la mujer con muy poco margen para tomar cualquier decisión. Esta carencia, situación común para la mujer de los estratos socio-étnicos subalternos, llevó a la autoridad a autorizar la entrega a Rosa de algunas pertenencias del hombre, que se hallaron en la vivienda (calzones, una camisa de lienzo, una navaja de barba, un espejito, unos zapatos) “...para que los venda y goce de su valor, así mismo se traiga del poder donde se halla el varoncito que reclama y se le entregue para que le ayude en algo en sus necesidades...” (Folio 7). La poquedad o suficiencia de aquellos tristes y cotidianos objetos no puede ser determinada desde conceptos contemporáneos. Sólo *el aquí y el ahora* (Schutz, 1962) de aquellas gentes constreñidas a lo poco pudieran decir algo, como por ejemplo la conformidad y el desprendimiento de una mujer quien, aparte de su inserción en una cultura donde su minusvalía, por mujer, se da por supuesta, era ella particularmente sumisa e indefensa, rasgos esperados en la mujer incluso y celebrados como virtudes cuando existían. Pero también encajada en un mundo sin oportunidades o alternativas. La separación era una impronta para ellas, mediando el sacramento del matrimonio que la proscibía. El adulterio, un delito. La viudez era el único estado que permitía segundas nupcias. Aún así, era el hombre, en su rol de padre, de marido, de hijo mayor, quien llevaba el fuste. Y aquí lo fue literalmente.

Los vecinos y autoridades como se vio, rechazaron la actuación de aquel sujeto, recordando además cuando el infeliz había intentado matar a la mujer lanzándola por un puente. Ella por su parte se había atrevido a hablar con el alcalde y con el secretario cuando estos fueron a su casa a raíz de la denuncia, deduciendo que su marido no se atrevería contra ella estando esos hombres allí.

La sentencia no figura en el documento, así como tampoco la declaración de Benedicto Peña, el marido.²⁶ Debemos entonces conjeturar sobre la acción penal decidida por el alcalde, ubicándonos en el marco de la *penalidad*, de las mentalidades y del sistema-mundo del entonces. En la mayoría de los documentos estudiados, no figura ninguna ley penal o de otra índole que apareciese como dando base a las decisiones tomadas por el alcalde o por cualquier funcionario de autoridad.

Es posible se haya dictado una decisión condenatoria, vistas y reconocidas las lesiones, oídos los descargos de víctima y testigos y recordada como lo fue la acción de 1823 que pudo tener un fin trágico. Atendiendo a esas mentalidades, movidas a la primacía del hombre sobre la mujer, no creemos sin embargo hubiese sido una condena severa. Tal vez el alcalde-juez la atemperó en función de los testimonios, en los cuales se evidenció que las heridas, aunque impedían en los momentos sentarse y ponerse de pie a Rosa, no eran mortales. Pero aunque el sumario no menciona nada respecto al trabajo cotidiano de esta mujer, se debe considerar si esas lesiones le impedirían el trabajo de faena agrícola tan común en esas sociedades viviendo casi totalmente de la agricultura; en Mérida, café, maíz, algodón y caña de azúcar, con toda probabilidad, aunque siendo el lugar de los acontecimientos el pueblo de El Morro, pudiera tratarse también de trigo, patatas o ajo, cultivos de las tierras altas más frías. Fuese cual fuese el cultivo, las lesiones pudieron haberle impedido durante algún tiempo por lo menos, el trabajo doméstico.

Después de todo la autoridad de los hombres ejercida sobre las mujeres del entonces, se consideraba legítima, aceptada por todos, produciéndose en consecuencia la atenuación de las faltas o delitos cometidos por ellos en cuanto maridos o padres. Una legitimidad la cual alcanzaba hasta el sistema penal, vía sistema de valores o mentalidades, atenuando la condena o dificultando la exposición del hombre como sujeto sancionado o sancionable por causa de su consorte.

La penetración de la dominación masculina, a lo largo de las épocas, como bien se ha podido ver en distintos expedientes examinados, habla de la fuerza de las mentalidades, como rígido *sustratum* tectónico moviéndose excepcional y lentamente; los cataclismos ocurren muy rara vez. Quintero (Ibíd., p. 102) sintetiza sin asomo de dudas esta preponderancia:

Contemplado como estaba en normas, códigos y leyes la sujeción de la mujer y el deber del marido de vigilar y castigar, el maltrato terminaba siendo algo relativo, sujeto a la discrecionalidad de los esposos a la hora de decidir la gravedad de la ofensa y la magnitud del castigo. (Se refiere al castigo del hombre sobre la mujer).

El paradigma católico, finalmente, acentúa el modelo de supremacía masculina, expresada no solamente en la presencia del patriarcado, tomado del mundo hebreo y

²⁶ Los casos bajo los números 15, 26 y 27 de esta investigación tampoco tienen sentencia. Y así ha ocurrido en otros trabajos, por ejemplo el de Inés Quintero, *La palabra ignorada*, en el cual dos de los ocho casos estudiados, carecen de desenlace, lo que afortunadamente no le impidió la interpretación y la confección de una magnífica historia cotidiana desde la óptica femenina.

posteriormente catapultada en el mundo greco-latino, sino en la doctrina oficial de la relación íntima del Cristo con su Iglesia. Lo masculino, como cabeza de lo femenino.

Piénsese que en Venezuela, hasta 1942, la patria potestad era derecho exclusivo de los padres, por ejemplo. Ya el término de patria potestad y no el de '*matria*' potestad, sin ánimo de entrar en las enmarañadas consideraciones del feminismo y las diferencias sobre el género, dice cuán masculino ha sido el sistema-mundo. En todos los tiempos del mundo occidental.

El trabajo de Eugenia Rodríguez Sáenz (2004), refiriéndose a la violencia doméstica rural en el siglo XIX para Costa Rica, sin embargo es útil a los fines de sintetizar la forma ordinaria del ambiente rural de aquel pueblo, y las naturales repercusiones económicas de ser lesionada:

...durante el siglo XIX, el acento en las lesiones que imposibilitaran trabajar debe entenderse en el marco de una sociedad predominantemente agrícola, donde la escasez de mano de obra hacía que este recurso fuera mucho máspreciado. El valor de la fuerza de trabajo se veía particularmente incrementado en la producción cafetalera, debido a la complejidad del proceso de cultivo y procedimiento del café, el cual requería de mucha mano de obra tanto masculina (dedicada sobre todo al cultivo, limpieza y acarreo del café) como femenina e infantil (encargada de la recolección, limpieza y selección del grano y elaboración de sacos y canastos para su transporte). (Pp. 306-307).

Le darían una condenatoria de algunos días en prisión, además de avalar una posible concertación entre marido y mujer, ya que hubo antecedentes de entendimiento entre aquellos labriegos, merced al anterior perdón de Rosa, cuando sobrevivió a su caída desde el puente, después de recibir aquel empujón. Sobre aquella acción véase el caso número 18, también estudiado aquí y del cual ahora se cita: "...que le suelte al marido para hacer vida con él, que a pesar de la miseria que se encuentra no lo ha desamparado con el alimento diario (;) él por su parte ha dado pruebas legales de su enmienda..." (Folio 101). Las autoridades debieron considerar también, aparte de la fuga del sujeto, lo cual se deduce dada la falta de su declaración en el sumario, detalles dados por la mujer durante su declaración, como el hecho de que el violento marido

...aunque le pareció descansó un rato y después le dijo *voy a echarle doce más* (se refería a golpes) y luego que concluyó la dejó atada un poco en el suelo pendiente de una de las viguitas (una de las vigas o travesaños de sostén de la techumbre) de la casa con una cabuya, sin haberle valido la súplica y clamores... (Folio 5 vto.)

Más allá de tales acciones de martirio, el sujeto la llevó a rastras – todavía atada - a la cama, para dejarla un rato, luego del cual la desató diciéndole: "...que si no fuera por el chiquitico que tiene de pecho así había de amanecer..." (Folio 6). Dos niños más había en la absurda escena, una niña y un niño, pero por una decisión anterior de aquel

hombre violento, habían sido llevados por éste casa de la tal Fidela, la querida con quien alternaba su vida marital.

Mujeres sufrientes, mujeres enamoradas, mujeres resignadas, mujeres desesperanzadas, mujeres debilitadas, mujeres acosadas, mujeres obligadas, mujeres atemorizadas, mujeres socializadas, mujeres criadas para servir, mujeres débiles, mujeres fuertes, mujeres aprovechadas, mujeres rivales, mujeres heridas, mujeres violadas, mujeres aniquiladas, mujeres victimizadas, mujeres insistentes, mujeres que no escarmientan, hombres reincidentes, mujeres arrepentidas... Dos, tres mujeres, un solo hombre. La familia monogámica no es universal; es una forma, una opción entre otras.

B. Perspectiva criminológica

Ambos casos de la categoría de Maltratos, aporreos y riñas gravitan en torno a la violencia contra la mujer. En uno, el de 1829, la violencia tuvo las características de lo que en la actualidad se llama violencia de género, la de un hombre en contra de una mujer, en tanto que aquél es su consorte²⁷; el segundo, una pelea por el dominio de una mujer, aunque también por maltrato de un tercero participante en la escena.

Tienen por tanto ambos sucesos un contenido de poder, el ejercido sobre las mujeres, socialmente hablando, por los hombres. En la causa identificada con el número 23, por haber desobedecido la orden – el poder o autoridad – de su marido. En la causa 22, unos hombres contra otros; uno de ellos por obtener una mujer; los otros, por evitárselo, midiendo su poder físico, su voluntad y su capacidad.

La amenaza de castigar o usar la fuerza surte efecto en la medida en que ésta deje de ser tal y se vuelva acción concreta y efectiva, para exhibir la capacidad y las posibilidades del sujeto amenazador-castigador. Benedicto Peña, el del caso 23, con toda certeza ya había amenazado a su mujer; ya casi lograba matarla en una anterior oportunidad (véase el caso 18); y ahora sus desacatos lo llevaron a la 'siguiente fase'. “Ante tales situaciones, algunos hombres deciden utilizar la coerción, forma de relacionarse basándose en la amenaza de violencia, para constreñir a su mujer a obedecerle” (Proulx, Cusson y Ouimet, p. 225, 1999), para allí mismo agregar: “La utilización de la coerción permite al hombre evitar interminables discusiones con su pareja. Puesto que la credibilidad está en el corazón de la capacidad para obligar a otro a obedecer, el sujeto coercitivo deberá utilizar periódicamente la violencia contra su pareja para mostrarle que su amenaza es real y que será tomada en serio en el futuro” (Ídem)

La perspectiva de Michel Foucault (1995) nos permitió ver estas acciones masculinas como claras muestras de dominación y supremacía de los hombres sobre las mujeres. Sin referirse al “empoderamiento” masculino en detrimento de las mujeres, habló sin embargo de la aplicación del castigo y de la pena como un asunto de poder, de

²⁷ La violencia que se ejerce hacia las mujeres por el hecho de serlo. es una definición aproximada y sintética de violencia de género, pues ésta se ejerce desde una postura de superioridad física y sexual, atribuida a los hombres y/o asumidas por estos bien desde refuerzos culturales, bien desde ausencia de autocontrol, ira, necesidad desviada o mal canalizada del ejercicio del poder sobre las mujeres, como si fuese algo natural o intrínseco a las diferencias de sexo o de género.

algo impuesto sobre la base de la violencia, ejercida o blandida en gesto amenazante sobre aquellos que resultando peligrosos, este mismo poder los hace débiles y sumisos. Pero el sentido de un control social o de una penalidad, dentro del fenómeno socialmente más amplio del poder significa un uso discriminatorio del poder de castigar, ejercido muy especialmente – sea en su forma potencial, sea en su ejecución real – sobre los socialmente débiles: mujeres, jóvenes, niños, negros, mestizos, ex esclavos, sirvientes, manumisos..., que se legitima con un discurso socio-racial o socio-patriarcal de vieja tradición, asumido no sólo por los detentadores del poder sino por la sociedad completa, tomada ésta como sistema cultural coherente. Las mentalidades forman parte del sistema; y éste a su vez, ya en actividad, las refuerza.

En cuanto al caso 22, de 1771 como se vio, el fenómeno del poder, aunque dentro de una simple riña de calle, manifiesta la voluntad de dominación de los protagonistas, de la misma forma en que en otra escala, la guerra expresa lo mismo. Al fin y al cabo ésta, el fútbol y el boxeo son actividades masculinas, al menos en sus inicios.

La reincidencia por otra parte, es un tema muy estudiado por el Derecho penal y por la criminología, debatiéndose las distintas perspectivas en torno no solamente a la definición de la misma, sino también alrededor de considerarse ésta bien como agravante, bien como atenuante.

La reincidencia siempre habla en contra del sistema de sanciones, pues como reiteración de un delito, el mismo delito u otro similar en un lapso relativamente corto, desdice de la efectividad de aquéllas, pues quien las sufre y regresa a la sociedad cayendo de nuevo en el delito, exhibe una no resocialización – o una socialización negativa – imputable en muchos casos a las circunstancias generadas, motivadas o relacionadas con la pena. Se habla de los defectos de las penas muy cortas, al ser insuficientemente punitivas, sean éstas aplicadas dentro o fuera de la prisión; o como medida complementaria, pero también se habla de las muy largas, las cuales favorecen esa suerte de contagio criminal, desfavorable al detenido, incluso siendo éste o ésta primario(a) o no. Goffman ya ha insistido en ello con los efectos deteriorantes de las instituciones llamadas totales, la prisión o el manicomio, en su obra *Internados*, por ejemplo, publicada por Amorrortu.

En aquella comunidad donde se vio a Benedicto Peña intentar reiterativamente contra su mujer, las circunstancias, las mentalidades y el perdón de la víctima hablan cuán favorable al sujeto fue la penalidad donde le tocó ejercer su rol de violento, contrariamente a lo que pudiera hacerse o tiende a hacerse hoy día en casos de reincidencia – o de reiteración simplemente -, donde la tendencia es hacia lo que el sistema norteamericano llama *three strikes and you're out*, lo cual para nosotros vendría siendo la *mano dura*. Empero se mostró también una condena personalizada o personal, es decir más dirigida contra o hacia el sujeto, que contra el delito o los delitos cometidos. La penalidad se fue hacia una sanción particular y práctica. Y al contrario de hoy, esta personalización no tuvo barniz negativo. Justamente su rasgo como respuesta ante el delito fue ese, y no la de provenir de un racimo de normas abstractas y generales. Aunque se desconozca el final del periplo social de vida de este o de los otros imputados e imputadas de cada causa, puede afirmarse que la fortaleza de aquella penalidad insertada en las comunidades era la de la consideración de las especificidades.

La reincidencia es el drama de la utilidad o inutilidad de la sanción. Si ante un contraventor contumaz la comunidad es más vehemente en el castigo, el riesgo de incrementar la *desocialización* es mayor. “Cuanto mayor es la pena, más se consolida la exclusión”, dijo Zaffaroni. La reincidencia ayer y hoy es achacada al delincuente y por tanto cargada en la pena nueva. Se sumerge aquél entonces en una espiral de exclusión y culpa.

Pero en los tiempos de las causas aquí vistas, los tiempos de una gran proximidad entre vecinos y de una justicia concreta e inmediata en su práctica, la escasa aplicación de medidas penales corporales y la tendencia a los esquemas restaurativos hacen aparecer aquella justicia, a los ojos de ahora, salvo las excepciones vistas, como inclusiva, a pesar de su matriz excluyente y consolidadamente identificadora. La sanción contra el sujeto y no contra la acción delictual era expresa, porque se vivía en sociedades estratificadas, demográficamente pequeñas y sin vocación de iconoclastia. Mucho más tarde el carro de la historia traería los derechos del infractor, entre ellos el de un juicio imparcial, con penas estandarizadas y fundamentado en una ley positiva. Hoy día, reconocidos estos principios, sin embargo las etiquetas preestablecidas arrastran a la sociedad-juez hacia la rampa de bajada de la pena según quién, con el inconveniente del disfraz de equidad y sin la ventaja del reconocimiento de un perfil personal. Cae entonces el sistema penal actual en el abismo del cual habla Zaffaroni en estos términos:

Cuando el discurso jurídico-penal pretende legitimar la sanción al hombre por lo que es y no por lo que hizo, quiebra un principio fundamental del derecho penal de garantías, que es la intangibilidad de la conciencia moral de la persona, sustentada con igual fuerza con argumentos racionales y religiosos: se trata de una regla laica fundamental del moderno estado de Derecho y al mismo tiempo la prohibición ética de juzgar evangélica (Mateo, VII, 1; Pablo, Epístola, XIV, 4) (Zaffaroni, 2009).

7. Rapto, estupro y fuerza: Raptada pero no casada

A. Hermenéutica

XXIV. Castigados amantes de siempre

“...y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexen en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa...”

El Rey, 1796.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, ley II, p. 317.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Posiblemente fueron muchas las veces en que las distintas comunidades de nuestros antepasados supieron de jóvenes raptadas, engañadas y tal vez forzadas a tener contacto sexual con algún conocido: pariente, vecino, empleado doméstico.

Ante el furor de la juventud, el auténtico enamoramiento, los jugos de la pasión y las prohibiciones, no se pudiera decidir fácilmente cuál de estos factores es el de mayor importancia en el desencadenamiento de estas acciones tan comunes y cotidianas a lo largo de todas las épocas. El mundo es, sexualmente hablando, mixto; y ambos sexos, fisiológica y emocionalmente, en la inmensa mayoría de las veces, complementarios; están hechos, valga la expresión, para articularse el uno en el otro, atraerse y satisfacerse. Lo natural se abre paso, incluso por encima de cualquier óbice.

Los sufrimientos de los padres y sus prohibiciones respecto a verse o darse cita amorosa unos jóvenes, solamente dan resultado en extremos como los encierros leoninos y feroces al estilo Rapunzel, u otros, como los claustros conventuales.

Y esta falta de resultado en una prohibición ocurrió en la ciudad de Mérida, con unos jóvenes amantes, Francisco y Rafaela, quienes durante un tiempo habían vivido sus fuegos amorosos pero finalmente merced a la denuncia interpuesta por el padre de ésta, sus pasiones fueron convertidas en una causa criminal más.

La causa se inició con la solicitud del padre de la joven, Javier de Lobo, vecinado en el pueblo de Tabay, a poca distancia de la ciudad de Mérida, ante el alcalde de Mérida, un individuo de nombre Ángel Rangel, para que el joven Francisco Ramírez fuera puesto preso, en vista de que su hija "...ha resultado estar *gravidada* y del todo perdida..." (folio 5). Javier de Lobo inicia su solicitud justificándola con los valores corrientes o circulantes del entonces: dice ser alguien "...acostumbrado siempre a tener su casa y familia con toda guarda y custodia y con la posible educación y doctrina moral y política como es notorio..." (Ídem). El padre buscaba ubicarse como súbdito idóneo y cumplidor de la cartilla moral de la época, para fortalecer su pedimento y preparar la escena, de presentarse menoscabo de su reputación o de la familia. La hija ha quedado embarazada, lo cual no es poco, en una sociedad donde la virginidad es un requisito inalienable para el matrimonio. Se trata de la vigencia de una mentalidad '*madroñera*' que busca sostenerse llamando a lo que se ha considerado fundacional y por tanto definidor del mundo establecido: matrimonio público, relaciones sexuales lícitas, casa establecida y educación para los hijos; todos valores garantes de la reproducción del modelo. Todo debe encajar. Es un sistema, un sistema total.

Alarmado por el desarreglo de las costumbres que observa en 1761, Monseñor Diego Antonio Diez Madroñero acude a una estimable cartilla de conducta: las Constituciones Sinodales realizadas en 1687 por el obispo Diego de Baños y Sotomayor, uno de sus predecesores. Ya son un texto viejo de setenta y cuatro años, pero hay razones para insistir en su actualidad: permanece sin mudanzas el catálogo de los pecados y el escalafón de quienes los cometen. Para liquidar la proliferación de faltas en una comarca alejada del temor de Dios, la prudencia aconseja mirar el molde propuesto en el período fundacional. La vida se corrige cuando transcurre en el seno sin sorpresas de la ortodoxia. Por consiguiente, el

nuevo prelado resuelve refrescar la vigencia de las disposiciones eclesiásticas en la vida de los feligreses (Pino Iturrieta 2004, p. 15).

Palabras que pintan una parte importante de la moral de esta época, dando cuenta por lo tanto del significado que para un padre celoso, más de su posición social que de su hija, tenía aquella preñez soltera. Las Constituciones Sinodales de las cuales habla el texto citado no toleraban tal pecado y la única forma de enmendarlo era el casamiento.

Adicionalmente el padre expresa su juicio respecto al amante de su hija, a fin de hacerlo aparecer como un hombre habituado a acciones de este tipo. ¿Cuándo no el denunciante busca desprestigiar a quien denuncia?, se diría. Javier de Lobo dijo de aquel mancebo, era "...tan atrevido y acostumbrado a inquietar y seducir mujeres honradas, decentes casadas y *recogidas* de la misma clase..." (folio 5), teniendo el atrevimiento, dijo, de '*arrochelarse*' "...en la vecindad de mi casa mientras mi mujer se hallaba en cama gravemente enferma e introduciéndose de noche furtivamente..." (Ídem). La idea gravitante en este último argumento era la de ver la acción del amante ilícito como *torpe*, mas no en el sentido de con torpeza, o sea sin habilidad ni finura, sino con la idea de inmoral y pecaminoso; y para esto me ciño al trabajo de Moreno Olmedo (2006, p. 48).

En su exposición hablaba de tres oportunidades en que su hija había sido sacada de su casa 'a horas extrañas', bajo el pretexto de casarse, según al parecer dijo el enamorado a los jueces eclesiásticos en su oportunidad. Este era – y sigue siendo - el recurso más común en situaciones como esta. El engaño y el dejarse engañar funcionan muy bien en la psicología humana, especialmente si se trata de promesas hechas en pleno apasionamiento, cuando ninguna fuerza racional puede pasar por encima de los instintos pasionales.

El matrimonio clandestino y el rapto eran causales de nulidad. El consentimiento de los padres por tanto, indispensable si los jóvenes pensaban en unirse bajo el sacramento. Juana de Lima, la madre de la joven, al igual que su esposo, no consentían estas relaciones ilícitas de amancebamiento; pero en ese estado de cosas, entiéndase la hija embarazada, el camino no era otro que el del lavatorio del honor mediante el casamiento.

Ángel Rangel, el alcalde ordinario recibió la solicitud y procedió al encarcelamiento de Francisco, no sin antes haber constatado la inexistencia de bienes que embargarle.

En la sumaria están presentes desde luego los alegatos del acusado, iniciados indicando el número de días que llevaba detenido, en total tres, sin saber los motivos, por tanto, y esto es parte de la fórmula declaratoria, "...suplica a Vuestra Merced se digne de hacerle sabedor de ellos para en su consecuencia obrar" (folio 7). Como hemos dicho, la súplica por información del motivo de su encarcelación no es excepcional y se corresponde con el procedimiento ordinario, lo cual habla a favor de la existencia, ya en esta época, de ciertos derechos para la defensa, aun tratándose del hijo de un liberto, como ahora. Puede apreciarse la utilización de la fórmula de solicitud de información, en Pino Iturrieta (ibídem, p. 57) cuando la defensa del cura de Cúpira, acusado en 1774 de vivir amancebado con una joven expresa:

Debido a que en el dilatado tiempo de trece meses que falta a su curato, no se le ha hecho al acusado saber cosa alguna, por su propio honor para indemnizar cualesquiera calumnia que se le *haiga* puesto, suplico a V.S. se sirva mandar se me dé vista de cualesquiera causa que sean, para practicar las diligencias que competan.

El caso penal – o pecaminoso – citado corresponde a un sacerdote, como se expresó, por lo tanto un sujeto de ascendencia en la comunidad, con un mínimo de respeto ante los fieles y además, hijo de don Martín de Tovar y Bañes, un caballero linajudo, como expresa el propio Pino Iturrieta. Tanto el sacerdote como Francisco Ramírez, un don nadie hijo de un liberto, hacen uso de la fórmula. Las diferencias en las 'calidades' de las personas no se aprecian al comparar estos dos casos.

Pero obviamente el enamorado amante se defendió con sus dos mejores alegatos: la promesa de matrimonio, que incluía un acuerdo con la amante, por un lado, y la supuesta amenaza sostenida contra ésta por su padre si consentía con aquél. En efecto, la vía para salvarse de la condena, desconocida para él hasta el momento pero por lo mismo alarmante, era el matrimonio; mas debía ser como ya fue indicado, público y aceptado por los propios padres. Y en los momentos no fue posible. Más aún, el matrimonio clandestino era una de las faltas atendidas no por la justicia ordinaria sino por la eclesiástica, por intermedio del mismísimo obispo, quien autorizaba o no a los distintos curas confesores a absolver de esta y de otras faltas de la época, como el falso juramento, la usura, la hechura y uso de libelos infamantes, el conocer carnalmente a cualquiera de las fieles y otras faltas para las cuales la Iglesia actuaba, de conformidad con su rol de institución de fe pero también de control social formal.

Las faltas 'a corregir' habían sido identificadas en el Concilio de Trento, reunión cardenalicia iniciada en 1545 y celebrada con varias interrupciones hasta 1563; mantenían su vigencia en el espíritu conservador de la Iglesia, pero algunas de sus disposiciones resultaban de hecho inoperantes al quedarse cortas ante la realidad andante americana. No obstante eran el punto de referencia ortodoxo para la censura de estos ultrajes escandalosos.

Francisco sostenía que sus relaciones con Rafaela no se basaban en engaño alguno, puesto que ésta era conocedora de su intención matrimonial; pero su resistencia a la contrata matrimonial le vino, dijo Francisco, a partir de las amenazas que contra ella había hecho su padre. De modo tal que lo del engaño de la muchacha, según el acusado, no es cierto. Las salidas de noche ocurrieron cuando el propio padre la echó de la casa, según su interpretación.

La causa finaliza con la absolución de Francisco, incluyendo la exoneración de casamiento, en virtud de la negativa de don Lobo a su realización. La administración de justicia ejecutada por el alcalde ordinario doctor Ángel Rangel, favoreció al hijo de un liberto, sin que con esto se pretenda afirmar el establecimiento de una justicia niveladora respecto a las clases sociales. Nuestra interpretación con respecto a la manera cómo llega a su término, especialmente, está ligada más bien a las ideas predominantes y tradicionales de ese entonces, ideas en las cuales la preeminencia del hombre sobre la

mujer hacen muy débil la consideración de un engaño y por tanto de una violación. Muy posiblemente el alcalde, prestando atención a procesos similares, que los suele haber, prefirió suponer comunicación y acuerdo entre los dos jóvenes. La condena de Francisco hubiese sido la condena de un sistema-mundo donde el hombre era socialmente de más rango que la mujer: "...declaro al *subcitado* (sic) Francisco Antonio Ramírez por libre y absuelto de la demanda incoada por Javier Lobo..." (folio 9).

La ley citada como encabezamiento de esta causa fue dictada con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, pero sirve al objeto de ilustrar sobre la prudencia del sistema penal en cuanto a la condena de una acción de cuyo carácter delictivo puede dudarse al no poder establecerse en forma definitiva la unilateralidad de la misma. La ley se ceñía al hábito, a la tendencia manifiesta, donde la joven no siempre aparecía absolutamente inocente, no solamente en razón de las pasiones, particularmente la de Francisco y Rafaela, sino por la supremacía varonil, de la cual la ley y las tradiciones son eco y fundamento, recíproca y simultáneamente.

Una condena tendría que haber incluido la palabra de la joven, de quien ni siquiera hay declaración en el expediente. Interpretamos ahora que en ello pudo pesar la presencia activa del padre, en calidad no solamente de tal sino de denunciante y acusador del supuesto estuprador, por un lado, pero también es posible pensar en los efectos sociales inmediatos y prácticos de la imagen de aquella joven yendo a declarar, a dar detalles de lo ocurrido, dando cuenta como víctima – real o no, pero una vez presentarse ella se veía forzada a aparecer como tal y continuar así hasta el fin de la sumaria – de una violación, un hecho hasta hoy día del cual muchas veces hay reservas o dudas respecto a las circunstancias o detalles de ocurrencia. Sin embargo no es posible tampoco afirmar drásticamente que la ausencia de la declaración de la joven hubiese sido motivada a su condición de mujer. Se sabe de las diferencias sociales y económicas habidas entre hombres y mujeres, diferencias que se expresaban en forma práctica en la vida diaria, entre otras cosas, con los roles desempeñados por cada uno en el sistema social; incluso en la ley misma. El hombre ostentaba, como esposo, como padre, como hermano, un peldaño más arriba dentro de las formas y los contenidos esenciales de ese sistema-mundo. Ellas, de hecho y de derecho, con las respectivas excepciones²⁸, vivieron constreñidas al matrimonio, al mantenimiento del hogar y a la crianza de los hijos, en función de una división sexual del trabajo de la cual no había dudas.

Por el contrario sí se puede aseverar que la condición de menor no eximía automáticamente de una declaración, pues lo pudimos ver en otras causas en la investigación, donde había menores involucrados y no obstante fueron incluidas sus declaraciones.

El expediente cierra reafirmando las bases valorativas y morales yacientes en la mentalidad colectiva. El juez-alcalde reconocía que la pérdida de la virginidad de Rafaela causaba dificultades a la joven cuando llegase el momento de contraer nupcias con otro. Las palabras del alcalde son: "...el hecho nunca dejó de serles perjudicial a ésta y a sus padres, tanto en el honor de todos como el haber inhabilitado la muchacha para poderse

²⁸ Para este fascinante tema debe irse a la obra de Ermila Troconis, *Gobernadoras, cimarronas, conspiradoras y barraganas*, de Alfadil Ediciones, donde la autora hace un periplo sobre las vidas de seis mujeres que supieron superar los escollos de las diferencias por sexo.

matrimoniar fácilmente con otro” (Ídem). La sentencia y el significado de esta última frase protegían, más que a sujetos particulares, al paradigma de organización social pensado y hecho desde lo masculino. Será una merma social para el hombre que en su momento, desease casarse con Rafaela, la muchacha quien estuvo involucrada en un procedimiento penal en ocasión de un embarazo.

Los hijos tenidos fuera de uniones legales, aunque numerosos y perfectamente integrados a la sociedad en roles específicos y cierto escalafón, eran sin embargo una mácula en la familia idealizada del blanco. Su existencia no hablaba a favor de la universalización del sistema establecido.

Como último detalle, el alcalde condenó a Francisco a pagar los costos procesales, aduciendo el daño causado del que se habló.

De cualquier modo, por no haber sido una sino varias veces las ocasiones en que los amantes se encontraron, más que una violación, sería un raptó reiterativo o finalmente, un delito de amancebamiento con el agravante del embarazo ilícito. Queda también dentro de la filigrana del expediente y siendo los dos jóvenes, amantes, más que violador y violada o captor y presa, considerar su deseo de verse y amarse espontánea, natural y fogosamente; una actitud deliciosa para ellos pero que les impedía ver con claridad que para los demás era inaceptable, un delito simplemente.

Afortunadamente para los amantes, sobre todo para él, la sentencia fue la que fue. Para ella, no el tribunal sino la penalidad toda, especialmente la sanción social, le impuso la mácula del hijo ilegítimo y la de la pérdida de la virginidad, imposibilitándola para un futuro matrimonio público y regular.

8. Excesos y amenazas: lo ambiguo no da frutos

A. Hermenéutica

XXV. Acaso con el tiempo podrá descubrirse

Con certeza este caso de 1797, de apenas cuatro folios, ha sido clasificado en el archivo dentro de la categoría de *Excesos y amenazas*. No se descubre otra cosa en medio de los escenarios desplegados en él. No hay sentencia alguna, pero tampoco pudo observarse un litigio propiamente. La sumaria, confusa, refleja ambigüedades, dudas e imprecisiones respecto a la inculpación de un mayordomo llamado Juan de Soto, de encubrir desórdenes de un tal Juan Espinoza, posiblemente un sujeto de 25 años, la edad límite par9.a la mayoría de edad en estos tiempos. Un mayordomo, un empleado en una casa de hacienda, o en la hacienda misma, resulta de gran importancia sobre todo si los propietarios de la hacienda o los encargados están ausentes por algún motivo. De hecho el mayordomo podía tomar decisiones respecto al orden y funcionamiento de la unidad productiva a su cargo. Siendo un criado, con todo se dejaban bajo su cuidado los asuntos económicos inmediatos.

En efecto, el propietario de la hacienda de Estanques, don Mariano Verastegui, tenía como apoderado de la misma a don Juan de Marimón y Enríquez, con todo su

abolengo y su condición de doctor y canónigo magistral de la Santa Iglesia catedral. Investido con tales mitras y togas, procedió a formas causa o denuncia, mejor esto último, contra el mencionado mayordomo.

Pero algunos de los testigos del ambiguo aunque no inusual caso fueron tachados o declarados nulos, en virtud de existir una queja contra ellos de parte del imputado,

...por un atrevimiento de la mayor consideración que tuvieron contra las personas y hacienda quizás muy conexo con el asunto de Juan de Espinoza *que acaso con el tiempo podrá descubrirse* y hasta por influjo lo hicieron y también que Don Francisco Romero jefe de ellos es enemigo notorio de Juan Soto (folios 18 vto. y 19. Las cursivas son nuestras).

Aquellos testigos impugnados, además, eran amigos y deudores (folio 19) de Agustín Espinoza y de su hijo Juan de Soto, el de los desórdenes. Y el mismo Juan de Marimón expresó, en medio de la confusión, que tal vez lo ocurrido en aquella hacienda solo se sabría con el tiempo. Distinto sería si se tratase de una gran ciudad cosmopolita, donde la recusación de jurados, testigos o cualquier persona nombrada con fines específicos, transitaría caminos burocráticos y muy sinuosos, caso de ser posible. La ciudad de Mérida de aquellos tiempos, así como la comunidad alrededor de la hacienda de Estanques donde debieron tener lugar los hechos pretendidos, era apenas, sobre todo esta última, una vecindad de actrices y actores todos conocidos, entre los cuales, de haber alguna enemistad o amistad manifiesta, sería inmediatamente motivo para tachar una declaración, cosa de no ensombrecer o sesgar la decisión o el juicio de los involucrados. Tampoco se puede descartar, condición humana de por medio, una recusación artificiosa impulsada por confusas componendas cocidas al fuego rápido de la oportunidad, pero la inexistencia de indicios en el documento impide la certidumbre al respecto.

Es un episodio de cuya confusión no escapa ni el mismo sumario, del cual apenas se logra extraer, como posibilidad, sin que figure nada expreso, abuso de autoridad de parte de unos guardias, contra cosas y personas en la hacienda de Estanques. Pero la apertura del expediente procesal no fue hecha en ocasión de las acciones de la guarda, sino en ocasión de algo tan confuso y ambiguo como los desórdenes de un sujeto, tal vez acompañando a los guardas o más lógicamente, al momento del encuentro con éstos en la hacienda.

La sumaria, según dice brevemente el mayordomo Juan de Soto, fue remitida a la Real Audiencia de Caracas, en funciones ya desde en el año de 1786. Posiblemente la remisión a esta institución pudiera significar un paso a favor del mayordomo, en vista de que la misma había sido creada entre otras necesidades, la de mesurar los abusos de algunos gobernadores sobre los súbditos de aquellas provincias.

La Real Audiencia ejercía un permanente control de funcionarios e instituciones; asesoraba a su presidente-gobernador en materia de gobierno (real acuerdo); intervenía en los fueros militares; resolvía asuntos eclesiásticos en función de su Real Patronato; vigilaba el buen tratamiento de los indígenas; fiscalizaba la Real

Hacienda y legislaba sobre asuntos de diversa naturaleza, con una autonomía determinante para comunicarse con el Rey y su Consejo de Ministros de Indias, a fin de informarles sobre la administración en general y proponer soluciones acordes con el ejercicio de la soberanía real (Diccionario de historia de Venezuela, 1997, tomo 1 p. 308).

Pudo impulsar al canónigo a presentar la novedad ante el alcalde de Mérida Antonio de Amaya, sus relaciones personales y su compromiso con el dueño de la hacienda, bajo su custodia según él, constantes en las actas mortuorias del tal don Mariano Verastegui (folio 18). Empero la novedad denunciada no implicaba acto concreto o específico que sirviera para abrir una *litis* criminal. Sin litigio tampoco pudo haber sentencia respecto a este episodio de dudas y titubeos donde los hechos serán conocidos sólo merced el tiempo, según palabras de uno de los declarantes, como se vio.

De cualquier modo los excesos y las amenazas suelen caer en territorio de lo ambiguo. Tendría el denunciante y la autoridad participante, extraer del denuncia la especificidad delictiva o la desviación, según ley o tradición, de la supuesta acción del imputado. Pero tal especificidad no aparece en la fuente original consultada.

9. Concubinato, adulterio e incesto: lo que me gusta les disgusta

A. Hermenéutica

XXVI. Por mantener ilícita amistad con...

“Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparación en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis reynos y dominios, como principal obligación que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el vigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes (...) he resuelto, que con la mas rigurosa exactitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales...”

El Rey, 1705.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título V, ley VI, pp. 321-322.

(Manteniendo la ortografía de la época).

Una mujer, de nombre Manuela de Angulo, casada con un sujeto de nombre Isidro de Barrios, siendo acusada de concubinato o amancebamiento – fornicio, se decía – acudió ante el alcalde a exigir reparo ante tamaña acusación. Había ocurrido que dos hermanos suyos, junto con un tal Javier Rojo, habían hecho denuncia de la conducta ante

el alcalde de Ejido, posiblemente hacia finales del año de 1778, siendo que una solicitud de los denunciante al respecto había sido introducida el día 14 de enero de 1779.

No hay en el documento frase, detalles o información que hagan ver los motivos de estos hombres en última instancia, para activar el denuncia, salvo las esperadas formas morales o moralistas de la época, que instaban a los moradores de cualquier lugar a hacerlo. ¿Delaciones de soplonos para congraciarse con alguien, con el cura del pueblo, por ejemplo? ¿Para un fin no evidente en el documento? No hay forma de negar o afirmar nada al respecto, salvo observar la condición humana para darnos cuenta de que en toda época aparecen actitudes parecidas, terminando en grandes pleitos activados por pequeñísimos resortes moviéndose desde detrás del escenario de la vida.

La vehemencia de la mujer reclamando a las autoridades el hecho de haber asumido como cierto el punto de vista de los denunciante sin esperar su comparecencia o sus alegatos, hacen pensar en que aquella denuncia no estaba libre de distorsiones, por tanto algún interés de parte de los dos hombres, hermanos de ésta, según se vio.

Pero al mismo tiempo hubo el detalle de ser los dos hermanos, miembros del cabildo de la villa, hombres públicos por lo tanto, presentando un denuncia que los librase de la deshonor, la cual según ellos se produciría, pues dan por real la relación ilícita de su hermana, con quien no era su esposo. Dicen éstos claramente que estando siguiendo pleito Isidro Barrios (esposo de Manuela de Angulo)

...por concubinato que Andrés Benítez tiene con Manuela de Angulo nuestra hermana teniendo nosotros noticia cierta estar ya aprobado dicho concubinato con el supra dicho Benítez se nos hace preciso para que nuestra honra y buena reputación que nos y toda nuestra parentela gozamos y que nos suceda algún desafuero honra y perdición de almas el que vuestra merced en méritos de justicia que administra el imponerle las penas que por bien tuviere... (Folio 1).

La llamada a la reputación, algo necesaria e indiscutiblemente social, en esos tiempos, muy por encima del simple *qué dirán* de la actualidad, servía para la legitimación del denuncia, mostrando ser ellos seguidores de las normas de convivencia y de las tradiciones de la sociedad donde se movían. El caudal moral de la familia pudiera quedar irrecuperablemente lesionado en el torbellino de las relaciones maculadas aquéllas. La forma y el contenido de la solicitud de sanciones contra la mujer exhibían la condición de estar dentro del sistema-mundo; mientras aquélla no.

Uno de los denunciante, Sebastián de Angulo, había solicitado al alcalde amonestar a Isidro Barrios el marido, para que no admitiera – ni consintiera en su casa – al amante, refiriéndose a que debía ser instado a evitar la presencia de aquél. No se sugirió ninguna medida penal, con todo. Solamente imaginemos la reprensión del alcalde al marido cornudo.

La mayor parte del documento lo forma el descargo de la acusada, hecho en dos partes, una el 11 de febrero y la otra el 20 del mismo mes. Del mismo modo apela a tradiciones como la del honor propio y del marido, demandando reparo a su situación en vista de haber dado por hecho la autoridad, lo expresado por sus hermanos, “el libelo presentado por los Angulo”, dijo. Habló del “...escandaloso agravio que contra mí

presentaron en su tribunal Sebastián y Eusebio Angulo, asegurando ser cierto y estar justificado de público el concubinato que me han querido suponer...” (Folio 5); un discurso que, dada la ausencia de la declaración del marido y de la sentencia final, hace difícil una interpretación conforme a lo que se viene haciendo dentro de la investigación. No obstante, en su declaración, Manuela exhibe cierta coherencia y lucidez argumentativa, lo cual hace pensar, bien en un nivel mínimo de educación, un poco más allá del solo leer y escribir visto en declarantes de otros casos, bien en una asesoría de parte de un letrado. Esto último, más fácil de descartar en razón o según lo expresado por el propio alcalde del lugar, Luis Bernardo Quintero, quien manifestó – folio siete - la ausencia de letrados en el lugar, para la respectiva asesoría y el correspondiente dictamen.

En su queja señala al propio alcalde su error de haber dado tan pronta sentencia, sabiendo

...que ninguno puede ser sentenciado sin que primero haya ser legítimamente oído y vencido (,) mayormente cuando la parte solicita la contestación para su defensa (,) para poder pronunciar legítima sentencia (;) verdaderamente que *no hallo disculpa que aplicar a vuestra merced para una producción tan repentina en materia tan grave de que se ocasionarán penosos resultos como ya se experimentan...* (Folio 5, itálicas nuestras).

La mujer afectada sabía que debió ser oída antes de procederse a dar por cierto lo afirmado por los testigos. Y aunque no se menciona en el documento ley o disposición alguna al respecto, pareciere aducía la ley X de Carlos III, de 1788, en virtud de la cual los alcaldes no debían admitir las causas “superfluas ó maliciosas”, ni omitir “las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos” (Novísima recopilación, 1805, libro XII, título XXXII, p. 447).

Del claustro del texto puede extraerse tal vez que la causa devino en un contrapunteo, una contienda de dimes, diretes y distorsiones malintencionadas – Manuela habla de “cuatro declarantes (que) sólo dicen de oídas pero con esto nada prueban...” (Folio 6) – de la cual no pudo concluirse nada en claro, salvo la aparente 'sentencia' apresurada en cuestión. Según la declaración de aquella mujer, lo ocurrido fue una riña de las habidas comúnmente entre marido y mujer, con voces y gritos, los que oídos por la madre de la mujer, viviendo una pared de por medio, entró armada con un palo descargándolo sobre Isidro Barrios, el marido, dejándole lastimado y ensangrentado. Procura probar la mujer la falsedad de lo declarado por sus hermanos, haciendo ver las contradicciones de éstos al alcalde: al mismo tiempo dicen ser público el concubinato y haberlo sabido por intermedio de su marido, a quien vieron lastimado; cosa perfectamente posible; o dicen haberla encontrado in fraganti el marido.

Pudiera extraerse también un pleito legal iniciado por el marido a raíz de la pelea con su mujer, especialmente después de la intervención de la madre, basándonos en la frase “...que Javier Rojo nuestro primo está siguiendo *litis* por concubinato que Andrés Benítez tiene con Manuela de Angulo nuestra hermana... (Folio primero), pero tal

interpretación no encajaría con otra frase, dicha y escrita tres veces en la sumaria, sobre las declaraciones de la mujer, hechas *con licencia del marido*, se lee.

Se descarta del mismo modo la posibilidad para los hermanos de recibir algún beneficio en dinero por vía de la ley, pues no lo prescribía, salvo cuando la mujer amancebada era soltera y hacía vida con un hombre casado. Si eso ocurría, posiblemente se aplicaría contra éste la vieja ley I de 1387 de Juan I, la cual disponía la pérdida de un quinto de sus bienes y puesta en poder de los hermanos y exhibidos por estos para la dote, cuando la mujer casare. (Novísima recopilación, 1805, libro XII, título XXVI, p. 419). Y otra disposición legal más cercana en el tiempo y en materia, la ley II de 1400 de Enrique III tampoco, ya que se refería a hombre "...que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba..." (Ídem, manteniendo ortografía de la época); aquí la pérdida de los bienes que prescribe la ley contra el amante, deben ir al tesoro real y no a denunciante alguno.

Beneficios al margen de la ley pero incluidos dentro del flujo normal de la cotidianidad, en ningún tiempo imposibles, quedarían fuera de los predios del documento consultado, formando parte de consideraciones más especulativas y necesariamente excluidas aquí.

A lo largo de este documento procesal, apenas pudo observarse una pequeña referencia al mundo de la religiosidad y sus expresiones externas formales – "...la injusta pérdida de mi honor, dijo Manuela, como patrimonio del alma..." (Folio 6 vto.), tan frecuentes para la época. Se hubiesen esperado llamados a la moral, una mención a Dios, a los sacramentos o a otros símbolos sagrados, dado el tipo de falta o delito supuestamente acometido, como lo es el adulterio, para el cual la moral y la Iglesia, ambas como una sola entidad, disponían drásticas penas. Ni siquiera un llamado a frenar el apetito carnal.

Dice Rodríguez muy a propósito: "La legislación sobre desigualdades (refiriéndose a las de tipo socio-racial) tuvo muy en cuenta que las penas civiles no bastaban. La iglesia era fundamental en todo este asunto y fue requerida por el Estado para hacer causa común para contener las ofensas a Dios y las pasiones violentas de los jóvenes" (1998, p. 57). Pero la ausencia de la sanción eclesiástica o de elementos ético-religiosos no implica necesariamente su ausencia en la sociedad merideña. Muy por el contrario, otros muchos documentos originales, las fuentes secundarias y la historiografía en la materia hablan de esta sociedad como celosa de su herencia y tradiciones, donde se incluye en primera instancia la religión.

El mundo colonial era, especialmente en los predios de vida del hombre y la mujer blancos, un mundo formalmente ceñido a los valores del catolicismo. Pero como en todas las épocas, una cosa es el deber ser, la situación ideal e idealizada y otra la realidad. Las leyes, tanto mundanas como religiosas por ejemplo, proscribían las uniones sexuales sin la bendición de la Iglesia; de igual modo se condenaba el adulterio – como el de Manuela -, o el incesto, el rapto, el estupro; pero se sabe que de hecho, el gran mestizaje y el proceso de población de América debe buena parte de sus cifras a la lascivia y el desenfreno, rara vez controlados por disposiciones reales o arzobispales. Ni siquiera el terrible control – control social – de las miradas indiscretas, los chismes, los corrillos y la censura del qué dirán han detenido amantes, a la hora de sus entretenciones.

Los amantes de lo prohibido tenían sus supervisores y enemigos (...) No obstante, esas miradas eran más difíciles de burlar que la justicia misma. Así como la vida privada era prácticamente inexistente, o conocía otras connotaciones muy diferentes a la actual, los descarriados eran víctimas del acecho de familiares, amigos y extraños (Rodríguez, 1998, p. 16).

Sin una sentencia final, hemos de suponer una mujer culpable en razón de la formal y real subordinación de ellas, por debajo de los hombres y aún cuando su argumentación fuera impecable; y de la otra parte, un hombre quedado sin esposa, simplemente.

XXVII. Cuando menos pensaba, ¡zas!, se aparecía el hombre por allí

De los 53 procesos sumariales registrados en el Archivo Histórico de Mérida entre 1779, año del caso más antiguo y 1830, año límite de esta indagación, bajo la categoría de Concubinato, adulterio e incesto, este es uno de ellos, cuyo registro se inicia por denuncia adelantada en la villa de Ejido de Mérida el 23 de mayo de 1822, por una tal Manuela de Angulo, quien sufría las aventuras de su legítimo esposo Pedro Sánchez. No obstante por lo que dice la mujer, el asunto del adulterio fue mucho más que una fugaz aventura amorosa, si se toma en cuenta que el sujeto tenía cuatro años entendiéndose y tratando con otra mujer, según la denunciante. "...Por el escandaloso concubinato que se ha tramado contra la referida Rafaela (la supuesta amante) por el espacio de 4 años en cuyo tiempo ha padecido (la mujer denunciante) innumerables tropelías y castigos que le ha hecho su marido hasta el punto de verse sacrificada su vida..." (Folio 151). Así se atrevía la esposa, en un contexto social y moral más bien inhibitorio para las mujeres, particularmente si se trataba de asuntos como el adulterio, posiblemente un penoso tormento para ellas. El adjetivo para calificar en aquellos escenarios a quienes se atrevían a una denuncia contra el marido era el de '*temerarias*'. Lo vemos en Quintero (2007), donde se expone que tal temeridad era numerosa, a juzgar por los procesos que reposan en el archivo de la Academia Nacional de la Historia, visitado por esta autora a los efectos de su trabajo citado.

Una denuncia después de cuatro años pudiera parecer tardía o inaceptable, pero en otros contextos sociales o históricos. Por la última de las tropelías del marido el alcalde primero de primera elección decidió proceder criminalmente, por la posibilidad de resultar según el propio documento, "fatalísimas consecuencias".

En un mundo donde las aventuras amorosas de hombres con mujeres no solamente eran toleradas sino esperadas, a pesar de ser cosa '*escandalosa*', la cuantía de sumarios registrados en este renglón con toda seguridad refleja apenas una parte de lo que fue, pues el temor de la mujer a las represalias del marido furioso las inhibía de hacer el denuncia de este delito. Rodríguez (1998) reporta otro caso muy similar ocurrido en 1784 en la ciudad de Caracas, en el cual la agraviada se quejaba ante el gobernador y capitán general mediante una carta donde

...expresaba toda su amargura de hembra de alma blanca, herida en lo más íntimo de su feminidad. Ella había sido despreciada, ignorada y abandonada por su marido, hechos que le traspasaban su corazón, por la competencia de una mujer ordinaria que había tomado su puesto desde hacía muchos años y para quien pedía su reclusión en el hospicio de esa ciudad de Caracas... (p. 69).

No obstante en el caso estudiado ahora el alcalde interino envió – el sumario habla de expatriación y de destierro - a la amante hacia otro pueblo de la jurisdicción, San Juan; y luego a otro, el pueblo de Bailadores, de la misma provincia. Pero hasta allí llegó el amante, según las declaraciones. Sumisión de la una al otro, de nuevo. Las mentalidades en aquel entonces, maceradas en los valores de la religiosidad católica, se ocupaban de indicar las virtudes que debían de seguirse, especialmente por las mujeres, como modelo de obediencia y sumisión al hombre. Citando el libro *La formación de la mujer cristiana*, de 1523, especie de catecismo, Quintero (2007, p. 95) se refiere a la castidad, como primera virtud de la mujer de bien, de la cual derivaban las demás virtudes femeninas, el pudor, la templanza e inclusive la frivolidad, sin dejar de lado la humildad y la buena disposición para las tareas de la casa, “...los oficios de su propio sexo...”, solía decirse hasta hace poco. Efectivamente, la castidad se le exigía, para evitar los *desarreglos públicos, notorios y escandalosos* del adulterio; la humildad, para garantizar la obediencia, la disposición a la cría de los hijos y la administración de la casa.

Lo interesante aquí es la remisión de la mujer amante, inculpándola de los problemas que pudieron causar ambos amantes, sin mencionar la ausencia en el sumario de la declaración del hombre. Las circunstancias se conocen, son similares a las que rodean los delitos en categorías como Concubinato, Maltratos, Rapto. Son las mismas circunstancias donde las mentalidades ubican como aceptada y dentro de lo dado, la supremacía de los hombres sobre las mujeres. Los amoríos no eran en nada diferentes a otros, juzgando lo dicho por la amante en su declaración. Entre otras cosas, se refirió a que “...cuando la expatriaron para Bailadores le parecía que esa era la solución pero cuando menos pensaba se aparecía por allí a pesar de (los) 3 días de camino...” (Folio 154). Si el sujeto seguía apareciéndose se trataba sin duda de una aceptación por parte de ella. Y agregaba ella en su declaración, ser falso lo dicho por los testigos en relación a que su amante “...le suministraba todo”, siendo que

...el mayor costo que a tenido fue el pagar los derechos de entierro de una niña que falleció cuando estaba en Bailadores y que después que vinieron del referido Bailadores solía traer de la hacienda del referido Sánchez uno u otro racimo de plátanos como también algunas panelas de dulce (*Ídem*. Ortografía similar a la del original).

Una muestra de sinceridad que no impidió al alcalde establecer su sentencia el 25 de mayo, dos días después de la denuncia. Cúlpese a Rafaela Marquina de amancebamiento público conservado por tanto tiempo contra Pedro Sánchez, se lee. Pudiera seguirse, a falta de otra información en el documento, que el amante no recibió ninguna condena, a pesar de la existencia de una ley muy antigua, de 1387, ya citada

para la causa 23 (véase) y de la cual suponemos con vigencia para la época. Según la ley el hombre casado amancebado con otra, debía perder el quinto de sus bienes por cada vegada que se le hallaren, es decir, por cada siembra. Así también decía la ley que “tornando á vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare (...) y si no hubiere quien lo acuse, la parte del acusador se aplique á las obras pías que á la Justicia paresciere” (Novísima recopilación, 1805, libro XII, p. 419). Eran las leyes españolas tratando de reforzar el modelo de familia que garantizaba la propiedad y la continuidad del modelo social de organización.

Posiblemente esta ley estuviera derogada ya al momento. La guerra había hecho fenecer la dominación española. Sin embargo una ley derogada, así como su puesta en vigencia, no significa o causa automáticamente, cambios conductuales, sobre todo en un colectivo el cual ha estado por años sumido en su sistema de valores. De ello se extrae que aun cuando la ley pudiera haber quedado sin vigencia, no debió ocurrir lo mismo con sus contenidos cualitativos o de fondo, o sea las mentalidades valorativas, las cuales exhiben y han exhibido a lo largo de la historia del mundo, una fuerte resistencia al cambio. Si la ley carecía de vigencia, no carecía de sentido. Su fondo jurídico ordenador – valga el pleonasma – de supremacía del hombre sobre la mujer y de conservación de un status quo de defensa del rol patriarcal activo determinante y dominador de los sujetos masculinos, se mantuvo impoluto llegada la etapa de independencia.

B. Perspectiva criminológica

Las etiquetas que identifican al desviado o desviada, forman los casos de esta categoría de delito. A partir de un concepto preexistente en la sociedad, resultado de acuerdos tácitos o expresos, reproducidos por la crianza y la socialización, transmitidos de una generación a otra, la idea del bien y el mal, de lo benéfico y lo perjudicial, los hombres y mujeres se edifican su mundo, lleno de referentes, de nociones y conocimiento, imprescindibles para la vida, creando en el camino, estereotipos o tipificaciones de acción y conducta, de las cuales emerge finalmente el concepto de delito y todas las nociones cercanas a él o intermedias: desviación, contravención, falta, anomalía, ilicitud, tropelía, crimen, quebrantamiento.

El delito es una acción u omisión que quebranta el orden, violando una ley jurídica, natural o tradicional, que debe recibir una pena o medida de castigo o control, acordada por la sociedad, la cual ha recibido un daño merced a aquella acción. Entonces, girando alrededor de la noción coherente de lo malo y de lo bueno, las etiquetas o prejuicios señalan quién es 'malo' y quién es 'bueno'. Las etiquetas negativas o asociadas a lo que la sociedad define como 'malo' o nocivo, dentro de su sistema de valores, son impuestas a quienes ejecutan las faltas o delitos. Su uso o reiteración han llegado a crear tipos delincuentes, como en las sociedades estudiadas, donde hubo la idea de que el indio, por ejemplo, como colectivo humano, por naturaleza tendía a la holgazanería, a las borracheras, a la insensibilidad.

Las improntas son finalmente, un lenguaje, que aclara y oculta, como todo lenguaje, en medio de sus usuarias y usuarios que lo elaboran, lo ponen a punto en el día a día, lo comprenden. Y por intermediación del lenguaje llegan a comprender; viven.

No es a partir del sujeto sino a partir de conjuntos de ellos, ubicados en un mundo cultural, que la penología elabora sus discursos y sus actos, para luego legitimizarse. Los ejecutores del delito, los receptores o víctimas, los condenados y los censurantes, todos comparten un mundo, un lenguaje. La amistad ilícita, el amancebamiento, las relaciones nefandas, el escandaloso adulterio y los desarreglos públicos, son todas síntesis lenguajísticas de un mundo celoso de sí, identificando y señalando por la etiqueta, sus formas negativas.

10. Contrabando: Contradanza del tabaco

A. Hermenéutica

XXVIII. "...una tachuelita con la arca de toro de plata" había en sus pertenencias

"Mandamos, que no pueda haber estudios de Gramática en los hospitales donde se crían niños expósitos y desamparados; y que los administradores y superintendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y particularmente al ejercicio de la marinería, en que serán muy útiles por la falta que hay en este Reyno de pilotos."

El Rey, 1623.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro VII, título XXXVII, ley I, p. 687.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Se inició la causa penal el 27 de enero de 1787, contra quien se llamó María Gregoria del Toro, en vista de la tenencia en su residencia, ubicada en el pequeño caserío de Cacute, jurisdicción del pueblo de Mucurubá, de seis onzas de chimó, producto derivado del tabaco cuya obtención, beneficio y comercialización eran monopolizados por la Corona bajo lo que se llamó estanco del tabaco, estanco mediante el cual el Tesoro real pretendía incrementar sus menguadas rentas.

En efecto, el cultivo y venta de este bien fueron libres hasta 1779, cuando entró en vigencia una cédula real datada en Aranjuez el 24 de junio de 1777, que dispuso tal estanco para las provincias de Venezuela, Maracaibo, Cumaná, Guayana y las islas de Margarita y Trinidad. La Corona justificó la medida aduciendo se aprestaba para una inminente guerra contra Inglaterra.

Ciñéndonos a Arcila Farías (1973), el estanco, a la par que produjo rápidos beneficios al Tesoro Real, del mismo modo produjo el malestar y la protesta de los habitantes de las provincias, quienes vieron mermados sus ingresos merced al pago fijo establecido en la misma real cédula, la cual ofrecía las alternativas del estanco propiamente dicho, el impuesto del que se habló, o el arrendamiento de las tierras

productoras. El inicio de las acciones bélicas contra Inglaterra, aliada a Francia, en junio de 1779, el mismo año de la activación del estanco, agravó la situación y el malestar continuó por otro tiempo, sin que las autoridades lograsen ponerle remedio. Y en efecto, toda restricción o prohibición de producir y comerciar genera tarde o temprano formas paralelas subrepticias de producción o comercio. La Corona a través de la misma medida, monopolizaba la venta al mayor y al detal del tabaco y sus derivados, alimentándose la sed de consumo o posesión mediante el mercado negro. María Gregoria del Toro era apenas uno de los muy numerosos casos. Ella apenas mantuvo una cantidad muy pequeña, pero de igual modo violaba una disposición fiscal que el teniente visitador del resguardo²⁹ de la real renta del tabaco en Cacute estaba obligado a combatir.

Es oportuno hacer mención que para el momento Mérida no es ya la capital de su gobernación. La provincia de Maracaibo había sido anexada a ésta desde 1676, por Real cédula de Carlos II del 31 de diciembre, cuando fue desincorporada de la provincia de Venezuela (Caracas), creándose entonces la gobernación de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo, con jurisdicción sobre los territorios poseídos por ambas provincias hasta ese momento³⁰. Y en 1678 Mérida dejó de ser capital, dándole tal primacía a Maracaibo pero traducándose para Mérida en mayor dilación administrativa, aparte de su mayor dependencia comercial. Tal unificación, no exenta de rivalidades y resentimientos habría de finalizar en 1810, cuando Mérida, en ocasión de la independencia respecto a España, se separó de Maracaibo y regresó a lo que había sido.

Pero antes de este gran movimiento se dio la conocida rebelión de los Comuneros de Venezuela, en 1781, inspirada en la que a su vez había surgido en la villa del Socorro, en el virreinato de la Nueva Granada, en el mismo año. La rebelión de Venezuela, habiendo partido desde la parte andina de la provincia de Mérida-Maracaibo, fue contra el establecimiento en Caracas de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en 1776, hecho administrativo que habría de afectar notoriamente la independencia hacendística de cada uno de los gobernadores y ayuntamientos regionales, la merma económica para hacendados y comerciantes y por tanto para toda la provincia. El detalle de la rebelión es que parte de la represión contra ella vino no solamente desde Caracas sino de la propia Maracaibo, cuyo gobernador continuó su adhesión a las políticas económicas del monarca español, a pesar de haberse quejado de la pobreza de la región, señalando

...eran excesivos los caudales que salían por concepto de pago de prelados, catedrales y abonos del clero, sin que retornara a la Provincia ningún beneficio para 'atender el cuidado de las haciendas y el reparo de las infinitas casa arruinadas' (Muñoz Oraá, 1971, p.70).

Fue esta situación – y la del estanco del tabaco – la desencadenante de la rebelión de Mérida de la cual se acaba de hablar.

²⁹ Resguardo quiere dar a entender, monopolio; actividad reservada o resguardada sólo a la Corona española, en virtud del estanco al cual ya se ha hecho mención. Siendo así, a los fines de resguardar la actividad y sus ganancias de la explotación por parte de particulares sin la debida licencia, la intendencia o Hacienda real enviaba a los visitadores o supervisores, pero también a similares fines creó una burocracia permanente, la de los fiscales indianos.

³⁰ La jurisdicción fue: Mérida, la villa de San Cristóbal, La Grita, Gibraltar, Barinas, Pedraza y Maracaibo, dependiendo de la Audiencia de Nueva Granada. En 1786 Mérida habría de sufrir otra escisión, al ser creada la provincia de Barinas.

Y éste, y los otros procesos de contrabando estudiados, son ilustrativos de las severas limitaciones de quienes cometían el delito. Véase al respecto, que el teniente visitador y sus guardas habían encontrado el 27 de enero de 1787 en uno de los aposentos de la casa de la acusada, según se relata en la sumaria, "...un taparito de chimó medio con una media libra que alcanza 6 onzas en bruto y dos cucas vacías,..." con residuos de chimó (folio 5).

Como muchos o muchas en circunstancias parecidas, la imputada se defendió incriminando a otros, diciendo que tal chimó lo había guardado una criada que tenía y que según su testimonio, se encontraba *'atarantada y asustada de los guardas'*. A su vez manifestó que ésta lo había recibido de un mozo de Barinas, del cual ignora su nombre. En el mismo momento lo tomaron en calidad de sospechoso y dijo que la esclava o criada tenía escondido en los montes inmediatos a su casa una ¿botija o vasija? pero que no sabía cuánto pesaba.

Las evidencias revelaban a María Gregoria, pero el sistema penal, ante un delito del cual puede interpretarse como lesionador de los intereses económicos del tesoro real en última instancia, no pudo hacerla presa por encontrarse enferma; empero el 28 de marzo del mismo año procedió al embargo de sus bienes: su casa junto con las labranzas y animales que se depositaron en forma de derecho. Véase:

...se procedió al embargo de los bienes de María Gregoria de Toro por parte del Teniente de Visitador de Resguardo de Real venta de tabaco: ocho vacas cuatro paridas y 4 honrras = tres sillones de muger con repages = una tachuelita con la marca de toro de plata = otra id con la misma marca = dos cocos guarnecidos en plata = = otro mas chico guarnecido pero sin pie = dos cucharas y un tenedor de plata con la marca de toro = una palangana de estaño = dos mulas, una baya y la otra parda = un mulato esclavo de color de 15 años. Estos bienes fueron depositados en Felix Candales vecino de Escaguey" (Folio 5 vto de fecha 28 de marzo de 1787. Mantenemos ortografía de la época).

Se aplicó el embargo de bienes, desproporcionada medida si vemos no todos eran bienes accesorios sino también su propia casa y los animales útiles.

Como se ha visto, se aplicaba muy especialmente mientras duraban las averiguaciones y como fiel garantía, no sólo del pago de los costos del proceso sino como presión contra los imputados. Esta pena debió cobrar su vigor o sentido pecuniario pleno en los distintos juicios en los cuales era aplicable, cuando no había acuerdo entre las partes, cuando los inculpados no aparecían o se encontraban fugados. Además, aunque era una pena muchas veces severa, tomando en cuenta que la mayoría de sus receptores vivían de los bienes que se les embargaban, al mismo tiempo evitaba la aplicación de otras penas corporales, como el destierro o la muerte. Las autoridades se conducían entonces, conforme a una lógica de la necesidad; un razonamiento donde aplicando justicia (el término no significa necesariamente aplicar siempre severas penas), mostrando la presencia de la autoridad y su libre accionar ante faltas y delitos, resolvían el objetivo último de ésta como lo era la convivencia entre los actores sociales.

De cualquier forma se debe hacer notar la poquedad del delito y la presencia de la *realidad vital*³¹ humana, ablandando el bastón de la justicia o mostrando lo absurdo de una pena ante aquel contrabando insignificante. Una vez más, puede decirse en relación al control social del mundo donde se desarrolló el caso, no como extremo o severo, sino lo contrario.

Después de reconocido el chimó, ubicado, decomisado, pesado y valorado, se le participó al visitador, que María Gregoria se encontraba ya restablecida de su enfermedad y por lo tanto era necesario conducirla presa a la ciudad de Mérida. Así se hizo y el 22 de mayo se le tomó su confesión, en la cual dijo ser mayor de 50 años, de religión católica y viuda. No obstante, sin que aparezca razón alguna en el expediente, se mandó suspender la confesión y María Gregoria fue liberada de todo cargo el 23 de mayo. La sumaria no expone razones de ningún tipo para esta suspensión.

¿Qué pudo llevar a la autoridad a esta decisión? En el expediente figura que el sujeto de quien habla María Gregoria en la declaración, de nombre Juan Nepomuceno Torres, cuando fue aprehendido se refirió a que una criada que tenía la imputada en su casa tenía oculto el chimó en el monte y que no se pudo tener razón de su paradero. ¿El sistema penal se inclinó por condenar al mozo, quien según se expone en el expediente, había llegado procedente de Barinas junto con unos peones y por otro lado, a hacer recaer el delito sobre la esclava o sirviente de María Gregoria? No hay noticia de esto parecida o aproximada en todo el sumario, empero la forma brusca en que se suspende la declaración de la primera inculpada, el poco peso o valor del chimó confiscado, el desembargo de los bienes que le habían sido embargados a aquélla, la no aparición de la criada y finalmente, la fuga del mozo desde su lugar de reclusión, conforman indicios hacia una decisión de cierre de la causa con base en la imposibilidad de procesar al mozo y a la criada; el uno se había fugado; de la otra, se ignoraba su paradero y su ama dice de ella haberse asustado por la presencia de los guardias.

No es difícil tampoco extraer que las autoridades finalmente – y dados los detalles dichos por María Gregoria – sentenciaron a su favor al concluirse no ser otra cosa que la tenencia de tabaco comprado al detal en alguno de los establecimientos ‘estancados’. El mozo por su parte, tal vez se encontraba buscando la manera de hacerse con un poco del producto, dada la prohibición de su tenencia y comercio, aunque nunca de su consumo. Las llamadas ‘*cucas*’, probablemente sean algún tipo de recipiente o envase, dado que se dijo de éstas estar vacías. Pero también han podido ser alguna especie de disco hecho con la pasta del tabaco, el chimó simplemente, para el consumo cotidiano de quienes habitaban la casa de María Gregoria.

En breves palabras, la declaración de María Gregoria Toro, juzgando en estricto sobre lo que puede extraerse del sumario, pudieron resultar suficientes para liberarla.

³¹ Siendo un trabajo que bebe de la sociología cualitativa de Weber, Maffesoli y Schutz, entre otros, queremos introducir este término para designar el hecho de toparse alguien con su yo en medio de sus circunstancias – sus coordenadas de la matriz social, diría Schutz – y desde él actuar, haciendo uso de los recursos que como persona en medio de una comunidad posee. La mentira, la súplica, la verdad, el interés oculto tras una acción de apariencia, el llanto, la repetición de lo que se oye tradicionalmente, son algunos. Un caso criminal o penal, al momento de ser llevado por las autoridades, puede a su vez ser arrastrado por esta corriente de *realidad vital*, moderando una pena o flexibilizando la acción de una autoridad.

Una interpretación de su liberación y de la formación de causa contra los otros dos sujetos mencionados, sobre la base del peso social de ella – su ‘*calidad de gente*’ –; sobre la base del rol social del mozo mencionado, posiblemente un campesino arriero, o finalmente sobre la base del peso social que implica el poseer una criada, pudiera inferirse débilmente de un pequeño detalle presente en la sumaria: María Gregoria del Toro contaba entre sus bienes, con “...una tachuelita con la marca de toro de plata (...) otra id con la misma marca (...) dos cucharas y un tenedor de plata con la marca de toro... Si eso fue así, estaríamos ante una mujer con algún vestigio de renombre, dada la presencia del blasón de su apellido entre sus enceres. Se sabe, la raigambre era símbolo de status social. Si María Gregoria poseía objetos que hablaban de su apellido, era por el carácter linajudo del mismo. Si ella no era ya para fines del siglo XVIII una digna representante de la alcurnia colonial venezolana, quedaban los recuerdos, concretados en su ya menguada platería, recuerdos que se movieron y activaron a la hora de suspender su confesión y de dictar la sentencia que conocemos.

Pero adicionalmente poseía “...dos mulas, una baya y la otra parda (y) un mulato esclavo de color de 15 años...”. Y estos bienes sí que fueron en aquella sociedad agraria una manifestación, aunque muy pequeña, del peso social. No es posible probar lo que se está afirmando. El sumario no expresa nada parecido; sólo aparecen unos objetos simbólicos que un esclavo o una criada no podrían tener, de conformidad con el sistema social estamentario existente, el cual daba identidad y presencia social reconocida a los vecinos; y estos no eran otros que quienes poseían un mínimo de bienes materiales. Criados y esclavos, sobre todo estos últimos, ni siquiera tenían otro apellido que el de sus amos. La causa se diluyó entonces con los resultados de la liberación ya anunciados.

Era la sociedad estamentaria expresión de esa sociedad cerrada establecida tiempo ha en la península, avivada por la Iglesia y la fe, a los fines de discriminar a quienes no eran católicos practicantes – protestantes, herejes, otomanos, judíos, gitanos, moros, moriscos, mudéjares – de quienes sí. Esto, viniendo de una necesidad de organizar un mundo, una nación, en medio del espíritu de reconquista. Con ese espíritu llegan los conquistadores al Nuevo Mundo.

La estratificación social no era solamente un asunto de hecho, como hemos visto, girando alrededor del sistema-mundo europeo, sino de Derecho. De esto es fiel ilustración la ley citada que da inicio a esta interpretación, ley la cual ubicaba el rol y el oficio legítimamente a desempeñar por cada una y cada uno, según su calidad.

Finalmente el 18 de diciembre de 1787 la persona quien fuera designada para servir de depositario o sea, Felix Candales, entregó los bienes depositados a María Gregorio Toro. Y en Cacute, el 21 de diciembre ésta declaró haber recibido de aquél todos los bienes. Concluyó esta causa.

XXIX. Cada objeto una vida, cada objeto un testigo

“En la persecución, arresto y castigo de toda clase de malhechores, que tanto infestan el Principado de Cataluña y demas provincias del reyno, debe procederse por las respectivas Salas del Crimen, y demas Justicias, como hallaren por mas conveniente; sin que las sirva de obstáculo, que cualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe

perderse por el mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen y exciten competencias sobre el particular.”

El Rey, 1793.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, ley II, p. 317.

Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Esta causa se inicia en San Cristóbal, actual estado Táchira el 22 de mayo de 1789, llevada por don Juan Ballester, visitador del resguardo de la Real Renta de tabaco en el departamento de la Real Factoría de Bailadores, contra Manuel y Tomás Vásquez por fabricación de chimó, derivación en pasta del tabaco y cuyo procesamiento y comercio se encontraba ‘estancado’ o en otros términos, monopolizado por la corona desde 1779.

Quien sin autorización procesare tabaco para obtener cualquiera de sus productos cometía entonces un delito contra el tesoro real. Un delito fiscal y por tanto bajo jurisdicción de los fiscales indianos de Hacienda y no de alcaldes, gobernadores o sus tenientes³², como los demás asuntos criminales ordinarios. De hecho, los tribunales ordinarios o audiencias conocían sólo por apelación.

Se habían descubierto unos hornos donde se *ambiraban* (folio 298) tabaco clandestinamente para la fabricación de chimó³³. Probablemente el escribano usó un vocablo con el significado de hervir o cocer, se hervía tabaco, quiso decirse. Tal vez una palabra cercana a *almirez*, aunque éste designa una especie de mortero o triturador. Otra posibilidad es alguna forma de virar, voltear en el horno para secar las hojas antes de ser molidas.³⁴

El visitador, un funcionario de la Corona que cumplía funciones de inspección en organismos administrativos y a sus distintos funcionarios, o sea un visitador itinerante de Hacienda, en la ronda a su mando, examinó aquellos montes y quebradas y encontró a un muchacho hijo de un tal Salvador Pérez a quien obligó a hacer el recorrido por el lugar, encontrándose dos hornos sin fondo donde recientemente se podría observar el tabaco *ambirado*, hallándose también el bagazo, algunas *escurreduras*, entiéndase escurriduras, en dos canoas de madera, el caldo o *ambir*. En presencia de los funcionarios de la ronda el muchacho negaba la participación de otros sujetos en el cocimiento y los hornos, tal vez por no involucrar a sus padres, manifestando ser los responsables Manuel y Tomás Vásquez, del sitio de Caneyes, a quienes había visto *ambirando* el tabaco en los referidos hornos.

Cuando fue establecido el monopolio la Corona utilizó el método de registrar a partir de un censo, a cada productor en todo el territorio de la provincia, para luego

³² Como se ha visto, la ciudad de Mérida no es al momento capital de la provincia; por tanto no es un gobernador quien ocupa el más alto cargo político-militar-administrativo, sino un teniente de gobernador.

³³ Del tabaco (*Nicotiana tabacum*) o de las hojas de la planta, una vez trituradas, cocinadas al fuego y maceradas, se extraía una jalea o pasta negra opaca para mascar, llamada chimó – o chimú – en una vieja costumbre extendida especialmente en ambientes rurales. Los campesinos usan hoy día el chimó, especialmente en Los Andes y el Llano, pero jóvenes y adolescentes en las ciudades, por rebeldía, rechazo o manifestación de choque contra quienes representan autoridad, padres, profesores, la usan también, aflorando así nuevos criterios estéticos y visuales en la relación con éstos y con sus pares.

³⁴ Eduardo Osorio (1996, p. 62), bebiendo de Arcila Farías y su Historia de un monopolio: el estanco del tabaco, aclara el significado del vocablo ambirar, refiriendo se trata de macerar las hojas en su propio zumo, especialmente el de los cogollos de la planta, para incrementar el aroma, el cuerpo y el sabor del producto.

otorgar la respectiva licencia o cupo, sin la cual toda producción o comercialización era delito. Eso explica que todos los procesos de contrabando estudiados, sean de tabaco, rubro con el cual España obtenía ganancias con las cuales amortizaba parte de su enorme deuda.

Los testigos declarantes, guardas o guardias funcionarios de la Real Renta del Tabaco, Manuel Casanova, Tomás Márquez y Joseph Pastor Sánchez coinciden en su testimonio: vieron en Caneyes, el sitio de la denuncia, dos hornos y dos canoas con bagazo de tabaco. Uno de los testigos, el guarda Manuel Casanova, se refirió a Tomás y a Manuel como delincuentes, trayendo a la causa, de inicio, la impronta que los comprometía. La administración de justicia tuvo así unos nombres para el pregón. No obstante, no era únicamente por la voz de aquel guarda que los imputados cobraban tal etiqueta. Las mentalidades una vez más, envolviendo los actores dentro de un tipo particular, habían fertilizado la tierra.

Los funcionarios de justicia procedieron entonces a calcular la cantidad de tabaco procesado y hallado, a partir de los peritos que al respecto convocaron, los cuales determinaron en diez cargas la cantidad hallada.

Dado los testimonios, se procedió a embargar los bienes de los imputados, habidos en el sitio de Caneyes: una casa con sus puertas; veinticinco *sartes*, quiere decirse sartas, ristras, de tabaco en rama *entroxado*, quiere decirse, entrojado, puesto en una troja o especie de plataforma ligera hecha con pequeños troncos y ramas de plantas, entretejidas a manera de catre para guardar utensilios o para madurar y secar las hojas del vegetal; treinta y cinco *sartes* del mismo fruto colgado; dos catres con sus barandillas; un pabellón, banderola de manta rayada usado; una *caxa*, una caja con cerradura³⁵ y una mesa. En pocas palabras, los bienes embargables y por supuesto, el producto clandestino. Cada objeto una vida, cada objeto un testimonio, utilería de los escenarios históricos.

El embargo fue hecho en ausencia de los acusados, nombrándose depositario de los bienes a un tal *don* Antonio Maldonado vecino de este sitio, quien no sabía firmar, circunstancia que sin embargo no le impedía ostentar el apelativo de don, reservado para las personas principales en la época, generalmente señores con un mínimo de caudales o bienes. De hecho, el uso de tal distinción se vincula con el significado originario de la palabra, pues ésta originalmente significa regalo, gracia o merced, algo recibido por donación de la naturaleza o de Dios; y se tiene como merecido y transmisible a los descendientes. Las mujeres importantes, casi siempre por ser esposas o hijas de un don, también se hacían merecedoras de tal distinción, en la forma femenina de ‘doña’.

No eran los apelativos algo banal de las épocas. Pertenecían al juego de las mentalidades y se insertaban dentro de la cultura y del sistema de vida social de una sociedad estratificada donde señores, altos funcionarios, grandes comerciantes o dueños de haciendas y otros bienes, altos prelados de la Iglesia, la gente de abolengo –

³⁵ La letra ‘X’(equis), según la época, según la prisa, estilo o disciplina de quien escribiera, se vio trocada en ‘J’ (jota), presionada además por las facilidades fonéticas de las palabras escritas con esta última en relación a su originaria. Ello explica por qué a menudo en escritos coloniales y en general antiguos, veamos *caxa*, *baxo*, *troxa*, luego por acción de lo ya apuntado, transformadas en caja, bajo y troja respectivamente.

los linajudos - , los amos, se decía, eran los pocos con derecho no sólo a aquéllos, sino al uso de modos específicos de tratar y ser tratados socialmente.

Del mismo modo la indumentaria, las alhajas que podían llevarse, los tocados en el cabello, la investidura de los oficiales de los organismos de gobierno, ciertas telas, capas, armas, mantillas, sillas de mano, bastón, la platería y el oro, los bordados, el velo y mucho más, fueron medio de clasificación o diferenciación entre las gentes y además, regulado todo como necesaria parafernalia en las sociedades estratificadas como lo fue la sociedad de la colonia.

La estratificación se fundamentó en el criterio de pertenencia a unos u otros grupos étnicos, lo que al mismo tiempo determinaba los roles o papeles de cada sujeto y su grupo, dentro del sistema-mundo que se había conformado y seguía sosteniéndose. Más allá de formulismos y prosodia social, la Corona dispuso una reglamentación al detalle respecto a esto, pues como ya fue enunciado, las formas y maneras de conducirse en sociedad, los modos ante iguales, ante gente socialmente superior y principalmente ante quienes pertenecían a las llamadas clases *baxas*³⁶, no era asunto de gustos o deseos individuales, sino del estado de cosas, al interior del cual tales procedimientos fueron perfectamente legítimos o aceptados.³⁷ Las distinciones entre las clases no fue finalmente, un asunto sólo de hecho. Fue algo de derecho, venido desde la Hispania visigoda incluso, afirmándose en la España de la reconquista y llegada hasta América por mediación de la España en expansión ultramarina. Dice Eduardo Osorio: “Sobre esa realidad étnica se superpone una realidad legal, consistente en la existencia de estatutos jurídicos separados para las dos etnias fundamentales (blancos e indios), y que deja a la jurisprudencia la ubicación de las mezclas étnicas” (1996, p. 35). Otros apelativos o tratamientos de distinción eran los de Señoría, Señor, Excelencia – Simón Bolívar fue *Su Excelencia*, por ejemplo -.

Por fuga de los indiciados hubo la necesidad de llamarlos mediante edicto o pregón, fijado en lugar público por nueve días en la villa de San Cristóbal el veintiocho de enero de 1790. Dicho edicto, rubricado por los testigos Josef María Omaña y Lorenzo Antonio Villalta, así como por Juan de Ballester, quien era el visitador del resguardo del tabaco, establecía el término dentro del cual debían presentarse los sujetos llamados, así como el derecho a su defensa, el cual conforme al uso y al Derecho de la época, se ejercía estando los imputados detenidos:

para que la dicha *caussa* no se demore, *devía* de mandar, y mando que los referidos reos se presenten dentro del término de tres *días*, que por primer término se les señala para que aleguen favor de su justicia desde la cárcel pública, llegando al caso, *seran oídos*, y se les guardará la (razón o justicia) que tuvieren... (Ortografía de la época).

³⁶ Véase nota anterior

³⁷ A los efectos véanse las disposiciones dictadas en la península: *Novísima Recopilación de las leyes de España*, compiladas e impresas en Madrid en 1805. Libro VI, sobre vasallos, su distinción de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.

Ha de apuntarse un detalle en relación a que el pregón y búsqueda de los dos imputados prosiguió, a pesar de que uno de ellos – Tomás – estaba matriculado, es decir, con licencia de la Real Hacienda para la siembra. En efecto, por el mismo estanco tabaquero la Corona licenciaba a particulares para la producción de la planta, reservándose en exclusiva la elaboración de los derivados y su comercialización. Véanse otras causas dentro de la misma categoría. Como quiera que sea las licencias o permisos otorgados a los productores de tabaco funcionaron como cupos para cantidades específicas, dentro de la política económica del estanco establecida por España y de la cual se ha hablado ya.

La ausencia de los inculpados produjo la declaración de inconclusa de la causa el 18 de junio de 1790.

XXX. El contrabando de tabaco: un delito que viene y va

“En consecuencia de lo prevenido y mandado por leyes del Reyno y autos acordados, será de obligacion de cada Escribano de Cámara del Consejo, y demas Tribunales, Chancillerías y Audiencias tener un libro, en que sienten por relación todas las condenaciones, que en cualquier manera se hicieren para mi Real Cámara y gastos de Justicia...”
El Rey, 1748.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título IV, ley II, p. 317.
Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

La sanción aplicada contra el contrabando, tenencia o producción de tabaco, un rubro monopolizado por la Corona española (consúltese el caso 28 para otros detalles) fue en los casos examinados, de tipo pecuniario, concretamente, el decomiso del tabaco encontrado y el embargo de bienes del imputado. En este caso se trataba de alguien que en su casa sin autorización³⁸, elaboraba chimó.

La cédula real que en 1777 dispuso el estanco del tabaco para las provincias de Venezuela, ofrecía a los cultivadores locales en principio, las opciones de pagar un impuesto, sólo sobre el tabaco vendido dentro de la provincia y previo el respectivo empadronamiento y la correspondiente tasación, o el monopolio real sobre el rubro. Siguiendo a Arcila Farías (1973, el intendente de Hacienda para ese entonces, José Abalos, pensando en que los productores se inclinarían por el pago de aquel impuesto y para ganar tiempo tal vez, se adelantó y fijó la tasación, dándola a conocer en toda la provincia. Pero los ayuntamientos, sede del poder político municipal pero también trinchera de influencia de los grandes hacendados, rechazaron la opción de Abalos y prefirieron el estanco. Entonces la intendencia de Hacienda, mediante bando de fecha 28 de abril de 1779, prohibió las plantaciones libres y “una nube de fiscales cubrió el

³⁸ En 1784, siempre siguiendo a Arcila Farías (1973) la junta de Hacienda dejó libertad de expendio pero sólo en los estanquillos, es decir, los lugares dispuestos a tal fin por la Hacienda. En este caso se extrae que si solamente el sujeto hubiese vendido el tabaco, no hubiese sido sancionado.

suelo de estas provincias, como la langosta cubrió el suelo de Egipto” (Arcila Farías, 1973, citando a Depons y su Viaje a la parte oriental de Tierra Firme). La Intendencia de Ejército y Real Hacienda, ese era el nombre del organismo encargado de los impuestos en todos los dominios españoles, tanto en la península como en ultramar, pasó entonces a indicar todas las zonas donde debía cultivarse el tabaco, lugares en los cuales las labores debieron ser hechas en consecuencia, bajo la supervisión de los visitantes y administradores de Hacienda.

En ese contexto transcurre el caso de Pedro Mendoza. Y resulta contradictorio que, como ya fue expuesto, habiendo sido permitida a los particulares la venta de tabaco, las autoridades buscasen sancionarlo: “remito a Vuestra Merced diez onzas netas de chimó aliñado que encontré en un *taturito* (un cantarito, posiblemente) bajo de una peña en la orilla de la Quebrada Portuguesa en la Parroquia de Ejido distante de la casa de Pedro Mendoza como a una cuadra...” Pueden extraerse dos hipótesis: una, la venta permitida no regía en todas sino en algunas provincias; en aquéllas consideradas pobres³⁹ y dos, las acciones de Pedro Mendoza incluyeron además, hechura de chimó, aunque es poco probable, ya que según el sumario, en la requisita no se observó nada que lo sugiriera. Preferimos la primera posibilidad en vista de que puede leerse en Arcila Farías (1973, p. 36) que en 1784, “...habiendo la junta de Hacienda tratado sobre la conveniencia de restituir a los pobres la libertad de manufacturar los tabacos, acordó se vendiese el tabaco en los estanquillos, dejando al público la libertad de expendio...” (Subrayado nuestro). El asunto de la pobreza posiblemente fue tratado por la junta a proposición de los productores guayaneses; y no habiendo aprobado la moción de permitirles la fabricación, se inclinó por una medida intermedia, la de darles licencia para la venta libre.

En cuanto a la provincia de Mérida, tal vez por ser su productividad más alta durante esta época, que la de la provincia de Guayana, no les fue dada esta licencia a sus habitantes, lo cual explicaría la apertura de una causa el veintiocho de octubre de 1789, contra Pedro Mendoza, por haberse hallado en el lugar, muy cercano a su casa, diez onzas de chimó. Sin embargo se verá que con todo, cualquier pena patrimonial iba a resultar inaplicable.

Incluso la sumaria establece pena del doble sobre los bienes del imputado, entendiéndose que calculados éstos les sería extraído un porcentaje establecido conforme a la llamada *pena del marco*, la cual debía ser del doble en Las Indias. Sin embargo el sujeto no fue encontrado y la sumaria fue remitida a la ciudad de Mérida, como estaba establecido, donde fue recibida el catorce de enero de 1790. Pero el indiciado de cualquier modo no tenía bienes con los cuales responder a las exigencias o penas patrimoniales correspondientes. En el sumario se lee que “...en vista que la entidad de Pedro Mendoza es muy corta se dio por concluso y apreciados por los peritos se le aplicó la tercera parte de su valor a la renta y que los bienes del dicho sufra la pena duplo. Por tanto no hay lugar a que se le aplique las penas que solicita el Ministerio Fiscal...” (Subrayamos nosotros), remitiéndose finalmente el expediente al subdelegado de Mérida.’

³⁹ Guayana, por ejemplo, pidió ser librada del pago. Además, la Intendencia estableció el estanco solamente en la ciudad de Guayana, excluyendo los pueblos, dada la manifiesta pobreza de sus habitantes dice Arcila Farías (1973).

La fuerza económica de la provincia de Mérida en este renglón, de la cual se ha hablado líneas antes, en comparación con Guayana, estuvo dada por la alta producción y calidad del tabaco producido en Barinas y sus inmediaciones, al punto de lograr un elevadísimo poder financiero y económico el cual permitió a los blancos barineses, y no a los merideños, solicitar un título nobiliario y serle concedido: el de Marqués de las Riberas de Boconó y Masparro, otorgado a don José Ignacio del Pumar en 1787, acaudalado terrateniente que había desempeñado en Barinas distintos cargos hacia 1777 en correspondencia con su blasón, entre ellos teniente de gobernador, el de juez de comisos (contra el contrabando, particularmente el de tabaco) y el de corregidor de indios prófugos.

Finaliza el expediente con la fórmula de intimación para el administrador fiscal de la renta del tabaco en virtud de la cual debía exhibir "...los tres reales que caben de la tercera parte del valor de las diez onzas de chimó, los cuales se aplicarán al ramo del papel sellado" (Folio 8 vto.). Se trató pues de un delito cuyas consecuencias, bien pequeñas por cierto, caían dentro del dominio de la Hacienda de Su Majestad, siendo que el tabaco, como ya se ha dicho, se encontraba bajo el control monopólico de la Corona. El funcionario fiscal debía pues, calculada la cuantía del chimó encontrado, extraer el valor correspondiente a la renta a ser percibida por la Corona y darle uso público evidente – exhibir - , un uso de utilidad pública, entiéndase.

Este caso sirve para ilustrar la forma en que a lo largo de la vida colonial americana la Corona española supo equilibrar las atribuciones – muy cercanas o parecidas – de las audiencias, órganos de justicia equivalentes a tribunales; y de los fiscales de Hacienda.

El contrabando era un delito que lesionaba los intereses económicos o financieros del real tesoro. Siendo así, cada sumario era al tiempo un asunto penal y por tanto jurisdiccional de las audiencias; pero también de competencia fiscal, lo cual explica la presencia y actuación de los distintos funcionarios de Hacienda en los mismos, particularmente para este proceso, la del administrador de rentas.

De inicio y por ley, a los fiscales de la Hacienda no les compete los asuntos de justicia, pero cuando alcaldes, gobernadores o tenientes de justicia tuvieron en su jurisdicción causas criminales donde se lesionaban intereses fiscales, el contrabando por ejemplo, les correspondió velar por tales intereses y en ese cumplimiento debían echar mano de los funcionarios de Hacienda, los fiscales. "La mayor o menor diligencia del tribunal en dirimir los procesos y en ejecutar sus fallos repercute, evidentemente, en la organización hacendística" (Santiago-Gerardo Suárez, 1995, p. 405). La presencia de los fiscales en ciertos procesos penales, ponía frente a frente a los funcionarios de uno y otro organismo, produciendo fricciones y enfrentamiento jurisdiccionales, pero también generándose los contrapesos de poder que la Corona expresamente establecía a los fines del control político-administrativo de sus funcionarios en las dilatadas tierras de sus dominios.

El resultado de tal forma administrativa tuvo que ser entonces, la salida de los pleitos de asuntos hacendísticos, de la jurisdicción de las audiencias, para caer en la jurisdicción de hacienda. Las audiencias solamente conocerían en segunda o tercera instancia, o sea, por apelación. Santiago-Gerardo Suárez concluye que las fricciones, con

todo, sirvieron para ampliar y consolidar progresivamente la jurisdicción tanto de los presidentes y oidores de las audiencias, como la de los fiscales u oficiales reales de la real Hacienda.

XXXI. Detenido por inexperiencia

Los Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados a nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes."

El Rey, 1587.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título VI, Ley vii, tomo II, p. 291 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

157

Se trata de lo que inicialmente parecía ser un contrabando de carne seca y mulas en pie, pues al momento de serle exigida al conductor de la carga la respectiva guía de registro, manifestó no tenerla consigo.

El caso, aunque significó la apertura de un expediente el 12 de noviembre de 1801, no llegó a ser delito, ya que el sujeto, de nombre José Venancio Godoy, finalmente mostró la autorización o despacho exigido cuando se transporta alguna mercancía.

Diciendo no tenerla, tenía la guía, aunque posiblemente la confundía con lo que él mismo llamó 'papeleta', es decir, interpretamos una especie de recibo o nota escrita emitida por quien le había hecho el encargo del traslado de aquella carga. Tal vez la presión de verse inquirido por quien era el comisionado de la Real Hacienda de la ciudad de Mérida, no atinaba a hallar lo buscado o confundía la guía de control de Hacienda con otra cosa, como bien se le escuchó decir al momento de preguntársele en la declaración por qué había dicho no tenerla siendo que la tenía; a lo cual respondió simplemente: "...porque no sabía si era guía o papeleta" (folio 3).

Los comerciantes debían portar una guía, el despacho de constancia de haber efectuado el pago del impuesto correspondiente; y tal era la única forma de evitar la sospecha de contrabando y por tanto del correspondiente decomiso de lo transportado. Como vimos, la presentación de la guía - "...reconocida en la administración de Hacienda ser despachada legítimamente por Barinas..." (Folio 4) - disolvió toda sospecha de aquel delito, suspendió la causa y absolvió a José Venancio, "...a quien se le entregaron las mulas y carne que tenía en depósito Bernardino Ovalle..." (Ídem), es decir, habían sido depositadas allí.

En las declaraciones se evidencia lo común en estas épocas: tanto Godoy como un tal Ramón Monsalve, quien acompañaba al primero, no leen ni escriben, repitiéndose así una condición de muchos hombres y mujeres.

Ambos campesinos y muy jóvenes; el primero contaba apenas veinticuatro años, del segundo de ellos no tenemos la edad pero en la sumaria se refieren a él como 'un mocito', un jovencito. Ambos por tanto con un perfil de personas humildes y de pocos

recursos sociales, clase subordinada en quienes para el momento se espera como cotidiano, un oficio y una posición de esta naturaleza. Ya se ha visto cómo la sociedad venezolana de finales del siglo XVIII y principios del XIX, albergaba aún un sistema socio-económico que giraba en torno a las viejas castas socio-raciales, de las cuales estos jóvenes eran de una u otra forma, herederos de los grupos mayoritarios y subalternos. El paradigma hispano de *'los oficios viles de (y para) las clases bajas'* mantenía su viejo barniz, a pesar de los cambios desencadenados en las reformas borbónicas, especialmente de aquellas célebres cédulas de *'gracias al sacar'*.

Forma propia que nos habla desde su mundo de cotidianidades lo es el detalle de ordenar la remisión de la carga de carne seca – en depósito, como forma de comiso provisorio – a una pulpería, en lugar de dirigirla a algún espacio o almacén oficial. Ciertamente no es la época de la institucionalidad formal, si restringimos la noción de institución a lo formal legal regular y constante, pero sobre todo si lo referimos a todo lo que ha de tener carácter público. La cotidianidad mantiene con la comunidad una proximidad entre sus miembros, lo cual permite, sin fórmula de solicitud u orden alguna, una comunicación entre autoridades y súbditos, entre éstas y el propietario de una pulpería, un tendero, se diría en España; hoy diríamos un bodeguero, el dueño particular de un local de abasto de víveres. La carga por lo tanto no fue decomisada y conducida a lugar oficial cerrado o autorizado a tales efectos previamente. Sencilla y efectivamente, un pulpero, un sujeto de nombre Bernardino Ovalle hubo de recibirla en su pulpería, lo cual en esos tiempos era lo mismo que decir la casa del tal Ovalle, pues no había separación drástica entre uno y otro predio. Era algo común. Lo mismo solía ocurrir con el barbero, con la casa del encargado del correo, el curioso (el médico o protomédico) y mucho más tarde con el maestro de enseñanza. Inclusive es posible encontrar que la casa del encargado del orden y policía fungiese de cárcel pública. El lugar donde moraban era sede de su oficio y ejercicio. Véase la ley que como encabezado ilustra esta causa, la cual es perfectamente compatible con estas consideraciones.

Otra forma propia o usanza de reconocimiento y respeto solemne de esta época de comienzos del siglo XIX la vemos escrita en este documento, como en otros, cuando leemos la expresión “el Rey Nuestro Señor que Dios guarde...”, para referirse al monarca y a sus acciones administrativas. Aparece la expresión en muchos documentos y cuando hay la necesidad de nombrar al rey. Indica como se apuntó, sumisión a quien era el señor superior, el máximo, a quienes todos debían respeto y homenaje solemne casi religioso. El reconocimiento y realce de la persona y voluntad del rey como señor, viene de tradiciones muy antiguas, como el del contrato feudal de compromiso que solía establecerse entre siervo y señor, por el cual el primero se comprometía ceremoniosamente a la sumisión y a la adhesión a su señor, mediante el *inmixtium manum* del Medievo (Véase Salcedo Picón, 2004, pp. 30 y ss.). La fórmula, de obligatorio cumplimiento en estos mundos jerarquizados, nació desde su manantial de origen en la íntima roca medieval, aguas abajo de la historia para diluirse en el delta de ciertas expresiones normadas y regulares como la apuntada, de indiscutible significado de subordinación y parafernalia.

Sin irropetar el claustro del texto interpretado, siendo la pulpería un lugar de acceso abierto a todos los vecinos, punto de encuentro, de corrillos y comentarios, pudo

ser también espacio para un arreglo entre el joven carguero y aquel tendero, para que finalizada la retención, quedase en manos de éste alguna parte de carne seca que pudiese haber sido rematada en el mismo predio, en provecho no solamente del pulpero sino de otros vecinos. Por supuesto nada de esto figura en el expediente; sin embargo la vida de proximidades llevada por estas gentes y la inexperiencia del joven Godoy – el expediente se refiere a sus declaraciones y acciones como no maliciosas e indicativas de su inexperiencia: “...Por falta de práctica e instrucción en estos asuntos...” (folio 4) – se complementaron como circunstancias para el rápido final dado por el subdelegado y administrador de la Real Hacienda.

La no tenencia de una guía, entre arrieros y comerciantes de géneros y mercancía en general, implicaba un delito de contrabando, sobre todo si se trataba de mercancías cuyo valor se medía por su importancia respecto de una determinada región, pero también si eran mercancías estancadas por el fisco. Se trataba del control fiscal en ejercicio y procurando no solamente el trámite burocrático del permiso sino el pago de los impuestos de alcabala, pago al que fue obligado Godoy.

Podrá interpretarse que las autoridades de la época fueron muy celosas en el cumplimiento de este pago. No obstante también es cierto que el delito de contrabando, especialmente el del tabaco, fue el más cometido por nuestros antepasados. La cuantía de casos por este delito en la provincia de Mérida durante el lapso estudiado aquí es de 150⁴⁰, dados entre 1781, año del primer caso registrado y 1830, año tope de la investigación. La cifra pone a este delito en el primer lugar en cuanto a incidencia, por encima incluso de delitos tan frecuentes como el de heridas y el de hurto, con 128 y 133 casos registrados respectivamente. Tal vez la inmediatez de la ganancia, jugando a la suerte de no ser pescado o pescada en tal delito, llevaba a la gente a tal aventura, pues implicaba menos riesgo que otras formas de delincuencia, como el robo abierto o el hurto. En el contrabando, ningún sujeto que lo lleva a cabo percibe una víctima concreta sufriendo que le pudiese desencadenar más tarde un remordimiento de conciencia, un llamado del pecado, el gusanillo del dolor por el mal ajeno, el arrepentimiento.

Juega papel crucial en la incidencia alta del delito del contrabando, el aspecto económico, una vez más, concretamente el tráfico comercial. La provincia de Mérida tuvo a lo largo de estos años tres redes comerciales, si seguimos lo apuntado por Velázquez (1995): la primera, girando alrededor de las actividades comerciales nutridas por el río Zulia (hoy río Catatumbo), sus afluentes y su desembocadura, trasladando mercancías desde y hacia Pamplona y sus áreas de influencia, es decir, San Cristóbal y La Grita. La segunda red comercial giraba en torno al puerto de Gibraltar, por donde se realizaba el intercambio Barinas-Mérida y Mérida-Gibraltar, el cual se hacía por dos vías a su vez: fluvial, a lo largo del río Chama, cuya desembocadura llega a Gibraltar; y una vía terrestre de recua la cual iniciaba en Mucuchíes, atravesaba el páramo, llegaba a San Antonio de la Sal, más tarde Pueblo de la Sal y hoy Piñango y de allí al puerto mencionado. Merced a este camino, bifurcado en el punto que aún hoy conocemos con el nombre de Apartaderos, las mercaderías iban y venían desde y hacia Barinas y Pedraza, especialmente el inestimable tabaco barinés. La tercera red comercial dependía del río

⁴⁰Archivo Histórico de Mérida, serie Contrabando y Comiso.

Motatán. A su desembocadura, también en el lago de Maracaibo, llegaba la mercancía procedente de Trujillo, Barquisimeto, El Tocuyo, Guanare y Carora, para distribuirse tanto en el mercado interior de la provincia como para ser enviadas a España.

De otra parte, el impuesto de la alcabala mencionado en la sumaria fue durante la época colonial uno de los más frecuentes, sobre las ventas de bienes muebles e inmuebles y equivalente a un cinco por ciento, debiéndose acopiar en toda las Indias solamente en moneda efectiva; pero habiéndose establecido en el territorio de Venezuela, hubo de autorizarse su recaudación en especie, dada la pobreza económica del territorio. La importancia del impuesto se nota en el incremento de lo recibido. Así, Polanco Martínez (1960, I, p. 307) ofrece cifras del mismo donde puede apreciarse que en 1660 el monto recaudado fue de 361.046 maravedís; en 1700 de 2.992.288 y en 1777 de 32.776.238.

XXXII. Fue preso por unas cuantas docenas de tabaco

“Ordenamos, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, o satisfacer los principales, y fiadores...”

El Rey, 1580.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VII, título V, ley iiiii, tomo II, p. 291.

(Manteniendo la ortografía de la época).

La causa comienza el dos de mayo de 1806 cuando don Juan Mauri, comerciante de profesión, preso por unas docenas de tabacos, suplica al subdelegado de la Real Hacienda que se le rebaje la pena de prisión, bajo la respectiva fianza y ofreciendo como su fiador a don Manuel Arias, vecino de este vecindario de Mérida. El motivo de su reclamo es su salud.

El 2 de mayo de 1806 se determinó hacer acudir a un médico para el reconocimiento de los males o enfermedad que el detenido decía sufrir y a su vez determinar si procedía o no la urgente excarcelación solicitada por el imputado.

En el mismo día compareció en la prisión el catedrático de medicina Br. don José María Unda y verificó el reconocimiento de las enfermedades de don Juan Mauri (o Marín, la caligrafía pareciera oscilar entre uno y otro nombre). Efectivamente padecía de *galicos* en los huesos, los que según el médico irían en aumento progresivamente, por el poco ejercicio y frialdades de esta ciudad. Del diagnóstico se desprendió la necesidad de que el detenido fuese sacado del lugar de detención y en efecto así se hizo, nombrándose como fiador a un tal don Manuel Arias. Se estableció además, que el detenido no podía ausentarse de la ciudad, hasta tenerse noticias u orden de las instancias superiores. Debió también pagar los costos del proceso.

El cinco de mayo hizo acto de presencia ante el escribano don Manuel Arias, vecino de este vecindario, para servir de fiador – y garante de cárcel segura - de Juan Marín, según lo establecido, obligándose del mismo modo a restituirlo, en caso de fuga

se interpreta, como si fuese su alguacil y carcelero, dice la escritura, debiendo además, pagar cualquier cantidad por la condena, obligándose finalmente con su persona y bienes.

Por ello generalmente los fiadores en procesos criminales o penales solían ser personas con un mínimo de capacidad de pago o solvencia, además de ser representantes de cierta posición social, no siendo en vano su apelativo de don, el cual les ubicaba si no entre los vecinos más encumbrados, entre quienes podían contarse para apadrinar bodas y bautizos, asumir fianzas o incluso ejercer de prestamistas a interés. De hecho tanto el inculpado como su fiador eran comerciantes de lo cual puede desprenderse adicionalmente, la camaradería y amistad existente entre ellos. Eran las comunidades del entonces, sin riesgo de salir del tejido del documento, vecindades de proximidad, de palabra y compromiso, en atención a la cantidad de personas que albergaban. Como decía la citada ley – ver el epígrafe – si no había paga el detenido seguía en presidio.

El mismo día quedó en libertad, no sin antes haberse dejado en el acta respectiva la definición del delito cometido, es decir, comercio y tenencia ilegales de tabaco, tipificado en la ley con el nombre de *comiso*: “...Autos y vistos se declara haber caído en la pena de comiso...” (Folio 69). En el documento se expone textualmente: “...y usando de commiceración, (sic) sea compurgada la culpa del citado Mauri con la prisión que ha sufrido y se le condena en las costas de este proseso...” (Ídem. Se mantiene ortografía original). Siendo un comerciante resultaría favorecido por la tal conmisericordia de parte del tribunal, no sólo privándole de una pena más severa sino acompañando su liberación con la obligación rutinaria para los condenados y condenadas en general, del pago de los costos procesales.

La pena incluyó por supuesto la confiscación de “...las dies libras y media de zigarros aprehendidas a Don Juan Mauri las que se distribuirán por la contaduría del Ramo (Ídem, manteniendo la ortografía); la voz del sistema penal sin embargo advierte al liberado, interpretándose tal vez temor por su benignidad, tomará más drásticas medidas si don Juan Mauri insistiese con actitudes parecidas: “...de otro cualquier modo defraudase la Renta se le castigará con todo el rigor que merece su reincidencia...” (Ídem). Una reprensión acompañó otras causas estudiadas, en señal de la importancia de la forma procesal y como refuerzo de la autoridad.

La sentencia, dictada el veintiocho de mayo de 1806 por don Fernando Miyares, intendente de la Real Hacienda de la provincia de Maracaibo, fue remitida en la misma fecha al subdelegado correspondiente en la ciudad de Mérida.

Desde 1676 Maracaibo había quedado fuera de la competencia administrativa de la gobernación de Venezuela⁴¹ para pasar a la jurisdicción de la gobernación de Mérida, existente desde 1622 y dependiente de la Audiencia de Santa Fe, hecho con el cual esta última gobernación incrementó sus territorios a costa de dejar de ser la villa capital, ganándola Maracaibo. Ello explica por qué la sentencia fue dictada en esta última y no en Mérida.

⁴¹ Esta gobernación, con el nombre de Nueva Zamora de la laguna de Maracaibo, dependía a su vez de la Audiencia de Santo Domingo.

El monopolio tabaquero tenía que ver con asuntos financieros, lo que había originado la decisión de establecerlo en la provincia de Venezuela en 1779. Como tal, en este y en los otros casos consultados, el proceso penal evidenciado en las sumarias respectivas, finalizó fijando medidas penales de tipo pecuniario. Ahora, las costas o costos del proceso, incluyendo lo que debía ser cancelado a distintos funcionarios oficiales participantes en él, fue de 296 pesos, una suma considerable si se toma en cuenta que por ejemplo, la casa donde funcionó la administración de la renta del rubro en Caracas pagaba hacia finales de la centuria, una renta de 350 pesos anuales.

La renta del estanco aunque desde su establecimiento vino aumentando, proporcionando el dinero requerido por el tesoro, según Arcila Farías (1973) venía sin embargo retrocediendo como consecuencia del aumento de los gastos ordinarios de Hacienda requeridos, entiéndase sueldos de empleados, administración y alquileres como el ya mencionado, por lo cual para 1795 la renta neta fue de 210.941 pesos, habiendo sido su producto bruto de 955.277.

Ello pudiera explicar la necesidad de ingresos extraordinarios, como los resultantes de procesos penales contra quienes violentaban la ley del monopolio. La venta no autorizada, la obtención del chimó, el derivado más corriente y asequible para esas gentes, inclusive la simple tenencia de aquellos géneros, levantaban las sospechas y activaban los medios de control disponibles. La calidad del tabaco que procedente de Barinas y Pedraza llegaba a Mérida, en parte para ser consumido localmente como insumo para el chimó, en gran parte para ser despachado desde el puerto de Gibraltar hacia la metrópolis, condicionó la abundancia del contrabando, acuciado por el estanco del que ya se ha hablado. Este puerto había sido establecido por los merideños productores necesitados de sacar sus mercancías hacia el exterior: tejidos, trigo, caña de azúcar, conservas, maíz y por supuesto el tabaco barinés.

Como en otros casos de contrabando y comiso, éste era, aunque penal al tratarse de un delito, de competencia hacendística, lo que explica la causa fuese formada bajo la autoridad del subdelegado de la Real Hacienda, el señor Juan Nucete.

El estudio de los seis procesos penales pertenecientes a esta categoría permite percibir cómo el sistema penal sólo llegó a la detención de los inculpados mientras transcurrieron las averiguaciones.

En el caso de Juan Mauri, éste fue excarcelado después del pago de los costos del proceso, sin embargarle bien alguno y luego de la garantía de la fianza.

XXXIII. Imputados indultados

Este expediente había sido remitido al gobernador de Maracaibo, pero fue devuelto sin observaciones, según se deduce de la ausencia de ellas en la sumaria. Las razones de tal remisión no aparecen expresamente en la sumaria pero puede deducirse que siendo de contrabando de tabaco, están ligadas posiblemente al contrabando mismo, en el sentido de que la extracción de la especie desde Venezuela, concretamente la del tabaco producido en Barinas – jurisdicción de la provincia de Mérida - hacia otros lugares fuera de España, se hacía a través del lago de Maracaibo. La remisión no podía obedecer a asuntos ordinarios de trámites administrativos, pues ya Maracaibo no era

capital de la provincia para ese entonces⁴². Eduardo Arcila Farías, autor que ha dado muy amplias luces a los asuntos de la economía colonial venezolana, ha dicho respecto del tabaco producido en la provincia de Venezuela:

El de mayor prestigio desde los primeros tiempos fue el procedente de Barinas, que se extraía en su mayor parte por Maracaibo; su fama le colocó en el primer lugar entre los más solicitados en Europa, alcanzando la más elevada cotización, por encima del de Cuba, y justamente para preservar su reputación y evitar que descendiera su aprecio, desde muy temprano fue controlada su producción manteniéndola siempre por debajo de la demanda, y se la destinó íntegramente a la exportación... (Diccionario de historia de Venezuela, 1997, tomo IV, p. 2)

El contrabando había sido descubierto en el pueblo de Ejido en 1830, sin poderse precisar la fecha exacta de ocurrencia. Uno de los testigos dijo "...en la semana de Ramos..." (folio 3), lo cual nos lleva a pensar en una fecha entre marzo y abril. El proceso se inició el treinta de mayo de ese año contra los imputados Juan Angulo, Rafael Santander y Juan José Pinto, todos labradores. De ellos, sólo a los dos primeros se le tomó el juramento conforme a la fe, costumbre que aparece en forma irregular a lo largo de las causas estudiadas. Cuando ocurre, algunos declarantes dibujan una cruz cristiana en el papel donde el escribano ha tomado las notas del proceso. Como único detalle observado al respecto, Juan José Pinto no sabía leer ni escribir; no obstante no se puede afirmar sea esta la razón por la cual no se le tomó el juramento. Habiendo casos en que se toma juramento a los declarantes, habiendo casos en que no, pudo depender de la instancia o el tipo de tribunal.

Esta consideración va más allá de un simple detalle y se inscribe en la forma del proceso inquisitorio, como el del caso. De hecho, el juramento tenía una finalidad intimidante, al querer impedirle al declarante contradecirse o hacer afirmaciones que luego no encajasen entre sí. El juramento, en esta y en otras épocas, presionaba al testigo psicológicamente, alterando o forzando la conciencia operante hacia una estructura estrictamente lógica donde la mentira expresa o el error involuntario, al aparecer, pueden bajo tal presión, derruir el argumento sostenido, violentando incluso, dígame, el derecho a mentir. Al respecto dice Niño: "Por su parte, el interrogatorio del imputado en el proceso inquisitorio pre moderno significaba "el comienzo de la guerra forense", es decir, 'el primer ataque' del fiscal contra el reo para obtener de él, de cualquier manera, la confesión" (Niño, 2008).

El procedimiento penal inquisitorio por lo regular contenía rasgos como su carácter no público, la rigurosidad severa e intimidante, la suposición de culpabilidad de quien es juzgado o juzgada, la excesiva formalidad, así como la concentración de las

⁴² La gobernación de Mérida se había creado en 1622, formando parte de ella las ciudades de Mérida, San Antonio de Gibraltar, Espíritu Santo de La Grita, Barinas y la villa de San Cristóbal. La incorporación de Maracaibo a esta provincia, ocurrida en 1676, sumó toda la jurisdicción de ésta pero habría de traducirse un poco después en la elevación de Maracaibo a ciudad capital, en detrimento de Mérida. No obstante para el momento en que la causa se desarrolla, hacia veinte años que Mérida se había separado de Maracaibo; esto fue el 16 de septiembre de 1810, en el fragor de la corriente independentista y la presión de las élites políticas y económicas hacia su autonomía respecto de Caracas.

funciones de investigación y juzgamiento en una sola y la misma autoridad, rasgo que es o fue, hijo de la forma absolutista del poder, propia de la Edad Moderna y aún presente en estos contextos. Y hablamos usando el adverbio ‘aún’ en el entendido de que las instituciones tienden a la permanencia, refiriéndonos a la forma indivisa del poder, la cual dio vida hasta mucho después a la forma procesal inquisitiva de la cual se habla. Básicamente, el proceso penal inquisitorio, inquisitivo o también llamado de oficiosidad, usado por la Inquisición española, aunque no ella exclusivamente, constituyéndose el tribunal en una sola pieza – juez y parte – se opone al proceso acusatorio o contradictorio, donde dos partes, un acusador y un defensor se contraponen ante un tercero que juzga. Como puede verse a lo largo del estudio, la base procesal vista es en cierta medida, de naturaleza mixta, en el entendido de la presencia del curador o defensor del acusado. Sin embargo hay un rasgo muy propio del primer sistema como lo es, la culpabilidad del denunciado o denunciada, asumida de inicio por quien recibe la denuncia y por tanto su inmediata detención, cuando no ha huido. Ese rasgo explica por qué los acusados o acusadas declaraban estando detenidos o detenidas.

No obstante se sabe que en los procesos de cambio político, dados en la historia en vista de circunstancias y decisiones tomadas por la minoría dominante, las tradiciones y los hechos culturales en general, como forma general de vida, por su arraigo en las mentalidades colectivas merced a su uso, mantienen su vigor y presencia por mucho tiempo, en forma casi independiente a tales decisiones.

No es este caso el más elocuente en cuanto a arrojar luces sobre el contrabando como delito contra el Fisco. Pero ofrece la particularidad de cerrar con el indulto de los imputados, mediante el decreto de fecha 22 de agosto de 1830, del Congreso Constituyente, decreto que amparaba a los contrabandistas, en razón de haber fenecido las circunstancias contextuales que habían generado el monopolio del tabaco mantenido por la Corona desde 1779.

En fecha 26 del mismo mes se libraron las boletas de excarcelación – los sujetos se hallaban detenidos – aunque de no existir aquel decreto la pena a aplicar era la de multa o la prisión, dependiendo del monto de tabaco contrabandado. Y justamente los folios constitutivos de la sumaria contienen la discusión en torno a esto último y a la imposibilidad de determinar la cuantía de la carga, por no haber sido hallada en el lugar de captura de Juan José Pinto, el principal contraventor del estanco. De cualquier modo la sentencia, de no haber terminado en el indulto, ya se perfilaba hacia una sanción de tipo pecuniario, al figurar en el expediente la existencia de un caballo, propiedad de Rafael Santander, quien se hallaba fugado, el cual según se lee, se pensaba subastar para honrar los pagos procesales “...y el sobrante para Hacienda Pública” (folio 6 Vto.). Y de todo resulta de interés respecto a la sanción, que la sumaria dijese “...y que esta disposición se le aplicase en parte de pena” (Ídem).

El decreto había sido dictado bajo un ambiente en el cual ya el estanco había dejado de tener el sentido financiero que lo había creado, además de encontrarse las plantaciones completamente arruinadas por el huracán de la guerra recién terminada. Aunque el estanco no quedó abolido sino hasta 1833, el decreto miraba la inutilidad de una condena dirigida contra un delito cuya tipificación se había establecido en un marco económico principalmente, inexistente a la fecha. España estableció el monopolio en

aquel momento en razón de su próxima guerra con Inglaterra, argumento el cual le había servido para justificarlo.

El contexto del indulto aplicado a estos sujetos se aprecia en Arcila Farías, cuando dice:

...los mercados europeos se perdieron y no fue posible reconquistarlos (...) Además, habiendo cesado la supervisión y el régimen a que estaban sometidos los cultivos, los agricultores se apartaron de las normas tan celosamente aplicadas por el Estanco, por lo cual la calidad bajó muy notoriamente (Diccionario de historia de Venezuela, 1997, Ídem, p. 4).

B. Perspectiva criminológica

Los vaivenes financieros de la Corona y sus apuros bélicos, todo junto, llevaron al Estado Español al establecimiento del estanco del tabaco, criminalizando el procesamiento y la distribución sin licencia, de este género, por tanto ampliando el repertorio de delitos con el cual debían lidiar las autoridades de justicia, agregando finalmente un considerable número de causas que atender. El contrabando de tabaco establecido puede decirse, incrementó en forma importante el número de delitos, al menos el número de delitos registrados en el AHM, donde aparecen 150 causas de contrabando y comiso, entre 1781, año del primer caso y 1830, límite superior de esta investigación. De hecho, hasta este último año se ubica como el tipo de delito más numeroso, información significativa si tomamos en cuenta que el siguiente tipo de delito en cuanto a cantidad total habida o registrada es el de heridas, con 133 casos, entre 1729, año del más antiguo y el año de 1830. Además, el tipo más numeroso en todo el universo de delitos llevados y registrados en el mencionado archivo, el de hurto, sin embargo no fue más numeroso que el contrabando en el lapso señalado. De hurtos se registran 2011 casos, pero el grueso de ellos, 1883, ocurrieron a partir de 1830.

Conjuntamente señálese que la extinción del estanco ocurrió en 1833 y otros casos de contrabando registrados, apenas 14, se dieron entre 1830 y 1852⁴³; no siendo de contrabando de tabaco sino siete y obviamente ocurridos mientras se consideraba delito. Una clarísima muestra de cómo una disposición legal puede propugnar una falta en vez de inhibirla. Es lo que hoy día ha llevado a la aparición de las perspectivas abolicionistas, sobre la base de ser el sistema penal y su red de control, en la práctica, alicientes para el delito; es la criminogénesis implícita en el sistema.

11. Falsificación de monedas: ¡padre, retenga al manumiso!

A. Hermenéutica

43 Esta es la fecha del último caso de contrabando registrado en AHM.

XXXIV. "(Le hicieron ver al mulatico las penas) que a él le esperan por no declarar la verdad..."

"Mandamos, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara."

El Rey, 1578.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro V, título II, Ley III, tomo II, p. 146 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

Manuel (Nepomuceno) Barrios, la persona que en el sumario figura primeramente como acusado, de oficio platero (podemos asumir se trata entonces de un orfebre o artesano de metales finos, como la plata o el oro) y vecino de la parroquia del Ejido, ha sido detenido en la cárcel real hasta practicarse las averiguaciones. El documento afirma que en el lugar de residencia del imputado "...se ha experimentado la mayor abundancia de dicha moneda..." (Folio 1).

El inculpado, hablando con Juan Antonio Quintero, funcionario de la prisión que lo condujo a ella, manifestó su disposición a informar acerca del lugar donde se encontraba "...el cuño y mina del asunto" (Ídem), es decir el troquel en el cual se sellaban o se elaboraban las monedas. Y al mismo tiempo dijo que los reales encontrados al momento de ser aprehendido se los había dado un tal don Benito Ganzo para que le confeccionara una botonadura, un juego de botones para un traje o una prenda de vestir.

Según el alcalde, Juan Antonio Molero, el detenido había dicho durante el interrogatorio, defendiéndose de las imprecaciones hechas por este último, que las monedas falsas pertenecían a un mulato manumiso que vivía con el padre de Ejido, presbítero doctor don Juan Antonio Uzcátegui.⁴⁴

Por ello el justicia mayor de la provincia dispuso el día 13 de marzo de 1798 para que el teniente de Ejido instruyera al sacerdote citado reteniendo al manumiso y lo remitiese bajo custodia a la ciudad de Mérida donde el proceso era llevado. El texto pareciera dar como culpable a Juan Antonio Piña, así se llama el mulato manumiso, al decir "...sobre la noticia o certidumbre en que se halla el dicho Piña el autor de la moneda falsa..." (Folio 2 vto). La declaración del alcaide al parecer resultaba suficiente para la imputación del tal Piña. Pero más que esto, debemos pensar si mucho mayor peso que la declaración del funcionario debió haber tenido el paradigma de aplicación de justicia o control social de aquel entonces, cimentado en la diferencia de calidad habida entre hombres y mujeres, las mentalidades, una vez más.

44 Como un asunto de expresión de la estratificación social en aquel entonces, se usaban los apelativos de don, por ejemplo, para distinguir a quienes debían en efecto distinguirse o ser 'personas honorables'. Para el caso, una sociedad católica con tendencia al conservadurismo, manejando valores como el de 'calidad' de las personas conforme a criterios racial-socio-históricos, los sacerdotes, pero más si eran presbíteros y no simples curas, gozaban de la mayor estima de los creyentes y del prestigio recibido por su pertenencia a una institución tan vieja y respetada como lo era la Iglesia, una de las instituciones fundadoras de la hispanidad en América y motor de su conquista y colonización.

Se esperaba una conducta delictiva en ciertos sujetos, aquellos que no protagonizaban o no lideraban el poder en alguna de sus expresiones, sea la política, sea la económica o financiera; o la de la Iglesia. Las sociedades se mueven dentro de un marco de valores referenciales, necesariamente, a los efectos de 'tener a mano' y sin mayores complicaciones y giros filosóficos, una forma de organización social "espontánea" y franca, garante de sí misma. Se trata del sistema de nociones, conceptos, prejuicios, definiciones, funciones, instituciones, moral y valores poseídos por toda organización social, incluyendo toda forma de expresión, en gestos, en tradiciones y en creencias, todo en una reunión funcional al menos hasta el permitir su existencia y manteniendo un perfil constante. Como lo expresara Max Weber, las sociedades crean y mantienen valores e ideales que dentro de ellas considerados, no son relativos ni dependen de persona alguna, sino absolutos o universales y por tanto de debido seguimiento por sus creadores y sus destinatarios. La estratificación social cerrada establecida bajo el régimen español, donde los blancos europeos y sus sucesores desempeñaron el rol de liderazgo y los hijos de mulatos, mestizos, negros, indios y otros grupos el de ser inmensas mayorías dominadas, se expresó aquí como buen ejemplo, donde se conoció de la existencia de un sujeto sin importancia social, poseedor de monedas - aparentemente - falsificadas en la casa de un pastor de la Iglesia en la muy católica y tradicional sociedad merideña; unas circunstancias en que el control social dispone ya de valores y referencias para centrar el proceso penal en quien es miembro de una 'clase *delictual*', son los 'mala conducta' del sistema, nunca ausentes a la hora de vestir los coturnos en el juego de roles o papeles de toda sociedad. El sistema penal posee su "*acervo de conocimiento a mano*", sus etiquetas con las cuales preddefine o fija previamente, no sólo los delitos sino los *tipos* delictivos, así como sospecha y juzga en función, decíamos, de un sistema penal a su vez formando parte de la mentalidad del momento, el sistema-mundo del entonces.

De hecho en la misma fecha se procedió a liberar al primer acusado, Manuel Nepomuceno Barrios, en los primeros días del mes de mayo no sin antes tomársele su declaración, de la cual resulta ser un joven de catorce años de edad. Afirma en ella haber recibido diecisiete reales, unos fueron fundidos para el encargo de los botones y otros gastados en comida y materiales; pero desconfiaba de las monedas porque las había visto muy negras. Entonces le preguntó al doctor Ganzo de dónde las había sacado, afirmando éste que las había recibido del mulato manumiso, a quien por cierto se le da el calificativo de "*maromero*" (folio 3 vto.), calificativo que según el Diccionario de la Real Academia Española se aplica a una persona de la cual haya que desconfiar, tratar con cautela. Se puso en juego el sistema de control social etiquetando de inicio a un sujeto y apenas sobre la base de una declaración. Se da por hecha la acción delictiva merced a la atribución de certeza de una declaración y se ha puesto en marcha el sistema de penas y sanciones, formales e informales.

De esta liberación hubo de pedírsele el parecer a un abogado, un jurisconsulto, un tal José Lorenzo Reyner o Reynoza (la caligrafía es aquí dudosa).

No obstante el sumario consta de 29 folios, en un proceso judicial que llevó casi cinco meses, en parte por la necesidad de acudir a abogados o expertos en leyes, a los fines de la respectiva asesoría para quienes debían emitir una sentencia: "*...para que se*

sirba dictaminar la providencia que deva darse". (Folio 8 vto. Ortografía original) y en parte además, por requerirse la experticia de peritos oficiales, quienes debían determinar si en efecto las monedas eran o no falsas. Y finalmente el asesor legal ya citado manifestó el 11 de abril la necesidad de consultar a la Real Audiencia territorial de Caracas, respecto a una disposición, necesaria para él emitir su parecer ante lo consultado. En efecto la disposición emanó de la Real Audiencia de Caracas, en noviembre de 1787 y se refiere a la obligación de todos los distritos de, en oportunidad de la visita que debía hacerse a todas las cárceles todos los veintitrés de diciembre, informar por escrito ante el cuerpo una relación de todos los procesos penales llevados, mediante expediente firmado por el juez, el escribano o testigos de los hechos por cuya causa se encuentren individuos retenidos. Los tenientes de justicia debían remitir tal expediente por intermedio del Fiscal quien a su vez lo debía recibir de manos de los alcaldes ordinarios, provinciales o de la Hermandad.

Vemos una estructura burocrática de administración de la justicia y el Derecho penal, conforme a una serie de requisitos y pasos a cumplir, los cuales se esperaba actuarían como medio de contrapeso de poderes – de control de los funcionarios entre sí – aunque también en la práctica resultaba en una gran lentitud administrativa.

El abogado consultado opinó el 7 de mayo que quien usare moneda falsa era igualmente reo que quien la fabricare, por lo cual afirmó no ver méritos suficientes o razones para haber dejado en libertad al tal Manuel Nepomuceno Barrios; no obstante recomienda un tratamiento similar al del otro inculpado, porque también es menor de edad. En tal sentido el teniente de justicia mayor, Antonio Ignacio Rodríguez Picón decidió seguir la recomendación y ordenó restituir a Barrios a prisión y adicionalmente proceder al embargo de los bienes. Como fundamento de este último procedimiento a aplicar al imputado pudiera tomarse la ley dada por Carlos V en Valladolid en agosto de 1512, en virtud de la cual se restringió expresamente todo embargo o secuestro de bienes de vecino alguno en las Indias salvo en delitos establecidos por la ley. Y en efecto se trataba aquí del delito de falsificación de moneda. (Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, tomo II, libro V, título X, ley viii. Se ha preferido mantener ortografía original).

Uno a prisión, otro a un alberge de salud

Juan Antonio Piña, el manumiso, por tanto de origen racial no europeo, muy probablemente de piel morena oscura, un joven, recibe la pena de prisión, aunque la sumaria no precisa por cuánto tiempo. Manuel Nepomuceno Barrios, la de remisión a una casa de *satisfacion* y seguridad, lo que ahora sería un establecimiento de albergue y salud, en vista de una enfermedad que padecía. En el folio 26 vto., de la sumaria se da constancia de que Barrios fue examinado por el cirujano de la tropa, el 24 de julio, con diagnóstico de gota y cuya gravedad, a decir del documento, imposibilita su curación en la prisión. Viendo esto el teniente de justicia ordenó pasar casa del abogado asesor, el mismo Reinoza, quien efectivamente recomendó la reclusión en la mencionada casa,

...hasta su perfecta curación, en la cual guarde la misma carcelaria bajo la custodia del dueño de ella, a quien debe encomendarse su persona, para que restablecido se restituya a la carcel publica hasta la conclusión de la causa; cuya naturaleza resiste la excarcelacion del reo en otros terminos que los expresados... (Folio 26 vto. Citado manteniendo la ortografía original)

No figura en la sumaria si se da cumplimiento de esta disposición, pero habla a favor de la aplicación del llamado Derecho de gentes, en concordancia con la piedad y la consideración para con el acusado. El sistema-mundo de la época definía la piedad y la misericordia como valores, valores que enaltecían a quien los practicaba; y celebrados como parte de la caridad en todo cristiano practicante. No era pues en aquel entonces una rareza la atenuación de la pena en virtud de un padecimiento como el mal "gotacoral" diagnosticado al joven platero Manuel Nepomuceno Barrios y agravado por el presidio padecido durante las averiguaciones, según se desprende del sumario.

La fe, la esperanza y la caridad han sido las llamadas virtudes teologales, de las cuales la tercera es considerada la de mayor importancia, por implicar más que una pasión, una acción, una práctica concreta plausible o viable en la cotidianidad, práctica ejemplificada en la solicitud del asesor y luego en la disposición de la autoridad a darle cumplimiento. Otras virtudes – las cardinales: templanza, justicia, fortaleza y prudencia – no pudieron ser extrañas a un medio católico como el de la provincia merideña, enclavada en las montañas y más tarda en asimilar cambios de mentalidad o concepción del mundo. Las virtudes eran muy especialmente indicadas como obligación de las mujeres, en su condición de subalternas sociales. Véase en ese sentido el caso número 27 en esta investigación.

Empero las virtudes suelen debilitarse, al menos en la gente común, ante las dificultades, sobre todo si se trata de dificultades económicas como la vivida en la región durante la crisis del siglo XVII. Uno de los problemas del aislamiento de Mérida, especialmente durante esta crisis fue la escasez de monedas y por tanto una gran dificultad para el comercio – la economía volvió a la autarquía, dice Osorio (2005) - facilitándose entonces la escasez de mercancía, muy especialmente la proveniente de Europa, gran inflación y el incremento de este tipo de delito, del cual fueron acusados los dos jóvenes.

No podemos suponer o interpretar otra cosa sabiendo que la justicia implica de hecho un orden en el cual cada pieza se ubica en su lugar, jugando su papel dentro del sistema; cada individuo en sus *roles* y *proyectos* (Schutz) en el mundo social, económico y político cuidadosamente estratificado y donde precisamente la estratificación era la garantía de la vida y reproducción del orden creado y establecido. Ser justo o actuar en justicia era por tanto, mantenerse cada quien dentro de su rol pero también mantener a otros desempeñando el suyo, legitimado, asimilado y aceptado de manera 'natural' por todos o por la mayoría, en una legitimidad venida en última instancia del paradigma universal de mundo concebido y desde tanto tiempo atrás forjado. Más allá de vicios y virtudes, la operación penal de remisión del condenado al albergue no fue tampoco un asunto únicamente de piedad; implicó el pago de la correspondiente fianza por parte de

quien debió responsabilizarse por el joven, como su *curador*. Ocurrió esto el mismo 24 de julio, cuatro días después de haberse dictado la sentencia.

La Corona española legisló profusamente en materia de hospicios. Trece leyes (equivalentes a capítulos) del título XXXVIII de la llamada Novísima recopilación de leyes de España, se refieren expresa y exclusivamente a los hospicios, dictadas entre 1780 y 1805: “Estas casa de deberán construir, ó proporcionar si estuviesen hechas, con respecto á la extension de la provincia, y número de pobres que se calcule podrá recogerse en ella, y con reflexion á las fábricas que convenga establecer, atendidos los materiales que produce cada pais...” Ob. Cit., Ley IV, libro VII, Ob. Cit. Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

El defensor de Barrios manifestó la insuficiencia de los argumentos de los testigos convocados, para la emisión de la condena, pues en ningún momento consta haya sido él quien fabricó las falsas monedas. Arguye también el desconocimiento del acusado de ser éstas falsas e incluso el propio tribunal lo ignora; sólo lo presume – “...lo *reselaba*” (sic) -. Cuando el 12 de marzo Barrios es detenido expresa entre otras cosas que cuando fundió las monedas “...no parecían falsas (...) y es plata buena como se verá...” (Folio 3 vto.). La poca habilidad del joven platero es otro argumento del defensor en contra de quienes lo acusan de acuñación de estas monedas, pues ni siquiera el más hábil de los plateros sería capaz de hacerlas; y éste, según quien declara, apenas si merecía ser llamado aprendiz. Según la declaración del propio indiciado, el dinero andaba circulando por Ejido, desconociendo éste su origen.

El defensor propuso enviarlo casa de su padre mientras recupera la salud y como medio de atenuación de la pena, para presentarse luego a prisión.

Además, el fundamento de la acusación no es más que la sospecha o el mero rumor, el temor que tiene “...la gente de esta Plebe (...) que siempre están temiendo que los engañen con mala moneda...” (Folio 25). De hecho, en la declaración de un testigo el 20 de marzo, un comerciante de la población, éste afirmó haber recibido reales del mulato Piña, cuando éste iba a comprarle a la tienda.

Cuando el mulato manumiso Piña declaró, el 21 de marzo, afirmó ser verdad que difundió el dinero supuestamente falso, puesto que compró con él y eran aceptados, pero afirmó habérselos encontrado en una finca propiedad de un tal doctor Uzcátegui (posiblemente el presbítero del pueblo y lugar de residencia del declarante). No obstante esta declaración tiene una forma inquisitiva, con preguntas y repreguntas, presionando al declarante con el argumento de estar bajo juramento; el acusado es reconvenido tres veces haciéndole ver las graves faltas en que se incurre cuando se jura en falso y “(las penas) que a él le esperan por no declarar la verdad...” (Folio 7 vto). De hecho no se le creyó en relación a haberse encontrado las monedas y se le atacó con su reconocimiento de haber hecho compras con ellas.

Esta declaración se consideró nula, por ser el declarante menor de edad y haber sido tomada sin la autorización del curador o representante; pero hay un elemento de este proceso cuya aclaratoria definitiva no está al alcance nuestro, por no figurar en el expediente. Aunque se declaró nula y sin el consentimiento de aquél, al mismo tiempo le fue nombrado al imputado otro defensor. No hay dentro del documento algún aspecto que en forma indiscutible sugiera que el cambio de curador estuviese motivado por algún

reclamo de éste; no obstante si abordásemos el asunto desde la perspectiva de las mentalidades de la época y la *penalidad* (Garland) o sistema de sanciones que origina, puede concluirse que el Derecho procesal penal ha querido culpar y penalizar a quien es social e históricamente débil.

No obstante no era pena de prisión la establecida en la ley para el delito de falsificación, introducción, uso o expendio de moneda falsa. La sanción según se ve en las leyes I, II, III y IV, recogidas en la Novísima recopilación de las leyes de España, iba desde la pérdida de la mitad de los bienes (ley primera), pasando por la ley tercera, la cual estipulaba pena de muerte y la pérdida de todos sus bienes; igual pena establece la cuarta ley, haciendo ver expresamente la prohibición para los acusados de alegar privilegio alguno:

...aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes y soldados actuales ó jubilados de qualesquiera milicias de nuestras Guardias, y criados de nuestra Real Casa (...), Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda (...) y declaramos que no deben gozar de sus exenciones y privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos... Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título VII, Ley IV, p. 325. Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.

Pese a la palabra del rey en su deseo del deber ser, se accionaron mecanismos para evitar aquella fea nota de condenar a un miembro de la Iglesia.

Una nota fea

El 26 de abril de 1798 el asesor jurídico Reinoza, ya antes mencionado, agrega a sus sugerencias, embargar los bienes del imputado Piña y la casa donde se presume fueron forjadas las monedas. Hace la salvedad de que para ello se debe solicitar el auxilio de don Juan Uzcátegui, el cura de Ejido y propietario de la casa, y de quien el jurista dice ser "...persona de fuero privilegiado" (folio 13 vto). Advierte en su parecer que a los efectos del embargo se debe solicitar la colaboración de éste, en el sentido de participar en la discriminación de sus bienes dentro de la casa y los bienes del acusado.

Respecto a cualquier embargo o similar, la ley establecía su práctica solamente en delitos: "En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas, y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced..." (Recopilación, libro V, título X, ley viii, tomo II, p. 169 vta. Manteniendo la ortografía de la época).

Sin embargo el jurista, en el momento, no advierte que la casa implicada en el asunto no es otra que la del sacerdote y a quien según lo expuesto, se le debían reconocer prerrogativas y derechos adicionales en su condición de pastor de la Iglesia. Tal contradicción, lo que hubiese sido un desatino del sistema de control social, se verá resuelta con la intervención del cura proveedor y vicario general de la parroquia de Ejido.

El ocho de mayo del mismo año el teniente de justicia mayor, el ya mencionado Antonio Ignacio Rodríguez Picón decide seguir la recomendación de Reinoza, restituye a la prisión a Barrios, ordenando el embargo de sus bienes, el de los del otro indiciado, el de la casa de Juan Antonio Uzcátegui y el nombramiento de un tutor para Piña, uno de los dos menores implicados.

La intervención de otro personaje, un religioso, el vicario general de la parroquia, impide el embargo de la casa del sacerdote. No consta que haya sido en esa casa el lugar de la falsificación pero enarbola principios morales – el ‘fuero privilegiado’ convocado por Reinoza en su momento – en defensa del párroco, su subalterno en la jerarquía eclesiástica y por tanto su protegido: “...cualquier presunción se desbanece ante la condición de ser Uzcátegui un fiel vasallo de Su Majestad (...) y mui inclinado al servicio publico como lo tiene acreditado en diferentes ocasiones” (Folio 15 vto. Con ortografía de la época). Los privilegios desvanecen, y aquí es literal, cualquier sospecha, no ocurriendo así con el joven Piña quien aunque las pruebas en su contra no son imbatibles, más aún, son inexistentes para el cargo de falsificación de moneda, empero deberá ir detenido en función de un modo de sociedad que necesariamente para su existencia, organiza un estado de cosas donde hay dirigentes y dominados, dominantes y mayorías miméticas (Toynbee). “Y aunque la ley lo dictamine, dice el vicario en su declaración, se presume es una nota fea, especialmente para un eclesiástico...” (Subrayamos nosotros) y podría serle muy difícil al sacerdote entonces, sustraerse de la sombra de cómplice que el procedimiento de embargo le arrojaría.

La primacía de la Iglesia en Mérida viene desde aquel espíritu de cruzada, predominante en los primeros padres evangelizadores. Interesa aquí no obstante referirnos a dos componentes de tal preponderancia: el financiero, sin duda trascendental; y el de orden religioso, el cual al mismo tiempo y con mucha fuerza albergaba también un interés geopolítico y de expansión hacia el continente, ante otras potencias competidoras.

Los distintos pisos térmicos merideños y la labor de los encomenderos condicionaron la estructura socioeconómica merideña, haciéndola capaz a lo largo del tiempo – a excepción del paréntesis de recesión del siglo XVIII – de producir cacao en sus zonas bajas, caña de azúcar y café en su estrato templado y trigo y tubérculos en sus zonas frías. Su relativo encierro hizo también de aquellos habitantes, productores de mantas, tejidos y chacinería (Velázquez, 1995).

La topografía de la región merideña contribuyó a desarrollarle una vocación más religiosa, en comparación con otras zonas - costas o llanuras - al poseer un difícil acceso que la hizo menos vulnerable a la influencia cultural y económica de otros lugares. Pero en los documentos emitidos por la Corona, se insistió mucho acerca del adoctrinamiento y cristianización de los indios, en un esfuerzo por legitimar la marcha geopolítica implícita en la fundación de las Indias, mediante lo que estaba a mano ideológicamente en los momentos, como lo fue la evangelización. En la encomienda, por ejemplo, una de las instituciones económicas más importantes establecida por España en América, el español encomendero estaba obligado a tal evangelización, haciendo de eje o pivote una

vez más, el aparato de la Iglesia.⁴⁵ El espíritu de la región, especialmente el de la ciudad de Mérida y sus alrededores, además, viene de la gran influencia de los curas jesuitas, fundadores del colegio San Francisco Xavier, cuyas enseñanzas preparaban ya para los cursos superiores en el seminario. Se fundaron los conventos de San Juan Bautista, en 1651 y Nuestra Señora del Pilar, en 1658. La presencia de estos claustros, especialmente el del seminario superior de San Buenaventura, ayudaron a otorgar este perfil a la ciudad.⁴⁶

Puede comentarse la fundación en Mérida de capellanías, por parte de quienes habiendo sido encomenderos, deseaban garantizar el futuro de sus descendientes colocándolos en conventos. La Iglesia del mismo modo, ubicaba capitales en préstamos contra hipoteca, las cuales por insolvencia financiera casi nunca podían ser redimidas, con el correspondiente enriquecimiento de aquélla, por mediación de la venta de las tierras a precio mayor. Por otro lado, el sentido religioso de aquellas mujeres y hombres, junto a la ortodoxia en sus creencias, nunca pusieron en duda que sacerdotes y miembros del alto clero ocupasen puestos favorables en la balanza social. Eran sacerdotes, vicarios de Cristo. Y una ciudad escondida en las montañas tiende a cerrarse sobre sí misma, haciéndose más conservadora, al recibir menos influencia de otras zonas. Y fueron estas las manifestaciones de la mentalidad merideña del entonces que llevaron a la elevación del obispado en 1778, hecho complementado en 1790 con la creación del seminario y sus cátedras de filosofía y teología, que más tarde se convertiría en universidad.

El vicario general, en su investidura, sostenida en largas tradiciones llegadas a Mérida como sabemos, y sustentadas en las mentalidades, albergue y sostén del mundo, pidió al teniente justicia revisar el punto del embargo, agregando que hay otras casas separadas pero cercanas y no consta en cual fue cometido el delito. El teniente justicia entonces, hace regresar el expediente casa del abogado asesor, recomendando éste suspender la ejecución de la orden de embargo "...hasta que se averigüe motivo mas

⁴⁵ La encomienda, una merced o renta – a veces vitalicia o heredable – mediante la cual el beneficiario o encomendero en América, recibía tierras e indios, con la triple finalidad de establecimiento de poblaciones, producción y adoctrinamiento cristiano del aborigen. Con esta figura se gestó la primera fase de la colonización española en América y se administró la obligación de los indios, como súbditos que eran, del tributo a la Corona, además de verse obligados o en la necesidad de desempeñar todo tipo de trabajos, incluyendo el servicio personal, inicialmente prohibido por España y tan parecido a la esclavitud. Las llamadas Leyes Nuevas buscaron reglamentar los abusos de los encomenderos respecto al trabajo indígena. No obstante la inmensa realidad arrollaba cualquier disposición, imponiéndose entonces otra vez la vieja consigna de "se acata pero no se cumple".

⁴⁶ Este perfil o vocación merideña imaginamos, hizo mella terriblemente en su población cuando en ocasión de un homicidio, el del vicario y capellán del convento de las Clarisas, en mayo de 1739, la villa fue severamente castigada por la propia Iglesia, por intermedio del sacerdote que había asumido el cargo del cura asesinado, quien le aplicó la sanción religiosa más drástica que población alguna pudiera recibir: el entredicho. Cuenta don Tulio Febres Cordero (2007) que "Con la solemnidad del caso, el Doctor don Manuel de Toro y Uzcátegui, cura de La Matriz, que había asumido el cargo de Vicario declaró entredicha la Iglesia merideña por el enorme sacrilegio cometido en la persona de la primera autoridad del partido eclesiástico; y fulminó contra el matador la excomunión mayor en que había incurrido ipso facto, tremenda sanción canónica, por primera vez aplicada en la ciudad, que hizo profunda impresión en el ánimo ya conturbado del pueblo. La llama de una vela encendida fue apagada dentro de la caldereta en el umbral de la puerta mayor del templo, a tiempo que con voz solemne se pronunciaba el nombre de don Gregorio Rivera. ¡Anatema sit! Luego las iglesias fueron cerradas, los campanarios quedaron mudos y la ciudad en tribulación!". El tal Gregorio Rivera había sido el homicida, un sujeto de cierto estatus social, al estar emparentado con lo más granado de la época. A raíz de su ejecución se inició la leyenda según la cual su alma castigada y vagante hacía favores a los creyentes que le pedían. Hasta hoy día ha llegado tal especie, por intermediación de la cultura, las mentalidades, toda vez que en su tumba abundan los agradecimientos y recordatorios de los favores recibidos. ¡Alma de Gregorio Rivera! invocan las abuelas, cuando se encuentran en una tribulación.

urgente que lo exija...” (Folio 16 vto. Con la ortografía del documento) pero hace la salvedad de que la orden a aplicar de cualquier modo no implicaba la confiscación de bien alguno, sino un paso preliminar, siendo que para ello sería necesaria la existencia de pruebas ciertas, lo que no ocurrió aquí. El embargo aplica bajo la existencia de meras sospechas e implica la prohibición de enajenación del bien hasta ser resuelta la situación que lo originó.

En la misma fecha se recibió la indicación del asesor y se ordenó suspender hasta otras pruebas, el secuestro de la casa del párroco. De ello se dio noticia con la venia de estilo al señor provisor y vicario general. Empero a continuación se ratificó el embargo de los bienes de los acusados y la cárcel para ambos, siendo que las pruebas apenas conducían a la sospecha de tenencia de moneda falsa.

Juan Nepomuceno Barrios ya se encontraba cumpliendo su arresto, en la Real Cárcel de la ciudad de Mérida y según el expediente, “...aprecaucion de qualquier fuga” (Ídem). Al tiempo de tal arresto, como se vio, la defensa pidió le fuera descontado al de la medida de prisión, cosa que ignoramos en vista de que no figura en el expediente.

Finalmente Barrios fue remitido a un alberge o casa de salud, dado el mal de gota que padecía, aunque como se vio, sin significar un cambio en la pena, sólo una medida provisional hasta la curación de la enfermedad.

La prisión como pena expresa era muy poco utilizada. No obstante se debe advertir acerca de su inclusión en la ley española, detallando sobre funcionamiento y administración, entre otras cosas.

Además del fragmento de ley que se usa como epígrafe, véase la ley XIX de Don Carlos, en Aranjuez en el año de 1761, cuyo texto, referido a la prohibición de portar ciertas armas, tanto blancas como de fuego, decía entre muchas otras cosas, que la violación de estas prohibiciones acarrearía

...á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes (...) por la primera vez quatro años de presidio, por la segunda seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demás prevenciones y penas que se refieren... (Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XIX, p. 391. Se ha citado procurando mantener la ortografía de la época.)

12. Vagancia: ¡Hasta cuándo, Rito!

A. Hermenéutica

XXXV. De poco le valió el presidio urbano en las labores del puente

Rito Pérez, el sujeto imputado, había sido enviado a trabajar en las obras de construcción de un puente, en un lugar no muy lejano de la villa de Ejido, su sitio habitual de residencia. Tal trabajo, aparte de pretender ser como todo trabajo, un medio de sustento, le había sido indicado por el jefe político del cantón a los fines de dar

cumplimiento o ejecución a la pena de "...presidio urbano á la fábrica del puente del río Chama,..." (Folio 3), pena a la que estaba sometido cuando ocurren los hechos que producen la apertura del sumario, es decir, violencia física y verbal contra María de los Dolores Corredor, mujer del acusado. Sucedió que ya antes el mencionado Rito Pérez había cometido delitos o al menos faltas al orden, probablemente relacionadas con la ingesta de bebidas alcohólicas: violencia verbal, escándalo por borracheras o incluso golpes contra su mujer..., lo que le había llevado a ser remitido al lugar mencionado, donde si bien en principio no significaba una pesada pena, lo mantenían alejado de los suyos y por tanto representaba una evidente forma de presión hacia la enmienda de aquellas actitudes. No obstante, como bien dice uno de los testigos declarantes: "...en lugar de esto á seguido con más fuerza, maltratándola á golpes y aun queriendole quitar la vida cada instante, y porque le hace cargo de estos ultrajes no merecidos, lo que hace es prorrumpir palabras indignas de que las hoygan oídos"... (La forma gramatical y ortográfica pertenece al documento).

El expediente se refiere a otros intentos de violencia contra la misma mujer, en concreto el día anterior al inicio del proceso, cuando en claras palabras, tamizadas por el momento contextual, el sumario informa, a partir de las declaraciones de aquélla, respecto a lo sucedido:

...la noche del ocho del corriente, que hallandose ya recogida en su cama con su familia dentro de la calle, echo un dragón como lo acostumbra de cuatro años a esta parte, y llegó a tamaños hasta de coger un puñal en la mano para matarla, que sino a sido por sus mismos hijos que ya que no podían conbencerlo uno de ellos se valió de el artificio de apagar la luz, y con eso dar lugar para que pudiese escapar de la casa.... (Folio 3. Reproducimos la ortografía de la época, en fidelidad a los textos documentales).

Y con todo este cuadro, la infeliz mujer, sabiendo la intención de los funcionarios de abrirle proceso penal, no hizo otra cosa que lanzarse a los pies del magistrado José María Uzcátegui para suplicarle no hiciera tal cosa.

¿Una actitud ilógica, insólita, inesperada, por parte de ella? De ninguna manera. El mismo sumario, nadando en el marco de su tejido social, da cuenta de una sociedad donde la mujer permanece casi invisible, salvo para aparecer como criadora de los hijos, dependiente económicamente del hombre, en casa siempre, salvo algunas salidas 'lícitas', como a la misa o en visita a enfermos, a ver a otras mujeres; o también aparecía vistiendo los hábitos de alguna congregación religiosa, donde era recluida después de algún pecado. O si no, en el otro extremo, aparecía como mujerzuela, como prostituta simplemente, en ausencia casi total de roles sociales distintos, bajo el dominio de los hombres. La actitud de María Dolores Corredor no es extraña; es una acción absolutamente coherente con los escenarios mentales y morales del entonces. La mujer no trabajaba en el proceso productivo, con lo cual no disponía en forma autónoma de recursos financieros que le dieran una posición más proactiva dentro del ambiente social, incluyendo el de la casa. La detención del marido significaba de súbito, para ese momento dramático de enfrentamiento con las autoridades, entrar la mujer y sus hijos

en un estado de indefensión social y económica, al quedarse sin quien pudiera representarla, aún en esa forma tan improcedente como puede inducirse del proceso llevado y de las acciones descritas. Más que el ingreso o sustento material por parte del hombre, que de hecho no lo hubo o lo hubo muy débilmente, una mujer sola no podía representarse a sí misma; los códigos de vida y la mentalidad masculina no lo hacían posible, salvo contadas excepciones que las ha habido⁴⁷, pero que escapan del círculo hermenéutico del texto⁴⁸. La familia aceptada y deseable, la familia monogámica cuyo modelo procedía de Europa, la familia del blanco, definía e identificaba una sola cabeza de mando; las mujeres y la prole eran sujetos reactivos, pasivos, a la espera de las decisiones tomadas por el jefe de la casa, quien era siempre un hombre, en su rol de padre, de marido, de hijo mayor, de hermano mayor, de padrino... No tenían protagonismo las viudas, las hijas, las madres, las hermanas, las esposas. Todas, aún si podían merced a su cariño, a su pasión o a su amor dominar en las cotidianidades desde dentro, en la intimidad, debían servir y ser sumisas al hombre, especialmente en situaciones sociales o públicas.

La mujer se había desempeñado entonces dentro de su rol social, el de víctima; y como tal casi totalmente indefensa, manifestando abiertamente su condición, único medio permitido de defensa, no tanto contra quien le ocasionaba “mala vida”, sino en previsión de una situación donde podría verse sin representación, como se indicó.

No hay duda de los efectos de valores y prejuicios en el moldeo de acciones y reacciones de los sujetos que viven, compartiéndolos. No solamente los hechos son valorados en función de éstos sino las declaraciones – incluyendo la del propio Rito - y particularmente la sentencia, inicialmente dada el 26 de noviembre de 1828, necesariamente nacen de lo formulado en las mentalidades compartidas, sin exclusión de la ley.

Sin detenerse en el planteamiento de la utilidad de la pena, sólo diremos que tal, cual fantasma tras bastidores, saltando de tramoya en tramoya, cayendo, la acompaña desde siempre, mas es mucho más fuerte la queja de su ineficacia en los marcos de cada comunidad y entre quienes padecen las arremetidas de aquellos vistos como incapaces de adaptarse o impedidos de alguna forma a ello. Véase justamente que en el documento se dice del imputado no ser “...capaz de enmendarse como se ve claramente...”

Las faltas reiteradas y el comportamiento violento habían provocado una primera sentencia: la de haber sido enviado a un lugar en las afueras del pueblo donde vivía, un lugar llamado Lagunillas, donde se construía un puente para salvar el río de nombre Chama, lugar del cual no podemos decir con el criterio actual, si era lejano o cercano, en atención a aquel contexto, con otras ‘vitalidades’, un mundo con otros ritmos psicológicos del tiempo y de las distancias. No obstante pudo ser un lugar con una distancia considerable, si vemos que había sido escogido para definir y purgar una pena; pero claro, no fue tampoco un exilio, a modo de ostracismo ritual. No llegaron a tanto estos sujetos en aquella, su cotidianidad.

⁴⁷ Véase el libro de Ermita Troconis, *Gobernadoras, cimarronas, conspiradoras y barraganas*. Referencias en Fuentes.

⁴⁸ Véase a Paul Ricoeur, *Del texto a la acción*. Un texto revela un mundo, dice Ricoeur en pp. 155 y 194. Ver referencias en Fuentes.

Siempre podemos ver en la acción de las autoridades, con esta primera condena, una forma de atenuación de la pena, evitando una medida más severa, como la de presidio, posiblemente fundando su decisión en que la violencia de aquel hombre no llegó a mayores, esto es, a heridas graves o a la muerte de la mujer. Es decir, solamente amenazas e intentos de agresión, al menos es lo que se desprende de la sumaria. Decimos entonces, manejaron una alternativa de sanción de mayor lenidad, separándolo de sus potenciales víctimas y ofreciéndole oportunidad de reivindicarse conforme al trabajo asignado. Pero como se vio, dejó aquel lugar de remisión – “...se vino de allá porque le dio la gana...”, había dicho la mujer - y llegado a la villa de Ejido continuó el ocio, abriendo las puertas a nuevas borracheras cual espectáculo de amenazas abiertas contra la mujer, intentando agredirla con un arma sin atender a que ‘*esta infeliz*’, según reza el sumario, se hallaba cercana al parto. Además, dice el documento, “...ha perdido el respeto al alcalde segundo de la villa, Nepomuceno Corredor, no tan sólo de palabra sino también yendo a intentar contra su persona...”, con improperios contra las autoridades que habían llegado a su morada y siendo que el alcalde era según el propio imputado, su cuñado. Todo lo cual llevó a la justicia del entonces a sentenciarlo a dos años de servicio en la Marina, como lo aconsejó el abogado o letrado que asesoró la causa, quien además, indicó el reo debía ser remitido al gobernador de la provincia (folio 18).

Tal sentencia se fundamentó y según el propio expediente, en la “...resolución de Su Excelencia el Libertador Presidente, con fecha 20 de enero del año 17º y con arreglo a los numerales 3º y 7º del Art. 29 de la Ley de Vagos del tres de mayo del año 16º...” (Folios 21 vto. y 22).

La actitud ante los asuntos de la religión, al menos los formales o exteriores son en esa época algo central para toda interpretación. De la mayoría de los actores pueden esperarse sentimientos y acciones conforme a las creencias dominantes; de hecho el almanaque era confeccionado ciñéndose al santoral cristiano católico y por el cual por ejemplo, se organizaban las fiestas y ceremoniales de las faenas agrícolas, así como algo tan cotidiano y por tanto tan importante como los nombres de las personas. En ese contexto, donde además los ministros de la Iglesia eran llamados bajo sus títulos o investidura – “...venerable padre cura presbítero José Antonio García...” - no puede parecer fuera de tono que entre las faltas imputadas al reo esté la de la blasfemia, el pecado de nombrar a Dios en vano, sin sentido, cual insensato. El imputado dijo – según testigos – “...que hojalá binieran los demonios y se lo cargaran...” (Ortografía del documento).

Se trata de sociedades claramente estratificadas, donde las diferencias de rango y *calidad* de cada individuo está dada no solamente mediante la fortuna poseída y el rango socio-político, sino reforzado en los más mínimos detalles, tales como el hecho de que sólo al sacerdote le fueron tomados los datos personales para la declaración. Los otros declarantes, que de paso sea dicho, no firman por no saber, les son tomadas las declaraciones sin mediar el juramento.

¿Y qué hay del propio Rito Pérez?

En su declaración Rito Pérez arguyó no estar trabajando por encontrarse enfermo, cosa que ignoramos si influyó para la sentencia, no obstante, una de las objeciones que el juez letrado puso al proceso llevado es justamente el hecho de no haberse probado la causa por la cual el inculpado no trabajaba. Para Agustín Chipía, nombre del jurisconsulto llamado a asesorar la causa, han debido hacerse las experticias conducentes a la determinación de la enfermedad que Rito Pérez decía tener. Durante su declaración dijo tener ya tres años sin trabajar, pero antes, como se deja leer en el expediente, se ocupaba “de cualquier cosa”. Quienes lo interrogaban inquirieron más y se refirió a labrar la tierra, matar reses, viajar a los llanos de Barinas, curtir cueros... No había lugar laboral de otra cosa para quien provenía de sectores económica y socialmente deprimidos.

El infortunado, como era de esperarse, se defendió con lo que podía, lo que estaba a su alcance junto a sus acciones violentas contra su mujer, reiteradas pero no extrañas en tal contexto cultural.

Su *acervo de conocimiento a mano* también le suministra medios para atenuar sus culpas, llamando o apelando a valores tradicionales como el de la solidaridad familiar para con quien se encuentra lejos trabajando, como es supuestamente su caso. Como la mayoría de las argumentaciones blandidas ante una acción de efectos posteriores, la suya tampoco se ciñe en estricto a la lógica, así como tampoco las acciones referidas – e infinidad de acciones humanas tampoco – van concatenadas guardando sistemáticamente orden riguroso alguno.⁴⁹

En efecto el sujeto refirió en su declaración haberse venido del trabajo en el puente, por el desamparo en que se encontraba aquel sitio. Tenía dos meses en dicho trabajo, agregó; y ni la mujer ni los hijos lo fueron a ver.

‘Mi mujer lo volvió todo un alboroto...’, lo han oído decir el alcalde y el secretario cuando tomaban su declaración; palabras sencillas pero no muy distantes de otras que solemos decir cuando pillados como agresores, no nos quedan ya muchos recursos para nuestra defensa. Y el olvido, otro argumento, aparece – vergonzoso – ante la certeza de la violencia: solo recuerda haberle pegado una vez, se lee en el folio 10. Pero no le queda otra que reconocer no solamente su acción sino lo dañina o peligrosa que pudo resultar. Dice en el mismo lugar: “...hay horas malas en los hombres... o sea, tentaciones del demonio...” Lo vieron seguir a su mujer armado con un puñal. Tenía entonces que insistir: “...hay horas malas en los hombres...”

Las cotidianidades, ese cúmulo de eventos haciéndose y deshaciéndose por hombres y mujeres, surgiendo y muriendo entre modos y significados asignados y comprendidos, ¿da posibilidades para que una colectividad, golpeada en su inmediato

⁴⁹ La racionalidad y la lógica del pensamiento son sin duda alguna, características de la humanidad toda, pero sólo se presentan rigurosa e inextricablemente en actividades como la de la ciencia, con su sinuoso medio de control, el método científico. Pero la vida diaria está a menudo llena de consideraciones mutuamente excluyentes, frases gramaticalmente incoherentes, acciones contradictorias unas detrás de otras, dudas, adaptaciones a situaciones, exageraciones, deficiencias y excesos, y por supuesto grandes distorsiones a la hora de evaluar, describir o referir un acontecimiento. De hecho esta esfera no racional – aunque nunca irracional, nunca en el sentido de ‘animálica’ o fuera de la razón – constituye la cotidianidad de la vida misma y de ella nos valemos para adaptarnos al gigantesco volumen de información que debemos procesar en cada situación, en cada contexto, para la infinita elaboración de acciones y reacciones dentro del universo cultural de donde socialmente provenimos y habitamos.

devenir por un acto, asuma auténticamente este acto como resultas de una “*mala hora*”? Tal vez sí, tal vez no, pero la expresión, usada por el hombre, sólo por ser usada, ya la ubica en los escenarios compartidos por los actores receptores de la misma o aludidos en ella; por tanto comprendida o comprensible por éstos. Significa que la expresión no es de ninguna manera descabellada o fuera del contexto, pues en los contextos culturales y valorativos es donde se gesta ésta y cualquiera otra expresión, a los fines últimos de toda expresión, la comunicación. Y entiéndase contexto, no un mero marco estático donde giran actores y actrices sociales, sino escenario creado y moldeado por aquéllos y aquéllas durante sus interacciones. Una ‘mala hora’ puede sobrevenir; está inclusive en el libreto – siguiendo el símil con la dramaturgia – que de la vida cotidiana ellos y ellas siguen. Si la ‘mala hora’ y la ‘presencia de demonios’ se manejan como sentencias o frases en procesos penales, es porque resultan o provienen de usos muy anteriores mantenidos tácitamente - y no solamente en situaciones legales o de sanciones - para ser puestos a la disposición de los *hablantes* o *vivientes* dentro de una cultura particular, a los fines de lograr, más que una explicación *rationis*, la comprensión, el dominio o la relación (la narración, el dar cuenta, el echar el cuento) de cada situación. Aún cuando les parezca inaudito a los testigos, incluso un sarcasmo, justificarse en su proceder con semejante expresión, no cae del todo en suelo infértil: es comprendida; y como tal, es rechazada; pero antes hubo de ser evaluada, considerada, escuchada, finalmente.

No hay defensa sustentable en cuanto a que lo vieron seguir a su mujer con un puñal. Y sin embargo de los recursos valorativos de su mundo cultural, extrae sus argumentos: no le gusta que su mujer vaya a casa de la mamá porque ésta la consiente, o sea, la madre, queriéndola como madre, le toleraba rabietas, mentiras, etc. Tal vez quiso dar continuidad a su afirmación según la cual su mujer lo alborota todo. Asumimos quiso decir que de cualquier cosa ella forma una enmarañada madeja; y finalmente aflora otro valor cultural indiscutido en esos tiempos, la superioridad del hombre por sobre la mujer: Rito, quejándose dice que las hermanas se la llevan (a su mujer) a fiestas en otros lugares sin su conocimiento.

Tampoco dejó por fuera para su defensa, argumentos para tratar de mover sentimientos y aparecer como quien actuaba defendiéndose de otro. Interrogado sobre la actitud ante el alcalde y ante el cura respondió no ser cierto que el alcalde le hubiese hablado primero: “...lo trató tirándole con el machete, lo que le fue preciso tirarse contra el suelo, para libertarse del golpe”, o sea, el alcalde lo había atacado primero. “...No le dieron lugar a nada (...) y que todo lo más que han declarado es falso” (folio 11 vto.). Buscaba aquel hombre legitimar o justificar su acción, haciéndola parecer un acto de defensa. “... (Al juez y al cura que llegaron a aconsejarlo) los insultó tanto que el juez y comitiva lo pusieron en tierra y amarrado lo metieron en la cárcel de donde pide al fiscal no salga jamás porque no es capaz de enmendarse como se vé claramente...” (folio 3 vto).

Como parte importante de la cotidianidad de estas gentes se han de ver del mismo modo los argumentos de la defensa, bajo la responsabilidad de un tal José María Maldonado, quien claramente reiteró lo hacía por haber sido escogido y por tanto sentirse obligado. Dijo del procesado en su declaración del 13 de noviembre de aquel

año, “...no tener defensa, según el conocimiento que tiene de los hechos y que en caso de que lo obliguen no presta el juramento necesario...” (Folio 15, subrayado nuestro). No obstante poco después aceptó el nombramiento y le fueron dados tres días para preparar sus alegatos. El 17 de noviembre se presentó e insistiendo hizo la salvedad de que “...como obligado y compelido, y salvando la responsabilidad de su conciencia ya por la fuerza que le han hecho a la defensa en autos de cuya instrucción carece, como lo que es más: por hacerlo obrar contra su conciencia...” (Folio 16 vto.). No siendo abogado, sus alegatos nada despreciables, constituyen más bien una súplica, matizada con el panegírico de casos de violencia reconocidos en el marco cultural.

La súplica está fundamentada en la piedad y en la humanidad: “para que se disimulen por la última vez sus demencias y demás faltas en que se le encuentre delincuente pues no es la primera vez que se perdonan y se absuelven hombres aún más criminales...” La defensa recurre al expediente de la comparación con hombres que según la historia patria, fueron perdonados aún cuando sus acciones supusieron la traición a Simón Bolívar,

ce ven garantizadas sus personas y apenas una confinación es su castigo y siervos parricidas encuentran refugio, si aquellos traydores son acreedores a la lenidad de la ley funcionada é interpretada (...) con cuanta más razón debe mirarse este infeliz que seguramente no le animan otros fines que los del orden de su caza... (Folio 17 de la causa. Se sigue la ortografía del original sin prestar atención a formas posteriores, a los efectos de fidelidad ya apuntados)

Si aún hoy día puede apelarse a los personajes de la historia, cuando se trata de la justificación de ciertas acciones, con mayor razón en aquel momento, cuando apenas están enfriándose los cañones de la guerra de independencia y viviendo aún su líder político y militar máximo, el Libertador.

Y también intentó el defensor el recurso a la falta de la visita por parte de la mujer y los hijos, para la justificación de aquellas acciones. “Agoviado del mismo sentimiento (...) de que no lo hayan ido a ver ni conducir algún socorro en dos meses de presidio...” había dicho el defensor. Y se une al juicio que de su propia mujer hace el inculpado, refiriendo que “...apenas son temores mujeriles que la malicia quiere dar por echos...” (Ídem) Y cierra la defensa con la demanda de atenuación de la pena en función de ser el acusado “...hombre frágil revestido de ¿corruccion? y miseria desde su ¿parto? comutandosele y bastando ya con la larga pena sufrida (,) cualquier otra pena a que se quiera condenar.” (Folio 17 y vto.).

La necesidad del juez letrado

En el sumario se manifiesta la necesidad de enviar el expediente al despacho de un juez letrado, dado que el tribunal es lego para conocer y resolver sobre la sentencia. Entre otras cosas este juez, el abogado Agustín Chipía, ya mencionado, expuso el 24 de noviembre su punto de vista, destacando que el imputado es convicto y confeso de haberse fugado de los trabajos en el puente del río Chama, donde había sido enviado, acción cuya pena particular es la de presidio urbano. De las indicaciones del abogado se

ha de destacar del mismo modo aquella en virtud de la cual el tiempo en prisión – más de un mes, mientras duró el proceso – podrá servirle como “*compurgación*” por las “faltas de respeto y obediencia a la justicia cometidas...” cuando era aprehendido por las autoridades. (Folio 18 vto.). Pero el abogado también hace observaciones en relación al proceso, particularmente el no haberle preguntado al indiciado cuál era la enfermedad que según él mismo padecía; ni qué hacía antes de eso. Observa que en el proceso no se le dijo al detenido su posibilidad de defenderse por sí o por intermedio de otros, debiendo el tribunal presentarle la lista de los vecinos aptos para tal efecto, pudiendo el tribunal compeler al nombrado a satisfacer esta exigencia de la ley, so pena de una multa de cincuenta pesos. Pueden interpretarse estas últimas observaciones del letrado como formas de alerta para hacer valer el ejercicio de derechos ya establecidos. Si con ellas el juez argumenta entonces se trataba de fórmulas procesales y derechos existentes cuya ausencia al afectar la forma del proceso, afectaría sus resultados.

De igual modo aconseja remitir al reo al gobierno de la provincia y destinarlo al servicio de la marina por dos años. Para ello el abogado se basó en la Ley de Vagos, del tres de mayo de 1826.

Así, en la fecha ya indicada, Rito Pérez, inculpado mediante sentencia suscrita por Nicolás Rodríguez, alcalde primero municipal, fue remitido al gobernador de la provincia para a su vez ser enviado al comandante mayor inmediato.

La sentencia

Sin embargo el cinco de diciembre de 1828 el gobernador de la provincia ordenó la modificación de la sentencia, basándose en la resolución del 20 de enero de 1827 del Libertador presidente en virtud de la cual (el gobernador cita textualmente en su misiva la resolución) no podían destinarse ni a los arsenales ni a los buques de guerra los delincuentes sentenciados, debido a que en los primeros no hay prisión alguna y en los segundos “...por el peligro á que se les expone...” (Folio 20), debiéndose entonces destinarse a los presidios existentes.

La sentencia es finalmente modificada y el once de diciembre se asienta como “dos años de presidio ecistente más inmediato”, en atención a la mencionada resolución y a la Ley de Vagos ya citada también.

La vagancia suele ser una impronta difícil de diluir en una sociedad de trabajo, especialmente en comunidades agrarias como la de Rito Pérez, donde las jornadas solo eran interrumpidas por los ciclos naturales: el día para el trabajo, la noche para el descanso, por ejemplo, aunque la vida era regida también por la semana, cuya finalización era marcada por la llegada del domingo, el día del Señor, suspendiéndose toda actividad de trabajo. Lo mismo debía hacerse en los llamados 'días de guardar', los días santos o de celebración ritual de algún santo o santa importante, la conmemoración de la Pasión de Jesucristo, y muchas otras dentro de las cuales las labores diarias comunes se interrumpían. De otro modo, las sociedades agrícolas carecían de ocio. El trabajo, aparte de ser la actividad central, era una acción natural, común, no cuestionada, cuya valoración llevó a sentenciar a Rito en la forma indicada. El calendario 'natural' imputaba y condenaba. La sociedad de trabajo imputó y condenó.

Acercándonos al principio hermenéutico de buscar no solamente lo que dice el documento sino lo que éste quiere decir (Ricœur, 2001), podemos pensar que si los reos corrían peligro estando en algún barco, es posible inferir que si en algún momento los hubo, no estaban allí incorporados a los oficios propios del buque; si tal fuera, no se dijera corrían peligro; estarían integrados a la rutina militar, en la cual todos correrían peligro y en casos de guerra, un Estado no habla con sus soldados o grumetes de 'peligro'. Pudiera basarse la resolución del Libertador presidente más bien en razones humanitarias.

Después de todo pudiéramos ver como antecedente de las actuales medidas alternativas a la prisión, la primera condena recibida por este infortunado, es decir, la que lo envió a los trabajos en el puente, la cual pretendió ser como se vio, una forma de separarlo de las personas a quienes ponía en riesgo.

Y en otro orden de reflexión, vemos la manifestación de una violencia que si no es explicada expresamente por el consumo de alcohol, indirectamente es justificada por ese medio, lo que pone esta causa muy cerca de muchas otras ocurridas en cualquier época, cuando se trata de peleas y el aguardiente está en la utilería empleada, haciendo un símil del teatro. El cabildo de Mérida, desde 1614 había decretado, según Osorio (1996, p. 157) no permitir a los indios

...juntas ni borracheras dentro ni en los arrabales de la ciudad...", agregando "...que los indios han adquirido una repugnancia constante al trabajo, grande apego a la pereza... una inclinación inmoderada a cambalachar cuanto adquieren y una propensión sin igual al aguardiente hasta embriagarse... (Ídem).

¿Ayer igual a hoy? La evidencia, al menos para esta investigación así lo señala. El delito, cualquiera sea su rostro, viene catapultado por el poder, por la ceguera momentánea, por negligencia, por indiferencia, por impunidad, por inadecuación de la norma, por deseos del contraventor, por falta de acceso a los medios aceptados o lícitos que permitan el alcance de una meta, por de-socialización, valga el neologismo para significar la pérdida de la socialización inicial o crianza, a manos de grupos de referencia, bandas, por ejemplo. En toda época, pueden verse tales circunstancias condicionantes del delito. Con medidas penales severas o suaves, la conducta desviada se abre paso por grietas creadas en la sociedad en medio de sus miembros.

13. Irrespeto y resistencia a la justicia:

Yo soy la autoridad, parézcale o no

A. HERMENÉUTICA

XXXVI: ...El falso informe de Julián Moreno...

“Las Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concediere, que assi es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.”

El Rey, 1561.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias,

libro VII, título I, ley VIII, tomo II, p. 176 vta.

(Manteniendo la ortografía de la época).

El proceso se abrió contra quien se llamó Francisco Antonio Uzcátegui, en la parroquia de Ejido el 26 de julio de 1788 por irrespeto y resistencia – *atentado* dice el documento - contra Julián Moreno. No obstante se interpreta que la clasificación del caso dentro de la categoría de *Irrespeto y resistencia a la justicia* obedece a estar involucrado tal funcionario, pues el imputado no intentó agresión alguna o desacato en contra de Moreno. Por el contrario, según los descargos, fue éste quien acometió a Uzcátegui amenazándolo con un palo, según se lee, aunque tampoco llegó a herirlo o a lesionarlo. El documento es abierto precisamente por iniciativa de Xavier Ruiz Valero, alguacil mayor y alcalde ordinario, a partir de la queja dada por Julián Moreno, “...por haberle este querido dar un garrote habiéndole tratado de palabras en presencia de algunos testigos sin otro motivo que es el haber pasado a su casa a ejecutar una orden...” (Folio 38).

De este modo, quedó Uzcátegui detenido en segura prisión, como se hacía siempre con todo aquel de quien se recibía una denuncia, dándose órdenes de conducirlo a la ciudad de Mérida en calidad de reo, dejando sus bienes embargados y depositados en un vecino, en *'persona abonada'*, tal como se hacía, es decir persona de fianza reconocida, depositaria digna y respetada.

No pudo ejecutarse el embargo de los bienes del imputado. Una siembra de caña de azúcar tenía dos embargos para el momento del procedimiento, ignorándose las causas. El siguiente paso de la justicia administrativa fue sumariar la información mediante los testigos convocados, como de ordinario se hacía. Sin embargo de las declaraciones de Isidro Guédez, de Pedro Araque, de Josef Lucas Uzcátegui, de Paulino Molina y de Antonio Benítez, se obtuvo una información diferente a la suministrada por el denunciante.

Según los testimonios, quien se violentó y amenazó con un palo fue Moreno y no Uzcátegui. Julián Moreno había acudido a la casa de Francisco Uzcátegui a ejecutar el embargo de una parte de la caña, a lo cual respondió éste no ser necesario “...pues había hablado con el alcalde (,) a que le replicó el Moreno que era un perro desatento pues no le había avisado (y) añadiendo otras palabras lo desafió a la mitad del patio con un palo

en la mano...” (Folio 39). Uzcátegui le respondió de palabras – éste tuvo mucha prudencia, había dicho el testigo Pedro Araque (folio 40) - fueron separados por los testigos. Junto con otras palabras *denigrativas*⁵⁰, Moreno trató de *mulato* a Uzcátegui, un término cuyo contexto le otorga un significado peyorativo, basado en la clasificación social habida en estos tiempo y en virtud de la cual mulatos, zambos, zambaigos, cambujos y jíbaros, pero también negros e indios, siendo clases subordinadas respecto al grupo de los blancos, sus denominaciones servían de etiqueta negativa y por lo tanto como insulto y apelativo infamante.

Algo no le resultó como esperaba al señor Moreno, algo ausente de las páginas del documento; no obstante puede extraerse del mismo haber sido algo inesperado, si en el mismo documento se lee el insulto de *perro desatento* enrostrado por éste a Uzcátegui por no avisarle del arreglo alcanzado entre éste y el alcalde: “...no era menester (el embargo) pues ya estaba compuesto con el alcalde...”, le dijo Uzcátegui a Moreno; sabido esto fue cuando éste enojado le inquirió por qué no había ido a avisarle; vinieron los gritos y las amenazas con un palo. Se comportó Moreno como hombre violento y abusivo de su comisión, quedando rápidamente fuera de control y exhibiendo un comportamiento contrario a la antigua real ley citada como epígrafe.

Además, ¿por qué habría de avisarle? El arreglo o *composición* del asunto de la caña previamente embargada a Uzcátegui, si lo hubo, tendremos que ignorarlo nosotros ahora, desde la actualidad interpretativa, pero lo ignoraba también Moreno y la reacción desmedida pudiera incluir gran sorpresa y frustración de unos planes ligados a la caña tal vez, unos *motivos para* (Schutz) sin satisfacer, a tenor de lo compuesto entre el alcalde y Uzcátegui.

Declarando, Uzcátegui había dicho el 28 de julio, instado por el alcalde y juez de la causa el señor Xavier Ruiz, sobre los motivos de su detención, habría sido “...por una historia que le ocasionó dicho Moreno.” (Folio 40 vto.). O sea, por un cuento o un relato falso, tal vez exagerado, distorsionado que es llevado a alguien, donde otro u otra queda mal parado o parada; como en esta ocasión, como así lo creía Uzcátegui, así lo declararon los testigos. Siendo una historia, Uzcátegui reclamaría firmemente sus derechos.

En vista de los testimonios Uzcátegui fue puesto en libertad cuatro días después de su carcelaria, “...dándosele traslado para que use de su derecho, así lo proveyó el señor alcalde Javier Ruiz.” (Folio 44). Figura entonces en el documento su extenso, sopesado y cuidado discurso, donde expuso sus derechos violentados y dio cuenta del desafuero de Moreno. La ley no está hecha para el ultraje de unos contra otros, quiso decir cuando afirmó “...no facilitando las leyes el que los Jueces ultrajen a los reos”. De más de un folio, su vocabulario y orden argumentativo muestra haber sido hecho bajo asesoría, cosa común en quienes siendo sencillos labradores se veían en la necesidad de ello. Calificó a Moreno como sujeto “...orgullosa, desatento y poseído de depravada intención, (...) que llegó a usar términos ajenos de crianza...” (Folio 45). Finaliza pidiendo el condigno castigo contra quien lo injurió, “...por falso calumniante y como por los

⁵⁰ Las mentalidades han arrastrado hasta hoy día los términos *denigrativo*, *denigrante* y otros derivados, como algo negativo, sin reparar los usuarios de tales palabras de la raíz del vocablo, *nigro* o negro, manchado o de color negro, lo que deja en el mismo origen de la palabra la calificación muy despectiva hacia el color negro, hacia la persona de piel negra, oscura.

agravios que me irrogo en todas las costas, costos, daños y prejuicios pues para ello me creyó civil y criminalmente...” (Ídem).

Se procedió conforme al Derecho y Moreno fue detenido, embargándosele sus bienes: “4 cuadras de tierra, la media labrada de platanar, casa y cocina cubierta de paja cercada de bahareque, el trapiche con todo, un caballo de su servicio, un pollino y un palito de caña.” (Folio 47).

Otro detalle por fuera del tejido del proceso y su contexto es el de las razones por las cuales el alcalde Josef Uzcátegui había ordenado el primer embargo contra Francisco Antonio, el de una parte de la caña en la tierra donde este último laboraba. Pudieron ser deudas contraídas y no honradas, pero los límites hermenéuticos no permiten elucubrar nada.

Contra Francisco Antonio no hubo sentencia condenatoria, quedó libre de toda culpa. Ahora le correspondía a su acusador quedar en medio de la penalidad de aquel mundo. Pero en otra causa, otro documento, otra fuente.

Sin embargo el documento cierra con la ejecución de la orden de detención de Julián Moreno, por parte de un tal Juan Antonio Molero, desde el alguacil o alcalde mayor Xavier Ruiz Valero. El primero de agosto de 1788.

Hurgando en los hilos del tejido de la sumaria puede saberse o descubrirse a partir de la declaración de Francisco Antonio, que el tal Julián Moreno fue a su casa no como comisionado de justicia sino simplemente a cobrar un dinero, de parte de Uzcátegui. Un asunto tan cotidiano como las deudas habidas entre miembros de una comunidad, pudo haber conducido a graves lesiones, al montar en cólera uno de los sujetos, como reacción inmediata al saber que su visita había sido en vano. Es posible pensar que Julián Moreno dijo acudir por órdenes de Uzcátegui, quien era o fue en otro tiempo anterior a la causa, alcalde. Y es posible también que deseara completar el encargo de éste. Por alguna razón: valerle el recado algún dinero, beneficio si se embargaba la caña de Julián, en fin, alguna expectativa de recibir algo a cambio de la diligencia. No todo puede aparecer entre los marcos de una sumaria procesal. Arreglos personales, palabras empeñadas, solamente se insinúan, tras el estilo manejado rutinaria y pausadamente del escribano.

XXXVII. Del atentado de Fernando Valero contra el alcalde

“En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.”

(Constitución de la República de Colombia, 1821)

Según se desprende del documento procesal, pudo ser un caso de lesiones ocasionadas por un sujeto de nombre Fernando Valero al alcalde parroquial de Santo Domingo, Francisco Javier de La Cruz; pero el énfasis no estuvo puesto tanto en las lesiones como en haber sido cometidas contra quien era autoridad en el pueblo

mencionado. En realidad los casos de violencia contra alguna autoridad forman una categoría aparte, aun cuando pudieron haber sido clasificados en cualquiera de las categorías de Heridas o Injurias. Entre 1770, año de registro del primer caso de la categoría, hasta 1830, hay en el archivo un total de 35 de ellos de los cuales se han estudiado dos casos: el inmediatamente anterior, de 1788 y éste, ventilado entre aquel pueblo y el de Mucuchíes, entre los meses de julio y agosto de 1830.

El desacato a la autoridad ha sido por mucho tiempo objeto de castigos particulares.

Siendo la falta o delito de irrespetar a quien estaba investido de autoridad, el *desacato* se hallaba claramente penalizado como delito que se oponía especialmente a las autoridades y por lo tanto más afectaba el status quo político y de orden, alcanzando por tanto valores tan considerados como el del principio de autoridad, al perturbar a quien representa el orden legítimo.

Había ocurrido que en una fecha no precisada en el sumario, unos peones debieron dirigirse a la población de Barinas y el indiciado Fernando Valero se había encargado de suministrarles lo que sería el sustento para el viaje. Pero hubo un desacuerdo entre éste por una parte y el ya citado alcalde y los peones por la otra, en cuanto a la cuantía de lo recibido. Los peones afirmaban haber sido cuatro panes y tres libras de carne lo suministrado, mientras que Valero se plantó en que habían sido ocho y seis respectivamente. El proceso no se abrió por el mal entendido o la diferencia habida, sino por el altercado provocado por Fernando al ver que tanto los peones como el propio alcalde le insistían en su versión, lo que lo llevó a una aparente pérdida del control y a "...tirarle un garrotazo y se lo pegó por el brazo...", según uno de los testigos, de nombre José de la Cruz Moreno, en su declaratoria del 29 de julio de 1830 (folio 10); y según otro vecino, un tal Pedro Antonio Moreno, "...y sobre esto le tiró otro del que se escapó el alcalde metiéndose donde vive..." (Ídem). Sin poderse ahora precisar quién estaba en lo cierto, sin embargo el contexto permite ver cómo alguien a quien se le insistió sobre una perspectiva contraria o diferente a su propio parecer, se dejó precipitar hasta lanzar los golpes indicados por los testigos. Condición humana de por medio, puede asumirse del mismo modo haber reducido indebidamente la ración de los peones, motivando en consecuencia una clara necesidad de ocultamiento de su falta. Pero llamar a los peones para encararlos debilita o imposibilita esta opción. Suelen ser los desacuerdos y malentendidos un canal para trifulcas de todo cuño, inclusive hasta *atentar* contra quien representaba autoridad.

A lo largo del documento se insiste con la palabra *atentar* y su derivado *atentado*, lo cual deja claro el sentido político del delito y por qué no, un sentido tendencioso del término, al provenir de la autoridad misma buscando protegerse; a sí misma y al orden. Aunque la acción de Fernando haya tenido escaso o ningún contenido ideológico, es calificada como tal, junto con el término de *desacato*, en virtud de la investidura de quien recibió el o los golpes. El flujo o decurso de las sociedades, su ritmo sin alteraciones, sin escolios importantes, se funda en el respeto de toda autoridad, el cual a su vez tiene su raíz en la aceptación de quien manda – legitimidad – por parte de quienes obedecen. Queriendo penetrar aún más las palabras entretejidas del documento, se alcanzaría a

divisar sensibilidad respecto al asunto, el irrespeto a la autoridad, motivada a las turbulencias políticas moviendo el ánimo de algunos y convocando al temor.

Pero eso solamente en principio. La calificación de atentado - la ubicación del caso en la categoría de *Irrespeto y resistencia a la justicia* y no en otra como Heridas, por ejemplo - conlleva razones que precisaremos como políticas, obedeció también a que los peones que fueron y vinieron de Barinas, lo hicieron en auxilio o para conducir a un tal coronel Portocarrero, de quien no se informa nada más en el sumario pero de lo cual puede asumirse se encontraba en funciones vinculadas con la efervescencia política del entonces⁵¹. Téngase en cuenta el año en que ocurren los hechos, 1830, año de importantes sucesos políticos para la república. Es la época de movimientos contra el orden constitucional de Colombia, que llevarán a la presidencia al general Rafael Urdaneta. La efervescencia venía desde la Convención de Ocaña de 1828, la cual hizo manifiestas las grietas del separatismo en la nacionalidad grancolombiana, pero que culminaría en el Congreso de Valencia de 1830, reunido en esta ciudad desde mayo hasta octubre, por el cual se le dio forma legal definitiva a la separación de la República de Colombia y por tanto produjo el nacimiento de Venezuela como país independiente, con la aprobación de una nueva Constitución, el tres de octubre. Es este el hito político del comienzo de la Tercera república, emblemáticamente el mismo año de la muerte de quien se empeñó en la unidad política y administrativa de lo que él llamó Colombia.

Sin que pueda establecerse nexo alguno entre este ambiente político con la insignificante acción del imputado Fernando contra un alcalde provincial, sin embargo puede comprenderse desde allí la calificación de atentado dada por la autoridad al hecho, durante los descargos de los testigos. El congreso estaba en desarrollo cuando en el pequeño pueblo de Santo Domingo se encausaba a Fernando Valero, muy seguramente al margen de aquellos acontecimientos políticos. No obstante sin poder hacer una encrucijada entre éstos y el caso, ha de indicarse la distancia habida entre el pleito criminal o penal del cual se hace la interpretación por un lado, y el texto del decreto de convocatoria para el congreso constituyente, del cual citamos sus primeras frases, para la apreciación de la distancia de la cual se habla: “¡Pueblos de Venezuela! Habéis manifestado que queréis separaros del gobierno de Bogotá, y no depender más de la autoridad de S.E. el Libertador general Simón Bolívar.” (Diccionario de Historia de Venezuela, 1997, tomo 1, p. 981).

La *secuela* de la causa, esto es, su continuación o seguimiento, usando el vocablo del documento, condujo a la declaración del reo, dada el cuatro de agosto. De oficio en la industria y de 56 años de edad, no desconoce el golpe propinado al alcalde pero adosa a su testimonio un *ajo* lanzado por éste en su presencia, esto es, una interjección vulgar e indecente, una palabrota, lo cual por supuesto no lo libró de estar en el cepo por seis días, sin sentencia y de lo cual llegó a quejarse el tres de agosto ante el juzgado político de Mucuchíes: “...preso de ambos pies sin que se le haga saber tantos días de prisión y el motivo de ella...” (Folio 18). Olvidó Fernando que la primera pregunta a él hecha cuando se le exigió su declaración había sido la misma que se suele hacer a los detenidos,

⁵¹ Es posible se trate de José Trinidad Portocarrero (1796-1855), coronel del ejército de Colombia, quien entre otras cosas, había sido apresado junto con otros oficiales, por una rebelión habida en el Perú en 1827 y quien más tarde participaría en las campañas de Tarqui, en Ecuador, donde se enfrentaron fuerzas de la Gran Colombia y del Perú.

si sabía el motivo de su detención, a lo cual respondió afirmativamente y diciendo: “Por haberle tirado un palo al Alcalde Parroquial de Santo Domingo, Javier de la Cruz, por la disputa de un alegato que tenían sobre unas raciones de unos peones que fueron a Barinas en auxilio del General Portocarrero...” (Folio 16). “Suplico a usted, declaró según se ve en el folio 18, provea activamente la secuela de mi causa, según las leyes para cuyo efecto protesto contra quien (dio) lugar (a) mi detención arbitraria, costos, costas, daños y perjuicios de solemnidad...”

La solemnidad debe entenderse en función de la forma jurídica que ha de tomar todo juicio penal, siguiendo un curso preestablecido de necesario cumplimiento a los fines de dotar los actos de justicia de un sentido altamente valorable y cercano al de los rituales religiosos; actos rígidos, conforme a pasos regulares previamente establecidos e independientes de la voluntad de los personajes.. Ello alejaba todo acto de imposición o administración de justicia de las informalidades cotidianas o del curso ordinario fútil que la vida rutinaria suele pintar ante sus protagonistas y espectadores. Incluso hoy en día la falta de solemnidad jurídica puede dejar sin efecto un acto sobre el cual estuviera corriendo un proceso legal. La existencia de testigos, la escritura o el debido asentamiento de los hechos, su curso por ante un notario, alguacil o cualquiera otra figura oficial y competente de autoridad, constituyen parte de la solemnidad jurídica, de la cual Fernando decía haberse faltado, aunque su prisión antes de la sentencia no era excepcional y estaba en correspondencia con las leyes, escritas o consuetudinarias del entonces así como con la *penalidad* en boga.

No obstante merece comentario aparte la referencia hecha por el imputado a la Constitución vigente en ese entonces, la de 1821, pues la de 1830 aún no se aprobaba. La carcelaria sufrida era según él, una infracción a su derecho de recibir “...información sumaria del hecho...”, según tomó nota el escribano; pero afirmó además que la ley a la cual recurría “...previene que ningún ciudadano sea preso sin una orden de arresto (y de) los motivos de la prisión que se le intima por ella...” (Folio 18). Debió referirse a los artículos 158 y 159, referido el uno a la presunción de inocencia, pero también a la salvedad de que “...si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.” (Constitución de 1821 de la República de Colombia, 2009). Y el otro a la indispensable información previa sobre el hecho imputado, tal como se lee en el propio artículo: “En negocios criminales ningún colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley ser castigado con pena corporal.” (Constitución de 1821, Ídem). El cepo de ambos pies con el cual había sido inmovilizado era manifiestamente atentatorio contra el primer artículo citado.

Los argumentos asomaban un conocimiento de la Constitución al menos, aunque pudo recibir la asesoría de algún letrado; mas cosa semejante no figura en la fuente. Con todo y como se verá, no valieron para evitar retenerlo. También dijo “...haberse infringido en mi caso el artículo 166 que ordena ningún ciudadano sea juzgado por comisión especial, sino por los tribunales a quienes corresponde el caso por la ley...” (Ídem). En el documento no está presente ninguna información que dé luces expresas sobre las razones de Fernando Valero para haber dicho esto, habiendo sido rutinario el procedimiento seguido, a partir de la declaración de testigos presenciales y procediendo

el alcalde, Dionisio Ignacio Romero. Sin embargo pudo aludir al artículo 175, referido a la progresiva introducción en el país del juicio por jurados. De este modo pensaría que aquí no tenía competencia el mencionado alcalde, ni ningún otro, sino un jurado, cuya ausencia en la sumaria es palpable. Posiblemente la introducción de los jurados, a partir de la promulgación de la Constitución de 1821 que de ellos hablaba, sufría la morosidad burocrática acostumbrada, incluso tal vez ni siquiera se habrían iniciado las acciones administrativas a este respecto; pero Fernando Valero conocía la disposición y enfiló su reclamo por esta vía. El artículo en cuestión decía textualmente:

Una de las primeras atenciones del Congreso será introducir en cierto género el juicio por jurados, hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institución, se extienda a todos los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento. (Constitución de 1821, Ídem. Las citas de la Constitución se hacen conservando la ortografía).

Mencionó del mismo modo el Art. 162, de cuya violación era objeto según su parecer. Decía el artículo: “Ningún alcaide o carcelero puede admitir ni detener en la prisión a ninguna persona sino después de haber recibido la orden de prisión o arresto de que habla el artículo anterior (se refiere a la respectiva orden de arresto por una instancia autorizada y donde deben exponerse los motivos del mismo)”. El alcalde no dio respuesta a estas supuestas violaciones de la Constitución, limitándose lacónicamente a mantener la detención del sujeto.

Después del alegato o memorial del imputado, el cuatro del mismo mes de agosto el juez político de Mucuchíes, bajo cuya jurisdicción estaba el pueblo de Santo Domingo, lugar de la querrela, dijo que los tribunales competentes no podían proceder a considerarlo debido a estar uno de sus miembros enfermo y el otro ausente, por lo cual ordenaba “...manténgase esta parte en la prisión (en) que se destinó hasta la recuperación de los tribunales. Así lo proveyó y firmo. Dionisio Ignacio Romero.” (Folio 19). No hay en este tiempo la figura de nombramiento del juez suplente o accidental, al menos no se observa, prestándose poca o ninguna atención a la debida celeridad y seguimiento de la causa, figuras existentes dentro del ordenamiento jurídico, aunque poco cumplidas a lo largo del decurso y curso de la historia venezolana. Fernando Valero siguió en el cepo no sabemos hasta cuándo. El *desacato* tuvo consecuencias. Como pudo observarse, el cepo no era un símil para indicar la prisión; efectivamente lo tenían de ambos pies inmovilizado.

B. Perspectiva criminológica

Dos aspectos se desprenden de estas causas de la categoría de Irrespeto y resistencia a la justicia: la culpa de quien infringe la norma contra la autoridad y la participación del abogado asesor en la causa.

En ambas causas, la justificación de un castigo para quien había atacado a una autoridad, siendo esta como tal, legítima⁵², pasaba por el discurso del merecimiento: quien ha llevado a cabo una acción censurable, se espera que reciba una contraparte que lo dañe en la misma medida en que dañó, para restablecer el equilibrio quebrantado, la homeóstasis social. El castigo en general, aplicado al trasgresor o trasgresora, supone su responsabilidad y libre decisión de actuar; de allí se extrae entonces la culpa que en estos casos se fundamenta pues en lo irrefragable de la potestad de la cual estaban investidos los afectados.

El imputado en una de las causas dirigió una carta al alcalde, refiriéndose a los insultos proferidos por su contraparte, demostrando en su discurso un cuidado vocabulario, indicativo de asesoría por parte de algún letrado, algo común y rutinario, aunque también pudiera deberse a su formación o educación. Esto último más difícil en labriegos como Uzcátegui. La presencia de estas asesorías en forma continua no obstante, las hizo rutinarias o comunes, volviéndolas a su vez verdaderas formas estandarizadas o fórmulas de aplicación, contentivas de frases y expresiones puestas en las sumarias. Son las formas jurídicas de las cuales habló Foucault (1996). Frases como “contra mi nacimiento”, para significar contra mi descendencia, usada para evitar otras, dichas por el rival contra él. O “usar de términos ajenos de crianza”, es decir por fuera de la urbanidad y la cortesía.

14. Evasión de presos: Fugado, capturado y *enrutado*

A. Hermenéutica

XXXVIII. “De parte del rey Nuestro Señor exhorto y requiero...”

“Las Salas del Crimen no avocarán las causas y los reos sino en casos muy graves y precisos, quando lo pida lo enorme de los delitos; dexando en los demas que las sigan las Justicias ordinarias hasta la sentencia definitiva, y su consulta ántes de executarla, a fin de evitar por este medio la concurrencia fuera del tiempo de consumidores del fondo de gastos de justicia (sic) de dichos Tribunales.”

El Rey, 1748.

Novísima Recopilación de las leyes de España, libro XII, título XLI, ley XXI, p. 520.
(Manteniendo la ortografía de la época).

Don Fernando Mijares, conocido también como Fernando Miyares Pérez y Bernal, teniente coronel de los Reales Ejércitos, gobernador comandante general e intendente de la provincia de Barinas, el primero cuando se fundó esta provincia en 1786, informó el 28 de julio de 1792 al teniente justicia mayor subdelegado de la Real Hacienda de la ciudad de Mérida, en la Provincia de Mérida y Maracaibo, acerca de la fuga del reo

⁵² La legitimidad es en general, la aceptación por parte de los gobernados, de las acciones y el poder del gobernante.

Ignacio Calbiño de la cárcel real de Barinas y su posterior captura. El subdelegado de Mérida debía esperar su llegada desde Barinas y mantenerlo bajo custodia; de igual modo debía tramitar su conducción hacia el virreinato de Santa Fe, donde era requerido por la autoridad máxima, el virrey, el excelentísimo señor José Manuel de Ezpeleta, mariscal de los Reales Ejércitos, en el cargo desde 1789. El auto del comandante de Barinas señala el deber de asegurar al reo y conducirlo hasta aquel territorio "...hasta superior determinación del virrey..." (Folio 1).

Como puede verse, es otra causa⁵³ a ser remitida, esta vez a la autoridad más alta de la cual dependía la provincia de Venezuela en asuntos de justicia. Pese a todo, no disponemos de información en el sumario acerca de las razones de tal remisión, salvo suponer estar el sujeto fugado, acusado de algún delito extremadamente grave, un delito político, por ejemplo, como el de conspiración e infidencia; o suponer algo más dable, como haber cometido delito en la jurisdicción a donde debía ser remitido, pues en general el culpable cumple sentencia en el lugar donde cometió su falta. El Derecho hispánico tiene su más vieja mención al respecto en la ley I del título XXXVI del libro XII, De la remisión de los delinquentes á sus lueces, y de unos á otros Reynos, del año de 1385:

Ordenamos y tenemos por bien, que cualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiere ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, (...) lo envien preso al lugar donde hizo el maleficio, (...) porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena... (Novísima recopilación de las leyes de España, 1805, p. 471. Se mantiene ortografía conforme a original).

Podrían extraerse ambas posibilidades, en vista de los antecedentes jurídicos. Tanto en esta ley como en la del epígrafe, las cuales esbozan el procedimiento administrativo de remisión de delincuentes, de una a otra dependencia. El sumario no informa tampoco sobre la cárcel que cumpliría en Barinas.

Como en la mayoría de los casos seleccionados y estudiados, se aplicó la medida del embargo de los bienes del imputado, según la ley vigente, "De los bienes que se embarguen y vendan á los reos, para pagar costas y gastos de justicia, se descontará ante todas cosas el importe de su manutención en la cárcel, segun las raciones que se les hubiesen subministrado" (Novísima recopilación, libro XII, título XLI: de las penas pecuniarias pertenecientes a la Real Cámara y gastos de justicia). La misma ley ha sido citada para la causa 22, dentro de la categoría de Maltratos, aporreo y riñas.

La ruta más natural o lógica a usar a fin de hacer llegar el reo hasta la Nueva Granada era la que partía de Barinas, pasaba por Pueblo Llano y Santo Domingo, Mucuchíes, el pueblo de Mucurubá, el de Tabay hasta dar a Mérida. De donde continuaría, habría de pasar por los pueblos de Lagunillas, Bailadores, Espíritu Santo de La Grita, Capacho, la villa de San Cristóbal hasta llegar a la Villa del Rosario de Cúcuta,

⁵³ Véase el caso 25.

luego Pamplona, internándose en el territorio del virreinato para llegar a la ciudad sede del mismo, Santa Fe de Bogotá.

Un enorme recorrido, con una gran erogación de dinero, lo cual hace pensar se trataba de un preso no común. El detenido iba a quedar así envuelto en el recorrido físico de su persona, pero también en la red burocrática que obligaba a los funcionarios a informar al virrey sobre lo actuado. “Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hubiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso...” (Ídem).

Fernando Miyares decía a Juan Nucete, subdelegado de la Real Hacienda y teniente justicia mayor de la ciudad de Mérida, “...remito a vuestra Merced al reo Ignacio Calbiño a quien servirá tener en la más segura prisión hasta la orden o aviso del excelentísimo señor virrey de Santa Fe...” (Folio 4). En Mérida, el detenido debía ser puesto en aislamiento, salvo el trato indispensable a su asistencia y manutención – “...sin más comunicación que la de una persona de confianza que le asista...” (Folio 5) - cuyos dineros debían tomarse de lo embargado.

Las fugas de presos registradas en el Archivo Histórico de Mérida en el lapso comprendido por el estudio fueron ocho en total, entre 1792 y 1830. El alguacil mayor de la cárcel de Mérida en ese momento, Javier Ruiz Valero, se refirió a la debilidad de la ventana de ésta, por ser de madera, lo que le hizo solicitar la presencia de un centinela. “La ruinoso y paupérrima cárcel de Mérida” refiere Fuentes Bajo (2006, p. 14), agregando detalles relacionados con la escasez de recursos para su mantenimiento, al curioso extremo de poder los detenidos pasar la noche en sus casas, recibir alimentos de parte de sus familiares y hasta un colchón. La dinámica realidad como otras veces, inevitablemente se desbordaba sobre la norma escrita, oponiéndole a su rígida costra las oportunidades, necesidades, incongruencias y maquinaciones. Desde 1596 ya podía leerse una ley que ordenaba a alcaides y carceleros no recibir dones ni dinero algunos de parte de los presos, “ni dén soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los luezes, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas. (Ley X, libro VII, título VI, p. 291 vta. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Con ortografía original).

Empero ya existía también la vieja expresión *se acata pero no se cumple*, refiriéndose a toda ley y queriendo decir tácitamente: 'se venera', 'se le rinde culto', 'se admira'; hasta allí, pero dudosamente se actuaba o podía actuarse conforme a ella.

Con tal contraste entre lo deseable y lo logrado, podría dudarse de estar ante un incumplimiento de la ley: más bien la ley parecía dislocar o forzar una acción esperada, inevitable incluso, en el marco de poblaciones de vecinos cercanos, conocidos y entremezclados en su diario trajinar.

Sobre la fuga de un detenido, Ermila Troconis (1983) ha apuntado que los alcaides de cárceles debían sufrir la pena de ser puestos presos en la misma celda, cuando algún detenido se fugaba, siendo acusados de descuido en sus labores, mas con todo, las fugas eran frecuentes (pp. 37-38). Tal disposición o hábito no se echa de ver, sin embargo.

El 12 de diciembre aún no se habían recibido los fondos procedentes de Barinas, resultantes del remate y venta de los bienes hallados al reo, a los fines de proceder con

el traslado hasta territorio neogranadino, situación posiblemente relacionada más con la lenta burocracia administrativa y la desatención del asunto por parte de la autoridad que a necesidades crematísticas, pues son los momentos de expansión económica de España, reflejada entre otras cosas, en un ascenso del salario, pasando de menos de cien pesetas en 1737 a 210 en 1798, hablando de las ciudades de Madrid y Barcelona (Ubieto y otros, 1977, p. 440) y en un desarrollo demográfico inusitado que sirvió de marco para la libertad de comercio con América. Sin duda el siglo XVIII español fue de cambios financieros y políticos, aunque tras esta expansión, dada especialmente en Cádiz y Barcelona, sobrevino un período inflacionario que acompañó el inicio del reinado de Carlos IV (1788-1808), cuando España abrió el comercio americano a terceros, atisbándose su incapacidad para impedir otra cosa. España y sus territorios americanos contemplaban ya los primeros brotes de la revolución independentista.

En medio de tal escena, la falta de celeridad manifiesta del proceso llevado contra Ignacio Calbiño, figura en el expediente un detalle de tipo administrativo, la relación de gastos incurrida por la cárcel real de Mérida durante los cinco meses en que estuvo el prisionero en ella, enfatizándose el costo de ocho pesos por cada mes. Aparece información sobre otras *satisfacciones*, como diez pesos para un médico, quien "...le curó de la enfermedad que ha padecido (,) inclusive las medicinas." (Folio 11 vto.); medio real le costó a Mérida alumbrar cada noche del recluso. El documento habla de luces; se debe suponer una iluminación con velas o candiles de sebo de ganado, pero también pudieron ser teas resinosas o de trementina como las usadas por los aborígenes; una mula de silla comprada por cuenta del reo, y otra para la carga del equipaje y bastimento, cuatro pesos; la relación habla también de la compra de un bridón, una especie de brida para colocar a las bestias para conducir las; al cocinero de la prisión también se le pagó; un monto no legible por estar en esa parte del documento fuente la grafía dudosa, 4 ó 7. De todos modos, sin ánimo de desarrollar a profundidad aspectos financieros y económicos fuera del alcance de la investigación, son ilustrativos no solamente de la historia de la cotidianidad y de algún detalle administrativo de funcionamiento de la justicia del entonces, en su parte más ligada al tren burocrático de la administración de la monarquía, sino también de la cultura material de aquel entonces.

Finalmente el 14 de enero de 1793 Mérida recibió 300 pesos "...a buena cuenta del producto de los bienes embargados al reo Ignacio Calbiño..." (Folio 13) a los fines de hacerlo llegar hasta la villa del Rosario de Cúcuta, ciudad hasta donde Juan Nucete, alcalde de Mérida se había comprometido a hacerlo llegar, en razón de la poquedad de los recursos:

Con el oficio del 14 se entregó al Cabo José Miguel de Cárdenas el reo Ignacio Calbiño (encargado de custodiarlo hasta Cúcuta) capturado en la Provincia de Barinas de cuyo recibo y remisión estaba particularmente prevenido y muy encargado por el excelentísimo Señor Virrey de este reino según su superior orden del 21 de septiembre en cuyo cumplimiento he seguido en este día con toda guarda y el Cabo me entregó también el apunte con dinero y muebles correspondiente del expresado reo a excepción de 15 pesos que gastó de dinero...

La sumaria se cierra allí, sin saberse ahora el destino de aquel reo una vez escapado de prisión. Más que un caso ilustrativo de la pena, no figura nada al respecto, lo es de las prácticas administrativas del entonces, cuyos trámites debían ser informados por escrito a las distintas instancias, inclusive al propio virrey "...a quien de nuevo se dará inmediatamente razón con testimonio integro de este expediente..."

15. Juicio contra empleados públicos: Acción judicial desde lo vecinal

A. Hermenéutica

XXXIX. Jesús Romero es un hombre quimérico y atropellado

La denuncia de un vecino fue suficiente para la apertura de la sumaria, tal como se ve cuando el 10 de mayo de 1828 José de la Cruz Rivas promovió un interrogatorio a testigos contra el alcalde segundo parroquial del pueblo de Timotes, José de Jesús Romero, quien según el denunciante había tenido varias quejas entre los vecinos, por "mal procedimiento". Además, según quien denuncia, es un "...hombre vengativo y arbitrario a título de que es juez y lo mismo no siéndolo..." (Folio 110), agregando los calificativos de "*quimérico y atropellado*", posiblemente en razón de que quien denunciaba fue puesto por él tras las rejas – sin delito alguno, dijo el denunciante –. El denuncia incluyó también referencia a una ocasión, ocurrida en 1822 en la cual el acusado "*le había perdido los respetos*" a un tal José Ignacio Bustos, su suegro y alcalde en ese entonces del mismo pueblo, por cuyo motivo fue sumariado.

En esta historia convergen expresiones en contexto, juicios personales y un escenario pequeño, por tanto con nexos, relaciones y filiaciones cercanas e inevitables. Por un lado, los calificativos introducidos o admitidos por la autoridad en la solicitud de la causa han de suponerse, aún en la distancia y mediando otras mentalidades distintas a las actuales, ambiguos, no solamente en sí mismos sino a tenor de estar acompañados de un relato negativo del imputado, que busca, por medio del juicio de valor, crear un marco de referencia y de agravantes, coherente o en correspondencia con el interés de Rivas, el acusador. Aparte de que todo denunciante tiene intereses; no obstante en esta oportunidad el interesado, careciendo de un delito específico, había recurrido al manejo de circunstancias cercanas al imputado para darle cuerpo a su denuncia.

El epíteto de *quimérico* pone al alcalde denunciado entre los caprichosos, veleidosos e incluso los exaltados, un calificativo reiterado por los cuatro vecinos declarantes. Acompañado por los de *arbitrario* y *vengativo* pudiera dar una persona en abuso de su autoridad e impulsiva – especialmente por lo de *atropellado* - lo cual permite dar con la génesis inmediata del caso. La suma de circunstancias – supuestos irrespetos y atropellos amén de la 'pérdida de los respetos o fueros', como expresó uno de los declarantes – más que otros hechos, abrieron la averiguación; o con más apego al

documento, el interrogatorio, dado que con ese nombre se identifica el expediente en el AHM⁵⁴.

Si hay alguna interpretación ineludible, esta sería la de la noción de vecindad de la época, la cual expresa la condición de integrado de cada vecino, de participante de los asuntos públicos de la localidad; de hábil para tener conocimiento en asuntos atinentes a la localidad y por tanto a él indirectamente. Un vecino, por habitar en el lugar, preferiblemente desde cierto tiempo atrás, ha ganado derechos y reconocimiento. De esa manera la palabra de cada uno, así como acciones y omisiones, máxime al ser llamado para un interrogatorio sobre algo local, representaban una importante marca o referencia.

Eran la referencia para acusar, para juzgar y finalmente para ayudar a declarar culpable o inocente a alguien. Otra vez asoma la justicia de proximidad ya vista; mas en éste, desde la propia denuncia y no solamente en la confección de la sentencia. De hecho los declarantes no solamente reiteran aquellos calificativos para con Romero, sino el fondo del asunto, incluyendo las ambigüedades ya referidas. Por otro lado se refieren dos de los vecinos deponentes, sin que la sumaria arroje otra luz, a la grave circunstancia de estar los vecinos de la localidad marchándose a otros lugares; las palabras de José del Rosario Lobo en su declaración, el 12 de mayo de aquel año fueron "...Que es cierto ha sabido que por el rigor de su autoridad y mal procedimiento se están marchando los vecinos de esta parroquia..." (Folio 111). José Ignacio Araujo, de 35 años, el mismo día repetía aquello: "...es cierto tiene toda la mayor parte de los vecinos de la parroquia disgustados y *emigrados*." (Ibíd., vto.). Un sujeto atemorizando una vecindad, al menos a algunos de sus miembros habla a favor de un mal temperamento, de poco control, tendencia a los gritos, a las amenazas y a la fuerza incluso, pues aunque el atropello del cual habló de inicio el denunciante no expresa directamente haber sido de tipo físico, un tal Francisco Lobo el doce de mayo sí declaró que un 27 de octubre del año 1822 José de Jesús Romero había herido a su suegro en la cabeza y en un brazo, motivo por el cual recayó en él la cárcel, por órdenes del jefe político del cantón. ¿Un contumaz el señor Romero, después de todo? ¿O sencillamente dos ocasiones aisladas y distantes, sin relación alguna, donde se vio ante circunstancias que lo llevaron a esos excesos? El denunciante se encargó de unir y relacionar dos casos, el de 1822 y el tratado en esta sumaria, de 1828, para procurar un desenlace donde Romero resultara castigado.

El sumario no ofrece una sentencia expresa, finalmente. El alcalde municipal de Mucuchíes, José de Jesús Monsalve, en fecha 14 de mayo manifiesta esperar la remisión del expediente, abierto en la localidad de Timotes, "...y en su vista se hará lo más que se solicita por el presentante." (Folio 114 vto.). Es decir, la autoridad acepta la petición de José de La Cruz Rivas, en virtud de la cual pedía

...se sirva (el alcalde Monsalve) relevar al mencionado parroquial de Timotes Jesús Romero, (ya se había dicho el imputado era alcalde) colocando en su lugar otro sujeto digno de la confianza de vuestra señoría ilustre y desempeñar el

⁵⁴ Archivo Histórico de Mérida, gran depositario de fuentes originales de donde son tomados los documentos que alimentaron la investigación, como fue dicho en el Polo metodológico.

honorífico empleo que indebidamente ha obtenido el antedicho contra todo derecho, justicia y razón... (Folio 114).

A la contumacia de Romero, vista de ese modo su acción por parte de sus contemporáneos vecinos, correspondería la insistencia y porfía de la autoridad superior, el jefe político del cantón, en nombrarlo para el cargo, mantenerlo o regresarlo a él después de las acciones de 1822, planteándose a la sazón el problema de la reincidencia, más de siete años después. Si teniendo el sujeto tendencia a la pérdida del control o siendo un abusador de su autoridad aprovechándose de vecinos pacíficos o timoratos simplemente, la mayor responsabilidad corría sobre sus superiores dentro de la jerarquía administrativa y penal de la república. Desde la óptica actual, ajena a la de los vecinos de Timotes de 1828, no pudiera hablarse de reincidencia, en vista de la caducidad de muchos delitos; pero en aquel tiempo las causas tenían ese sabor a proximidad y ese sentido de solidaridad e identificación capaces de llevar a un abusivo a ser sancionado conforme a recomendaciones de un vecino. Incluso, si siempre se muestra la cara de las influencias y su poder ante quienes toman decisiones, ¿por qué no habría de ser así ahora?

Teniendo Venezuela en ese entonces un sistema inquisitivo, la denuncia no sólo abrió el procedimiento sino que indujo a la autoridad a prometer a hacer “lo más que se solicita...” También se puede interpretar gran influencia y peso social del denunciante, por encima del alcalde denunciado. O visto desde otro ángulo, este último tendría una enemistad con quien debía tomar la decisión de abrir proceso.

El sumario no llegó hasta otras acciones. Por ejemplo se ignora si efectivamente se abrió causa contra Jesús Romero.

CAPÍTULO VI Tras el torbellino, el sosiego (CONCLUSIONES)

Confluencia primera

Del recorrido hasta ahora logrado a lo largo de estos mundos en sus expresiones de trasgresión y condena, llegamos ahora a las conclusiones, donde en una suerte de encrucijada se encuentran los componentes que habían sido separados por el análisis, emergiendo sobre la corriente de lo interpretado, una mirada total, sirviendo como cierre y complemento, de esta *historia social del delito*, procurando atender algunas de las hipótesis inicialmente ofrecidas, especialmente aquella en virtud de la cual las penas aplicadas, lo que pudiera ser denominado mundo penal *de y en* la vida diaria, es decir la *penalidad* (Garland, 1999), se parecerían a lo que en la actualidad jurídica y criminológica son las medidas sustitutivas o alternativas a la prisión.

La hipótesis de existencia de antecedentes - o aproximaciones - a sanciones distintas o alternativas a la prisión se confirma, debido a dos importantes hallazgos. El primero, la presencia en no pocas de las causas estudiadas, de penas no punitivas, multas, reprensión pública, arreglos particulares entre las partes, desempeño de trabajo en la comunidad. Pero del mismo modo por la existencia de la prisión como pena expresa o definitiva, aún cuando solamente en cuatro casos, los señalados en esta indagación con los números cinco, doce, 34 y 35. Ocho años de encierro en el caso cinco; un mes en el duodécimo, en el caso 34 se funde o se anexa a la carcelaria, de la cual no se pudo precisar su duración y en la última causa, prisión de dos años. Cada una de estas causas respectivamente, por hurto; por heridas, por falsificación de monedas y la causa número 35 un juicio por vagancia, como se vio. Es decir, hallamos mención del *presidio*⁵⁵, expresamente en la sentencia, como condena tipificada se entiende, sólo en éstas. La prisión, o mejor, el presidio, no fue la pena más usada, pero cuando lo fue, su uso se dio en un medio de penalidad donde otras medidas eran posibles, por ley o por práctica. Frente a estas cuatro causas, cuya pena fue la de prisión, otras causas, habiendo finalizado con otro tipo de pena, se erigen por tanto, en antecedentes de medidas penales distintas a la de prisión, llegando a ser ellas, avanzadas de una justicia menos punitiva y más próxima a los sistemas alternativos de restauración.

Al mismo tiempo se habló a lo largo del estudio recorrido, de '*carcelaria*', para designar el encierro transitorio aplicado a la mayoría de los imputados, mientras corría el proceso penal, dándosele la significación de ser una forma o medio de pagar o limpiar la culpa; la palabra usada era *compurgación*, pues la carcelaria procesal había servido para purgar la culpa, como ya se dijo. Este encierro, por su misma naturaleza, no es considerado aquí como pena expresa o definitiva. La prisión o cárcel sería tal cosa más tarde, con el fortalecimiento o extensión del capitalismo moderno.

⁵⁵ La palabra tiene o tuvo también un significado militar, para designar a la guarnición de soldados que se ponía en una ciudad a los fines de su vigilancia, lo cual puede llevarnos a pensar en que el presidio fue inicialmente, un encierro cumplido en o dentro de la guarnición, las murallas de un fuerte o castillo, o el edificio mismo. La palabra y su significado viajaron hasta ligarse con cualquier encierro cumplido como castigo en los lugares específicos para ello.

En la idea de alternar yace la de reemplazar o sustituir. Pero justamente tal carcelaria, de duración indefinida en el caso 34⁵⁶, aunada al presidio establecido en las causas cinco, doce y 35, como ya fue dicho, más la presencia de la figura penal y/o la *cárcel*, en leyes españolas, para delitos como porte ilícito de armas, por ejemplo, finalmente, hablan a favor de la existencia de una medida de encierro de carácter expreso.

Por otro lado, hay la presencia en el cuerpo de leyes de Indias, de conceptos como la cárcel misma, los carceleros y los *alcaydes* (ortografía original) en los títulos VI y VII del libro VII de la Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, ambos referidos enteramente a la creación de cárceles, su mantenimiento, administración y afines “*en villas, ciudades y lugares*”. Si bien tales cárceles, cuando fueron erigidas, pudieron ser para el encierro transitorio de los condenados, el carácter elaborado y sistemático de la disposición para su construcción – se le dedican dos títulos completos o secciones, dentro de ese cuerpo de leyes - , desdice de ese único uso y abona la idea de su utilización como pena expresa.

La escasa utilización de la prisión pudiera vincularse a algo mucho más simple, como la mala calidad de las edificaciones dedicadas a tal fin, o a incomodidades causadas a las autoridades y sus familias, dado que sus casas fungían de cárcel, a falta de ellas. Muy cerca de estas afirmaciones está la de Garland (2006, p. 59) en virtud de la cual “...la necesidad social de contar con un sitio para detener a los criminales se consideró al mismo tiempo como la condición material para dicha institución. Una vez establecida, la prisión perdió su carácter meramente preventivo y de confinamiento, adquiriendo cada vez más el carácter de un castigo.” De cualquier modo la carcelaria del imputado o imputada ocurría, siendo un sistema penal inquisitorio, en forma inmediata, a partir de la denuncia y una vez presentada ésta.

La idea de la prisión como medida penal definitiva para quien contravenía el orden, finalmente, puede respaldarse viendo las notas de Quintero (2007, p. 117), en las cuales en ocasión de examinar la autora un proceso penal dado en Caracas en 1796, ya citado por nosotros, de maltrato y violencia de un hombre contra su mujer, ésta sugería a las autoridades, “...*Castíguese pues tanto atrevimiento y osadía, impóngasele un presidio por cuatro años para que escarmiente y vuelva asentido con el rigor...*”. Si una vecina podía proponer semejante pena, aún si la autoridad competente no hiciera nada ni parecido, nos es ahora indicativo de la existencia del encierro en términos de castigo. De todos modos la autora informa (Ídem) respecto a una condena de año y medio para el culpable, tomando el año de encierro, año de duración del litigio, como compurgación de parte de la pena; y los otros seis meses en destierro.

Se pudo observar sí, la utilización de distintos modos de resistir las acciones trasgresoras, como los arreglos entre las partes, sobre todo en las causas de heridas, a los cuales recurrían los sujetos de estas comunidades como medio de control social, válido a los fines de disolver el conflicto social o interpersonal promovido por la conducta trasgresora. La investigación pudo también identificar en casi todas las causas, la presencia del pago de las costas del proceso penal por parte de quienes resultaban

⁵⁶ En esta causa, el tiempo de carcelaria no determinado en la sentencia quedó posiblemente actuando como pena definitiva.

condenados, evidenciándose un procedimiento asumido no solamente como forma administrativa previamente definida sino que en la praxis diaria de vida resultaba en solución inmediata, relativamente fácil, útil y práctica del conflicto. Del mismo modo el embargo de bienes generalmente aparecía no solamente como garantía de estos pagos y de los arreglos alcanzados por los participantes, sino que según la ley española, era de él que debía extraerse el importe para la manutención del reo en la cárcel.

Final recodo a recodo

Aquí, una relación breve, agrupando los casos según su categoría e iniciando en el mismo orden en que fueron expuestos en el cuerpo interpretativo del trabajo.

Refirámonos primeramente a los seis casos de Hurto. Del primero, dado en 1786, destaca el tratamiento penal diferenciado decidido por el alcalde: embargo de los bienes de dos de los imputados y una reprensión para el tercero, prometida en la sumaria por el padre de éste. Un contraste penal ligado con toda posibilidad con la acción de influjo de parte del padre de uno de los involucrados, sobre quien debía dictar sentencia.

Al segundo, del año de 1803, se le dio fin sentenciando al imputado al pago del valor del buey robado, lo cual resultó ser una forma de justicia restaurativa, un arreglo entre las partes. En el tercero asomó una forma de medida punitiva de tipo práctico; se le sentenció a trabajo obligatorio en libertad; ciertamente una pena alternativa a la mera prisión o encierro, a causa del robo de una res, una vaca parida. Seis años a trabajos en una hacienda de la jurisdicción, de los cuales los primeros dos debían ser con solo la mitad de la paga. Una justicia de aprendizaje y expiación, en sustitución del mero presidio, una vez más.

La causa número cuatro nos muestra cómo la acción de la guerra de independencia desata los nudos de la administración de justicia, produciendo la liberación de los imputados. Pasiones políticas fundidas y confundidas en la incandescencia de la guerra actuando con el poder transformador del fuego, para dejar a los imputados bajo una mera sanción informal de rechazo. He allí lo extremadamente importante del contexto respecto a las sanciones establecidas. La época, mas no la época definida posteriormente mediante criterios historiográficos, sino la época clara y pura, la que vivían los hombres y mujeres en esos momentos, su entonces se diría - *el aquí y el ahora* de Schutz - condicionó la aparición del criterio práctico. Corría el año de 1814, tal vez uno de los más sangrientos de la lucha.

El hurto en la causa número cinco, una novilla, perpetrado por un tal Plácido Ramírez en 1828 ofrece una de las penas más drásticas vistas a lo largo del trabajo, ocho años de presidio; es por lo tanto otro de los casos donde esta pena es mencionada como sentencia firme. Las mentalidades no cambiaron al cambiar las condiciones políticas y administrativas del país: el amancebamiento y la vagancia ostentada por el culpable del hurto pesaron más que la novilla. Esta sentencia, en cuanto a severidad, tiene entonces su polo opuesto en la causa número dos, donde como se vio, la propietaria del objeto robado recibiría un pago como resarcimiento, en clara muestra de una forma penal restaurativa. Resulta de gran interés para la historia del delito y la pena la enorme diferencia cualitativa entre las dos sentencias, separadas por 25 años, siendo dada una

de ellas bajo los últimos años de la dominación española; la otra bajo la república, pero en el ambiente de la disolución de Colombia. No puede atribuirse tal diferencia habida, a tales cambios administrativos, en vista de la existencia de arreglos similares en otros casos de fechas anteriores. Ha de subrayarse del mismo modo la diferencia en cuanto a las penas sentenciadas, en los casos cinco y tres: ocho años de presidio por haber robado una novilla; y trabajo obligatorio en libertad para quien se había robado una vaca parida.

La causa seis, del año de 1829, aunque dentro de la categoría de Hurtos, transcurre girando alrededor de los dos intentos de suicidio del infeliz sujeto. Finaliza sin sentencia, aunque el alcalde, vista la precariedad física del lugar de detención, sugirió a su superior remitir el detenido a un lugar de trabajo donde según, había gran necesidad de brazos para el corte de una madera. Y de nuevo la justicia no punitiva, atendiendo a una aplicación práctica en vez de a un dudoso intento del castigo por el castigo, cuya penitencia efectiva estaría como siempre lo ha estado, bajo la fría sombra de la duda.

De Heridas fueron estudiados seis expedientes. En el primero, el siete, de 1786, la sanción mencionada fue la del embargo de bienes del agresor, embargo que como medio de presión para la presentación de éste ante el alcalde, resultó infructuoso, dada la ausencia de su declaración en el sumario, indicativo de su huida.

Una negociación pudo ser apreciada en el número ocho, del año de 1801, agregando reprensión pública para los participantes en la pelea, pelea donde se habían herido bajo los vapores del alcohol etílico, la variable que interviene en muchas de estas riñas.

El noveno de esta categoría corresponde a la imputación de un guarda de la Real Hacienda, en 1809, resultando absuelto pero debiendo pagar los costos del proceso. Fue liberado después de una advertencia sobre mayores penas si insistía en una conducta similar.

Otro arreglo con suspensión de la pena, esta vez en 1819, sirvió para dar término al número diez, donde el sujeto agresor hubo de pagar los costos procesales, como contraprestación de la solicitud de condonación de la causa hecha por el agredido. Justicia negociada otra vez, evidenciando la marca indeleble de lo común humano universal en lo particular, lo cual al mismo tiempo justifica los estudios no estadísticos dentro de las ciencias llamadas sociales o más precisamente, ciencias humanas.

Las heridas causadas por Manuel Zerpa a Pedro Forero, patentes en el sumario once de 1826 no impidieron el acuerdo entre éstos ni la decisión del alcalde-juez a favor de truncar o declarar terminada la querrela. Pero del mismo modo el agresor recibió una reprimenda. Estamos ante una *justicia negociada*, ante una 'poca criminalidad' según las palabras del letrado o abogado encargado de asesorar o dar las recomendaciones acostumbradas. Una justicia más bien blanda o que procuró darle a la pena proporción respecto a los hechos punibles encausados. Así se da marcha atrás a la suposición o hipótesis según la cual las sociedades antiguas o 'viejas' o 'más viejas' ejercían un control social más riguroso o violento, más corporal, inclusive cruento, sobre quienes se decidían por una conducta disruptiva. Otra hipótesis cercana, la de la atenuación de la pena a lo largo de los últimos siglos – más reciente la sociedad, más suave la pena, debe ser sin

embargo considerada⁵⁷, dados los hallazgos de esta investigación, en los cuales la severidad resultó mucho menos evidente de lo esperado; y dada también la precaución de Foucault (1995, pp. 23-24) cuando advierte que tal apreciación de los historiadores de la pena ha sido meramente numérica o estadística, sin considerar el giro sustancial que sobre sus objetivos ha dado la pena durante los últimos tiempos.

Un mes de arresto, el pago de los costos del proceso por parte de los dos sujetos involucrados y un entendimiento fue el final del caso doce, año de 1827, del cual ahora debemos destacar el entendimiento logrado, como forma de justicia autogestionaria, si se usa un término de otra época, acción que evitó tal vez la prolongación de la carcelaria y que nos lleva a la afirmación antes asumida como hipótesis, de la existencia de modos de control social distintos o al lado de los procedimientos meramente punitivos. Es también uno de los pocos expedientes donde se menciona expresamente una ley cuya violación conduce la condena. Ha de destacarse del mismo modo, el mes de arresto, mencionado como parte de la pena, lo cual nos da una cuarta causa donde el presidio es mencionado.

Si bien la prisión se aplicó, con su mención expresa solamente en algunas causas, no podemos suscribir una afirmación tajante respecto a su no utilización como medida penal, dado que como tal es mencionada por distintos sujetos en sus declaraciones, lo que prueba su existencia de alguna forma; en las leyes del entonces, en los casos vistos aquí donde se mencionó expresamente, en otros donde la carcelaria o encierro transitorio devino en parte de la condena por acción de la *compurgación* (ver el número tres por ejemplo, o el 32) y también en causas penales estudiadas por la historiografía venezolana (ver Inés Quintero, 2007 y 2008).

Era una justicia que no dedicó su esfuerzo exclusivamente al castigo del contraventor sino también a restaurar el mal mediante los recursos más simples y ordinarios tenidos ante sí y ante el evento. Una justicia negociada, penetrada de proximidad abierta, sin recursos rebuscados ni entreverados.

Los cuatro casos dentro de la categoría de Injurias son de los años 1759, 1782, 1800 y 1809.

En el primero, signado con el número trece en esta investigación, figura una multa, aparte del embargo de bienes del injuriante. Si se piensa vinculando los hechos con el contexto y con quienes suelen aparecer comprometidos en situaciones penales parecidas, pudiera ser una pena muy severa, pues quedaron comprometidos los medios de producción del sujeto. Tampoco dice nada el documento respecto a arreglo alguno.

No ocurrió así con el catorce, donde la mujer injuriante o denunciada fue obligada a permanecer dentro de la jurisdicción a los fines procesales, procediendo la autoridad con gran sentido práctico, declarando a la ofendida como '*des-ofendida*'; o sea, desagraviada, dando a la otra mujer, la contraparte, una advertencia e imponiéndole al mismo tiempo el pago de los costos. Fue un caso más de arreglo o conciliación entre las partes.

En el quince no figura sentencia alguna, aparte de la carcelaria de rutina, pero por otra parte vemos el embargo de los bienes del injurioso y como en otros, la

⁵⁷ Hipótesis igualmente enarbolada por Durkheim en *La división del trabajo social*.

manifestación pública de arrepentimiento de este último, un asunto determinante para la terminación del pleito.

En la última causa de injuria, la 16, de 1809, hubo una conciliación o arreglo, sin que desapareciera el pago de los costos del proceso, por lo cual puede decirse una vez más, que este último se corresponde con una sanción regularizada formal, constante e independiente del arreglo alcanzado.

La investigación incluyó tres procesos de Homicidios, dentro de los 54 registrados. En el primero, de 1787 (causa 17 dentro de la investigación) se dictó la pena capital contra el inculpado, aunque a pesar de su fuga la causa prosiguió. Y como medio de presión se agregó la medida de embargo de sus bienes. El segundo, de número 18, es de 1823, no habiendo podido el sujeto inculpado dejar sin vida a su víctima, la carcelaria de dos meses sirvió como pena parcial, agregándosele una forma de remisión al trabajo, sin que figure en el documento el tiempo de duración. El tercero, de 1828, se sabe que terminó con la declaratoria de inocencia del sospechoso, pero seguramente hubo el pago de los costos procesales, al menos parcialmente, durante el proceso, sin tener nosotros certeza de ello, al no figurar nada en el original estudiado.

En Causas diversas, una categoría con 33 casos, hemos recogido dos, correspondientes uno de ellos, el 20, a un infanticidio en 1811, desplegándose en él la fuerza de los valores, dando cuenta de una justicia sofrenada, contemplativa del sufrimiento ajeno, corriendo en paralelo con la insuficiencia de las evidencias, para decretar la absolución de la joven, sin atreverse a mencionar ante ella la tragedia del hallazgo de un cuerpo de niño en los predios frecuentados por la mujer involucrada. El otro, el 21, un conato de aborto ocurrido en el año de 1830, en cuyo final no aparece la sentencia, aunque el alcalde dejó abierta la posibilidad de continuarla. Llama la atención el desparpajo de la mujer, aunque sin admitir haber estado embarazada, refiriéndose en la declaración, a necesidades naturales inevitables. Una postura de asimilación sin complejos de su realidad histórico-social, de la fuerza incontrolable del hijo fuera de la institución matrimonial monogámica europea, dominante más por Derecho que de facto, a juzgar por el corcel siempre indómito del mestizaje.

Los dos casos clasificados en el archivo dentro de la categoría de Maltratos, aporreos y riñas corresponden a 1771 y 1829, numerados con el 22 y el 23 respectivamente. Son procesos penales enmarcados en dos momentos históricos políticamente muy distantes, a la luz de interpretaciones actuales: el fin de la dominación político-administrativa de España sobre América y el fin de la primera década de independencia, respectivamente. Siendo el primero como se vio, un grotesco episodio de violencia de un marido contra su consorte, no aparece formulada la sentencia, aunque conjeturamos se haya sentenciado una pena de remisión a trabajos, bajo la tutoría de alguno de los parroquianos. La sentencia en el segundo de la categoría, una violenta lid entre dos sujetos, fue dictar ciudad por cárcel. Una vez más puede hablarse de una medida atenuante de otras más severas, tal vez en atención a las heridas del penado. Y en atención a esa suerte de justicia de proximidad observada a lo largo de este estudio.

El caso de la categoría de Rapto estupro y fuerza – causa 24 – correspondiente al año de 1786, finalizó casi sin condena, en vista de la absolución del supuesto raptor y la

no realización del matrimonio entre éste y la joven supuestamente raptada y mancillada. El sujeto debió pagar los gastos procesales. La denuncia había sido incoada por su padre, quien no pudo hacer condenar el hecho ni obligar al matrimonio.

La causa número 25, de Excesos y amenazas, categoría de la cual se estudió una dentro del total de ocho registradas entre 1614 y 1817, es del año de 1797. La sumaria reflejó la imprecisión de la acusación, careciendo de igual modo de sentencia final, no solamente porque no significó un asunto penal preciso sino también porque el sumario fue remitido a la Real Audiencia de Caracas.

De Concubinato adulterio e incesto hay 53 casos entre 1779 y el año límite superior del trabajo. Dos de ellos se precisaron en la categoría. El signado con el número 26, de 1779, no tiene sentencia firme. Pensamos que las corrientes poderosas de las mentalidades habrían de hacer de la mujer una vez más, culpable de adulterio. El peso y la acción de una sociedad celosa de su patriarcado. En el segundo, el 27, de 1822, Rafaela Marquina resultó culpable de amancebamiento público y por tanto enviada lejos del amante compañero, sin que se mencione pena alguna para éste. Justicia punitiva que recordaba a la acusada la posición de la mujer en tales escenarios.

Los casos de Contrabando y comiso, la categoría más numerosa dentro del lapso estudiado, son resueltos no a partir de una norma preexistente sino según la penalidad en cada entonces.

En el número 28, del año 1784, la indiciada fue liberada de todo cargo y desembargados sus bienes; en el 29, la causa fue abandonada al fugarse los inculpados y al resultar inútiles los carteles de intimación; el 30, de 1789, finaliza sin sentencia ya que nunca apareció el tal Pedro Mendoza; de haber aparecido, hubiese sido un caso de severidad extrema, pues el sujeto era buscado sólo por haberse encontrado un *cantarito* de chimó en las inmediaciones de su casa.

La selección aleatoria condujo a un caso llevado en 1801 – que marcamos con el número 31 - donde ni siquiera hubo propiamente un delito; solamente se sospechó de ello en razón de que quien transportaba una carga de carne seca y mulas en pie no había mostrado el documento o guía de autorización del transporte de tal mercancía. Al aparecer la guía, el sujeto pudo continuar el camino con su mercadería.

En un caso de 1806, marcado con el número 32, un tal Juan Mauri, a causa de una enfermedad que sufría, fue sacado de su encierro transitorio, debiendo pagar una fianza, además de los gastos procesales. Quedó obligado a permanecer en la ciudad. De nuevo se aplica una justicia ya sugerida en una de las hipótesis, como lo es que las penas diferentes a la de prisión se corresponden con una atenuación del castigo, especialmente en este caso donde un médico determinó la existencia de una enfermedad en el imputado, enfermedad que llevó a decidir su excarcelación, sobre la base de la clemencia. Fue pues, una forma de libertad parcial.

Otro caso dentro de la categoría, ocurrido en 1830 e identificado con el número 33, cierra con el indulto de los procesados, en una época en la cual ya el estanco había dejado de tener pertinencia.

Dentro de la categoría de Falsificación de moneda y vagancia fueron tomados dos. El primero, de 1798, el 34, corresponde a una causa por falsificación de moneda. De vagancia la segunda, de 1828 e identificada en la investigación bajo el número 35.

En el primero los dos sujetos acusados debieron permanecer detenidos. Uno de ellos en un albergue de salud. No obstante sí son notorias las influencias sociales y las jerarquías, activadas para evitar la incriminación del cura del pueblo, dueño de la casa donde vivía uno de los acusados y donde se hallaron las monedas supuestamente falsas. La maquinaria de control social giró para dejar ileso al sacerdote; incluso se suspendió el embargo de dicha casa, pero no el de los bienes de los muchachos acusados. Es esta una de las pocas causas donde pudiera verse movida la hipótesis en virtud de la cual las penas a aplicar y aplicadas, incluso su tipificación, estuvieron dirigidas hacia sujetos de quienes "era esperable" la comisión de delitos; esto es, las *grandes mayorías*, si usamos la categoría del historiador inglés Arnold Toynbee (1980), los sujetos no blancos o no europeos.

La causa de Vagancia es otra donde la pena mencionada expresamente es la de presidio. Se sentenció al sujeto a dos años, nombrándose así mismo una pena corporal inmediatamente anterior a la cual había sido sometido el hombre, incumplida además. Una segunda condena implica obviamente reincidencia; y era ésta una condena más severa que la primera, aún cuando el individuo no logró malherir a nadie. Asistimos entonces a una forma de incremento de la pena a causa de la reincidencia del sujeto en su 'vagancia', lo cual sin embargo reitera el carácter práctico de la acción penal, dentro del escenario de aquella mentalidad.

Se estudiaron dos casos de la categoría de Irrespeto y resistencia a la autoridad, de los años 1788 y 1830, 36 y 37 respectivamente. El primero refleja cómo la calumnia puede abrir una causa penal y generar consecuencias de detención contra el acusado. Mas sin embargo lo fue por escasos cuatro días, al quedar evidenciada la mentira de su acusador, por cierto en funciones de administración de justicia, decretándose entonces contra éste la apertura de una causa.

El segundo fue otro donde la sentencia no aparece, esta vez a causa de la ausencia de quienes debían dictarla, pero posiblemente la ola batiente de la política nacional, llevando a su fin la unidad grancolombiana dejó sin respuesta la necesidad de los correspondientes interinos.

Otras dos categorías menos numerosas, o de menos registros en el archivo son la de Evasión de presos y la de Juicios contra empleados públicos. En función de guardar una mínima proporción entre total o universo de casos disponibles y casos seleccionados y estudiados, de ellos hay uno por tipo⁵⁸.

El correspondiente a Evasión de presos, de 1792 y de número 38, es uno de entre los 8 presentes en el archivo en la categoría, la cual tiene causas desde 1792. Una vez más se embargan los bienes del sujeto fugado y recapturado, pero la sentencia habría de ser pronunciada no en Mérida sino en Santa Fe de Bogotá.

En la categoría de Juicios contra empleados públicos se encuentran en el archivo apenas cuatro casos entre 1783 y 1829. Aleatoriamente correspondió uno de 1828, la número 39, una causa abierta contra un alcalde procesado en virtud de lo que pudo ser abuso de autoridad. El alcalde sustanciador decidió acoger la sugerencia del denunciante de quitarlo del cargo, aunque esto se expresa sin mención alguna de que efectivamente

⁵⁸ Las categorías de Rapto, estupro y fuerza y de Excesos y amenazas, como ya se vio, también tienen un caso estudiado cada una.

se procedió a tal acción. Había sido en dos ocasiones que el imputado abusaba contra los vecinos, de lo cual resulta haberse manejado el caso también como reincidencia, habiendo hecho aparecer el denunciante un viejo caso de violencia contra las personas, como marco de referencia y apoyo para fabricar la causa. Los pocos casos en la categoría podrían atribuirse al viejo 'principio' forjador de la América hispana del *“se acata pero no se cumple”*, al lado de disposiciones imposibles de ejecutar, la compra de cargos administrativos, la lentitud de las comunicaciones, la ausencia de controles y por supuesto las mercedes reales y composiciones, legitimadoras de tal vez muchos abusos cometidos.

Cuadro síntesis Delitos-Penas y tipo de justicia aplicada:

Ca sos	Delito	A ño	Penas	Justicia/Medida
1	Hurto	786	1 Reprensi ón pública	Punitiva/Moral
2	Hurto	803	1 Pago valor de lo robado y liberación	Punitiva/Pecunia ria
3	Hurto	810	1 Trabajo obligatorio en libertad	Punitiva/Restrict iva parcial de libertad
4	Hurto	814	1 Liberació n	--
5	Hurto	828	1 Presidio de 8 años	Punitiva/Restrict iva de libertad
6	Hurto	829	1 No figura. Se sugiere servicios a comunidad	Punitiva/Restrict iva de libertad
7	Heridas	786	1 Embargo . Fugado	Punitiva/Pecunia ria
8	Heridas	801	1 Reprensi ón y costas	Punitiva/Moral y pecuniaria
9	Heridas	809	1 Costas	Punitiva/Pecunia ria
10	Heridas	819	1 Costas y arreglo	Restaurativa/Pe cuniaria
11	Heridas	826	1 Truncam iento de la causa y costas	Restaurativa/Pe cuniaria
12	Heridas	827	1 Prisión de un mes	Punitiva/Restrict iva de libertad
13	Injurias	759	1 Multa y embargo	Punitiva/Pecunia ria
14	Injurias	782	1 Costas, conciliación	Restaurativa/Me diación
15	Injurias	800	1 Carcelari a y embargo	Punitiva/Pecunia ria
16	Injurias	809	1 Costas y conciliación	Restaurativa/Pe cuniaria

17	Homicidio	1	Muerte. Fugado	Punitiva
787				
18	Homicidio (intento)	1	Remisión a trabajos	Punitiva/Restrictiva
823				
19	Homicidio	1	Inocente	--
828				
20	Infanticidio	1	Absuelta	
811				
21	Conato de aborto	1	No se registra	--
830				
22	Maltrato por riñas	1	No figura	--
771				
23	Maltrato por riñas	1	No se registra	--
829				
24	Rapto y estupro fuerza	1	Costas	Punitiva/Administrativa
786				
25	Excesos y amenazas	1	No se registra. Delitos ambiguos	--
797				
26	Concubinato adulterio incesto	1	No figura	--
779				
27	Concubinato adulterio incesto	1	No figura	--
828				
28	Contrabando	1	Liberación	--
784				
29	Contrabando	1	Embargo . Fugados	Pecuniaria
789				
30	Contrabando	1	Multa	Pecuniaria
789				
31	Contrabando	1	No hubo delito	--
801				
32	Contrabando	1	Costas y excarcelación	Pecuniaria
806				
33	Contrabando	1	Indulto	--
830				
34	Falsificación de moneda	1	Prisión	Punitiva/Restrictiva de libertad
798				

35	Vagancia	828	1	Prisión	Punitiva/Restri- ctiva de libertad
36	Irrespeto o resistencia a la justicia	788	1	No se registra	--
37	Irrespeto o resistencia a la justicia	830	1	No se registra	--
38	Evasión de presos	792	1	No figura	--
39	Juicio contra empleados públicos	828	1	No se registra	--

Confluencia Segunda

Puede afirmarse que la justicia penal, al menos durante el período comprendido en esta investigación, procedió de acuerdo a una suerte de principio de minimización o economía del sufrimiento de los imputados, especialmente en los casos de contrabando, llevándonos a estar en la posibilidad de hablar de una forma de control social menos punitiva y más hacia lo pecuniario, pudiendo además concluir en la presencia de una penalidad afianzada en un sentido práctico y de arreglos según los casos. Acuerdos, perdones, retiro de las acusaciones, para formar una justicia restaurativa, si no estrictamente del bien afectado con la falta o el delito, del orden social; o una justicia hacia la rehabilitación, merced al trabajo en la comunidad, en semilibertad. Una suerte de penalidad movida por lo que Durkheim afirmara (1973), la solidaridad social, manifiesta como se vio, en el involucramiento de los 'espectadores' en el drama del ritual penal, movidos por sus intereses prácticos y éticos, si es que es posible tal separación, e impulsados desde símbolos de interpretación. Siendo así, es dable hablar entonces de una época de comunidades en proximidad casi permanente, personalizando la condena de faltas y delitos perpetrados, aunado a la ausencia o falta de mención de leyes o normas escritas que sirvieran para lo que conocemos como tipificación.

Se trata pues de un sentido 'utilitario', práctico habíamos dicho, de conformidad con la necesidad de dejarse llevar por la inercia de tradiciones, creencias, el '*así ha sido siempre*' del *acervo de conocimiento a mano*. La penalidad, ese escenario de actuación de víctimas, victimarios, agentes del control social y vecinos, invocada una vez más, se corresponde con la no autonomía del delincuente respecto a la sociedad donde actúa. Moreno y otros han dicho (2008):

En tiempos de los antiguos la delincuencia no era autónoma de la sociedad, de la comunidad barrial, de la policía, de la opinión de los ciudadanos. Eso no impedía que el delincuente delinquiera; pero para hacerlo tenía que observar ciertas formas, resguardarse, actuar en ciertos espacios y no en otros, en ciertos momentos y no en otros. (...) Era un cuerpo enfermo, peligroso, dañino – todo lo que se quiera – de la sociedad, pero le pertenecía como le pertenecen los leprosos, los locos, los retrasados mentales. Para él la sociedad había elaborado mecanismos de control, aislamiento, reclusión e incluso reintegración (p. 274).

Sirvan sus apreciaciones para ir y venir a través de la historia y marcar las diferencias que pudiéramos apreciar entre aquellos violentos y los violentos de hoy; comparación inevitable aún cuando no estuvo en nuestros objetivos de estudio hacerla; y siendo que uno de los sentidos de la historia como disciplina de conocimiento y comprensión es dicha comparación. No solamente se pueden apreciar diferencias sino traer hasta hoy valores vistos antes.

Los casos estudiados informan sobre una identidad penal y de control social cercana o morigerada por las circunstancias, haciendo ver una acción de justicia, sin largos argumentos jurídicos, ni aún de parte de los asesores o letrados. Los documentos

originales consultados escasamente dejan ver referencias a legisladores o a sus obras escritas.

Justicia negociada, práctica y de proximidad. Es una justicia de la cotidianidad, atendiendo a sus contextos sociales, por tanto atendiendo al sentido práctico de cada medida condenatoria, pero al mismo tiempo a la organización o sistema-mundo, el escenario de la penalidad, la cual rara vez apeló a tipificaciones normadas y previas del delito. Aún el paso de los años no significó grandes cambios en el control social, reafirmando la idea general de la existencia de una capacidad por parte de las comunidades para confeccionar respuestas ante los desafíos de la acción desviada o delictiva, a los fines de su objetivo último, la conservación de su perfil o identidad, que no es otra cosa que su propia conservación o prolongación de su vida como comunidad o sociedad.

Percibimos claramente además, un nexo entre el crimen y el castigo, puesto a punto desde la noción social o colectiva de lo negativo, una predisposición o tendencia de la sociedad a inculpar a algunos; a los más vulnerables, de quienes era posible esperar alguna forma negativa o no aceptada de actuar.

Pudo percibirse, desde el lánguido calor fundidor de la cotidianidad vista detrás y entre las líneas del sumario, cómo lo penal es claramente resultado del contexto social donde las acciones punibles se dan y se manifiestan, en el entendido de que tal manifestación tiene lugar a partir de las mentalidades generadoras de lo debido y lo indebido, lo blanco y lo oscuro, lo diestro y lo siniestro, lo de arriba y lo de abajo... El bien y el mal. El orden moral, la conciencia colectiva. Así, aunque suele estar fundamentado en la ley escrita, el peso de esta última en la condena y en la liberación es menor al ejercido por el contenido ético (expreso o tácito) institucionalizado y filtrado entre las mentalidades. De manera tal, el proceso penal y el contraventor, el control social y el delito, la sanción ante la falta, todos ellos no han sido estudiados en forma separada – no creemos que se pueda – ni siquiera como parte de un sistema cuyos componentes son (inter)dependientes y solamente inteligibles uno al lado de otro, sino que todos nadan y se sumergen en las mentalidades valorativas del momento, las cuales no sólo hacen emerger la llamada penalidad sino al sistema-mundo de la sociedad. Al respecto ya Ricœur advertía acerca de la imposibilidad de separar en fases la tarea de indagación del historiador, del sociólogo, o de quien investiga. La tarea es un continuo, una línea que apenas podrá ser dividida con posterioridad a la investigación y a objeto de la respectiva exposición sistemática o heurística. “No debe olvidarse – había dicho Ricœur - que con el nombre de fase no se tienen en cuenta estadios cronológicamente distintos de la empresa, sino niveles de programa que únicamente la mirada distanciada de la epistemología distingue”. (2004, p. 189).

El delito quedó así definido, dentro de marcos sociales concretos y como una acción social destinada a la obtención de un fin mediante medios previamente definidos o tipificados como inaceptables.⁵⁹ Y aquí, de inicio, en esta definición de delito, están los elementos que definen tal forma de conducta como acción típica. Obsérvese que si se

⁵⁹ No se pretende aquí agotar las definiciones que los estudiosos han hecho del delito, ni mucho menos presentar las distintas perspectivas que en torno al tema se han enfrentado. Baste saber que la conducta desviada y dentro de ella la delictiva, se aparta de patrones o tipos previa y socialmente definidos.

habla de acción *definida*, hay ya una razón para saber se trata de una acción típica pues al definirla se entiende están claras sus diferencias respecto de otras acciones obviamente no incluidas en la definición; además, si algo es definido, entre muchas otras cosas, es porque se conoce, se ha manifestado en algún momento, se sabe de casos específicos; por tanto ha ocurrido, ha ocurrido como acción, por lo cual es probable su ocurrencia en cualquier momento en el entorno social, entiéndase en lo cotidiano. Luego, si esta conducta no siendo inviable ni imposible, es decir pudiendo ocurrir, es típica, se inserta en una situación a su vez típica o esperada. Esperada se entiende, en un contexto social es decir, en un escenario real con actores ubicados cada uno en sus coordenadas de vida y por tanto con sus *motivos "porque"* y sus *motivos "para"* (Schutz). Las acciones delictivas, al definirse como tales en cualquier contexto, son clasificadas y valoradas conforme a un escenario cultural particular que habiendo sufrido sus consecuencias, las ubica como dañinas o perjudiciales, lo cual es parte de la acción de control social y posible únicamente al estar considerada dentro de la gama de posibilidades a ejecutar por el sujeto.

Observamos una justicia inmediata, práctica y local, ejercida mediante los alcaldes ordinarios o municipales, a veces con remisión a los alcaldes mayores, a los gobernadores y finalmente pudo haber también una remisión a los corregidores. Pero no se vio la intervención de estos últimos. Tampoco vimos mención alguna de los fiscales indianos, aunque la historiografía los ha referido en forma prolija. Por ejemplo Santiago-Gerardo Suárez, 1995. No se echó de ver la filosofía de la pena floreciente en Europa durante el llamado Siglo de las Luces, Bentham, por ejemplo, en la cual la disuasión provocada por la pena debía tocar no solamente al delincuente sino extenderse a todos. Se percibió sí, otro viejo principio, el de la certeza del cumplimiento de la pena y su celeridad, en vista de la ubicación de las acciones, tanto la que golpea a la sociedad como la que ésta desata para defenderse, en la espiral de la cotidianidad inmediata, *el aquí y el ahora* de las actrices y los actores en el drama de la vida. E insistiendo con la filosofía de la pena de Bentham, si el castigo debe suponer un sufrimiento, en los casos merideños estudiados éste fue llevado, según la apreciación resultante de la investigación recién culminada, con alguna excepción, a su expresión mínima. Más bien pudiera hablarse del principio del barón de Montesquieu en virtud del cual "Todo castigo en el cual la estricta necesidad no es el punto principal o absoluto, deviene en tiránico", queriendo dar a entender, amén de sus críticas al poder absoluto, cómo la necesidad de cada comunidad crea la pena o el castigo correspondiente a ella y a cada acción punible.

No se percibió el manejo de perspectivas como las manejadas hacia finales del Medioevo y comienzos del capitalismo moderno, cuando se le daba una función educativa y de entrenamiento o trabajo a la pena, al estilo de las viejas casas de trabajo de Holanda, Inglaterra o Francia. Apenas en el caso 35 de la investigación, con fecha de 1828, pudo verse mencionada la aplicación o su intento, de una pena de remisión a trabajos, aunque no a ningún albergue o casa de entrenamiento alguna, sino a las obras de un puente en construcción en aquellos momentos. La idea de la *maison de travail*, las oscuras *rasphuis* holandesas o de las *bridewells* inglesas, la de desempeñar los condenados tareas rutinarias reiterativas, fatigosas, desagradables e ingratas, si estuvo presente en el espíritu de quienes sentenciaron, solo podemos afirmarlo con base en la

idea de mantener ocupado a aquel imputado mientras era segregado de los suyos, idea asomada por entre los intersticios del escrito.

De cualquier modo debemos subrayar la importancia de los procesos penales locales para la conformación del Derecho indiano.

Ahondar en esta historia regional del delito y de la pena mediante la recogida de la información viva desde los sumarios, como la historia glosada hasta este punto, es descubrir la fisonomía de aquel Derecho. No ignoramos la presencia jurídica de los autos de las audiencias, los bandos de los virreyes o las ordenanzas de los cabildos. Tales disposiciones con toda seguridad guiaron decisiones, pero casi no percibimos su presencia o compromiso con la penalidad. Un barniz consuetudinario como el de la herrumbre o el de la pátina sobre el metal, se adhirió a cada proceso de control social, buscando una verdadera *praxis jurídica* inmediata. En el mejor estilo foucaultiano, nos atrevemos a decir, no en todos los casos estudiados estuvo el cuerpo recibiendo el suplicio. La fianza, el pago de multas y el pago de los gastos procesales atendió a lo que el profesor historiador, sociólogo y filósofo francés había dicho: “El sufrimiento físico, el dolor del cuerpo mismo, no son ya los elementos constitutivos de la pena. El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos” (1995, p.18).

Un Estado, en el sentido moderno del término tardaría en llegar o en formarse bajo el poder de transformación de las tardías reformas borbónicas; y como se trataba de gente concreta, de la vida, del vivir, de vivir con el delito, de sobrevivir ante el delito, de subsistir ante el delito, de sobreponerse al delito, había que enfrentar el desafío. La justicia negociada y práctica fue la respuesta. Lo privado aún sobre lo público. Los arreglos particulares entre las partes establecieron, finalmente, una justicia restaurativa pero asistida o llevada por la autoridad inmediata. Fue mayoritariamente una justicia práctica desenvolviéndose según el caso, según las circunstancias, según la necesidad de resolver el conflicto implícito en el encuentro victimario-víctima.

Se notó entonces poco énfasis en remitir el conflicto o delito al Derecho penal sustancial positivo, aún cuando éste existía. Y más bien se vieron acciones de tipo abolicionista, hágase la advertencia del anacronismo; pudiéramos llamarlas 'proto-abolicionistas', al observarse en muchos de los casos estudiados, ser tratado el conflicto o caso, como asunto de intereses opuestos, aventurerismo y atrevimiento, búsqueda de medios de existencia, rebeldía, etc. Y justamente la minimización del rol del Derecho penal en aras de un *redireccionamiento* de la noción penal, es uno de los pilares del abolicionismo.⁶⁰

Otra de nuestras hipótesis de arranque fue la de la debilidad de la Corona como un condicionante para el desarrollo de estas formas de control social; pero más que debilidad, se trataba de inconsistencia, por efecto de estar el Estado moderno español en formación apenas desde el siglo XV; sus primeros pasos estuvieron ligados con la unidad de los territorios peninsulares merced al casamiento de los llamados Reyes católicos, Fernando e Isabel y más tarde mediante las políticas de Carlos I el emperador. Del mismo modo las reformas del siglo XVIII no alcanzaron a detener el marasmo

⁶⁰ Véase causa XVI.

republicano ni la gesta independentista, al mismo tiempo que la Corona era usurpada por un monarca extranjero.

Enormes territorios españoles en América, mal atendidos desde la lejana administración de los virreinos y el muy lento Consejo de Indias ayudaron a la particular justicia práctica dictada desde las circunstancias del *aquí y el ahora* (Alfred Schutz, 1962) de cada sumario presentado. Desde su sociología comprensiva este autor ha dicho: “No existe un objeto aislado como tal, sino un campo de percepciones y cogitaciones con un halo, con un horizonte o (...) con orlas que lo relacionan con otras cosas” (Ídem, p.118).

No se observó en las causas estudiadas un tratamiento diferenciado expreso respecto a la condición socio-racial de los imputados, excepto una sola vez, lo cual hace difícil sostener la hipótesis inicial en virtud de la cual personas de los grupos sociales subordinados, las grandes mayorías – los no blancos – tendrían condenas más severas que los sujetos de las clases empoderadas. Sin embargo esto no es en ningún modo concluyente, pues para la exhaustiva determinación de tales diferencias, si las hubo, hubiese sido necesaria la utilización de otra muestra; una del tipo no aleatoria, la cual seleccionase intencionalmente cada caso según la extracción social de los participantes, especialmente de quienes figurasen como imputados; y con la debida proporcionalidad. Hubiese sido necesario remover entre las páginas de cada documento – en todo el universo de causas habidas en el archivo, un total de 755 hasta 1830 - hasta determinarlo, para luego comparar unos con otros. No obstante la historiografía americana, especialmente la venezolana y la colombiana han establecido claramente la existencia de una mentalidad en medio de un sistema social muy organizado y coherente, un mundo de vida y valores donde la jerarquía social identificada e identificable con la procedencia étnica cumplía en rigor con la función de distinguir e identificar unos sujetos respecto de otros, las minorías dominantes, blancos o descendientes de éstos respecto a *los otros* es decir, pardos, aborígenes, negros y todos los descendientes de éstos y sus numerosísimas e infinitas mezclas.

Y esta forma de mundo estratificado a partir de la raíz étnica de cada quien pudo ser reconocida a lo largo de los procesos estudiados, si no concretamente en las sentencias, en los aspectos difusos de valores, mentalidades, creencias, formas externas de reconocimiento social o tratamientos interpersonales. Pero también pudo ser observada en leyes del entonces, donde hemos visto, aunque sin aplicación concreta, la existencia de penas diferentes, para el mismo delito, según el grupo social del imputado o su rol.⁶¹

El europeo conquistador y más tarde fundador del nuevo mundo, necesariamente identificó a quien iba a ser su dominado y su inferior, creando al mismo tiempo jerarquías que penetraron toda la vida en aquel tiempo.

⁶¹ La ley XV de 1522, ratificada en 1534 y 1610, sobre la carcelaria, la cual debía establecerse conforme a la calidad de las personas y los delitos, estipulaba: “...quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carcelaria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Ministros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra o ninguna carcelaria.” (Ley citada, Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, tomo II, p. 292. Ortografía y acentuación de la época).

Si bien entonces la activación o ejercicio del control social reflejó poco esa *discriminación penal* según las etnias o grupos raciales, asomada en una de nuestras hipótesis, las mentalidades sí erigieron y mantuvieron un mundo de clasificación de los hombres y las mujeres según su 'calidad' de gente, albergada en conductas, acciones, costumbres, formas sociales, estilos y consideraciones. Pero la praxis de la trasgresión y de la sanción atendió mayormente, según los resultados o hallazgos, a la resolución del conflicto inmediato arrastrado por el delito.

A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de aflictivas de cárcel ó detención, y otras de semejante naturaleza por delitos leves; y también los Tribunales superiores podrán, conmutar las penas de presidio en pecuniarias, permitiéndolo la clase del delito; puesto que, sobre ser útil al aumento de fondos que necesita la administración de justicia, producirá más escarmientos y menos malas consecuencias en muchas familias (Novísima recopilación, libro XII, ley XXI, p. 520. Ortografía de la época).

Y en 1781, cuarenta años más tarde de la anterior, Carlos III disponía del mismo modo:

Conformándome con el parecer de mi Consejo, me he servido declarar por regla general, que todos los nobles, que sean aprehendidos por vagos y mal entretenidos, se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, observándose en la declaración de tales las mismas formalidades y reglas... (Novísima Recopilación de las Leyes de España, libro XII, ley XI, p. 439).

Tampoco pudieron apreciarse diferencias importantes en cuanto al control social y la penalidad, entre una y otra época, esto es, entre el período que preferimos llamar **hispanico**; y el republicano, teóricamente iniciado en 1810. Las diferencias son pocas, salvo las de forma, arrastradas por la euforia republicana. Se trata de las mentalidades, que no cambian al son de regímenes políticos o decretos legislativos, sino muy lentamente, cuando los giros de los valores hacen su lento recorrido alrededor de cada sociedad, la cual les sirve de eje. Podemos insistir en la correspondencia comunicante y homogénea entre las instituciones de una sociedad, desde el lenguaje, máxima institución *omniabarcante* que todo lo gobierna y clasifica hasta las formas de rezar, pasando por el rol social asignado a priori a cada individuo...

Sabemos que el mundo sensible, tal como existe para el hombre, está mediatizado por el lenguaje, que el conocimiento tiene una estructura lingüística, contiene una interpretación de la experiencia y sostiene parámetros axiológicos que guían el juicio y la acción dentro de coordenadas proyectadas por la condición humana (Briceño Guerrero, 2002, 21).

Es la red de lo carcelario, la red de instituciones de todo cuño – pedagógicas, penales, religiosas, de las ideas, los valores – diluyéndose y asimilándose al interior de la penalidad.

La fragilidad de los lugares de reclusión, la pequeñez de cada barriada, de la villa misma, la vigencia de las comunicaciones directas persona a persona, los parentescos entre los grupos, la religiosidad común a todos – no hubo ni era viable otra creencia -, la escasa remisión a leyes escritas, la valoración superior del hombre adulto sobre la mujer, sobre los niños y los jóvenes, el nexo del compadrazgo, hicieron construir un control social de proximidad cuyo arraigo en el tiempo y la tradición, venida con los primeros europeos, hacían lenta y difícil la digestión de cualquier cambio. Por fuerza el control social emerge desde las casi infinitas interacciones sociales, apoyándose en la institución política a los fines de dar concreción a la sanción, aunque ya esta última va tomando cuerpo desde antes, en la moral, circulando cual moneda entre todos aquéllos hombres y mujeres...

Uno de los objetivos cruciales del estudio histórico se ha cumplido: arrojar luces sobre el presente.

Aquella justicia práctica o de proximidad, llámese así, se mantuvo a lo largo de todo el período estudiado, aún con los cambios políticos y administrativos habidos. Esto demuestra la cuasi permanencia y la fuerza de las mentalidades y los sistemas-mundo, gobernando toda una sociedad – la española en América y la española-mestiza en América – con la fuerza de sus valores y haciendo ver la capacidad de respuesta de nuestros antepasados merideños, si bien no sabemos para disminuir los índices delictivos de su época, sí para convivir con ellos disminuyendo sus efectos negativos sociales, por el expediente de hacerlos fluir en la corriente del diario vivir. Garland (2006, p. 196) ha referido la existencia de evidencia empírica de que la punición, particularmente si es reiterada, es ineficiente; apenas tiene un efecto temporal en el control de la delincuencia.

La investigación aquí ofrecida, que buscando antecedentes a las medidas alternativas a la prisión en el Derecho penal hispánico en Mérida devino en una historia social del delito y de la pena a partir de la hermenéutica de documentos históricos, logró constituirse en medio y fin al mismo tiempo: como fin, logró decirnos cómo fueron el delito y la sanción en la provincia durante el lapso propuesto. Logró ser un medio para la comprensión de las circunstancias del delito y su observación como acción nadando indefectiblemente en el sistema de preconceitos y valores de las mentalidades de cada entonces.

Usando estos hallazgos para repensar el actual presente histórico, para interpretar el pasado conforme a intereses y necesidades colectivas del presente, - el otro objetivo medular del historiador - , para comprenderlo tal como han tratado de hacer sociólogos o historiadores, hemos de preguntarnos si el compromiso de las asociaciones de vecino, de las juntas vecinales, de las organizaciones no gubernamentales o de los consejos comunales frente al hecho delictivo, o la creciente participación de empresas privadas de vigilancia, al lado de la redefinición del clásico monopolio del Estado en el manejo de la política delictiva diera resultados en el presente, podríamos decir que nuestros antepasados vieron mejor el problema.

Ahora bien, ¿esta forma mixta o privado-pública de asunción de la criminalidad, soportaría navegar sobre sociedades como la venezolana actual, con un importante índice de delitos violentos y una alta concentración de población en las ciudades? ¿Pueden verse hombres y mujeres habitantes de Venezuela como próximos, tolerarse como prójimos, siendo que el habitar y transitar en una de tales ciudades implica una suerte de lucha por ganar espacio físico y psíquico? ¿Esa penalidad práctica y cotidiana se corresponde sólo con sociedades pequeñas?

Nuestros antepasados de la provincia de Mérida se ocuparon más de regresar a su cauce la cotidianidad alterada por la falta, por el pecado o por el delito, esto es, actuaron para conservar el orden social y el sistema-mundo gestado por generaciones, en el lento mosto de los años. Y menos de ejecutar una contraprestación castigando al contraventor.

Pero del mismo modo nos preguntamos, interpretando el presente con base en el pasado, qué objetivos y prioridades tienen en mente hoy día en Venezuela tanto los operarios del sistema penal como la sociedad civil – los sujetos a victimizar, pues – al respecto. ¿Habremos abandonado ya el objetivo de la reinserción, vista las dificultades de la misma, esto último si se leen las tasas de reincidencia? Pero, ¿en qué contexto deseamos reinsertar? ¿Nos hemos reducido simplemente a la protección del ciudadano, por la vía de la ampliación del repertorio de las penas? ¿O por la vía antes referida de la utilización de medios particulares de protección? ¿Incrementar, simplemente, el número de prisiones; o incrementar la capacidad de las existentes? De hecho una perspectiva para los estudios históricos es la comparativa. Vistos los hallazgos, la penalidad de ayer se estableció por los medios tenidos a mano por los actores, quedando el Derecho penal muy en segundo plano, siendo representado por las autoridades españolas - y las leyes positivas, con muy escasa mención -.

Hoy día una comunidad no alcanzada por las políticas públicas, si fuera el caso, sintiéndose abandonada por el poder constituido, nacional o regional, pudiera desarrollar como respuesta, un Derecho práctico similar al de los hombres y mujeres de la provincia de Mérida en aquel entonces, para tomar distancia de las numerosas abstracciones metafísicas incluidas en los códigos penales (Rico, 1979, p. 129), además de otros y muy numerosos vicios del sistema penal formal mundial, como la formación insuficiente del personal o el atiborramiento de expedientes en los tribunales.

Precisamente en relación a sociedades actuales, Aniyar de Castro reconoce el valor o efectividad de las acciones de castigo impuestas por los propios individuos desde su cotidianidad, por su propiedad de estar inmersas o formar parte de la vida de los sujetos protagonistas. La autora las llama *verdadero Derecho penal en acción*, ubicándolas en barrios y poblaciones donde habitan quienes acertadamente denomina *culturas sumergidas*. La presencia activa de estas acciones penales informales, vale decir, vistas como posibles respuestas a las interrogantes formuladas aquí, comunican a la sociedad venezolana actual con el mundo social y cultural de otros tiempos, reivindicando una vez más el estudio y la consideración del presente histórico como transformación del pasado; y a éste como interpretación o fruto hermenéutico de los intereses del presente. Véase:

El verdadero Derecho Penal en acción, aquel por el cual, en la realidad, los conflictos se dirimen privadamente, lo que explica la enorme extensión de la cifra negra. Investigaciones hechas en Venezuela sobre la manera cómo se resuelven internamente los conflictos en los barrios de amplias zonas urbanas, o las de ese otro Derecho en algunas favelas de Brasil, demuestran que ésta no es una realidad sólo presente en comunidades indígenas o rurales. Hay una coexistencia legal de diferentes maneras de administrar Justicia. Y no hay duda de que, a pesar de las críticas, estos modelos producen más paz social; que las comunidades indígenas y campesinas se ven identificadas con esos procesos, y que a veces las soluciones tienen un contenido más humanístico, y menos violento que la Justicia formal, ya que generalmente se basan en indemnizaciones o trabajo comunitario (Aniyar de Castro, 2008).

Recordando la interpretación histórica típicamente europea, puede decirse respecto a la penalidad que cada mundo en cada época ha generado sus propios modos de castigar y de justificar el castigo. Durante el régimen del Absolutismo, la pena cumplía una finalidad expiatoria, arrinconada por el poder supremo del rey-dios y el paradigma o la noción religiosa de culpa y pecado, tanto bajo el mundo religioso de los católicos como bajo el de los protestantes. Las revoluciones políticas de fines del siglo XVIII, la Francesa principalmente, hicieron marchar el mundo conocido sobre las ideas contractualistas, las cuales originaron una pena con finalidad retributiva; la revolución industrial, más económica que otra cosa, llevó a la prisión a los indisciplinados, con la idea en mente de la rehabilitación o la preparación para el nuevo aparato productivo; pero la segregación pura y llana acabó con aquel sueño.

Hoy día, en mundos de encuentros culturales, de 'otredades' y saberes no únicos, a las sociedades ya no se les hace tan fácil identificar al delincuente como un ser distinto, simplemente. Los *no europeos* de otrora, siguen cumpliendo un importantísimo papel, pero ahora lo reclaman, demandando su contraparte en forma de inclusión social expresa y protagónica. Nuevos perfiles en la democracia postmoderna venezolana pudieran estar anunciando un nuevo tipo de política delictiva, donde el énfasis condenatorio estaría puesto en delitos económicos o inclusive en la criminalización de acciones de contenido político, vistas como peligrosas para quienes detentan el poder.⁶² De nuevo aparece la visión de Jakobs del Derecho penal del enemigo. Y aparece así mismo la imposibilidad de crear y mantener sociedades sin etiquetas.

La penalidad de cada sociedad, ya se ha dicho, está en correspondencia con su perfil, creada y vivida desde sus valores, incluyendo nuevos valores, *disvalores*, o *anti valores*, opuestos a los primeros pero emergentes desde el seno de nuevos – o camuflados – paradigmas. No se genera a partir del sujeto, pura y abstractamente, sino desde y para sujetos sociales, ubicados en un mundo cultural por naturaleza, inspiración

⁶² Fue este en parte el contenido de mi ponencia: *Tipificación del delito y del delincuente en la conformación del Nuevo Mundo*, presentada en el XI Encuentro de la Sociedad Latinoamericana de Estudios sobre América Latina y el Caribe (SOLAR), en Bahía Blanca, Argentina, en noviembre de 2008. Véase Salcedo Picón, 2008.

y necesidad. Desde ellos y siendo ellos (y ellas) se elabora el discurso penal o penalizador – la penología - , sus actos y su fuerza legitimadora. Los ejecutores del delito, los receptores o víctimas, los condenados y los censurantes, todos comparten un mundo, un colectivo, es decir un lenguaje. Foucault, en su teoría del sujeto - y del sujeto de conocimiento - no pasó por alto la subordinación de éste a las condiciones políticas y económicas, las cuales lejos de impedirle conocer, como pretendidamente han postulado algunos, “... no son un velo o un obstáculo para el sujeto de conocimiento sino aquello a través de lo cual se forman los sujetos de conocimiento y, en consecuencia, las relaciones de verdad” (1996, p. 32). Decir que la ideología impide o mediatiza el conocimiento es aspirar a un conocimiento no mediado y absoluto, no perspectivo, cosa por supuesto imposible. Teorías, prejuicios, ideas, creencias, mitos, conocimientos previos – y junto a estos, toda ideología – permiten conocer porque son la ventana a través de la cual el sujeto contempla el mundo.

Hemos de afirmar por tanto la presencia en la sociedad merideña estudiada, de una práctica penal que buscaba un objetivo y una prioridad, la minimización del daño social y el mantenimiento del ritmo cotidiano de interacción social. Tuvo entonces, nos atrevemos a afirmarlo usando la frase de Garland, una *criminología de la vida cotidiana*, cuyos componentes teóricos – nunca formulados por aquellos hombres y mujeres sino ahora por nosotros en este trabajo – son en parte, postulados de teorías como la de las actividades rutinarias, la del delito como oportunidad o la del examen situacional.

El supuesto fundamental de estas teorías es que el delito es un evento – o más bien una masa de eventos – que no requiere de ninguna motivación o disposición especial, de ninguna patología o anormalidad y que está inscrito en las rutinas de la vida social y económica... (Garland, 2005, p. 53).

Por otra parte la investigación logró percibir la naturaleza de la penalidad a lo largo de los tres siglos propuestos, gracias a la metodología usada, la cual combinó la técnica cuantitativa, para resolver el problema de cuáles documentos trabajar, con la técnica cualitativa de la hermenéutica histórica, a los fines de la interpretación. Como resultado, se está en posibilidades de afirmar que dadas las regularidades observadas, en cuanto al proceso penal mismo, en cuanto a las faltas, a las sanciones y penas sentenciadas o identificadas y viéndose la fuerza definidora de la constante de la mentalidad, puede afirmarse, decíamos, es altamente posible que estos modos y esta penalidad se repitieran en otras provincias venezolana durante las mismas épocas. Esto especialmente si se toma en cuenta la presencia invariable en general, de elementos como el ser uno y el mismo gobierno, la misma administración, la misma distribución étnico-social, el mismo mundo.

Más aún, sin pretender una inducción lógica numérica a partir del conjunto de causas vistas, sin embargo nos es dado pensar en actuaciones parecidas en otras provincias españolas de la América del entonces, en cuanto al sistema penal formal e informal, observando la condición humana y sus continuos proceder y vivencias: celos, venganzas, amoríos, ansiedades, disgustos, ira ciega, exclusión de quien es distinto o distinta, avaricia, desencuentros, rebeldía, esperanzas, proyectos de vida, ansias de

poder, obediencia, competencia, servilismo, amor y odio. Todos una constante que nos permite ver lo general en lo particular, lo grande en lo pequeño. Nada de lo humano nos es ajeno. De cualquier modo, el mismo sistema-mundo forjado por los europeos ocupantes, sobre y al lado de los universos indígena y africano, fue el mismo en toda la América española, con los mismos funcionarios de administración de justicia y gobierno, la misma estratificación socio-étnica, el mismo idioma concibiendo todo lo bautizado y *bautizable*, los mismos intereses, la misma jerarquía, las mismas creencias, los mismos valores. Podemos hablar de las similitudes manifiestas en todas estas situaciones de mundo, delitos y castigos; una vez más, se trata de constantes o regularidades que posibilitarían ver lo general en lo particular, aun cuando no sea viable en el marco de una investigación, la revisión de *todos* los casos de un archivo. La revisión de la historiografía corrobora tales similitudes o constantes.

Las formas o fórmulas de expresión, de símbolo y de gestualidad dejan una fuerte marca de semejanzas entre las causas. Del mismo modo se hallan en las motivaciones para el delito: los sempiternos celos, la ira, mediando o no el alcohol, el deseo frustrado, el genio violento; pero también motivos más profundos, perdidos en la misma penalidad, como las etiquetas, el marginamiento de una sociedad, el entorno degradado, la definición del delito y muchos otros, aprehensibles desde saberes como el de la criminología, entre otros. No era tanto entonces, la debilidad del Estado el condicionante principal para la presencia de ese tipo de penalidad '*espontánea*' y '*natural*'. Mucho mejor es decir que estas formas espontáneas, o mejor dicho, privadas, de ejecutar los controles sociales en el seno de cada realidad, fueron asumidas por la estructura del Estado, es decir en forma pública y no heterogénea, una vez aparecido y consolidado éste, especialmente bajo el llamado Absolutismo. Es decir, la institución del Estado profesionalizó, especializó, racionalizó y despersonalizó la justicia, aunque sin eliminar no obstante, la presencia de los contenidos éticos. De hecho esto no es posible, nadando el control social en los meandros de las mentalidades.

Sin embargo convéngase aclarar que la presencia de ese complejo institucional ahora llamado Estado, y su función punitiva exclusiva, en una perspectiva eurocéntrica de la historia, no debe ser vista como fenómeno producto meramente del tiempo, el evolucionismo positivista, sino como resultado de las mismas fuerzas creativas que responden a los desafíos en cada entorno, armados los seres humanos de su creatividad o de su tendencia a la reiteración; y en ello bebemos de la filosofía de la historia de Arnold Toynbee. Las mismas fuerzas que en su momento generaron las formas de penalidad vistas.

De allí que no sea posible hablar de la existencia durante este período, de política penal alguna. Las políticas, entendidas como planes y programas expresos dirigidos a una colectividad, desde los órganos del poder, vendrán como ya se insinuó, junto con el Estado. Mientras tanto las comunidades se valían ellas mismas, apelando a sus alcaldes, a sus regidores y escribanos, lo vimos, en tanto miembros de su comunidad.

La idea de la '*cultura aparte*', poseída por quienes no eran en efecto racialmente blancos o blancas, apenas se vio expresamente en uno o dos de las causas por las cuales acabamos de transitar, sin que podamos por esa razón hablar de una justicia igualitaria. De hecho y de derecho, la sociedad española instaurada en América se sostuvo

expresamente en aquellas diferencias de *calidad* de la casta de cada sujeto, distribuyéndose autoridad y obediencia según se era blanco o no-blanco. Lo vimos a lo largo del trabajo emprendido: una sociedad encuentra otra y sobre la base de su propio mundo cultural, incluyendo saberes, religión, modo económico, forma de administración del poder y ejercicio de éste, administración de justicia, identifica, clasifica e impone ese mundo a la otra. No podía hacerlo desde la otredad. Los conquistadores lo hacen desde sí mismos, siempre, forzando a los conquistados y conquistadas a asumir para sí los contenidos culturales de quien llega. Zaffaroni escribió:

...el hombre no es un 'hombre libre en abstracto', sino un 'hombre libre concreto' (...) que es libre de un espacio o de unas posibilidades que concretamente le ofreció la sociedad, y que estos espacios son diferentes, porque la estructura social no otorga iguales posibilidades a todos (2003, 129).

LAS FUENTES: EL TORRENTE

Documentos originales

Fueron las principales fuentes de la investigación y están constituidas por sumarias de casos o causas criminales o penales presentes en el Archivo Histórico de Mérida en la sección de expedientes de causas criminales, cuya primera organización moderna en series, tomos y legajos, a partir de tipos de delito, estuvo a cargo de Don Tulio Febres Cordero (1860-1938), escritor, editor, historiador, profesor y cronista de la Universidad de Los Andes, quien se dedicó a dar forma al mar de papeles dispersos que más tarde se convertirían en el Archivo mencionado. Como fuera dicho en el capítulo correspondiente al método, son en total 757 documentos, correspondientes a igual número de casos penales, o sea, documentos escritos por escribanos o secretarios en las distintas instancias (gobernaciones, alcaldías, tribunales, prefecturas, etc.) encargadas de administrar justicia en la provincia de Mérida, objeto del estudio. Todas estas fuentes son documentos escritos a mano en su época por supuesto, leídos y resumidos a partir de los objetivos del trabajo.

221

Serie Hurtos

Caso 1

Criminal de oficio contra Luis de Zerpa, su hijo José Onorio y contra Juan Nicolás Uzcátegui sobre robos. Ejido, 12 Nov. 1786-1ro Mayo 1787. Tomo I, sumario 5 del tomo. 18 folios.

Caso 2

Criminal contra Félix Rodríguez sobre el robo de un buey de doña Inés Uzcátegui. Mérida, 31 de enero 1803-10 febrero 1803. Tomo I, causa o sumario 6 del tomo. 9 folios.

Caso 3

Criminal de oficio contra José Luis Dugarte, por el delito de ladrón, cuatrero reincidente. Mérida, diciembre 1810-25 abril 1811. Tomo VII, causa 6. 14 folios.

Caso 4

Causa contra Benito y Fermín Ruiz (hermanos) por salteadores y asesinos. El Morro, 17 noviembre 1814-29 noviembre 1814. Tomo VIII, causa 13 del tomo. 12 folios.

Caso 5

Causa contra Plácido Ramírez por el hurto de una novilla. Mérida, 7 marzo 1828. Tomo XIII, causa 13. 5 folios.

Caso 6

Causa por hurto contra Juan Esteban Rojas. Mérida, 12 noviembre 1829. Tomo XIV, sumario 8 del tomo. 7 folios.

Serie Heridas

Caso 7

Causa criminal contra José Antonio Lobo por heridas dadas a Miguel Concepción. Mérida, 22 octubre 1786. Tomo I, sumario o caso 8 de este tomo. 5 folios.

Caso 8

Causa criminal contra Miguel Uzcátegui por heridas inferidas a Ángel Altuve. Ejido, 27 marzo 1801-14 abril 1801. Tomo II de la serie, sumario 7 del tomo. 6 folios.

Caso 9

Causa contra el guarda Tomás Valero, por herir a José María Uzcátegui. Mérida, 23 agosto 1809-15 septiembre 1809. Tomo III de la serie. Causa 11 del tomo. 3 folios y vuelto.

Caso 10

Criminal de oficio contra Antonio María López por haber herido a Félix Carrillo. Mérida, 20 de julio 1819-4 noviembre 1819. Tomo IV, causa 7 del tomo. 11 folios.

Caso 11

Causa criminal contra Manuel Zerpa por heridas y golpes a Pedro Forero. La Punta, 13 noviembre 1826-23 noviembre 1826. Tomo V, causa 2.

Caso 12

Causa contra Marcos Torres por haber acometido a Demetrio Sosa con un sable. Mérida, 22 de marzo 1827-14 de abril 1827. Tomo VI, causa primera. 32 folios.

Serie Injurias

Caso 13

Causa criminal por don Juan Ignacio del Campo contra Tomás Rodríguez por injurias. Mérida, 5 de diciembre 1759-13 de diciembre 1759. Tomo I, primera causa de este tomo. 9 folios.

Caso 14

Causa criminal por Rosa de Meza contra Bárbara de Rivas, sobre injurias. Mucurubá, 16 de enero-1ro. de febrero 1782. Tomo I de la categoría. Caso 11 del tomo. 5 folios.

Caso 15

Causa criminal de Antonio Izarra contra José Tiburcio Contreras, sobre injurias. El Arenal, 28 de julio-10 de septiembre 1800. Tomo III. Sumario 5. 6 folios.

Caso 16

Causa contra Eugenio Cerrada por injurias inferidas a Ángel Ignacio Lobo. Santo Domingo, 9 al 20 de junio de 1809. Tomo IV, sumario noveno. 5 folios.

Serie Homicidios

Caso 17

Causa criminal contra Francisco Roxas indio tributario del pueblo de Acequias por sospechas de haber causado muerte a su mujer. Ejido, 6 de diciembre 1787-19 de abril 1788. Tomo I de la serie, caso 11. 30 folios.

Caso 18

Causa criminal contra Benedicto Peña acusado de haber intentado ahogar a su mujer Rosa Calderón desde el puente del río Chama. El Morro, 18 de agosto 1823-17 de febrero 1824. Tomo IV. Causa 2 del tomo. 18 folios.

Caso 19

Copia de la sentencia pronunciada contra José María Fernández por las sospechas de haber dado muerte al alcalde parroquial de La Punta Francisco Arias. La Parroquia-La Punta, 13 de diciembre 1828-16 de marzo 1830. Tomo VI de la serie, quinto caso del tomo. 5 folios.

Serie Causas diversas

Caso 20

Criminal de oficio contra María Isabel de Ribas por una criatura que parió y se encuentra muerta en un solar de Nicolás Parra. Mérida, 14 de enero-16 de mayo 1811. Tomo I de la serie, primera causa en el tomo. 20 folios.

Caso 21

Criminal contra Francisca Zambrano por conato de aborto. Ejido, 7 de septiembre 1830. Tomo III. 6 folios.

Serie Maltratos, aporreos y riñas

Caso 22

Criminal de oficio contra Agustín Páez y Antonio Subiaga sobre una pendencia que tuvieron. Mérida, 12 de febrero-12 de marzo 1771. Tomo I de la serie. Cuarto caso del tomo. 9 folios.

Caso 23

Criminal contra Benedicto Peña de la villa de Ejido por haber azotado a su mujer María Rosa Calderón. Ejido, 27-28 de octubre 1829. Tomo V. Causa 1. 7 folios.

Serie Rapto estupro y fuerza

Caso 24

Causa de Javier de Lobo contra Francisco Ramírez por haber seducido y gravidado una hija menor. Mérida, 17 mayo-13 de noviembre 1786. Tomo I, segunda causa. 11 folios.

Serie Excesos y amenazas

Caso 25

Causa criminal de don Juan de Soto contra Guillén Espinoza y su hijo Juan. Mérida, 4-20 de julio 1797. Tomo I. Causa 3. 4 folios.

Serie Concubinato, adulterio e incesto

Caso 26

Causa de Sebastián de Angulo sobre el concubinato, adulterio de Andrés Benítez con Manuela de Angulo. Ejido, 14 de enero-26 de febrero 1779. Tomo I, causa primera del tomo. 10 folios.

Caso 27

Criminal contra Rafaela, hija de Santiago Marquina y de Liberata Romero por concubinato. Ejido, 23-27 de mayo 1822. Tomo V. Causa 8. 7 folios.

Serie Contrabando y comiso

Caso 28

Causa de las diligencias seguidas contra María Gregoria del Toro por contrabando de seis onzas de chimó. Mucurubá, 27 de marzo-21 de diciembre 1787. Tomo III, causa primera. 20 folios.

Caso 29

Causa de tabaco contra Manuel y Tomás Vázquez por el procesamiento ilícito para la fabricación de chimó. Sitio de Caneyes, jurisdicción de San Cristóbal, 22 de mayo 1789-14 de enero 1790. Tomo IV de la serie. Causa 13. 29 folios.

Caso 30

Causa de tabaco sobre la aprensión de 10 onzas de chimó que se encuentra en la parroquia Ejido. Ejido, 28 de octubre 1789-14 de enero 1790. Tomo IV. Causa 11. 8 folios.

Caso 31

Causa contra Juan José Benancio Godoy por no haber presentado una guía de varias cargas de carne seca que traía de Barinas. Mucujún, 12-14 de noviembre 1801. Tomo IX, primer caso. 5 folios.

Caso 32

Causa contra Juan Mauri, preso por contrabando de tabaco, solicita le sea admitida fianza de cárcel segura. Mérida, 2 de mayo-5 de julio 1806. Tomo IX, caso 18. 7 folios.

Caso 33

Causa contra Juan Angulo, Rafael Santander y Juan José Pinto por venta de tabaco. Ejido, 30 de mayo-26 de agosto 1830. Tomo II de la categoría. Causa primera del tomo. 10 folios.

Serie Falsificación de moneda y vagancia

Caso 34

Causa criminal de oficio contra Juan Antonio Piña y Nepomuceno Barrios sobre moneda falsa. Ejido, 12 de marzo-3 de julio 1798. Tomo I. Causa primera. 29 folios.

Caso 35

Causa contra Rito Pérez por embriaguez, mala vida a la mujer y blasfemia. Ejido, 9 de octubre-11 de diciembre 1828. Tomo I, caso 16. 25 folios.

Serie Irrespeto y resistencia a la justicia

Caso 36

Criminal de oficio de Julián Moreno contra Francisco Antonio Uzcátegui por atentado contra comisionado de justicia. Ejido, 26 de julio-01 de agosto 1788. Tomo I. Segunda causa del tomo. 11 folios.

Caso 37

Criminal contra Fernando Valero por desacatos al alcalde parroquial de Santo Domingo Francisco Javier de la Cruz. Santo Domingo, 29 de julio-4 de agosto 1830. Tomo III. Causa segunda. 10 folios.

Serie Evasión de presos

Caso 38

Despacho del señor gobernador de Barinas, oficios y demás diligencias sobre la remisión a esta ciudad del reo Ignacio Calviño y su dirección a Cúcuta. Barinas, 16 de agosto 1792-20 enero 1793. Tomo I. Causa primera. 16 folios.

Serie Juicio contra empleados

Caso 39

Interrogatorio y causa criminal promovido por José de La Cruz Rivas contra el alcalde parroquial de Timotes Jesús Romero. Mucuchíes, 10-14 de mayo 1828. Tomo I. Caso 3. 6 folios.

Leyes

Son dos las fuentes de este tipo, constituidas por leyes pertinentes o relacionadas con los asuntos examinados, es decir:

- A. Novísima recopilación de las leyes de España: mandada formar por el señor don Carlos IV (1805). (5 volúmenes). Madrid: sin editorial.
- B. Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. (1973). (Cuatro tomos). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Biblio-hemerográficas y electrónicas

Todas aquellas fuentes tanto bibliográficas, hemerográficas y electrónicas usadas y/o citadas a lo largo del trabajo, organizadas alfabéticamente y siguiendo la forma Autor-año, ya tan difundida en medios académicos.

Aniyar de Castro, Lola (2008). La reforma penal y las medidas alternativas a la privación de libertad. [On-line]. Consultado el 15 de diciembre de 2008.

Arcila Farías, Eduardo (1973). Economía colonial de Venezuela (2 vols.) (2da. edición). Caracas: Italgráfica S.R.L.

Briceño Guerrero, José (1997). El laberinto de los tres minotauros (2da. edición). Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

Briceño Guerrero, José (2002). El origen del lenguaje (2da. edición). Barinas: Fundación Cultural Barinas

Castro-Gómez, Santiago. (2005). La hybris del punto cero: ciencia, raza e Ilustración en la Nueva Granada (1750-1816). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Chiossone, Tulio (1980). Formación jurídica de Venezuela en la colonia y la república. Caracas: Universidad Central de Venezuela: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas.

Constitución de 1821 de la República de Colombia. (2009). [On-line]. Disponible en: http://www.analitica.com/bitbliblioteca/congreso_venezuela/constitucion1821.asp. Consultado el 29-04-09.

De Haan, Willem (1992). Redresser les torts: L' Abolitionnisme et le controle de la criminalité. Criminologie, XXV, 2. Montréal: Les Presses de l' Université de Montréal.

Diccionario de historia de Venezuela (1997). (4 vols.) (2da. edición). Caracas: Fundación Polar.

Dupont-Bouchat, Marie-Sylvie (1999). Le crime pardonné. La justice réparatrice sous l' Ancien Régime (XVIe –XVIIIe siècles). Criminologie, 1, 31-56. Montréal: Les Presses de l' Université de Montréal.

Durkheim, Emilio (1973). La división del trabajo social. Buenos Aires: Shapire Editor.

Febres Cordero, Tulio (2007). El alma de Gregorio Rivera: el abogado de las cosas perdidas (tercera edición). Mérida: El Lápiz Grupo Editorial y de Investigación, Biblioteca Febres Cordero y Centro Nacional del Libro.

Foucault, Michel (1995). Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. México: Siglo XXI Editores.

Foucault, Michel (1996). La verdad y las formas jurídicas. Barcelona, España: Gedisa Editorial.

Fuentes Bajo, María (2006). Proceso a una inocente: historia de una india de nombre María de la Cruz (1662-1676). Procesos Históricos, 10. Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes. Archivo PDF disponible on line en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/200/20001010.pdf>

Gadamer, Hans (1993). Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica (5ta. edición). Salamanca: Ediciones Sígueme.

Garland, David (1999). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI Editores.

Garland, David (2005). *Castigo y sociedad moderna: un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI Editores.

Ghiglieri, Michael (2005). *El lado oscuro del hombre: los orígenes de la violencia masculina*. Barcelona: TusQuets Editores.

Gómez Grillo, Elio (1982). La historia fea de Caracas y otras historias criminológicas. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Gutiérrez, Carlos (Editor). (2004). No hay hechos, sólo interpretaciones. Bogotá: Universidad de Los Andes: Facultad de Ciencias Sociales.

Iser, Wolfgang (2005). Rutas de la interpretación. México: Fondo de Cultura Económica.

Le Goff, Jacques (2007). [On-Line]. Las mentalidades. Una historia ambigua. Formato PDF de una parte del libro *Hacer la historia*, bajo la dirección de Le Goff y de Pierre Nora. Disponible en: <http://ares.unimet.edu.ve/derecho/>. Consultado el 17-05-07.

Lovera, Elina (2002). El cristianismo en la cotidianidad femenina de la Caracas colonial (pp. 67-79). En: Fe y cultura en Venezuela: Memorias de las II jornadas de historia y religión. Caracas: Instituto Universitario Pedagógico Monseñor Arias Blanco y Universidad Católica Andrés Bello. Pp. 67-79.

Maceiras Fafián y Trebolle, Julio (1995). La hermenéutica contemporánea. Madrid: Ediciones Pedagógicas.

Maffesolí, Michel (2005). El conocimiento ordinario: compendio de sociología. México: Fondo de Cultura Económica.

Marinas, José y Santamarina, Cristina (1993). La historia oral: métodos y experiencias. Madrid: Editorial Debate, S. A.

Moreno, Alejandro, Campos, Alexander, Pérez, Mirla y Rodríguez, William (2008). Tiros en la cara: el delincuente violento de origen popular. Caracas: Ediciones IESA.

Moreno Olmedo, Alejandro (2006). *Pastor celestial, rebaño terrenal, lobo infernal: expediente a don Juan Vicente Bolívar*. Caracas: Bid & co, Editor.

Muñoz Oraá, Carlos (1971). Los comuneros de Venezuela. Una rebelión popular de pre-independencia. Mérida: Universidad de Los Andes, Facultad de Humanidades y Educación.

Niño (2008). [On-line]. Argentina: garantía contra la autoincriminación. Disponible en: <http://www.ciberjure.com.pe>. Consultado el 18-07-08.

Osorio, Eduardo (1996). Los Andes venezolanos: proceso social y estructura demográfica (1800-1873). Mérida: Universidad de Los Andes: Consejo de Publicaciones.

Osorio, Eduardo (2005). Historia de Mérida: conformación de la sociedad colonial merideña 1558-1602. Mérida: Universidad de Los Andes: Consejo de Publicaciones.

Ots Capdequí, José (1941). El estado español en las Indias. México: Fondo de Cultura Económica.

Pellicer, Luis (2000). Vernos desde el pasado: la historia de las mentalidades en Venezuela. En: Rodríguez, J. A. (compilador), Visiones del oficio: historiadores venezolanos en el siglo XXI (pp. 161-194). Caracas: Academia Nacional de la Historia: Comisión de Estudios de Postgrado-FHE: Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela.

Pino Iturrrieta, Elías (2004). Contra lujuria, castidad: historias de pecado en el siglo XVIII venezolano. Caracas: Alfadil Ediciones.

Polanco Martínez, Tomás (1960). Esbozo sobre historia económica de Venezuela (Vol. I: La Colonia). Madrid: Ediciones Guadarrama.

Proulx, Jean, Cusson, Maurice y Ouimet, Marc (1999). Les violences criminelles. Quebec: Les Presses de l' Université Laval.

Quintero, Inés (2007). La palabra ignorada: La mujer: testigo oculto de la historia en Venezuela. Caracas: Fundación Empresas Polar.

Quintero, Inés (Comp.). (2008). Más allá de la guerra: Venezuela en tiempos de la Independencia. Caracas: Fundación Bigott.

Rico, José (1979). Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea. México: Siglo XXI Editores.

Ricœur, Paul (2001). Del texto a la acción: ensayos de hermenéutica II. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ricœur, Paul (2003). Teoría de la interpretación: discurso y excedente de sentido (5ta. edición). México: Siglo XXI Editores.

Ricœur, Paul (2004). La memoria, la historia, el olvido. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez, José (1998). *Babilonia de pecados: norma y trasgresión en Venezuela, siglo XVIII*. Caracas: Alfadil Ediciones.

Rodríguez Sáenz, Eugenia (2004). *Legislando y regulando la violencia conyugal en Costa Rica durante el siglo XIX*. En: Dávila Mendoza, Dora, Comp.: Historia, género y familia en Iberoamérica (siglos XVI al XX). Caracas: Fundación Konrad Adenauer y Universidad Católica Andrés Bello.

Rusque, Ana (2003). *De la diversidad a la unidad en la investigación cualitativa*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Salcedo Picón, Jesús (2004). *El control social y su devenir histórico: una aproximación a la historia de las instituciones de control social en Occidente*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes: Ediciones del Vicerrectorado.

Salcedo Picón, Jesús (2007). *Una interpretación comprensiva del delito como base para la asesoría criminológica*. *Revista CENIPEC*, 26, 95-112. Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes.

Salcedo Picón, Jesús (2008). *Tipificación del delito y del delincuente en la conformación del Nuevo Mundo*. *Boletín de Historia*, 51, 3-18. Buenos Aires: Fundación para el estudio del pensamiento argentino e iberoamericano.

Samudio, Edda (2006). *Familia y dote en la sociedad merideña de los siglos XVII y XVIII*. En: Siegrist, N. y Samudio, E. Comps.: Dote matrimonial y redes de poder en el antiguo régimen en España e Hispanoamérica. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.

Schutz, Alfred (1962). El problema de la realidad social. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Schutz, Alfred (1964). Estudios sobre teoría social. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Sosa Llanos, Pedro (2005). Nos los inquisidores: el Santo Oficio en Venezuela. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Suárez, Santiago-Gerardo (1995). Los fiscales indios: origen y evolución del ministerio público. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Toynbee, Arnold (1980). Estudio de la historia (3 vols.) (5ta. Edición). Madrid: Alianza Editorial.

Troconis, Ermila (1983). Historia de las cárceles en Venezuela: 1600-1890. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

Troconis, Ermila (1998). Gobernadoras, cimarronas, conspiradoras y barraganas. Caracas: Alfadil.

Turiso Sebastián, Jesús (2006). Las claves de la armonía social: matrimonio, patria potestad y dote en la América virreinal. En: Siegrist, N. y Samudio, Edda. Comps.: Dote matrimonial y redes de poder en el antiguo régimen en España e Hispanoamérica. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.

Ubieto, Antonio y otros (1977). Introducción a la historia de España. Barcelona: Editorial Teide, S.A.

Vázquez, F. (2001). La memoria como acción social: relaciones, significado e imaginario. Barcelona: Piados.

Velázquez, Nelly. (1995). Población indígena y economía: Mérida siglos XVI y XVII. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones y Consejo de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico.

Villamizar, Tania (1999). Magia, medicina y religión en Mérida: juicios por hechicería a los “mohanes” durante la Colonia (aproximación etnohistórica). Presente y Pasado, Revista de Historia, 8, 77-98. Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes.

Walgrave, Lode (1999). La justice restaurative: à la recherche d’une théorie et d’un programme. Criminologie, 1 (32), 7-29. Montreal, Universidad de Montreal.

Weber, Max (2001). Ensayos sobre metodología sociológica. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Zaffaroni, Eugenio (2003). Criminología: aproximación desde un margen. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Zaffaroni, Eugenio (2009). [On-line]. Reincidencia. Disponible en: <http://www.esnips.com/doc/0caf3b04-434a-4dcf-9bf4-a65dceb017ce/Zaffaroni,-Eugenio-Raul---Reincidencia.zip/?widget=documentIcon&forceView=true>. Consultado el 12-06-09.